

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A  
INVERSIONES**

<b>Pac Rim Cayman LLC</b>	)	
	)	
<b>Demandante,</b>	)	
	)	
<b>v.</b>	)	<b>Caso CIADI No. ARB/09/12</b>
	)	
<b>La República de El Salvador</b>	)	
	)	
<b>Demandada.</b>	)	

**MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR**  
**SOBRE EL FONDO DE LA DISPUTA**

**Fiscalía General de la República  
de El Salvador**

**Foley Hoag LLP**

**TABLA DE CONTENIDO**

I.	INTRODUCCIÓN .....	1
II.	LOS RECLAMOS DE PAC RIM DEBEN FRACASAR PORQUE PAC RIM NO TENÍA DERECHO ALGUNO A UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA O A LAS LICENCIAS DE EXPLORACIÓN .....	13
A.	Pac Rim no tenía derecho alguno a una Concesión de Explotación Minera en El Dorado .....	18
1.	El régimen legal de minería bajo la Ley de Minería de El Salvador .....	18
2.	La Demandante no cumplió con el requerimiento de ser propietaria del inmueble o de obtener la debida autorización del propietario .....	32
3.	La Demandante no cumplió con el requerimiento de presentar un Estudio de Factibilidad .....	64
4.	El Salvador no tenía una obligación legal de cambiar su Ley de Minería de manera que la solicitud de Pac Rim pudiese ser aprobada bajo una nueva ley .....	82
5.	Pac Rim no tenía derecho a continuar explorando después del vencimiento de las licencias de exploración originales y mientras estaba pendiente su solicitud de concesión .....	89
B.	Pac Rim no tenía derecho a solicitar y recibir otras licencias de exploración incluidas en sus reclamos .....	91
1.	La Demandante no tenía derecho a solicitar y recibir las licencias de exploración en Guaco, Huacuco, y Pueblos .....	91
2.	La Demandante no tenía derecho a una licencia de exploración nueva en Santa Rita .....	94
3.	La Demandante no ha establecido que tiene o que alguna vez tuvo derechos en Zamora/Cerro Colorado .....	97
4.	Aún si la Demandante hubiese tenido alguna licencia de exploración válida, no serían "derechos inmobiliarios en un yacimiento mineral", como sostiene Pac Rim .....	98

III.	PAC RIM NO TENÍA DERECHO A UN PERMISO AMBIENTAL PARA EXPLOTACIÓN.....	100
A.	La comprensión por el Ministerio del Ambiente que carecía de la capacidad de cumplir sus obligaciones de proteger a la población salvadoreña y al medio ambiente.....	100
B.	El Ministerio del Ambiente tenía preocupaciones legítimas específicamente acerca del proyecto propuesto por Pac Rim.....	106
1.	Los comentarios de la consulta pública eran "difíciles de superar".....	109
2.	La respuesta desdeñosa de la Demandante.....	111
3.	El Informe Pericial de la Demandante no aborda las preocupaciones del Ministerio.....	115
4.	Pac Rim se resignó a obtener el permiso ambiental por medios políticos.....	118
C.	Pac Rim no logró obtener la licencia social necesaria para operar.....	122
D.	Evaluación Estratégica Ambiental.....	127
E.	La ley de moratoria todavía está pendiente.....	131
IV.	LOS RECLAMOS DE PAC RIM BAJO LA LEY DE INVERSIONES DE EL SALVADOR CARECEN DE FUNDAMENTO.....	133
A.	La jurisdicción del Tribunal para decidir esta disputa está limitada por la Ley de Inversiones.....	133
1.	Los únicos reclamos que pueden hacerse en un arbitraje bajo el Artículo 15 de la Ley de Inversiones de El Salvador son reclamos respecto a los derechos y protecciones substantivos incluidos en la Ley de Inversiones.....	134
2.	El derecho salvadoreño es el derecho aplicable para decidir el contenido de los derechos y protecciones substantivos de la Ley de Inversiones.....	143
3.	La Ley de Inversiones impone una limitación significativa sobre inversiones para la explotación del subsuelo.....	149
4.	Un plazo de prescripción de tres años aplica a los reclamos de la Demandante relacionados con la solicitud por la concesión de El Dorado.....	151

B.	Pac Rim no ha alegado hecho alguno, ni ha hecho argumento alguno, que respalde un reclamo por violación de los Artículos 5 ó 6 de la Ley de Inversiones .....	152
C.	Los hechos alegados por Pac Rim no pueden respaldar un reclamo por violación del Artículo 8 de la Ley de Inversiones .....	152
D.	De cualquier forma, Pac Rim tampoco habría podido justificar un reclamo por expropiación bajo el derecho internacional .....	156
1.	Pac Rim no tiene derechos mineros válidos capaces de ser expropiados bajo el derecho internacional.....	156
2.	Pac Rim ha fracasado en establecer que la conducta regulatoria de El Salvador constituye expropiación bajo el derecho internacional .....	159
V.	DAÑOS.....	168
A.	Pac Rim no tiene derecho a compensación.....	168
1.	No existe vínculo causal entre la conducta de El Salvador y algún daño a Pac Rim, y por lo tanto Pac Rim no puede ser compensada por daño alguno en este arbitraje .....	168
B.	El derecho aplicable a daños.....	175
1.	El derecho salvadoreño es el derecho aplicable en este arbitraje .....	175
2.	El derecho salvadoreño provee una base de compensación para los daños alegados por la Demandante.....	176
3.	La Demandante no tendría derecho a compensación bajo los principios generales del derecho internacional .....	179
C.	El análisis de quantum de Pac Rim está seriamente errado .....	182
1.	Los métodos y supuestos de valoración utilizados por los peritos de la Demandante .....	182
2.	Pac Rim utilizó los métodos de valoración equivocados para calcular los daños en este caso.....	185
3.	Pac Rim aplicó los métodos de valoración incorrectos en una forma seriamente errada.....	200
D.	La Demandante no tiene derecho a la adjudicación de intereses hasta la fecha del laudo porque no tiene derecho a compensación alguna .....	210

VI.	ASUNTOS JURISDICCIONALES.....	213
A.	Reserva de derechos respecto a temas jurisdiccionales ya decididos.....	213
B.	Objeciones adicionales a la jurisdicción.....	215
1.	La jurisdicción para los reclamos de Pac Rim relacionados con derechos mineros es reservada exclusivamente a los tribunales salvadoreños.....	215
2.	Los reclamos de Pac Rim relacionadas con su solicitud de la concesión de explotación de El Dorado están prescritas .....	219
3.	Conclusión sobre objeciones adicionales a la jurisdicción.....	222
VII.	CONCLUSIÓN.....	222
VIII.	COSTOS.....	227
A.	El "derecho perfeccionado" de la Demandante a una concesión.....	227
B.	El acceso de la Demandante al arbitraje CIADI.....	229
C.	Nuevos argumentos frívolos sobre el fondo .....	232
D.	Conclusión sobre costos.....	233
IX.	SOLICITUD .....	234

## TABLA DE AUTORIDADES

### Leyes

Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, Decreto Legislativo No. 712, 18 de septiembre del 2008.....	131, 137, 138
Código Civil de El Salvador, Decreto Sin Número, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 8, 14 de abril de 1860, <i>reformado por</i> el Decreto No. 512, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 365, 17 de diciembre de 2004.....	passim
Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No. 38, 16 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 281, Tomo 234.....	passim
Ley del Medio Ambiente de El Salvador, Decreto Legislativo No. 233, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 339 del 5 de abril de 1998 <i>reformado por</i> el Decreto Legislativo No. 237, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo 374 del 9 de marzo del 2007 .....	95, 103
Ley de Inversiones El Salvador, Decreto Legislativo No. 732, 14 de octubre de 1999 .....	passim
Ley de Minería de El Salvador, Decreto Legislativo No. 544, 14 de diciembre de 1995 (antes de la reforma) .....	17
Ley de Minería de El Salvador, Decreto Legislativo No. 544, 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 330 del 24 de enero de 1996, <i>reformado por</i> el Decreto Legislativo No. 475, 11 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 352 del 31 de julio del 2001.....	passim
Reglamento de la Ley de Minería de El Salvador y sus Reformas, Decreto Legislativo No. 47, 20 de junio del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo 359 del 8 de julio del 2003 .....	passim

### Casos

<i>Amoco International Finance v. Iran</i> , Laudo No. 310-56-3, 15 Iran-US Claims Tribunal Rep. 189 (1987) .....	178
<i>Anaconda-Iran Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran and the National Iranian Copper Industries Company</i> , Laudo Inerlocutorio, Laudo No. ITL 65-167-3, 13 Iran-US Claims Tribunal Rep. 199 (1986).....	200
<i>Archer Daniels Midland Company and Tate &amp; Lyle Ingredients Americas Inc. v. The United Mexican States</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/04/05, Laudo, 21 de Nov. de 2007.....	200
<i>Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka</i> , Caso CIADI No. ARB/87/3, Laudo Final, 27 de junio de 1990 .....	181

<i>Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela</i> , Caso CIADI No. ARB/00/5, Laudo, 23 de septiembre de 2003 .....	182, 200
<i>Azurix Corp. v. The Argentine Republic</i> , Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 1º de septiembre de 2009 .....	135
<i>Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. Islamic Republic of Pakistan</i> , Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto de 2009 .....	148
<i>Biloune and Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre and the Government of Ghana</i> , UNCITRAL, Laudo sobre Compensación y Costos, 30 de junio de 1990.....	179
<i>Biwater Gauff Ltd v. United Republic of Tanzania</i> , Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio del 2008.....	161
<i>British Claims in the Spanish Zone of Morocco (Spain v. United Kingdom)</i> , PCA Case II U.N.R.I.A.A. 615, Laudo, 1º de mayo de 1925 .....	200
Case Concerning Elettronica Sicula S.p.A. (USA v. Italy), Decisión el 20 de julio de 1989 I.C.J. Reports 15.....	160
<i>Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany v. Poland)</i> , 1928 P.C.I.J (Series A) No. 17, decisión (Sept. 13) .....	170
Caso No. 309-2001, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, 26 de junio del 2003 .....	44
<i>Case of James and Others v. The United Kingdom</i> , European Court of Human Rights, Application No. 8793/79, Decisión, 21 de febrero de 1986 .....	131
<i>Case of the S.S. Wimbledon</i> , 1923 P.C.I.J. (Series A) No. 1 (Ago. 17).....	199
<i>CME Czech Republic B.V. (The Netherlands) v. The Czech Republic</i> , UNCITRAL, Laudo Final, 14 de Mar. del 2003 .....	200
<i>CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic</i> , UNCITRAL, Laudo Parcial, 13 de septiembre del 2001 .....	155, 156
<i>CMS Gas Transmission Company v. The Argentine Republic</i> , Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité Ad Hoc Committee sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 25 de septiembre del 2007 .....	135, 187
<i>Compañía de Aguas del Aconquija AS and Vivendi Universal SA v. The Argentine Republic</i> , Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Anulación, 3 de julio del 2002.....	135

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Decisión Final No. 2-92, 26 de julio de 1999 .....	46
<i>Desert Line LLC v. The Republic of Yemen</i> , Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero del 2008 .....	200
<i>Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador</i> , Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto del 2008.....	200
<i>Emilio Agustín Maffezini v. The Kingdom of Spain</i> , Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo, 13 de Nov. del 2000.....	158
<i>GAMI Investments, Inc. v. The Government of the United Mexican States</i> , UNCITRAL, Laudo Final, 15 de Nov. del 2004.....	152
<i>Generation Ukraine Inc. v. Ukraine</i> , Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre del 2003 .....	148
<i>Glamis Gold, Ltd. v. United States of America</i> , UNCITRAL, Laudo, 14 de mayo del 2009.....	152
<i>Hoffland Honey Co. v. National Iranian Oil Co.</i> , Laudo No. 22-495-2, 2 Iran-US Claims Tribunal Rep. 41 (1983).....	161
<i>Hussein Nuaman Soufraki v. The United Arab Emirates</i> , Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación del Sr. Soufraki, 5 de junio del 2007.....	135
<i>Inceysa Vallisoletana S.L. v. Republic of El Salvador</i> , Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo, 2 de agosto del 2006 .....	132
<i>Industria Nacional de Alimentos, S.A. and Indalsa Perú ("Lucchetti"), S.A. v. The Republic of Peru</i> , Caso CIADI No. ARB/03/4, Decisión sobre Anulación, 5 de septiembre del 2005 .....	135
<i>International Systems &amp; Controls Corporation v. National Iranian Gas Company, National Iranian Oil Company, the Islamic Republic of Iran</i> , Laudo No. 464-494-3, 24 Iran-US Claims Tribunal Rep. 47 (1990) .....	200
<i>Klöckner v. The Republic of Cameroon</i> , Caso CIADI No. (ARB/81/2), Decisión sobre la Solicitud de Anulación Presentada por Klöckner Contra el Laudo Arbitral, 21 de octubre de 1983.....	135
<i>M.C.I. Power Group L.C. and New Turbine, Inc. v. The Republic of Ecuador</i> , Caso CIADI No. ARB/03/6, Decisión sobre Anulación, 19 de octubre de 2009 .....	135
<i>Marvin Roy Feldman Karpa v. The United Mexican States</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/99/01, Laudo, 16 de diciembre del 2002 .....	154, 155, 156, 200

<i>McCollough &amp; Company, Inc. v. The Ministry of Post, Telegraph and Telephone, The National Iranian Oil Company and Bank Markazi</i> , Laudo No. 225-89-3, 11 Iran-US Claims Tribunal Rep. 3 (1986) .....	200
<i>Metalclad Corporation v. The United Mexican States</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto del 2000 .....	154, 179
<i>Methanex Corporation v. United States of America</i> , NAFTA, Laudo Final, 3 de agosto del 2005.....	154, 155
<i>Mohammad Ammar Al-Bahloul v. Tajikistan</i> , SCC Case No. 064/2008, Laudo Final, 8 de junio del 2010 .....	162
<i>Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova</i> , Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo, 8 de abril del 2013.....	180, 200
<i>Mr. Patrick Mitchell v. The Democratic Republic of Congo</i> , Caso CIADI No. ARB/99/7, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 1 de Nov. del 2006 .....	135
<i>MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile</i> , Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo del 2004 .....	158
<i>Nordzucker v. The Republic of Poland</i> , UNCITRAL, Tercer Laudo Parcial y Laudo Final, 23 de Nov. del 2009 .....	161, 162
<i>Norwegian Shipowners' Claims (Norway v. United States of America)</i> , PCA Case I U.N.R.I.A.A. 307, Laudo, 13 de octubre de 1922 .....	200
<i>Occidental Exploration and Production Company (OPEC) v. The Republic of Ecuador</i> , LCIA Case No. UN 3467, Laudo Final, 1 de julio del 2004 .....	200
<i>Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company (OPEC) v. The Republic of Ecuador</i> , Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre del 2012.....	188
<i>Otis Elevator Company. v. The Islamic Republic of Iran and Bank Mellat (formerly Foreign Trade Bank of Iran)</i> , Laudo No. 304-284-2, 14 Iran-US Claims Tribunal Rep. 283 (1987) .....	160
<i>Phelps Dodge Corp. and Overseas Private Investment Corp. v. The Islamic Republic of Iran</i> , Laudo No. 217-99-2, 10 Iran-US Claims Tribunal Rep. 121 (1986).....	187
<i>Pope &amp; Talbot Inc. v. The Government of Canada</i> , NAFTA, Laudo Interino, 26 de junio del 2000.....	152
<i>PSEG Global Inc and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi v. Republic of Turkey</i> , Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, enero del 2007 .....	154

<i>R.J. Reynolds Tobacco Company v. The Government of the Islamic Republic of Iran and Iranian Tobacco Company (ITC)</i> , Laudo No. 145-35-3, 7 Iran-US Claims Tribunal Rep. 181 (1984).....	200
<i>Ronald S. Lauder (United States) v. The Czech Republic</i> , UNCITRAL, Laudo Final, 3 de septiembre del 2001 .....	151, 155, 156
<i>RosInvestCo UK Ltd. v. The Russian Federation</i> , SCC Case No. 079/2005, Laudo Final, 12 de septiembre del 2010 .....	200
<i>Rudloff Case (Merits)</i> , US-Venezuela Mixed Claims Commission, (1903-5) IX U.N.R.I.A.A. 255 .....	178
<i>S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada</i> , UNCITRAL, Laudo Parcial sobre el Fondo, 13 de noviembre del 2000.....	155, 156
<i>SAIPEM S.p.A. v. The People's Republic of Bangladesh</i> , Caso CIADI No. ARB/05/7, Laudo, 30 de junio del 2009 .....	200
<i>Saluka Investments BV v. The Czech Republic</i> , UNCITRAL, Laudo Parcial, 17 de marzo del 2006.....	155, 156
<i>SD Myers Inc. v. Canada</i> , UNCITRAL, Second Partial Laudo, 21 de octubre del 2002.....	161
<i>Shufeldt claim (Guatemala, United States of America)</i> , PCA Case II U.N.R.I.A.A. 1079, Laudo, 24 de julio de 1930 .....	178
<i>Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. v. Kyrgyz Republic</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo, 9 de septiembre del 2009 .....	188
<i>Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt</i> , Case No. ARB/84/3, Laudo sobre el Fondo, 20 de mayo de 1992.....	181, 200
<i>Starrett Housing Corporation, Starrett Systems, Inc., Starrett Housing International, Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran, Bank Markazi Iran, Bank Omran, Bank Mellat</i> , Laudo No. 314-24-1, 16 Iran-US Claims Tribunal Rep. 112 (1987).....	200
<i>Swisslion DOO Skopje v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia</i> , Caso CIADI No. ARB/09/16, Laudo, 6 de julio del 2012.....	148
<i>Sylvania Technical Systems Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran</i> , Laudo No. 180-64-1, 8 Iran-US Claims Tribunal Rep. 298 (1985).....	200
<i>Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. The United Mexican States</i> , Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo del 2003.....	155, 156, 183

<i>Total S.A. v. The Argentine Republic</i> , Caso CIADI No. ARB/04/01, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre del 2010 .....	155
<i>Waste Management, Inc. v. United Mexican States</i> , Caso CIADI No. ARB/AF/00/3, Laudo, 30 de abril del 2004 .....	158
<i>Wena Hotels Limited v. Arab Republic of Egypt</i> , Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre del 2000.....	181, 183
<i>Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt</i> , Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión sobre Anulación, 5 de febrero del 2002.....	171
<b>Otras Autoridades</b>	
Andrew Newcombe, <i>The Boundaries of Regulatory Expropriation in International Law</i> , Transnational Dispute Management, July 2007.....	156
Bin Cheng, <i>General Principles of International Law as Applied by Courts and Tribunals</i> (2006).....	160
Borzu Sabahi, <i>Compensation and Restitution in Investor-State Arbitration: Principles and Practice</i> (2011).....	160
Christoph Schreuer, <i>Consent to Arbitration</i> , in <i>The Oxford Handbook of International Investment Law</i> (P. Muchlinski et al. eds., 2d ed. 2009) .....	206
Christopher Dugan et al., <i>Investor-State Arbitration</i> (2008) .....	148, 152, 155
Ian Brownlie, <i>Principles of Public International Law</i> (6th ed. 2003).....	150
Mark Kantor, <i>Valuation for Arbitration: Compensation Standards, Valuation Methods and Expert Evidence</i> (2008).....	185, 186, 189
Pamela B. Gann, <i>The U.S. Bilateral Investment Treaty Program</i> , 21 <i>Stan. J. Int'l L.</i> 373 (1985).....	151
<i>Report of the International Law Commission on the work of its fifty-third session</i> , "Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts, with commentaries" U.N. GAOR, 56th Sess., Supp. No. 10, U.N. Doc. A/56/10 (2001). passim	
Sergey Ripinsky and Kevin Williams, <i>Damages in International Investment Law</i> (2008)... passim	
Exposición de Motivos de la Ley de Inversiones de El Salvador.....	133, 134
Suzanne A. Spears, <i>The Quest for Policy Space in a New Generation of International Investment Agreements</i> , 13(4) <i>J. of Int'l Economic L.</i> 1037 (2010).....	151
Thomas W. Wälde and Borzu Sabahi, <i>Compensation, Damages and Valuation in International Investment Law</i> , <i>Transnational Dispute Management</i> , Feb. 10, 2007.....	186

Vaughan Lowe, *Regulation or Expropriation?* 55(1) Current Legal Problems 447 (2002) ..... 151

World Bank, Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment, *Report to the Development Committee and Guidelines on the Treatment of Foreign Direct Investment: Volume II* (1992) ..... 178

Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims* (2009) ..... 148, 149

**Cronología de la Disputa de Pac Rim Cayman versus El Salvador**

- 01/24/1996 La Ley de Minería entra en vigor, con un período máximo de 5 años para el período de exploración. (CL-210)
- 07/10/1996 Kinross recibe una licencia de exploración de 3 años para El Dorado Norte. (C-326)
- 07/23/1996 Kinross recibe una licencia de exploración de 3 años para El Dorado Sur. (C-317)
- 09/10/1997 Pac Rim Cayman LLC ("PRC") es constituida por Pacific Rim Mining Corp. ("PRMC") como una empresa tenedora de acciones incorporada en las Islas Caimanes. (C-12)
- 07/15/1999 Kinross obtiene una prórroga de 2 años para las dos licencias de exploración de El Dorado. Esto lleva el total de tiempo para ambas licencias a 5 años, que en esa época, era el máximo. Por lo tanto, las licencias El Dorado iban a vencer en julio del 2001. (C-329, C-330)
- 03/--/2000 Dayton Acquisitions, una subsidiaria de Dayton Mining Corporation, se fusiona con Mirage Resource Corporation, adquiriendo así sus intereses en El Salvador. (Memorial, párr. 72)
- 06/28/2001 El Decreto Legislativo No. 456 extiende todas las licencias de exploración de ese año hasta el 31 de diciembre del 2001. (CLA-211)
- 07/11/2001 La enmienda a la Ley de Minería entra en vigor, extendiendo el período de exploración máximo de 5 a 8 años. (Memorial, párr. 76)
- 12/10/2001 Kinross obtiene una segunda prórroga de 2 años para las dos licencias de exploración de El Dorado. (C-268, C-269)
- 04/--/2002 PRMC se fusiona con Dayton Mining Corporation, Inc., adquiriendo a Kinross El Salvador y las licencias de exploración El Dorado. (Memorial, párr. 128)
- 01/--/2003 Kinross El Salvador cambia su nombre a Pacific Rim El Salvador, S.A. de C.V. ("PRES"). (NOA, párr. 50)
- 12/18/2003 PRES obtiene una tercera prórroga para las licencias de exploración El Dorado. Esta extensión es para un año, comenzando el 1º de enero del 2004. Esto lleva la duración total de las licencias hasta ocho años, el límite. (C-13)
- 09/08/2004 PRES presenta su primer Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") para El Dorado al Ministerio del Medio Ambiente de El Salvador ("MARN"). (Memorial, párr. 175)

- 12/15/2004 PRES escribe al MARN informando al Ministro que han pasado más de 60 días desde que fue presentado el EIA original de El Dorado, sin obtener respuesta, y que la empresa estaba sufriendo perjuicios como resultado de esta demora. (R-55)
- 12/22/2004 PRES presenta su solicitud por la concesión de explotación al Ministerio de Economía de El Salvador ("MINEC"). (R-2)
- 01/01/2005 *Las Licencias de Exploración de El Dorado Norte y El Dorado Sur finalmente vencen.*
- 01/21/2005 PRES presenta un Estudio de Pre-Factibilidad final basado exclusivamente en el yacimiento Minita. (C-9)
- 02/01/2005 MARN responde al primer EIA de El Dorado con observaciones. (C-133)
- 4/21/2005 PRES responde a las observaciones del MARN "Vol. IV." (C-136)
- 5/05/2005 El abogado local de PRES presenta un memorándum argumentando que el requerimiento de ser propietaria del inmueble o autorización del propietario no debería aplicar para concesiones mineras subterráneas. (R-30)
- 06/01/2005 Se constituye Dorado Exploraciones SA de CV ("DOREX") en El Salvador y se agrega a la estructura corporativa de PRC.
- 06/28/2005 La Dirección de Minas informa a Pac Rim que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República concuerda con la interpretación del Ministerio de Economía y de la Dirección de Minas respecto al requerimiento de ser la propietaria del inmueble o tener la autorización del propietario. Fred Earnest informó a Tom Shrake que la autorización del propietario de la superficie era uno de los requerimientos principales que faltaban de la solicitud de concesión de PRES y que obtenerla era una "tarea casi (si no totalmente) imposible." (C-291)
- 07/27/2005 Ericka Colindres deja el MARN sin poder finalizar los comentarios del MARN sobre el EIA de El Dorado. (Memorial, párr. 242)
- 09/08/2005 El segundo EIA para el proyecto de El Dorado es presentado al MARN en respuesta a los comentarios y más observaciones del MARN en abril y en agosto del 2005. (C-8)
- 09/23/2005 Inicia el período de consulta para el EIA de El Dorado. (C-152)
- 09/28-29/2005 DOREX obtiene licencias de exploración para Huacuco, Pueblos, y Guaco. (Memorial, párr. 210)

- 09/--/2005 MINEC consideró tratar de enmendar la Ley de Minería para excluir las minas subterráneas del requerimiento de ser propietaria del inmueble o tener la autorización del propietario – que Pac Rim necesitaba para que su solicitud prosiguiera – pero esto no ocurrió. (R-35, C-400)
- 10/--/2005 El Dr. Robert Moran emitió un informe concluyendo que el EIA de explotación de El Dorado no sería aceptable para agencias regulatorias en la mayoría de las naciones desarrolladas. (C-165)
- 01/--/2006 Ericka Colindres se une a PRES como Supervisora de Protección Ambiental. (Declaración Testimonial de Colindres, párr. 3)
- 01/16/2006 PRES presenta EIA para la exploración de Santa Rita; el permiso ambiental para la exploración es recibido en junio. (Memorial, párrs. 326, 329)
- 02/17/2006 DOREX presenta EIA para la exploración de Huacuco. (Memorial, párr. 341)
- 03/29/2006 Funcionarios del MARN se reúnen con F. Earnest, E. Colindres, y L. Medina de PRES para tratar las observaciones del período de comentarios públicos sobre el EIA de El Dorado. (C-163)
- 06/--/2006 Un funcionario del MARN supuestamente informó a la Demandante que todos los proyectos mineros estaban detenidos. (C-168)
- 07/5-6/2006 El MARN revoca los permisos ambientales de la empresa minera Commerce Group luego de que una inspección encontrara un incumplimiento con los términos de los permisos.
- 07/09/2006 Un periódico cita al Ministro del Medio Ambiente, Barrera, diciendo que el Ministerio no autorizará proyecto minero alguno que sea dañino para el medio ambiente. (R-120)
- 07/14/2006 El MARN hace observaciones adicionales sobre el EIA de El Dorado. (C-169)
- 08/11/2006 El Dr. Manuel Pulgar-Vidal, contratado como consultor, presenta su informe final respecto a la minería en El Salvador, concluyendo que el país en la actualidad no estaba equipado como para proseguir con la minería y recomendó que el país complete una Evaluación Ambiental Estratégica antes de tomar una decisión acerca de desarrollar la minería o no, y si la decisión es afirmativa, bajo qué condiciones. (R-129)
- 09/12/2006 PRES envía respuesta a las observaciones de la consulta pública. (C-170)
- 10/02/2006 MINEC escribe a PRES dándole 30 días para proporcionar los documentos faltantes de su solicitud de concesión de explotación: la escritura de propiedad del inmueble, o la autorización del propietario, un permiso ambiental, y un estudio de factibilidad técnico-económico. (R-4)

- 10/25/2006 PRES envía respuestas a las "Observaciones Finales" del MARN." (C-171)
- 11/07/2006 PRES responde al oficio del MINEC del 2 de octubre, aduciendo un justo impedimento respecto al permiso ambiental, pero no proporciona la escritura de propiedad del inmueble o la autorización del propietario para el área solicitada ni un estudio de factibilidad. (R-5)
- 11/09/2006 Pac Rim admite en un boletín de prensa que podría no poder obtener la concesión sino hasta que la Ley de Minería sea modificada. (C-309)
- 12/04/2006 MINEC responde a la carta de noviembre de PRES, dándole a PRES 30 días para entregar su Permiso Ambiental. (R-6)
- 12/05/2006 PRES presenta una propuesta de planta de tratamiento de agua como respuesta a las observaciones de julio del MARN. (C-174)
- 12/13/2006 PRMC anuncia la suspensión de perforación en Santa Rita debido a oposición local. (C-263) La suspensión continúa al 2008.
- 01/--/2007 El período de 30 días establecido por ley para que PRES respondiera a los oficios de advertencia del Ministerio de Economía vence sin que PRES haya presentado los requerimientos faltantes.
- 05/07/2007 En una reunión con la Ministra de Economía y con el Ministro del Medio Ambiente, todas las empresas mineras son informadas que "Se nos informó en esta reunión que mientras no se realizara una Evaluación Ambiental Estratégica ("EAE") de la industria minera, la actividad se detendría en el país." (Memorial, párr. 298)
- 06/24/2007 El Ministro del Medio Ambiente, Carlos Guerrero, es citado en informes de prensa confirmando que el Ministerio no estaría otorgando permisos ambientales para concesiones mineras hasta que un estudio de los efectos potenciales de la minería estuviera completo. (R-122)
- 08/07/2007 DOREX presenta EIA para Guaco. (Memorial, párr. 350)
- 08/17/2007 DOREX presenta EIA para Pueblos. (Memorial, párr. 350)
- 10/24/2007 Para esta fecha, la Demandante ya había contratado a sus abogados para el arbitraje internacional y C&M Capitolink se convirtió en cabildero registrado para la Demandante en los Estados Unidos. (R-128, R-118)
- 11/--/2007 La Demandante apoya una Nueva Ley de Minería en El Salvador que cambiaría los requerimientos que no había podido satisfacer para poder obtener una concesión de explotación. (R-36)

- 12/11/2007 PRC es dada de baja en el registro de las Islas Caimanes. (R-68)
- 12/13/2007 Pac Rim Cayman LLC es registrada como sociedad de responsabilidad limitada en Nevada. (R-69)
- 03/11/2008 Según un informe de prensa, el Presidente Saca urge precaución respecto a la explotación minera, diciendo que la legislatura debería estudiar el tema. (C-1)
- 11/24/2008 PRES, a punto de presentar su Notificación de Intención, escribe al MARN solicitando información sobre el estatus de su solicitud de permiso ambiental. (Memorial, párr. 302)
- 12/04/2008 MARN responde a la solicitud por un estatus actualizado remitiendo observaciones en cuanto a la planta de tratamiento de agua. (C-180)
- 12/09/2008 PRC presenta la Notificación de Intención de presentar una demanda a arbitraje bajo CAFTA.
- 02/--/2009 PRMC decide posponer la completación del Estudio de Factibilidad en el cual había estado trabajando desde el 2006. (R-20)
- 04/30/2009 PRC presenta Notificación de Arbitraje.
- 07/14/2009 Vence la licencia de exploración de Santa Rita. (R-23)
- 07/17/2009 PRES intenta solicitar una extensión a la licencia de exploración de Santa Rita de cuatro años. (R-23)
- 07/20/2009 El MINEC le dice a PRES que la licencia de Santa Rita venció el día 14 de julio y que no puede ser renovada después de esa fecha. (R-23)
- 07/22/2009 DOREX vuelve a presentar solicitud para la licencia de exploración vencida de Santa Rita. (Memorial, párr. 334)

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. Este arbitraje es la historia de una empresa minera canadiense que compró derechos de exploración en El Salvador cuando el plazo para solicitar una concesión de explotación minera estaba a punto de vencer. Después de esto, la empresa decidió hacer una apuesta muy grande y arriesgada, pero falló.

2. En vez de aceptar las consecuencias de sus decisiones, la empresa inició este arbitraje para tratar de forzar al Gobierno de El Salvador a otorgarle una concesión para extraer oro a la cual la empresa nunca tuvo ningún derecho. Ahora intenta convencer a este Tribunal que le ordene al pueblo salvadoreño pagar por la apuesta fallida de la empresa y de hecho, que el tesoro nacional le pague lo que constituiría un regalo inmerecido al pagarle "lucro cesante" con base a derechos que la empresa nunca tuvo.

3. Cuando Pacific Rim llegó a El Salvador en abril del 2002, sabía que las dos licencias de exploración que sus predecesores tenían, otorgadas en 1996, pronto llegarían al límite de ocho años y no podrían ser extendidas más allá del 1º de enero del 2005. Esto significaba que Pacific Rim sólo tenía dos años y medio para realizar el trabajo exploratorio necesario para preparar la solicitud para una concesión de explotación minera en esa área. Pacific Rim pudo haber tomado la decisión razonable de concentrar su tiempo, dinero y esfuerzo en completar el trabajo necesario para solicitar una concesión de explotación para un área pequeña y bien estudiada dentro del área extensa que estaba comprendida en las licencias de exploración. Pacific Rim pudo haberse concentrado en el yacimiento "Minita", el único yacimiento en las áreas de exploración para el cual Pacific Rim apenas pudo completar un estudio a nivel de pre-factibilidad.

4. En lugar de ello, Pacific Rim tomó la decisión consciente de emprender una "estrategia de dos carriles" riesgosa y altamente especulativa, dedicándose a actividades exploratorias nuevas en áreas cuyas licencias estaban por vencer, al intentar preparar los materiales requeridos para solicitar una concesión. Pacific Rim, en vez de concentrarse en cumplir los requerimientos legales para un área más pequeña, intentó establecer un derecho sobre cuanto superficie fuese posible para futura exploración. Pacific Rim quería continuar explorando las áreas bajo licencias por vencer incluyendo un área grande no explorada en su solicitud de concesión, y adquiriendo licencias de exploración nuevas en otras partes, a pesar de que tenía dificultades para satisfacer los requerimientos para su solicitud para la concesión de explotación que debió haber sido el único objeto de su atención.

5. Como resultado de su decisión de establecer un derecho que abarcara la mayor cantidad de terreno que fuese posible para exploración futura, Pacific Rim presentó una solicitud incompleta para un área de concesión que era irracionalmente grande, incumpliendo con los requerimientos mínimos como para que su solicitud fuese admitida para ser considerada. La realidad es que debido a su "estrategia de dos carriles" riesgosa y especulativa, Pacific Rim no pudo haber satisfecho los requerimientos ni para una concesión más pequeña que abarcara sólo el yacimiento Minita. Pero Pacific Rim no estaba interesada en una concesión más pequeña; lo quería todo. Pacific Rim esperaba que el Gobierno le otorgara derechos y permisos sin importar que no cumplía con las disposiciones legales relevantes. Pacific Rim consideraba que la ley era un "formalismo" que no podía bloquear su camino.

6. Pacific Rim también malinterpretó la buena voluntad y las buenas intenciones de varios funcionarios del Gobierno salvadoreño que se esmeraron por ayudar a Pacific Rim para que estuviera en posición de completar su solicitud para la concesión. Estos funcionarios del

Gobierno permitieron a Pacific Rim presentar una solicitud incompleta para la concesión en diciembre del 2004 y mantuvieron la solicitud sin ser revisada por casi dos años, para evitar la activación de los límites de tiempo obligatorios que impone la Ley de Minería. Esto dio a Pacific Rim casi dos años más para tratar de completar un Estudio de Factibilidad, que no hizo. Estos funcionarios también trataron de acomodar a Pacific Rim con otro requerimiento legal que no pudo cumplir, que fue el requerimiento de demostrar que es propietaria de las tierras o que tiene la autorización de los propietarios de las tierras del área para la cual se solicita la concesión, intentando cambiar la Ley de Minería para que la solicitud de Pacific Rim pudiese satisfacer el requerimiento.

7. En lugar de apreciar los extraordinarios esfuerzos que estos funcionarios del Gobierno Salvadoreño hicieron para tratar de ayudarla, Pacific Rim ha actuado como si estos funcionarios, así como todo el Gobierno de El Salvador, tenían la obligación legal de hacer todo lo que fuese necesario, incluyendo cambiar sus leyes, para que Pacific Rim pudiese obtener la concesión que quería. Pacific Rim esperaba que los funcionarios del Gobierno de El Salvador satisficieran todos sus caprichos.

8. Pero estos funcionarios del Poder Ejecutivo del Gobierno de El Salvador no pudieron cambiar la disposición relevante de la ley de la forma en que Pacific Rim quería. Así es que Pacific Rim cambió su estrategia y redactó el borrador para una nueva ley de minería que revertía a su favor todos los requerimientos con los cuales no podía cumplir. Pacific Rim contrató a cabilderos en El Salvador para obtener apoyo legislativo para su nueva ley, y en los Estados Unidos para que pusiera presión sobre El Salvador para que acomodara a la empresa. Pacific Rim también intentó obtener la ayuda del Presidente Saca para que la Asamblea Legislativa aprobara esta nueva ley. Pero la ley no fue aprobada y consecuentemente la solicitud

para la concesión de Pacific Rim permaneció sujeta a los requerimientos de la Ley de Minería vigente en el momento en que Pacific Rim llegó a El Salvador.

9. Lo que Pacific Rim todavía no puede entender es que estaba obligada a cumplir con las leyes de El Salvador y ni El Salvador ni ningún otro país del mundo tiene la obligación de cambiar sus leyes para acomodar a un inversionista extranjero. Como quedó establecido en otro arbitraje CIADI anterior en el cual El Salvador fue demandado y ganó, es el inversionista extranjero el que tiene la obligación legal de hacer su inversión conforme a las leyes del Estado anfitrión. Este principio auto-evidente también es reconocido en el texto de la Ley de Inversiones de El Salvador, el único instrumento bajo el cual procede este arbitraje.

10. Pacific Rim inició el presente arbitraje en abril del 2009, utilizando una subsidiaria de fachada llamada Pac Rim Cayman ("Pac Rim") como demandante,<sup>1</sup> después de que su intento de intimidar al Gobierno de El Salvador con la amenaza de un arbitraje bajo el CAFTA fracasara. Cuatro años más tarde, y después de que todos los reclamos bajo el CAFTA fuesen desestimados por falta de jurisdicción, este arbitraje procede a la fase del fondo, exclusivamente con base en la jurisdicción que el Tribunal determinó tener bajo la Ley de Inversiones de El Salvador.

11. Pac Rim se presenta ante este Tribunal buscando un laudo por \$301 millones, que dice es el supuesto valor de seis yacimientos subterráneos de oro y plata, más dos áreas de exploración menos exploradas, ubicados en El Salvador.<sup>2</sup> Pac Rim busca estos \$301 millones

---

<sup>1</sup> En aras de hacer más fáciles las referencias, utilizaremos "Demandante" y "Pac Rim" en todo el Memorial de Contestación para referirnos a las empresas, si bien fue la matriz canadiense, Pacific Rim Mining Corp., y no Pac Rim Cayman, la que actuó en El Salvador.

<sup>2</sup> Cuatro de los seis yacimientos involucrados en los reclamos de Pac Rim estaban dentro de un área de 12.75 km<sup>2</sup> respecto a la cual la Demandante hizo una solicitud para una concesión de explotación minera, llamada la "solicitud de concesión El Dorado." Los otros dos yacimientos estaban en áreas de exploración fuera de esa área de 12.75 km<sup>2</sup>. Las dos áreas de exploración anteriores estaban fuera de las

con base en la teoría de que tiene derechos de propiedad sobre los yacimientos minerales que todavía están bajo tierra, en áreas de exploración vencidas, a pesar de que a Pac Rim nunca se le admitió, ni mucho menos se le concedió, una solicitud por una concesión de explotación minera, como para permitir su extracción.

12. Este caso es sencillo. De hecho, el tema principal a ser decidido en este arbitraje ha sido definido y contestado desde el 2010, cuando El Salvador presentó sus Objeciones Preliminares para tratar de poner pronto fin a una demanda que, desde el punto de vista de El Salvador, carece de todo mérito legal: **Pac Rim no tenía derecho legal a una concesión de explotación minera y no tiene derecho alguno a las licencias de exploración incluidas en sus reclamos. El Salvador no violó ninguna obligación legal para con Pac Rim y no es responsable por ningún perjuicio alegado como resultado del no otorgamiento de la concesión y del no otorgamiento de permisos ambientales nuevos de exploración.** Este Memorial de Contestación demuestra que de hecho, las pérdidas de Pac Rim fueron causadas por sus propias acciones y decisiones, y no por alguna conducta de El Salvador. Por lo tanto, todos los reclamos de Pac Rim deben ser desestimados.

13. La **Sección II** es la Sección más importante de este Memorial de Contestación. En esta Sección, El Salvador demuestra que todos los reclamos de Pac Rim deben fracasar por falta de mérito legal. El Salvador demuestra que los reclamos de Pac Rim en relación a su solicitud por una concesión de explotación minera en El Dorado deben fracasar porque Pac Rim no cumplió con los requerimientos legales para obtener la concesión, independientemente de cualquier acción o inacción de El Salvador respecto al permiso ambiental. *Primero*, Pac Rim no cumplió con el requerimiento legal de proporcionar evidencia de propiedad, o de autorización de

---

áreas de licencia de exploración de El Dorado. Ver el mapa en la página 17 para las ubicaciones de las licencias de exploración y los yacimientos.

los propietarios de la superficie del área solicitada para la concesión. **Segundo**, Pac Rim no presentó un estudio de factibilidad para justificar técnica y económicamente la concesión que estaba solicitando.

14. Los argumentos de El Salvador durante la Fase de Objeciones Preliminares de este arbitraje hoy ya están confirmados por peritos mineros reconocidos, y por peritos en derecho salvadoreño. Cada uno de ellos confirma que Pac Rim no tenía derecho alguno a la concesión. Consecuentemente, fracasan los reclamos de Pac Rim relacionadas con ***Minita, Minita Sur, Bálsamo, y Nueva Esperanza.***

15. El Salvador también demuestra que Pac Rim no puede sostener reclamo alguno que aduzca que actos u omisiones del Gobierno le causaron perjuicio alguno respecto a las otras licencias de exploración incluidas en su demanda.

16. En apoyo de su caso sobre el fondo y por lucro cesante, Pac Rim urge al Tribunal que crea que dos códigos mineros revocados de El Salvador respaldan su argumento de que adquirió derechos de propiedad sobre yacimientos minerales ubicados en las áreas de exploración por el simple hecho de su descubrimiento. Independientemente de lo que estos códigos mineros antiguos de 1881 y 1922 pudieron haber dicho cuando estaban vigentes, ellos no eran la ley de El Salvador cuando Pac Rim hizo su inversión en el 2002 ni cuando Pac Rim presentó su solicitud de concesión en el 2004. Contrario a los dos códigos viejos, la Constitución, la Ley de Minería y la Ley de Inversiones de El Salvador, que estaban en vigor en todo momento relevante para la inversión de Pac Rim, claramente disponen que el subsuelo pertenece al Estado y que cualquier yacimiento mineral en el subsuelo continúa perteneciendo al Estado hasta su extracción bajo una concesión de explotación minera otorgada por el Estado de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería. Por lo tanto, no es posible bajo la ley

salvadoreña vigente, que una persona privada, incluyendo Pac Rim, adquiriera derechos de propiedad sobre yacimientos minerales en El Salvador. La ley permite a un inversionista privado adquirir derechos para extraer minerales al serle otorgado una concesión de explotación, pero, como ya fue indicado, Pac Rim nunca pudo cumplir los requerimientos para recibir una concesión tal.

17. El Salvador también demuestra que ni Pac Rim ni sus subsidiarias tenían el derecho legal de continuar explorando el área de El Dorado después de vencidas las licencias de exploración originales el 1º de enero del 2005. Esta es una razón adicional por la cual todos los reclamos de Pac Rim relacionados con los yacimientos minerales que continuó explorando en el área de 12.75 km<sup>2</sup> de la concesión de explotación solicitada, deben fracasar.

18. Respecto a los yacimientos ubicados en las licencias de exploración nuevas, conocidas como Guaco, Huacuco, y Pueblos, El Salvador demuestra que ni Pac Rim ni afiliada alguna tenían derecho a obtener estas nuevas licencias de exploración en la medida en que sus áreas traslapaban las de las licencias de exploración vencidas de El Dorado Norte y El Dorado Sur. La Ley de Minería y el Reglamento de la Ley de Minería de El Salvador prohibían a Pac Rim y a cualquier afiliada obtener licencias de exploración nuevas que incluyeran cualquier área de las licencias de exploración vencidas otorgadas a cualquier empresa afiliada con Pac Rim. Los dos yacimientos minerales ubicados en estas áreas de licencia de exploración que Pac Rim ha incluido en sus reclamos en este arbitraje (*Nance Dulce y Coyotera*), están ubicadas en el área de las licencias de exploración vencidas de El Dorado Norte y El Dorado Sur. Por operación de la ley, Pac Rim perdió todo derecho a esos depósitos cuando las licencias de exploración viejas vencieron el 1º de enero del 2005, y Pac Rim no incluyó esos yacimientos en una solicitud para

una concesión de explotación minera. Por lo tanto no existe fundamento legal para que Pac Rim haga reclamos sobre esos dos yacimientos en este arbitraje.

19. Respecto a cualquier yacimiento en el área de *Santa Rita* bajo licencia de exploración antigua, la licencia venció en el 2009 sin alegato alguno de que el Gobierno había impedido la exploración del área por Pac Rim. Ni Pac Rim ni sus subsidiarias tenían derecho alguno de explorar o solicitar una nueva licencia de exploración después de que Pac Rim permitió que el período de exploración inicial venciera sin haber aplicado para una renovación. Siendo así, cualquier reclamo tal debe ser desestimado.

20. Finalmente, respecto a las áreas de exploración conocidas como *Zamora/Cerro Colorado*, Pac Rim no ha presentado evidencia alguna que tiene derechos de explorar esas áreas. Por lo tanto, Pac Rim no puede demandar ser compensada por un derecho que no estableció.

21. Los hechos plasmados en la Sección II son suficientes para desestimar todos los reclamos de Pac Rim en este arbitraje. Por ende, El Salvador somete que la indagación del Tribunal debería concluir aquí. Sin embargo, en aras de la cabalidad, El Salvador responderá al resto de los argumentos de Pac Rim.

22. La **Sección III** aborda los problemas de la solicitud de Pac Rim para un permiso ambiental de explotación, y los esfuerzos de El Salvador por desarrollar una política responsable respecto a la minería metálica, incluyendo la suspensión de la revisión de solicitudes de permisos ambientales relacionados con minería de metales, que se anunció a todas las empresas mineras en El Salvador en mayo del 2007. El Salvador desea hacer ver, sin embargo, que este tema no es necesario para decidir este caso. Las acciones de El Salvador en esta área no afectaron los derechos (o ausencia de derechos) de Pac Rim a concesiones o licencias de exploración, porque Pac Rim, a causa de sus propias decisiones y acciones, ya había perdido todos sus derechos y ya

había fallado en satisfacer los requerimientos legales para adquirir derechos adicionales antes de implementarse dicha política. Nada que el Gobierno hizo o dejó de hacer pudo haber perjudicado a Pac Rim.

23. En la **Sección IV**, El Salvador demuestra que no violó obligación alguna bajo la Ley de Inversiones.

24. El Tribunal ha permitido a Pac Rim proceder con este arbitraje solamente bajo la Ley de Inversiones de El Salvador. Habiendo invocado jurisdicción bajo la Ley de Inversiones, y buscando su protección, Pac Rim no puede escapar las consecuencias de esa selección. Las consecuencias más importantes del hecho de que este arbitraje solamente procede bajo la Ley de Inversiones de El Salvador son: 1) que los únicos reclamos que pueden ser traídos en este arbitraje son reclamos respecto a los derechos y las obligaciones incluidas en la Ley de Inversiones; 2) la ley que aplica a este arbitraje es la ley salvadoreña; 3) la Ley de Inversiones impone limitaciones sobre inversiones relacionadas con actividades mineras en el subsuelo que Pac Rim debe cumplir, incluyendo la jurisdicción exclusiva de las cortes de El Salvador para decidir disputas relacionadas con licencias de exploración y concesiones de explotación; y 4) un plazo de prescripción de tres años aplica a los reclamos de la demandante respecto a la solicitud de concesión de El Dorado.

25. El Salvador aplica estos principios legales a los hechos del caso, para demostrar que El Salvador no violó, ni pudo haber violado, sus obligaciones bajo la Ley de Inversiones.

26. En la **Sección V**, El Salvador demuestra que no hay forma posible en que Pac Rim pueda reclamar daños ó perjuicios respecto a cualquier valor que haya calculado para los yacimientos que todavía están bajo tierra. La Constitución de El Salvador, la Ley de Minería y la Ley de Inversiones son claras en el sentido de que los yacimientos minerales bajo tierra

pertenecen al Estado hasta el momento en que sean extraídos bajo una concesión de explotación minera. Pac Rim nunca fue titular de una concesión tal. El Salvador entonces demuestra que no existe teoría alternativa de daños ó perjuicios que podría resultar en laudo que otorgue daños a Pac Rim. El Salvador finalmente muestra que los métodos de valoración propuestos por Pac Rim no sólo son los equivocados para este caso, sino que también son aplicados en una manera significativamente errada.

27. La **Sección VI** incluye una reserva de derechos en cuanto a jurisdicción. El Salvador quiere dejar claramente sentado que presenta este Memorial de Contestación sobre el Fondo bajo una expresa reserva de su derecho bajo el Convenio del CIADI respecto a la determinación del Tribunal que tiene jurisdicción para decidir esta disputa bajo la Ley de Inversiones de El Salvador. El Salvador también presenta dos objeciones adicionales identificadas después de la decisión del Tribunal que permitió que este caso prosiguiera al fondo bajo la Ley de Inversiones de El Salvador.

28. La **Sección VII** es la conclusión. Al final de este caso, quedará claro que la disputa real de Pac Rim con El Salvador es que El Salvador no cumplió con la expectativa infundada de que El Salvador tenía una obligación de hacer cualquier cosa para acomodar a Pac Rim, incluyendo cambiar su Ley de Minería para que la solicitud de concesión de Pac Rim pudiese ser aprobada. Pero El Salvador no estaba bajo obligación legal alguna de cambiar su ley de Minería para eliminar requerimientos legales importantes que Pac Rim no podía cumplir y Pac Rim no puede esperar que este Tribunal emita un laudo creando una obligación legal donde ninguna existe.

29. Finalmente, en la **Sección VIII**, El Salvador demostrará que la conducta de Pac Rim en este arbitraje justifica una orden para que Pac Rim reembolse a El Salvador por todos sus

gastos y costos legales en este arbitraje. Pac Rim demandó una concesión en El Salvador sin cumplir los requerimientos legales. Luego inició un arbitraje alegando un derecho a la concesión perfeccionado cuando sabía que no tenía derecho tal. Al ser confrontada con evidencia indiscutible de que no tenía derecho a una concesión en la fase de Objeciones Preliminares de este arbitraje, Pac Rim insistió en prolongar el arbitraje, prometiendo proporcionar evidencia y testimonio pericial para probar su cumplimiento con los requerimientos de la ley salvadoreña. Pac Rim entonces obligó a El Salvador a sufrir el gasto completo de una defensa sobre jurisdicción y el fondo, pero más de tres años después, Pac Rim aún no ha cumplido con lo prometido.

30. La peor parte de la conducta de Pac Rim en este arbitraje ha sido cómo ha cambiado su declaración de los hechos y sus argumentos en cada fase de este arbitraje, haciendo lo que cree que tiene que hacer para sobrevivir hasta la siguiente fase.

31. De lo más notorio fue que, durante una fase anterior de este arbitraje, Pac Rim declaró hechos específicos respecto a cuándo supo que existía una disputa con El Salvador, lo cual le permitió sobrevivir la objeción de Abuso de Proceso de El Salvador. Pac Rim declaró durante la fase de jurisdicción que no tenía idea de que había una disputa con El Salvador sino hasta marzo del 2008 (después de que Pac Rim cambiara de nacionalidad de las Islas Caimanes a Nevada en diciembre del 2007) cuando el Presidente Saca hizo una declaración a un periódico. Pero ahora la Demandante libremente admite que se le informó en mayo del 2007 (y por ende, antes de su cambio de nacionalidad), de que a ninguna persona se le procesaría permiso ambiental alguno para la exploración y explotación de minería de metales, sino hasta después que El Salvador llevara a cabo una Evaluación Ambiental Estratégica. Este es el mismo hecho que Pac Rim anteriormente había declarado no conocer sino hasta marzo del 2008. Pac Rim

admite por primera vez en el párrafo 300 de su Memorial que "para este punto [mayo del 2007], la demandante sabía que la demora que PRES enfrentaba en el MARN era política, y por lo tanto no sería resuelta por medio de evaluaciones ambientales técnicas, sino solamente por medios políticos."

32. Si Pac Rim hubiese admitido este hecho durante la fase de objeción a la jurisdicción, este caso habría concluido con un laudo sobre jurisdicción. En lugar de eso, El Salvador ha sido obligado a proceder al fondo de este caso, en donde Pac Rim se ha valido de argumentos frívolos con base en códigos de minería antiguos y ya revocados, y de una interpretación enredada de la conjunción "y" en el Artículo 37 de la Ley de Minería, para tratar de defender un argumento indefensible de la fase de Objeciones Preliminares. La insistencia continua de Pac Rim de que le debería ser otorgada una concesión o que se le debe pagar cientos de millones de dólares, sin importar si cumplió o no con los requerimientos legales, y sin importar su abuso del sistema de arbitraje internacional, ha resultado en un gasto considerable de tiempo y recursos para el Gobierno y el pueblo de El Salvador.

33. Habiendo presentado este resumen de la respuesta íntegra de El Salvador al Memorial de Pac Rim, ahora nos enfocamos en el tema decisivo de este arbitraje: *¿tenía Pac Rim derecho a una concesión de explotación minera en El Dorado y a las licencias de exploración incluidas en sus reclamos?* La respuesta es no.

**II. LOS RECLAMOS DE PAC RIM DEBEN FRACASAR PORQUE PAC RIM NO TENÍA DERECHO ALGUNO A UNA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN MINERA O A LAS LICENCIAS DE EXPLORACIÓN**

34. En su Memorial de más de 300 páginas demandando indemnizaciones de más de \$300 millones, la Demandante dedica increíblemente poco tiempo explicando los derechos que aduce haber tenido en El Salvador. La Demandante lista varios yacimientos y propiedades sin reconocer que muchas de éstas no son más que áreas que la Demandante tenía esperanza de explorar o sobre las cuales la Demandante esperaba poder establecer un derecho. La Demandante en ningún momento estuvo cerca de obtener (o hasta de solicitar) los derechos para explotar estos yacimientos. La Demandante sólo presentó una solicitud de explotar un solo yacimiento en El Salvador, y esa solicitud no cumplió los requerimientos de la Ley de Minería de El Salvador.

35. La Demandante crea confusión al referirse al área entera de 75 km<sup>2</sup> como "el Proyecto El Dorado,"<sup>3</sup> cuando la realidad es que no es así. Los derechos de exploración para esta área vencieron el 1º de enero del 2005 y el supuesto "Proyecto" consistía de una solicitud para una concesión de explotación para un área de 12.75 km<sup>2</sup> que no pudo ser admitido ni para evaluación bajo la Ley de Minería, y de los 62.25 km<sup>2</sup> restantes, sobre los cuales no se presentó solicitud de concesión de explotación alguna.

36. La Demandante obtuvo las licencias exploratorias existentes para El Dorado Norte y El Dorado Sur, un área de 75 km<sup>2</sup> originalmente otorgada en 1996, al fusionarse con Dayton en el 2002. Como la Demandante lo sabía, Dayton había obtenido esas licencias en marzo del 2000 en un momento en que "las Licencias de Exploración de El Dorado Norte y El

---

<sup>3</sup> El Memorial sobre el Fondo y Cuantía de la Demandante Pac Rim Cayman LLC, 29 de marzo del 2013 ("Memorial"), pág. ii.

Dorado Sur estaban rápidamente aproximándose a su fecha de vencimiento final."<sup>4</sup> Dayton convenció al Gobierno de enmendar la Ley de Minería y de otorgarle una extensión legislativa de emergencia para permitir mayor exploración: en el 2001, el Gobierno extendió el plazo de exploración máximo de cinco a ocho años.<sup>5</sup> Catherine McLeod-Seltzer, Presidente de Pac Rim Mining Corp., en una entrevista en el 2004, explicó que El Salvador tenía "leyes mineras permisivas . . . que el gobierno redactó, en realidad, con ayuda nuestra, para que El Salvador pudiese estar abierto y receptivo a la inversión minera, y a permitir que los yacimientos se desarrollen en forma oportuna."<sup>6</sup> Por lo tanto, la Demandante sabía, cuando obtuvo las licencias, que toda la exploración del área bajo licencia de 75 km<sup>2</sup> de El Dorado necesitaba estar completada antes del plazo de exploración de ocho años de las licencias que finalmente vencieron el 1º de enero del 2005.<sup>7</sup>

37. Pero la Demandante no cumplió con completar sus metas de exploración antes del vencimiento de las licencias. Cuando el período de exploración estaba a punto de vencer, la Demandante solicitó una concesión de explotación con base en una propuesta a nivel pre-factibilidad, de explotar un solo yacimiento, el yacimiento Minita. En la Parte A, describimos como la solicitud de concesión de explotación del 2004 de Pac Rim para el yacimiento Minita no pudo cumplir varios de los requerimientos de la Ley de Minería de El Salvador. La solicitud incompleta no fue admisible y la concesión solicitada por lo tanto no pudo ser otorgada bajo la

---

<sup>4</sup> Memorial, párr. 72.

<sup>5</sup> Memorial, párr. 76.

<sup>6</sup> Transcripción, Entrevista Empresarial: Catherine McLeod-Seltzer, Pacific Rim Mining Corp., 28 de junio del 2004 (C-336).

<sup>7</sup> Memorial, párr. 140 ("a solicitud de PRES, el 18 de diciembre del 2003, MINEC extendió los plazos de las Licencias de Exploración de El Dorado Norte y El Dorado Sur hasta el 1º de enero del 2005. Según el Artículo 19 de la Ley de Minería Enmendada, las Licencias de Exploración no podían extenderse más allá de un total de ocho años.").

ley. El Gobierno de ninguna forma es responsable por la falta de la Demandante de presentar los materiales requeridos. Por lo tanto, la Demandante no tenía derecho alguno a la concesión de explotación de Minita, el único yacimiento para el cual la Demandante solicitó una concesión.

38. Es más, después del vencimiento de las licencias de exploración adquiridas de Dayton, la Demandante dejó de tener derechos sobre los yacimientos en esas áreas. La Ley de Minería explícitamente prohíbe continuar la exploración en el área bajo licencia vencida, y no otorga derechos de continuidad al ex-titular de la licencia.<sup>8</sup> Por lo tanto, la Demandante está equivocada al indicar que tiene algún tipo de derecho continuo sobre el área, después de vencido el plazo de exploración de ocho años. Como lo explica Gina Navas de Hernández, ex-Directora de la Dirección de Minas: "El titular de la licencia ya expirada que no solicita una concesión de explotación no conserva ningún derecho sobre cualquier yacimiento que haya descubierto durante la vigencia de la licencia de exploración."<sup>9</sup> La Demandante no solicitó una concesión para explotar los otros depósitos mencionados en su Memorial. Como lo describimos abajo, los intentos de la Demandante de evadir la prohibición contra la exploración continuada – a través de la solicitud por un área grande y no justificada para la concesión y también por medio de la obtención de licencias de exploración nuevas mediante otra subsidiaria – no proceden bajo la Ley.<sup>10</sup> Entonces, completamente aparte de cualquier supuesto acto u omisión por parte del

---

<sup>8</sup> Ley de Minería de El Salvador, Decreto Legislativo No. 544, 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial No. 16, Tomo 330 del 24 de enero de 1996, *enmendada por* el Decreto Legislativo No. 475, 11 de julio del 2001, publicado en el Diario Oficial No. 144, Tomo 352 del 31 de julio del 2001 ("Ley de Minería"), Artículos 16, 19, 27.d) (**Autoridad RL-7(bis)**).

<sup>9</sup> Declaración Testimonial de Gina Mercedes Navas de Hernández, 16 de diciembre del 2013, párr. 16 ("El titular de la licencia ya expirada que no solicita una concesión de explotación no conserva ningún derecho sobre cualquier yacimiento que haya descubierto durante la vigencia de la licencia de exploración.").

<sup>10</sup> Reglamento de la Ley de Minería de El Salvador y sus Reformas, Decreto Legislativo No. 47, 20 de junio del 2003, publicado en el Diario Oficial No. 125, Tomo 359 del 8 de julio del 2003 ("Reglamento de la Ley de Minería"), Art. 17 (**Autoridad RL-8(bis)**).

Gobierno, Pac Rim no tenía derechos, ni podía tener expectativas legales de derechos, sobre los otros yacimientos dentro del área de la licencia vencida del área de El Dorado, incluyendo Coyotera, Nueva Esperanza, Minita Sur, Bálsamo, y Nance Dulce.

39. Finalmente en la Parte B, demostramos que Pac Rim tampoco tenía los derechos que afirma respecto a otras licencias de exploración. La Demandante recibió la licencia de exploración y el permiso ambiental de exploración de Santa Rita y no pudo completar su exploración planificada debido a oposición local.<sup>11</sup> La Demandante entonces incumplió con solicitar una renovación de la licencia de exploración de Santa Rita antes de su vencimiento. La Demandante intentó solicitar una licencia nueva a través de sus dos subsidiarias salvadoreñas, pero de conformidad con la Ley de Minería, ninguna licencia nueva fue otorgada.<sup>12</sup> La Demandante ahora no tiene derecho alguno para explorar Santa Rita y no puede pretender que acto u omisión alguna del Gobierno afectó sus derechos sobre Santa Rita. Asimismo, la Demandante ni siquiera ha intentado describir sus supuestos derechos o pretensiones respecto a las "propiedades de exploración anteriores" de Zamora/Cerro Colorado.<sup>13</sup> Y según lo admite la Demandante misma, ningún derecho le ha sido otorgado sobre estas áreas.

---

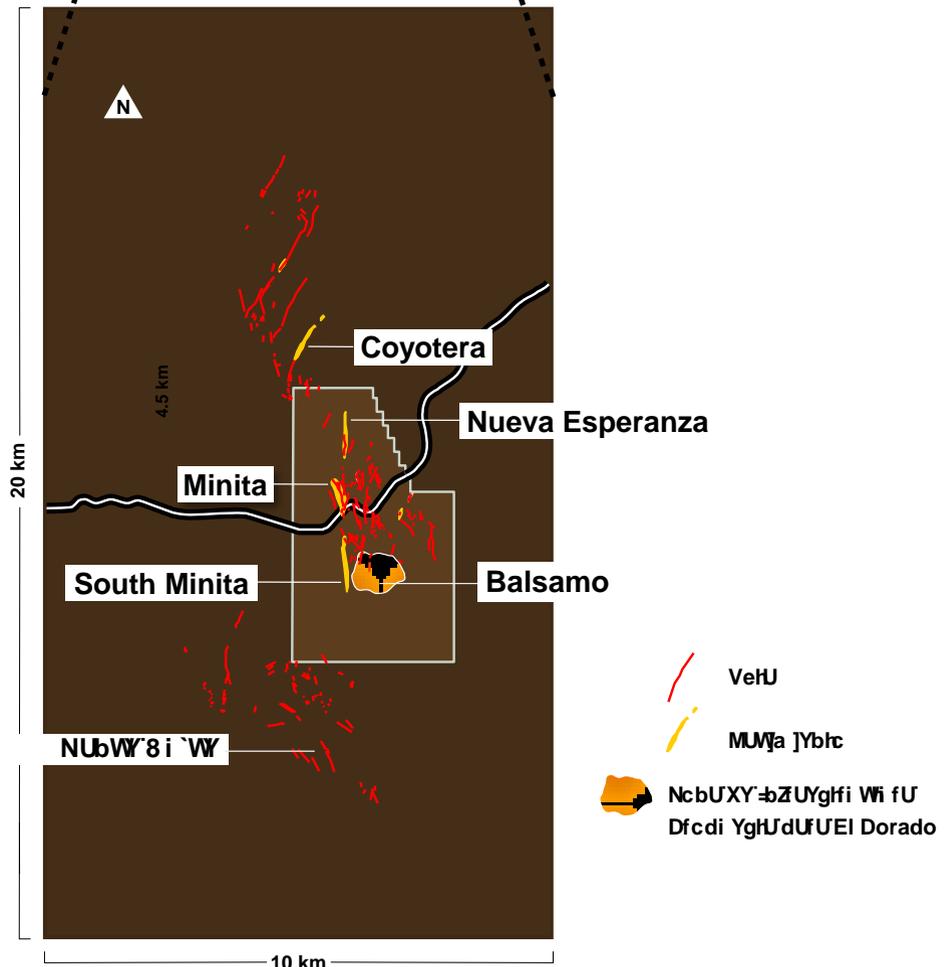
<sup>11</sup> Memorial, párrs. 331-334.

<sup>12</sup> Ley de Minería, Art. 27 (RL-7(bis)); Reglamento de la Ley de Minería, Arts. 11, 17 (RL-8(bis)).

<sup>13</sup> Memorial, párrs. 669, 687.



El mapa arriba muestra las áreas de exploración identificadas por la Demandante como parte de sus reclamos en este arbitraje. El área de 200 km<sup>2</sup> a la derecha, a la cual la Demandante llama "El Dorado", incluye las licencias de exploración eqttgur qpf kpgu'c'I wceq."J wceveq." y Pueblos que rodean el área de exploración de la concesión solicitada de 12.75 km<sup>2</sup> (indicada por el marrón claro en el mapa). Los yacimientos por los cuales la Demandante busca indemnización están identificados por sus nombres. El Estudio de Pre-Factibilidad de la Demandante se basó en la propuesta de explotar exclusivamente el yacimiento Minita.



**A. Pac Rim no tenía derecho alguno a una Concesión de Explotación Minera en El Dorado**

1. El régimen legal de minería bajo la Ley de Minería de El Salvador

40. Como lo explica la Demandante, existe un formato de dos pasos para la minería en El Salvador; una fase de exploración y una fase de extracción o explotación.<sup>14</sup> La Ley de Minería de El Salvador describe los procedimientos para solicitar las distintas autorizaciones necesarias para cada paso: licencias de exploración y concesiones de explotación.

41. Los dos pasos son distintos. Una empresa obtiene una licencia de exploración para identificar si hay minerales valiosos en el suelo, dónde es que están ubicados, y si pueden ser económicamente minados. Al ser ubicado y estudiado un yacimiento, un solicitante puede escoger un área dentro del área de exploración para solicitar su explotación. El área de la superficie de la concesión se determina con base en el tamaño de los yacimientos minerales y las justificaciones técnicas del solicitante.<sup>15</sup> La concesión de explotación debe solicitarse después de completada la exploración.<sup>16</sup> La Ley de Minería no permite a un solicitante buscar un área más grande para su concesión de explotación para continuar una exploración inconclusa.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> Memorial, párr. 51.

<sup>15</sup> Ley de Minería, Art. 24 (RL-7(bis)).

<sup>16</sup> Ley de Minería, Art. 23 (RL-7(bis)) ("Concluida la exploración y comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada, se solicitará el otorgamiento de la Concesión para la explotación y aprovechamiento de los minerales...").

<sup>17</sup> De hecho, hasta las enmiendas del 2001, la ley expresamente limitaba el área de concesión a 5 km<sup>2</sup>, con una disposición de extender el área a un total de 10 km<sup>2</sup> si la Dirección lo estimaba necesario para el mejor uso de los yacimientos. Ley de Minería de El Salvador, Decreto Legislativo No. 544, 14 de diciembre de 1995 (antes de la reforma), Art. 24 (CL-210). La predecesora de la Demandante, Dayton, apoyaba la enmienda. Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Cambios a la Ley de Minería de El Salvador*, 23 de agosto del 2001 (C-225).

42. Como la Demandante repetidamente lo afirma, el Estado es dueño de los yacimientos en el subsuelo.<sup>18</sup> Bajo la Ley de Minería, la propiedad de los minerales sólo se transfiere al titular de la concesión de explotación cuando los minerales han sido extraídos del subsuelo.<sup>19</sup> Como lo explica el perito en derecho minero internacional, James Otto, quien ha ayudado a redactar leyes mineras en varios países: "el Estado es el propietario de los yacimientos minerales *in situ* y el titular de la concesión es propietario de los minerales extraídos de los yacimientos propiedad del Estado."<sup>20</sup> Siendo así, durante la exploración, cuando los minerales permanecen en el subsuelo, no hay transferencia de propiedad. No puede haber cambio en propiedad a menos y hasta que los yacimientos minerales encontrados en el subsuelo sean extraídos del suelo conforme a una concesión de explotación válida otorgada por el Estado.

43. Por lo tanto, conforme a la Ley de Minería de El Salvador, un titular de licencia de exploración tiene derecho a explorar y no tiene derechos de propiedad sobre los yacimientos. Por otra parte, un titular de una concesión de explotación – alguien que ha estudiado un yacimiento, ha definido el área necesaria para explotar ese yacimiento, ha cumplido con los requerimientos de la solicitud de concesión, y ha recibido la concesión – tiene un derecho propietario real: el derecho de extraer los minerales del subsuelo.<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Ley de Minería, Art. 2 (RL-7(bis)) ("Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico..."); Ley de Inversiones de El Salvador, Decreto Legislativo No. 732, 14 de octubre de 1999 ("Ley de Inversiones"), Art. 7(b) (**Autoridad RL-9(bis)**) ("El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación."); Memorial, párrs. 16, 39, 433.

<sup>19</sup> Ley de Minería, Art. 35 (RL-7(bis)).

<sup>20</sup> Informe Pericial de James M. Otto sobre Ocho Temas de la Ley de Minería, 19 de diciembre del 2013 ("Informe Pericial de Otto") pág. 9.

<sup>21</sup> Ley de Minería, Art. 10 (RL-7(bis)).

a) Los antiguos códigos mineros revocados de 1881 y 1922 son irrelevantes para interpretar la Ley de Minería de 1995

44. La Ley de Minería actual, redactada en 1995, es y siempre ha sido aplicable a las actividades de la Demandante en El Salvador. Los códigos mineros anteriores repetidamente citados por la Demandante<sup>22</sup> fueron revocados mucho antes que el 2001, el año en que la Demandante comenzó a considerar invertir en El Salvador.<sup>23</sup> El artículo 75 de la Ley de Minería de 1995 específicamente revoca el código minero de 1922, que había reemplazado al código minero de 1881.<sup>24</sup> La discusión tan larga de la Demandante acerca de las disposiciones anteriores, ninguna de las cuales aplicó jamás a la Demandante, es poco sincera. El contenido de disposiciones que no aplican – y que jamás aplicaron – a la inversión de la Demandante, es irrelevante.<sup>25</sup> La solicitud de una concesión de explotación por la Demandante y sus supuestos derechos en este arbitraje deben considerarse con base en el texto de la Ley de Minería de 1995. La Demandante no puede imponerse a las disposiciones claras de la Ley de Minería de 1995 de El Salvador especulando sobre el tratamiento histórico de la minería en El Salvador.

45. La Demandante depende de las leyes revocadas para alegar que la ley salvadoreña vigente otorga un derecho automático a la concesión para un titular de licencia de exploración que descubre y demuestra la existencia de yacimientos minables en el área de la licencia de

---

<sup>22</sup> Memorial, párrs. 16-23, 49, 51, 86 n.156, 458-460, 462-467, 479, 507-508, 561, 571-572.

<sup>23</sup> Memorial, párr. 94.

<sup>24</sup> Ley de Minería, Art. 75 (RL-7(bis)). *Ver también* Informe Pericial de José María Ayala Muñoz y de Karla Fratti de Vega sobre Derecho Administrativo: Análisis de Temas Relacionados con la Ley de Minería de El Salvador, 20 de diciembre del 2013 ("Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega") pág. 8 ("[T]odas las normas en los Códigos Mineros anteriores a 1995 han sido derogadas expresamente y carecen absolutamente de fuerza normativa.")

<sup>25</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 6 ("Si una ley es expresamente derogada por una ley posterior, la ley antigua deja de tener efectos jurídicos.")

exploración.<sup>26</sup> Según la Demandante, "el elemento más crítico del marco histórico minero de El Salvador... era su reconocimiento claro e inequívoco que el descubridor de un yacimiento mineral valioso tenía el derecho de demandar una concesión del Estado para la explotación de ese depósito."<sup>27</sup> En apoyo de su proposición de que los exploradores pueden "demandar" concesiones del Estado, la Demandante cita los Códigos Mineros de 1881 y 1922 y entonces aduce que sería "absurdo" considerar que la Ley de Minería de 1995 no otorga los mismos derechos tan amplios a los exploradores.<sup>28</sup> De hecho, es exactamente lo opuesto: es absurdo intentar, como lo hace la Demandante, insertar en la Ley de Minería de 1995 disposiciones que la legislatura salvadoreña eliminó cuando revocó las leyes antiguas. La Demandante intenta armar un argumento de los Artículos 10, 19 y 23 de la Ley de Minería, de que un titular de derechos de exploración "se gana un derecho sustancial al otorgamiento de una Concesión al concluir el trabajo de exploración que resulta en una verificación o prueba de la existencia de potencial minero económico."<sup>29</sup> Tanto la conclusión como las afirmaciones sobre la cual se basa están erradas.<sup>30</sup>

46. Pac Rim no puede identificar disposición alguna en la Ley de Minería de 1995 para respaldar su conclusión porque la ley no dice lo que Pac Rim quiere que diga: un titular de derechos de exploración no tiene el derecho de demandar una concesión del Estado. Las afirmaciones de Pac Rim acerca de las distintas disposiciones de la Ley de Minería no sólo no

---

<sup>26</sup> Notificación de Arbitraje de la Demandante Pac Rim Cayman LLC, 30 de abril del 2009 ("NOA"), párr. 37; Memorial, párr. 482.

<sup>27</sup> Memorial, párr. 465.

<sup>28</sup> Memorial, párrs. 466-468.

<sup>29</sup> Memorial, párr. 482.

<sup>30</sup> *Ver* Memorial, párrs. 471-482 (argumentando que el Artículo 10 otorga "derechos propietarios reales" a los titulares de licencias de exploración; los minerales bajo la superficie sujetos a una licencia de exploración "una vez ubicados, se vuelven el objeto de la Concesión de Explotación"; y la redacción del Artículo 23 en cuanto a concesiones es obligatoria).

logran respaldar su conclusión, sino que también son distorsiones del texto y significado reales de las disposiciones salvadoreñas. En las siguientes subsecciones El Salvador explica cómo el texto sencillo de la Ley de Minería contradice las interpretaciones alegadas por la Demandante.

- i. *Un explorador no adquiere un derecho de propiedad en un yacimiento a raíz de un simple descubrimiento de ese yacimiento dentro de un área de exploración*

47. La primera tergiversación de la Demandante es que el Artículo 10 otorga derechos de propiedad reales a los titulares de licencias de exploración.<sup>31</sup> En realidad, el Artículo 10 no habla en lo absoluto de licencias de exploración o sus titulares. El Artículo solamente hace referencia a "la concesión." La Demandante trata de evadir esto al afirmar lo siguiente:

El término "concesión" como es utilizado en el Artículo 10 no está limitado a la "Concesión de Explotación", como este término es utilizado en disposiciones posteriores de la ley. En lugar de ello, también incluye la "Licencia de Exploración", que, como empleada en la Ley de Minería Reformada, resulta siendo una "concesión" dentro del significado general de ese término.<sup>32</sup>

48. La Demandante no cita fuente alguna para dicha afirmación. De hecho, queda claro de la ley que los términos "licencia" y "concesión" fueron intencionalmente utilizados con significados distintos y claros.<sup>33</sup> No hay fundamento para ignorar la distinción incluida en la ley, y para argumentar que este uso particular del término "concesión" difiere de alguna forma de los demás usos del mismo término en la misma ley. El texto del Artículo 10 es claro y está limitado a concesiones de explotación. La Demandante no puede darle una definición nueva al término

---

<sup>31</sup> Memorial, párrs. 471-475.

<sup>32</sup> Memorial, párr. 472.

<sup>33</sup> *Ver* Informe Pericial de Otto pág. 10 ("En toda la Ley de Minería, el término concesión es utilizado consistentemente para denotar asuntos relacionados con la autorización que otorga el derecho de explotar y procesar minerales. El término concesión no es aplicado a asuntos relacionados con la exploración antes del otorgamiento de una concesión, y cuando es necesario abordar dicha exploración, el término 'licencia' es el que se utiliza consistentemente en toda la Ley de Minería.").

"concesión" en esta disposición sólo porque su teoría legal errada depende de dicha nueva definición.

49. El Dr. Tinetti, el perito sobre derecho constitucional salvadoreño, confirma que la licencia de exploración confiere tan sólo el derecho a explorar y el derecho a solicitar una concesión de explotación:

La licencia de exploración que se otorga de conformidad al Art. 19 de la Ley de Minería, únicamente confiere al titular la facultad exclusiva de realizar actividades mineras para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada y el derecho también exclusivo de solicitar la concesión respectiva. Ninguna de esas facultades conlleva la adquisición de los yacimientos que se encuentren en el área de exploración por el mero hecho de haberlo descubierto, lo cual implicaría una especie de ocupación de bienes que cuentan con propietario –el Estado-, lo cual carecería de validez de acuerdo al ordenamiento jurídico salvadoreño. Aquél al que se le otorga una licencia de este tipo sabe de antemano, en virtud de lo que dispone el artículo precitado, que no puede fundamentar pretensiones de dominio en tal licencia.<sup>34</sup>

50. Además, ni siquiera las concesiones de explotación confieren derechos de dominio sobre los minerales bajo la superficie – entonces, mucho menos lo harían las licencias de exploración, como sugiere la Demandante.<sup>35</sup> De hecho, el derecho de propiedad real de los

---

<sup>34</sup> Informe Pericial de José Albino Tinetti Sobre Derecho Constitucional Salvadoreño, 9 de diciembre de 2013 ("Informe Pericial de Tinetti"), párr. 26. *Ver también* Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 13 ("[L]icencias de exploración minera otorgan el derecho a realizar actividades de localización y exploración de sustancias minerales, y en el caso de realizar un descubrimiento, solicitar la concesión de explotación de las sustancias que se descubran siempre y cuando se cumplan determinados requisitos (formales y sustantivos) establecidos en la ley de Minería y su Reglamento.... Por ende, el titular de una licencia de exploración **no** adquiere un derecho de propiedad del yacimiento por el hecho de encontrarlo. El que descubre sólo adquiere un derecho (que no es el de propiedad sino el derecho a explotar) en el caso que se le otorgue una concesión.") (énfasis en el original).

<sup>35</sup> Memorial, párr. 473.

titulares de concesiones de explotación es el derecho de explotar los minerales que están bajo la superficie.<sup>36</sup> El perito en derecho minero James Otto lo explica así:

El Artículo 10 dice que una concesión es un derecho de propiedad real y que es transferible. No dice que los yacimientos en el subsuelo sean propiedad del titular de la concesión; eso es prohibido por el Artículo 103 de la Constitución, el Artículo 2 de la Ley de Minería, y el Artículo 3 del Reglamento de la Ley de Minería. Una concesión no otorga a su titular la propiedad de los minerales en el suelo. Los derechos de explotar el subsuelo mineral, no los yacimientos mismos, constituye el derecho de propiedad real creado por el Artículo 10. De hecho, es el derecho de explotar yacimientos en el subsuelo (o sea, la concesión), no los yacimientos del subsuelo mismos, lo que constituye el derecho de propiedad real.<sup>37</sup>

51. Queda claro, entonces, que el argumento de la demandante se basa en una premisa falsa. El Artículo 10 de la Ley de Minería no confiere derecho alguno a los titulares de licencias de exploración y el derecho que confiere a los titulares de concesiones de explotación es el derecho a extraer minerales del suelo.

*ii. Un explorador tiene un derecho exclusivo de solicitar una concesión, nada más*

52. Las afirmaciones de la Demandante respecto al Artículo 19 de la Ley de Minería son igualmente de equivocadas que sus afirmaciones sobre el Artículo 10. La Demandante cita el Artículo 19 como apoyando la conclusión de su perito de que "el derecho [a la concesión] nace de, y desde el principio agrega a los activos del titular de la licencia de exploración por la simple operación de la ley."<sup>38</sup> Según la Demandante, si una concesión no es otorgada automáticamente,

---

<sup>36</sup> Informe Pericial de Otto, Pregunta 1. *Ver también* Informe Pericial de Tinetti, párr. 31 ("La regulación constitucional de la materia por parte del Art. 103, ha fundamentado el Art. 35 de la ley de Minería de conformidad al cual el titular de la concesión –y sólo éste– será el dueño de los minerales '*extraídos*.' Consecuentemente si aún no se es titular de una concesión, o si los minerales todavía permanecen en el subsuelo, el propietario de ellos es el Estado.")

<sup>37</sup> Informe Pericial de Otto pág.10.

<sup>38</sup> Memorial, párr. 477 (citando el Informe Pericial de Fermandois, puntos 66-67).

"el 'derecho exclusivo' conferido bajo el Artículo 19 sería privado de efecto práctico."<sup>39</sup> La Demandante ignora que el derecho exclusivo es de solicitar una concesión. No existe derecho a recibir la concesión.<sup>40</sup>

53. Contrario a lo que alega la Demandante, el efecto del derecho exclusivo de solicitar una concesión es sencillamente que nadie más es permitido solicitar una concesión en el área de una licencia de exploración válida, siempre y cuando la solicitud de la concesión es presentada antes de que venza la licencia de exploración. El titular de la licencia siempre tiene que cumplir con los requerimientos para que su solicitud de concesión de explotación sea otorgada. Cuando un titular de licencia de exploración solicita una concesión, el derecho dispuesto en el Artículo 19 habrá sido ejercido. Si el titular de la licencia no cumple con solicitar la concesión antes de que la licencia venza, ese derecho exclusivo habrá sido renunciado.

*iii. Pac Rim no tenía obligación de solicitar una concesión y el Ministerio no tenía obligación de otorgar la concesión*

54. Pac Rim hace la afirmación sorprendente que, bajo el Artículo 23 de la Ley de Minería, es "obligatorio" que una "concesión 'sea solicitada' por el titular de Licencia de Exploración, y que 'será verificada' por el Ministerio."<sup>41</sup> Esto no es correcto. De hecho, un

---

<sup>39</sup> Memorial, párr. 485.

<sup>40</sup> Ver Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 16 ("El hecho de tener licencia de exploración, y descubrir el recurso minero, sí da derecho (exclusivo en algunos casos) a solicitar la concesión, pero no exime al solicitante de cumplir los requisitos, formales y sustantivos, necesarios para tener derecho a la concesión de explotación. Esto es, el titular de una licencia de exploración no tiene, de por sí, derecho a obtener concesión de explotación.") (énfasis en el original); Declaración Testimonial de Navas de Hernández, párr. 17 ("Es importante hacer notar que la Ley de Minería solamente da un derecho de solicitar un concesión, pero no da ningún derecho a recibir la concesión.") (énfasis en el original).

<sup>41</sup> Memorial, párr. 482.

explorador no tiene obligación alguna de solicitar una concesión de explotación,<sup>42</sup> y el otorgamiento de una concesión de explotación no es obligatorio.<sup>43</sup>

55. Como lo mencionara arriba, la Ley de Minería sí dispone que el titular de una licencia tiene el derecho exclusivo de solicitar una concesión en el área de la licencia. Por lo tanto, cuando estudios demuestran que sería económicamente y técnicamente factible explotar un cierto yacimiento, y el titular de la licencia tiene la capacidad técnica requerida y los medios financieros para llevar a cabo la explotación, tendría sentido solicitar la concesión mientras uno todavía tiene el derecho exclusivo de solicitarla. No obstante, nunca es obligatorio que un titular de licencia de exploración solicite la concesión. La Ley de Minería de El Salvador deja que sea el titular de los derechos de exploración quien decida si y cuando solicita la concesión. Como descrito por el perito en legislación minera, James Otto: "El titular de la licencia de exploración podrá optar por solicitar una concesión en forma exclusiva durante el plazo de su licencia, por solicitar una concesión en forma no exclusiva después de vencida su licencia, u optar por nunca solicitarla."<sup>44</sup> Por lo tanto, Pac Rim no tuvo que solicitar una concesión en lo absoluto, y, habiendo optado por solicitar la concesión, Pac Rim no estaba requerida a solicitar la concesión antes de que las licencias de exploración vencieran.

56. Asimismo, no es obligatorio que el Ministerio otorgue una concesión. Según la Ley de Minería, no hay derecho automático a una concesión, aún si el solicitante ha presentado

---

<sup>42</sup> Informe Pericial de Otto pág. 26 ("como los códigos mineros en la mayoría de las otras naciones, la Ley de Minería de El Salvador no requiere que el titular de una licencia de exploración que haya hecho un descubrimiento solicite una concesión minera").

<sup>43</sup> Informe Pericial de Otto, Pregunta 2.

<sup>44</sup> Informe Pericial de Otto pág. 28.

los documentos requeridos, que la Demandante no hizo. De hecho, la Ley de Minería dispone una serie de pasos para revisar la solicitud después de ser presentada.<sup>45</sup>

57. El perito en legislación minera James Otto explica que la Ley de Minería de El Salvador describe tanto los "requerimientos de capacidad" como los "requerimientos de la solicitud de concesión."<sup>46</sup> Primero, un solicitante de concesión debe demostrar que tiene la capacidad técnica y financiera requerida para llevar a cabo el proyecto de explotación minera.<sup>47</sup> Las normas de capacidad financiera y técnica para la explotación son necesariamente más onerosas que las de la exploración. Lógicamente, una empresa necesita más dinero y más pericia técnica para extraer y procesar el oro, que para descubrir las vetas cargadas de oro en el suelo. El Gobierno tiene un interés en evitar otorgar una concesión a una empresa que podría no hacer las cosas correctamente para ahorrar, que podría abandonar el proyecto sin haberlo concluido, o que podría cometer errores técnicos con impacto negativo sobre el medio ambiente y las comunidades locales. Por lo tanto, no es más que sensatez que una empresa que descubra depósitos no sea automáticamente otorgada una concesión para extraer dichos minerales del suelo. La empresa debe demostrar que es financieramente y técnicamente capaz de llevar a cabo el proyecto de explotación, que es mucho más complicado, en una forma correcta.

58. Segundo, un solicitante debe proporcionar toda la documentación requerida para una solicitud de concesión.<sup>48</sup> Como lo describe el Sr. Otto, los documentos solicitados proporcionan la información necesaria para que el Gobierno decida respecto a la solicitud: "Cada uno de los documentos requeridos como parte de los requerimientos de la solicitud de la

---

<sup>45</sup> Ley de Minería, Arts. 38-43 (RL-7(bis)).

<sup>46</sup> Informe Pericial de Otto, § 2.2.

<sup>47</sup> Ley de Minería, Arts. 6, 8, 9 (RL-7(bis)); Informe Pericial de Otto, § 2.2.

<sup>48</sup> Informe Pericial de Otto, § 2.2.

concesión bajo el Artículo 37 de la Ley de Minería satisface una necesidad informativa del gobierno, y es importante para decidir si otorgar una concesión o no."<sup>49</sup> La aplicación no será admitida para su consideración sin los documentos requeridos.<sup>50</sup>

59. Cuando una solicitud es admitida para revisión (que no fue el caso con la de Pac Rim), existe un proceso que lleva a la determinación de si se otorga o no una concesión. La Dirección de Minas debe asegurar que el solicitante publique información acerca de su solicitud y dé un espacio de quince días para que personas del público en general, que tengan un interés legítimo en la solicitud, o que crean ser negativamente afectadas por la concesión propuesta, expresen su oposición a la solicitud.<sup>51</sup> Bajo la Ley de Minería, la Dirección de Minas considerará las objeciones y la respuesta del solicitante, y entonces decidirá si permitir que el proceso continúe o detenerlo ahí si las objeciones están bien fundamentadas.<sup>52</sup>

60. Si el proceso continúa después de la publicación, la Dirección de Minas presentará el asunto al Ministro de Economía para su decisión. El Ministro puede evaluar el contenido del expediente de solicitud, ordenar cualquier investigación e inspección que estime necesaria, y entonces decidir si otorga o no la concesión de explotación minera.<sup>53</sup> El Artículo 15 del Reglamento de la Ley de Minería dispone factores que el Ministro debe tomar en cuenta al

---

<sup>49</sup> Informe Pericial de Otto pág. 15.

<sup>50</sup> Declaración Testimonial de Navas de Hernández, párrs. 19-21.

<sup>51</sup> Ley de Minería, Arts. 40-41 (RL-7(bis)).

<sup>52</sup> Ley de Minería, Art. 41 (RL-7(bis)) ("resolverá sobre la Oposición, dentro de los siguientes quince días hábiles, declarándola sin lugar si no fuere fundada, en cuyo caso ordenará se continúe con el trámite de la solicitud.") El Artículo dispone que cualquiera de las partes, ya sea miembros del público o el solicitante, puede apelar la decisión de la Dirección de Minas al Ministro de Economía.

<sup>53</sup> Ley de Minería, Art. 43 (RL-7(bis)).

decidir si otorga o no la concesión de explotación minera, incluyendo el interés nacional y la capacidad técnica del solicitante, y las características de la operación minera propuesta.<sup>54</sup>

61. Es así que el texto simple de la Ley de Minería y de su Reglamento demuestra que no existe tal derecho automático a una concesión de explotación minera como alega la Demandante. Aún si Pac Rim hubiese satisfecho los requerimientos formales de la Ley de Minería, lo cual no hizo, la solicitud siempre hubiera estado sujeta a una evaluación técnica sustantiva, al proceso de comentario público, y al poder acotado del Ministro de Economía de otorgar o denegar la solicitud de una concesión de explotación. La siguiente tabla muestra un contraste de los alegatos equivocados de la Demandante, con lo que dice el texto de la ley:

<b>Interpretación Equivocada del Demandante</b>	<b>Texto de la Ley de Minería de 1995</b>	<b>Significado Claro</b>
Según el Artículo 10, "los derechos de exploración bajo la Ley de Minería Reformada constituyen derechos de dominio reales del titular." <sup>55</sup>	Art. 10. Los yacimientos a que se refiere esta Ley son bienes inmuebles distintos de los inmuebles que constituyen el terreno superficial; no así las canteras que forman parte integrante del terreno en que se encuentran, siempre que se localicen a flor de tierra; en consecuencia, la concesión es un derecho real e inmueble transferible por acto entre vivos, previa autorización del Ministerio; por consiguiente, la aludida concesión es susceptible de servir como garantía en operaciones mineras.	<i>El Artículo 10 no otorga un derecho de propiedad a los titulares de licencias de exploración.</i>
El Artículo 19 otorga un derecho a la concesión para minerales ubicados dentro del área de la licencia de exploración. <sup>56</sup>	Art. 19. La Licencia de Exploración confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar actividades mineras, para localizar los yacimientos de las sustancias minerales para las que ha sido otorgada, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de solicitar la concesión respectiva.	<i>El Artículo 19 confiere al titular de la licencia el derecho exclusivo de <u>solicitar una concesión</u>; nada más.</i>

<sup>54</sup> Reglamento de la Ley de Minería, Art. 15 (RL-8(bis)).

<sup>55</sup> Memorial, párr. 471.

<sup>56</sup> Memorial, párr. 477.

<p>"La redacción del Artículo 23 es obligatoria. Dice inequívocamente que la concesión 'se solicitará' por el titular de la Licencia de Exploración, y que 'se verificará' por el Ministerio."<sup>57</sup></p>	<p>Art. 23. Concluida la exploración y comprobada la existencia del potencial minero económico en el área autorizada, se solicitará el otorgamiento de la Concesión para la explotación y aprovechamiento de los minerales; la cual se verificará mediante Acuerdo del Ministerio seguido del otorgamiento de un contrato suscrito entre éste y el Titular por un plazo de treinta años, el cual podrá prorrogarse a solicitud del interesado, siempre que a juicio del Ministerio cumpla con los requisitos que la Ley establece...</p>	<p><i>Pac Rim no tenía obligación de solicitar una concesión, y el Ministerio no estaba obligado a concederle la solicitud a Pac Rim.</i></p>
---	--	---

62. Es así que el alegato de la Demandante, de que tenía derecho a demandar una concesión de explotación de El Salvador, simplemente demostrando que había descubierto un yacimiento, carece de todo fundamento.<sup>58</sup> Los alegatos de la Demandante son desmentidos por el texto de las disposiciones de la Ley de Minería de las cuales busca depender.

b) La naturaleza obligatoria de los requerimientos del Artículo 37.2 de la Ley de Minería

63. La Demandante incorrectamente insiste de que sólo hay una "condición sustantiva fundamental para el otorgamiento de una concesión", sosteniendo que es el descubrimiento de un yacimiento mineral en un área bajo licencia de exploración.<sup>59</sup> Pero el Artículo 37.2 de la Ley de Minería dispone una lista de requerimientos que deben presentarse con una solicitud de una concesión de explotación:

a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;

b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;

<sup>57</sup> Memorial, párr. 482.

<sup>58</sup> Memorial, párr. 52 (refiriéndose a la licencia de exploración siendo "seguida inmediatamente por una concesión de explotación al descubrirse un yacimiento minable"). *Ver también* Memorial, párrs. 465-468.

<sup>59</sup> Memorial, párr. 488.

- c) Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la materia;
- e) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmado por un geólogo o profesional competente en la materia;
- f) Los demás que se establezcan reglamentariamente.<sup>60</sup>

64. Los requerimientos del Artículo 37 son obligatorios para que una solicitud sea considerada.<sup>61</sup> El perito en derecho Constitucional salvadoreño, el Dr. Tinetti, confirma que un solicitante no puede esperar que su solicitud sea considerada, mucho menos otorgada, si no ha cumplido con los requerimientos legales: "En virtud de todo ello, si quien pretende obtener una concesión de explotación de minas no cumple con todos los requisitos que la ley de la materia establece, carece de fundamento su pretensión de obtenerla."<sup>62</sup> El Artículo 18 del Reglamento de la Ley de Minería refuerza la necesidad de que los solicitantes presenten toda la documentación listada en el Artículo 37.<sup>63</sup> La Demandante, en su Notificación de Arbitraje, de hecho admitió que los requerimientos para obtener una concesión de explotación minera bajo la ley salvadoreña son "sencillos y explícitos"<sup>64</sup> y que necesitaba un permiso ambiental para completar su aplicación. Mal puede la Demandante a estas alturas afirmar que los demás requerimientos pueden ser ignorados.

---

<sup>60</sup> Ley de Minería, Art. 37.2 (RL-7(bis)).

<sup>61</sup> Informe Pericial de Otto pág. 15 ("La presentación de toda la documentación listada en el Artículo es obligatoria.").

<sup>62</sup> Informe Pericial de Tinetti, párr. 50.

<sup>63</sup> Reglamento de la Ley de Minería, Art. 18 (RL-8(bis)).

<sup>64</sup> NOA, párr. 8.

65. Como lo explicó El Salvador en sus Objeciones Preliminares, además de carecer del permiso ambiental, la Demandante no había cumplido con dos de los otros requerimientos del Artículo 37.2 para una solicitud de concesión de explotación: la propiedad del inmueble o autorización otorgada legalmente por el propietario y el requerimiento del estudio de factibilidad. Describiremos estas deficiencias fundamentales en las siguientes dos subsecciones.

2. La Demandante no cumplió con el requerimiento de ser propietaria del inmueble o de obtener la debida autorización del propietario

66. En la fase de Objeciones Preliminares de este arbitraje, la Demandante insistió que su cumplimiento con el Artículo 37.2.b), el requerimiento de ser propietaria de la tierra o de obtener la autorización del propietario, era "una indagación intensamente fáctica"<sup>65</sup> que no podía ser decidida en una etapa preliminar. La Demandante prometió que "aportaría evidencia – incluso evidencia pericial – para demostrar" que había satisfecho los requerimientos del Artículo 37.2.<sup>66</sup> En el Memorial sobre el Fondo, sin embargo, la Demandante no aportó evidencia fáctica nueva que contradiga la evidencia presentada por El Salvador, que demostraba que la Demandante rotundamente incumplió con el requerimiento de ser propietaria de la tierra u obtener la autorización del propietario.

67. Asimismo, la Demandante tampoco aportó testimonio pericial que indicara que cumplió con el requerimiento del Artículo 37.2.b), sino que en lugar de ello, presentó un argumento completamente nuevo, de que el "Artículo 37(2)(b) no es un requerimiento aplicable

---

<sup>65</sup> La Réplica de la Demandante Pac Rim Cayman LLC a la Objeción Preliminar de la Demandada, 26 de febrero de 2010 ("Réplica (Objeciones Preliminares)"), párrs. 13, 142; La Dúplica de la Demandante Pac Rim Cayman LLC a la Objeción Preliminar de la Demandada, 12 de mayo del 2010 ("Dúplica (Objeciones Preliminares)"), párr. 142.

<sup>66</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 132. *Ver también* Transcripción de la Audiencia sobre Objeciones Preliminares, 31 de mayo del 2010, pág. 153:13-154:3.

para la concesión de explotaciones de minerales metálicos."<sup>67</sup> Entonces, habiéndose recibido todo el tiempo que necesitaba para aportar evidencia y peritos, la Demandante no ha podido cumplir su promesa al Tribunal, de que demostraría su cumplimiento con el requerimiento. En lugar de ello, la Demandante ha cambiado de rumbo y ahora argumenta que el requerimiento no le aplicaba. Por lo tanto, el hecho persiste: la Demandante no cumplió con el Artículo 37.2.b) de la Ley de Minería y por esa exclusiva razón, no tenía derecho a concesión alguna.

a) La Demandante quería más de lo que le correspondía por ley

68. El problema de la Demandante con el Artículo 37.2.b) nunca fue que la Demandante no entendía el requerimiento, o que no aplicaba a las concesiones de explotación de oro, sino que la Demandante no podía cumplir con el Artículo 37.2.b) y establecer su derecho sobre el área enorme que deseaba. En lugar de cambiar su estrategia y buscar una concesión más pequeña, la Demandante persistió en lo mismo, demandando una concesión sin cumplir con las disposiciones legales aplicables.

69. El problema de la Demandante queda claramente ilustrado en su Memorial y en los documentos relacionados. Según la Demandante, Pac Rim estaba finalizando su solicitud de concesión a finales de noviembre del 2004, sin haber decidido el área de la concesión.<sup>68</sup> Desde luego, Pac Rim no podría haber dedicado el tiempo necesario para consultar y alcanzar acuerdos con los propietarios de los inmuebles, ya que ni siquiera había decidido cuál área solicitar —Pac Rim estaba completamente enfocada en solicitar el área más grande posible para su concesión.<sup>69</sup>

---

<sup>67</sup> Memorial, párr. 560. *Ver* Declaración Pericial de John P. Williams sobre la Ley de Minería, 27 de marzo de 2013 ("Declaración Pericial de Williams") pág. 32 ("Todos los requerimientos de documentación dispuestos en el Artículo 37.2 de la Ley de Minería de 1996 y sus Reformas están relacionados a la solicitud de Concesión de minería metálica excepto el requerimiento del subpárrafo (b).").

<sup>68</sup> Memorial, párr. 190.

<sup>69</sup> Memorial, párr. 192.

La Demandante admite que originalmente solicitó un área de 62 km<sup>2</sup>, ignorando los requerimientos de la Ley de Minería para una solicitud de concesión.<sup>70</sup> De hecho, en la solicitud de concesión, Pac Rim explicó que estaba solicitando un área más grande que la que había explorado completamente con base en bajos costos operativos y altos costos de capital, aduciendo que no sería "razonable", con base en su inversión, solicitar el área más pequeña requerida para explotar el único yacimiento para el cual tenía un plan.<sup>71</sup>

70. Según las admisiones de la misma Demandante, después de ser informada que 62 km<sup>2</sup> era un área "demasiada grande",<sup>72</sup> Pac Rim redujo el área solicitada a 12.75 km<sup>2</sup>, siempre ignorando los requerimientos de la Ley de Minería. Pac Rim nunca intentó presentar documentación comprobando su propiedad del inmueble o alguna autorización para el área íntegra que solicitaba. Los funcionarios mismos de Pac Rim hablaron sobre la falta de cumplimiento con "el tema de la autorización del propietario de la superficie" en junio del 2005:

Hay dos cosas principales que faltan en nuestra solicitud para la concesión de explotación en este momento: el permiso ambiental y la autorización de los propietarios de inmuebles. . . . esto último es una tarea casi (si no totalmente) imposible.<sup>73</sup>

---

<sup>70</sup> Memorial, párr. 205, n.393.

<sup>71</sup> Solicitud: Conversión de Licencias El Dorado Norte y El Dorado Sur a Concesión de Explotación El Dorado, 22 de diciembre del 2004 ("Solicitud de Concesión" o "Solicitud") pág. 6, § 2.3 (R-2) ("Este estudio [de pre-factibilidad] muestra claramente, que debido a los buenos costos operacionales, grandes costos capitales y tasa interna de retorno (TIR) muy baja, que cualquier cosa que extienda la vida de la operación será favorable al proyecto, y por ende a los trabajadores, las municipalidades . . . , la República de El Salvador, y a los inversionistas. Basado en esto, no nos parece razonable solicitar solamente el área de las vetas Minita y Minita 3, área de la planta y presa de colas, sino que también las otras áreas cercanas donde se encuentran vetas mineralizadas y zonas geológicamente identificadas como zonas con potencial, como área de Concesión.")

<sup>72</sup> Memorial, párr. 205.

<sup>73</sup> Memorándum de Fred Earnest a Tom Shrake respecto al Tema de la Autorización de los Propietarios de la Superficie, 28 de junio del 2005 ("Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie") (C-291) (énfasis añadido).

71. Entonces, los documentos mismos de la Demandante demuestran que Pac Rim sabía que no había cumplido con este requerimiento y optó no cambiar su solicitud para que reflejara el área muy limitada para la cual sí cumplía con este requerimiento. Ya para el 2008, cuando Pac Rim argumenta que fue cuando se dio cuenta de su disputa con El Salvador por primera vez, el período para corregir este defecto había transcurrido hacía mucho tiempo. Pac Rim nunca presentó la documentación de propiedad o la autorización de los propietarios requerida. La Demandante tenía la esperanza de salirse con la suya ignorando este requerimiento porque consideraba que el cumplir sería una "tarea casi (si no totalmente) imposible."<sup>74</sup> La Demandante mal puede ahora demandar compensación argumentando que su solicitud debió haber quedado exenta de cumplir con este requerimiento de la Ley de Minería.

- b) La Demandante presentó prueba de propiedad o autorización de propietarios para menos del 13% del área solicitada para la concesión

72. La Demandante no alegó ni proporcionó evidencia de que era propietaria de, o que tenía permiso de los propietarios de, el área de superficie sobre la concesión solicitada en su Solicitud de una Concesión de Explotación. Pac Rim presentó prueba de propiedad o autorización de propietario para solamente aproximadamente 1.6 km<sup>2</sup> del área de 12.75 km<sup>2</sup> solicitada – esto es, para menos del 13% de toda el área solicitada.<sup>75</sup>

73. Esta deficiencia le fue señalada a la Demandante casi inmediatamente. Como tuvo que admitirlo Pac Rim en su Respuesta a las Objeciones Preliminares de El Salvador (después de fingir sorpresa de que esto tuviera la más mínima importancia), "en marzo del 2005, la Sra. Gina Navas de Hernández, Directora de la Dirección de Minas, le informó a PRES de que varias

---

<sup>74</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

<sup>75</sup> Solicitud de Concesión pág. 4 (R-2).

personas en el MINEC eran de la opinión que la Ley de Minería requería que PRES adquiriera la propiedad de, o la autorización de utilizar, la superficie íntegra sobre la concesión."<sup>76</sup> Poco tiempo después, el 5 de mayo del 2005, Pac Rim remitió su propia opinión, preparada por su abogado salvadoreño, planteando su argumento que no necesitaba autorización para toda el área de la concesión, para una mina subterránea.<sup>77</sup>

74. La Demandante ahora también admite que la Dirección de Minas le informó a Pac Rim en junio del 2005 "que la Secretaría de Asuntos Legislativos y Jurídicos había estudiado la ley minera y concordaba con la interpretación de la Ministra de Economía y la División de Minas."<sup>78</sup> De manera que la Demandante contradice sus propios alegatos de que había "considerable incertidumbre tanto en MINEC como en la Dirección de Minas sobre el tema" y que la Demandante intentaba ayudar a "resolver la confusión."<sup>79</sup> De hecho, el documento probatorio de la Demandante demuestra que en esa época, estaba enterada de que el Ministerio y la Dirección de Minas estaban de acuerdo respecto a una interpretación y que esta interpretación había sido confirmada por la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos del Presidente. Fred Earnest, el Presidente de la subsidiaria salvadoreña de la Demandante, informó a Tom Shrake que la autorización de los propietarios de superficie era una de las cosas principales que faltaban en la solicitud de concesión de Pac Rim.<sup>80</sup> No había "incertidumbre" o "confusión"

---

<sup>76</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 30.

<sup>77</sup> Oficio de la Ministro de Economía al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, 25 de mayo del 2005, con el Memorándum, "Interpretación Ley de Minería," adjunto. 5 de mayo del 2005 (R-30).

<sup>78</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291) (énfasis añadido).

<sup>79</sup> Memorial, párrs. 217, 219.

<sup>80</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

alguna acerca del requerimiento.<sup>81</sup> El Sr. Earnest observó que si la Dirección de Minas solicitaba los componentes faltantes de la solicitud, Pac Rim tendría 30 días para presentar las "autorizaciones de los propietarios," algo que, según el Sr. Earnest, era "una tarea casi (si no totalmente) imposible."<sup>82</sup> El Sr. Earnest expresó su alivio de que la Dirección de Minas se mostrara "comprensiva" y se abstuviera de iniciar el período de 30 días para subsanar los defectos de la solicitud – "esto nos gana tiempo."<sup>83</sup>

75. Sin embargo, más de un año después, sin haber resolución alguna de este tema clave, la Dirección de Minas al fin activó el período de 30 días enviando una prevención de fecha 2 de octubre del 2006. Esta prevención daba a Pac Rim treinta días para presentar los elementos faltantes de su solicitud, incluyendo copias certificadas de las compras de inmuebles registradas o las autorizaciones para los inmuebles sujetos a la concesión.<sup>84</sup>

76. Como respuesta a la prevención de octubre del 2006, Pac Rim simplemente presentó documentos actualizados de propiedad o autorización relacionados con las mismas parcelas a las cuales se había referido en su solicitud original; el área de superficie respecto a la

---

<sup>81</sup> Declaración Testimonial de Navas de Hernández, párr. 45 ("El hecho que la Ministra de Economía haya solicitado la opinión de la Secretaría para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de la República no significaba que nosotros tuviéramos ninguna duda sobre el significado de ese requisito. Era simplemente un intento de buscar una opinión de alto nivel respecto de la posición de que no se debería hacer el requerimiento de la propiedad del inmueble, como una muestra de tratar de ayudarlo a un inversionista extranjero, ante su insistencia.")

<sup>82</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

<sup>83</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

<sup>84</sup> Oficio de la Dirección de Minas a Pacific Rim El Salvador, 2 de octubre del 2006 (R-4) ("Para mejor proveer PREVIENESE, a la Sociedad 'PACIFIC RIM EL SALVADOR, S.A. DE C.V.', . . . de conformidad a lo establecido en los Artículos 36, 37 numeral 2 y 38 de la Ley de Minería, para que en el plazo de TREINTA DIAS presente a esta Dirección la documentación siguiente: 1. Copias certificadas de los Testimonios de venta de los inmuebles debidamente inscritos o autorizaciones otorgadas en legal forma por los propietarios del área solicitada para la explotación de la mina. . .") (énfasis añadido).

cual cumplía no cambió significativamente.<sup>85</sup> De hecho, en su informe de actividades en El Dorado para el 2008, presentado al Ministerio de Economía de El Salvador, Pac Rim incluyó un mapa de las áreas que poseía que claramente muestra que aún no había cumplido con el requerimiento de propiedad del inmueble o autorización de propietario.<sup>86</sup> Haciendo un redondeo para más, el área que afirma poseer es equivalente, cuando mucho, a 1.62 km<sup>2</sup>, que es menos del 13% del área solicitada.<sup>87</sup>

---

<sup>85</sup> Carta de Pacific Rim El Salvador a la Dirección de Minas, 11 de noviembre del 2006 (R-5).

<sup>86</sup> Informe Anual de Exploración para el Trabajo Hecho por Pacific Rim El Salvador en la Concesión de Explotación Propuesta de El Dorado, Año 2008, febrero de 2009 ("Informe Anual del 2008"), § 6 (R-3).

<sup>87</sup>  $69 + 93 = 162$ . La conversión de hectáreas a km<sup>2</sup> es 100:1, así que 162 hectáreas es igual a 1.62 km<sup>2</sup>.  $1.62/12.75 = 0.127$ .

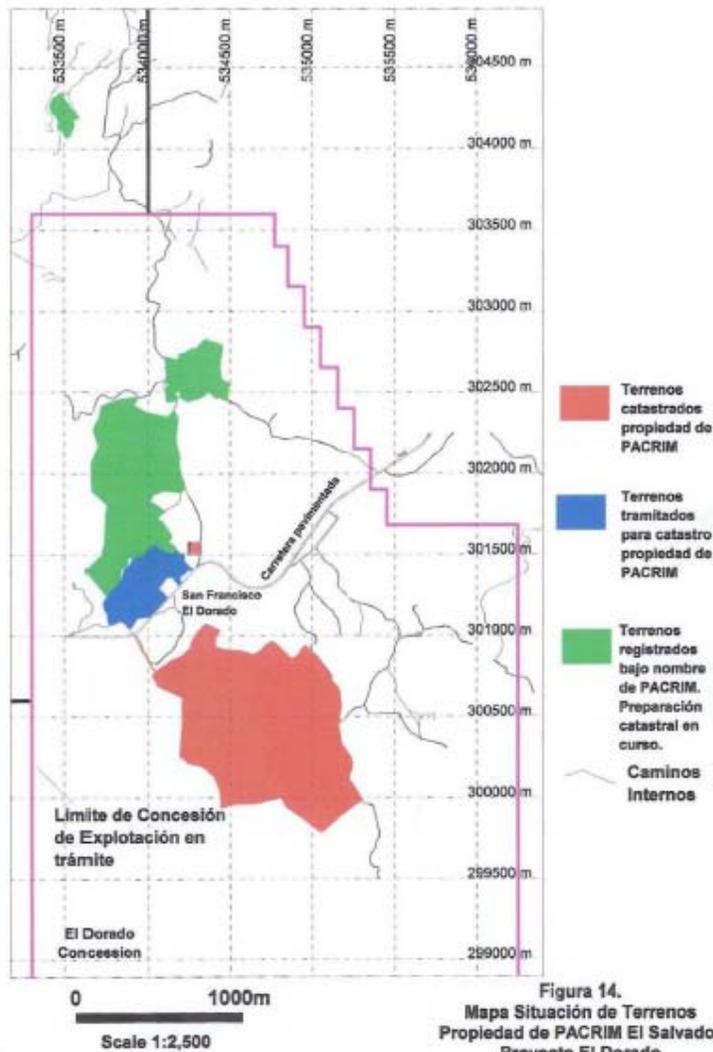


Figura 14.  
Mapa Situación de Terrenos  
Propiedad de PACRIM El Salvador  
Proyecto El Dorado

Pac Rim presentó este mapa con su Informe Anual del 2008 al Gobierno. (R-3) El delineado rosado es el área de concesión solicitada y las formas de colores son los únicos terrenos respecto a los cuales Pac Rim aducía tener propiedad o autorización.

77. El Artículo 38 de la Ley de Minería solamente otorga un límite de 30 días para subsanar un defecto en una solicitud por una concesión de explotación minera después de recibida la prevención oficial por la solicitante.<sup>88</sup> Después de vencido este período (o aún después de vencido el segundo período de 30 días que fue otorgado en diciembre), la solicitud ya no podía ser admitida, revisada o adjudicada legalmente. Al transcurrir los treinta días sin corregir los defectos de la solicitud, la única opción bajo la ley era que se rechazara la solicitud.

<sup>88</sup> Ley de Minería, Art. 38 (RL-7(bis)).

78. Entonces Pac Rim no tenía ni la propiedad ni la autorización para la propiedad en cuestión. En su Memorial sobre el Fondo, Pac Rim no alega hecho nuevo alguno acerca de tener la propiedad o tener la autorización para superficie adicional.<sup>89</sup> Por lo tanto es indiscutible que la Demandante no cumplió con este requerimiento obligatorio para que su concesión de explotación fuese admitida.

- c) El requerimiento de propiedad del inmueble aplica a toda el área solicitada en concesión
  - i. *El requerimiento no está limitado a propiedades superficiales que el proponente del proyecto tiene la intención de afectar directamente*

79. El requerimiento del Artículo 37.2.b) aplica a toda la propiedad cubierta por la concesión. No hay redacción limitante en la disposición:

Además presentará la siguiente documentación: . . .

- b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en forma legal por el propietario;

80. Como respuesta a las Objeciones Preliminares de El Salvador, la Demandante argumentó que, "para una mina subterránea, la solicitante solamente necesita demostrar su propiedad o autorización de uso de la superficie limitada donde las actividades mineras se llevarán a cabo— *o sea*, donde la entrada a la mina subterránea y las instalaciones en la superficie estarán ubicadas."<sup>90</sup> Este argumento fue correctamente rechazado por el Gobierno en el 2005.<sup>91</sup> Si bien Pac Rim ahora argumenta principalmente que el Artículo 37.2.b) simplemente no aplica a las concesiones metálicas, El Salvador explicará por qué el argumento limitando el

---

<sup>89</sup> Memorial, Sección IV.F.

<sup>90</sup> Réplica (Objeciones Preliminares), párr. 147.

<sup>91</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

requerimiento a las superficies directamente impactadas, incluido en el Memorial como argumento de último recurso,<sup>92</sup> es incorrecto.

81. **Primero**, la interpretación de Pac Rim no es sustentable con base en el texto del Artículo 37 de la Ley de Minería. Dos disposiciones en el Artículo 37.2 de la Ley de Minería utilizan el término "*inmueble*." El Artículo 37.2.a) requiere que un solicitante proporcione información detallada – como un mapa de ubicación, una descripción técnica, coordenadas y linderos – para el "*inmueble en el cual se realizarán las actividades*."<sup>93</sup> El Artículo 37.2.b), el Artículo con el cual la Demandante incumplió, requiere que la solicitante compruebe su propiedad o autorización para el "*inmueble*." A diferencia del Artículo 37.2.a), este Artículo no contiene el calificativo "en el cual se realizarán las actividades" después del término "*inmueble*."

82. La Demandante entonces comete dos errores al interpretar el 37.2.b). La Demandante trata de importar la limitante del Artículo 37.2.a) al Artículo 37.2.b) aun cuando este último no tiene redacción que califique al término general "*inmueble*". Además, la Demandante trata de forzar un significado al texto "en el cual se realizarán las actividades" del Artículo 37.2.a) que no es parte de esa disposición. Aún si el texto de 37.2.a) fuese aplicable al requerimiento de propiedad o autorización (que no lo es), no habría fundamento para limitar la referencia a "*actividades de superficie*." La interpretación de la Demandante ignora que las actividades pueden suceder en la superficie y bajo tierra.

83. **Segundo**, al momento de presentar su Solicitud, la Demandante entendió que la frase "en el cual se realizarán las actividades" se refería al área íntegra de la concesión.

Cumpliendo con el Artículo 37.2.a), la Demandante presentó las coordenadas y los mapas que

---

<sup>92</sup> Memorial, párr. 576 ("como la Demandante lo señalara en numerosas ocasiones durante la fase preliminar de este proceso, PRES sí obtuvo todos los derechos de superficie de las áreas que habrían sido afectadas por sus operaciones mineras propuestas").

<sup>93</sup> Ley de Minería, Art. 37.2 (RL-7(bis)).

cubrían el área entera de la concesión solicitada con su Solicitud de Concesión, no sólo aquellas partes donde las actividades de superficie se llevarían a cabo. La Solicitud de la Concesión de la Demandante y su descripción del "inmueble en el cual se realizarán las actividades" por lo tanto no deja duda que, para efectos de esa Solicitud, el "inmueble" al cual se refiere el Artículo 37.2.a), y por implicación necesaria, el 37.2.b), es toda el área solicitada para la concesión.<sup>94</sup> Las acciones mismas de la Demandante, al presentar un mapa detallado, coordenadas y otra información para toda el área de la concesión como respuesta al requerimiento del Artículo 37.2.a) demuestra que la Demandante entendía bien que la frase "en el cual se realizarán las actividades" se refiere a toda el área de la concesión, y no sólo una parte pequeña de la misma.<sup>95</sup>

84. **Tercero**, el argumento de que el requerimiento explícito de tener la propiedad o la autorización para la superficie de la concesión íntegra solicitada debería ser ignorado para minas subterráneas impone una distinción que no se encuentra en la ley. En este sentido, vale la pena observar que dados los planes "preliminares" de la Demandante y su deseo de ampliar sus operaciones después de obtener la concesión, es imposible que Pac Rim hubiese sabido en el 2004 cuánta propiedad superficial necesitaría afectar físicamente para sus obras en la superficie. Quienes redactaron la Ley de Minería podrían haber hecho una distinción entre minas subterráneas y minas a cielo abierto, pero razonablemente optaron por no hacerlo. De hecho, quienes redactaron la ley específicamente definieron "Mina" como: "Lugar físico, ya sea superficial o subterráneo, donde se lleva a cabo la extracción de las sustancias minerales."<sup>96</sup>

---

<sup>94</sup> Solicitud de Concesión pág. 4, § 2.1, y pág. 7, §§ 4.0 y 4.1 (R-2); Mapa 1, Ubicación de la Concesión, Solicitud de Concesión, Dic. 2004 (R-24) y Mapa 2, Ubicación de la Concesión, Solicitud de Concesión, Dic. 2004 (R-25).

<sup>95</sup> Bajo la Ley Salvadoreña, la doctrina de "*actos propios*" (estoppel) aplicaría para impedir que la Demandante pudiese argumentar que el término "inmueble" significa algo diferente en el Artículo 37.2.b).

<sup>96</sup> Reglamento de la Ley de Minería, Art. 2 (RL-8(bis)) (énfasis añadido).

Quienes redactaron la ley intencionalmente requirieron la propiedad o autorización de todos los propietarios en toda el área de la concesión, para cualquiera de los dos tipos de mina.

*ii. El requerimiento aplica tanto a minas como a canteras*

85. En su Memorial, la Demandante ahora ha cambiado su argumento principal de por qué no tenía que cumplir con el Artículo 37.2.b), pero el argumento nuevo es tan injustificable como el anterior. Si bien la primera línea de ataque de la Demandante era hacer una distinción (que no está en la ley) entre minas a cielo abierto y minas subterráneas, el argumento más nuevo de la Demandante intenta hacer una distinción (que no se encuentra en el Artículo 37.2) entre minas metálicas y canteras no metálicas. El argumento de la Demandante se enfoca sobre la palabra poco ambigua: "y". Según la Demandante y su perito John Williams:

Como el título del Artículo 37(2) indica, esa disposición aplica a la "Concesión para la Explotación de Minas y Canteras," lo cual significa que contiene los requerimientos de documentación para *ambos* tipos de concesiones. "Minas" se define en el Artículo 2 de la Ley de Minería Reformada como yacimientos de minerales metálicos mientras que "canteras" son definidas como yacimientos de minerales no metálicos. Como el Sr. Williams observa, el Artículo 37(2) "no tiene el título 'PARA LA CONCESIÓN DE EXPLOTACIÓN DE MINERALES METÁLICOS O NO-METÁLICOS,' lo cual implicaría que contiene los requerimientos de documentación para cualquiera de los dos tipos de Concesión."

A su vez, la determinación de si el requerimiento del Artículo 37(2)(b) tiene la intención de aplicar a solicitantes de concesiones de minería metálica debe hacerse con base en una revisión sistemática de la Ley de Minería Reformada, vista bajo la óptica de la Constitución El Salvador.<sup>97</sup>

86. Este argumento es incomprensible. ¿De qué forma podría ser más claro el título del Artículo 37.2? El número 1 lista los requerimientos para solicitudes de licencias de exploración, el número 2 lista los requerimientos para solicitudes de concesiones de explotaciones de minas y canteras, y el número 3 lista los requerimientos de solicitudes de

---

<sup>97</sup> Memorial, párrs. 563-564.

plantas de procesamiento. Si los requerimientos de la solicitud para las concesiones de explotaciones de minas fueran diferentes de los de las canteras, sencillamente habría un subpárrafo aparte, o alguna otra indicación de que 37.2.b) se limitaba a canteras. Si no, el hecho de que el número 2 aplica a concesiones de minas y de canteras indica que la documentación listada es requerimiento para ambos tipos de solicitudes. Este es el significado sencillo del texto, y esto es lo que la Demandante había entendido hasta que elucubró un argumento nuevo para la fase de fondo de este arbitraje. Su argumento nuevo de que un solicitante de concesión debería realizar una "revisión sistemática" de la Ley de Minería bajo la óptica de la Constitución, para determinar si cada uno de los requerimientos a) a f) aplica a su solicitud, es absurdo e inviable.<sup>98</sup>

87. Con base en la supuesta ambigüedad del significado de "y" en el Artículo 37.2, la Demandante supuestamente condujo una "revisión sistemática" la Ley de Minería y encontró dos Artículos que supuestamente sustentan el argumento de que la Demandante puede ignorar este requerimiento. La Demandante, ignorando el uso de la palabra "inmueble" en el mismo Artículo, afirma que el Artículo 30, que es exclusivamente acerca de la explotación de canteras, es el único "antecedente sustantivo para ese término."<sup>99</sup> Pero la Demandante está equivocada. "Inmueble" significa propiedad, sin calificaciones. El significado es claro y no requiere una búsqueda por medios suplementarios de interpretación.<sup>100</sup> El término no puede ser restringido como la Demandante buscó hacérselo antes a *inmueble afectado por obras superficiales*, ni como la Demandante intenta hacérselo ahora a *inmueble donde se encuentran minerales no metálicos*.<sup>101</sup>

---

<sup>98</sup> Memorial, párr. 564.

<sup>99</sup> Memorial, párr. 565.

<sup>100</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331, Art. 31 (RL-81).

<sup>101</sup> El argumento de la Demandante es completamente debilitado por el uso de "inmueble" en el Artículo 37.1.a), requiriendo un mapa y la descripción técnica del inmueble a ser incluidos en una licencia de exploración solicitada. Ley de Minería, Art. 37.1.a) (RL-7(bis)) ("Plano de ubicación del inmueble en el

88. La Demandante también repite su argumento errado de que el Artículo 10 reconoce a los titulares de derechos de exploración y explotación un derecho de propiedad real sobre los yacimientos minerales metálicos en el subsuelo.<sup>102</sup> Como ya fue explicado, el Artículo 10 reconoce que los titulares de la concesión de explotación tienen derecho de propiedad para extraer los yacimientos propiedad del Estado. Desde luego, el Estado puede, y de hecho debe, considerar los derechos de los propietarios privados antes de otorgar concesiones.

89. La Demandante hace otro error interpretativo suponiendo que las canteras siempre se relacionan a materiales en la superficie. El aceptar el argumento nuevo de Pac Rim en cuanto a "minas o canteras" versus "minas y canteras" llevará a un resultado carente de todo sentido de que una solicitud de una concesión para explotar un depósito mineral metálico con una mina de cielo abierto (o sea, no una cantera) no estaría sujeta al requerimiento de demostrar propiedad o autorización del inmueble.<sup>103</sup> Si, como insiste la Demandante, el Artículo 37.2.b) no aplica a yacimientos metálicos, las concesiones para minas de cielo abierto serían otorgadas ¡sin requerir documentación alguna sobre propiedad o autorización de la propiedad! Si la interpretación de la Demandante fuera correcta, la superficie íntegra de la propiedad podría ser excavada y removida sin tan siquiera consultar al propietario. Los minerales metálicos, como los minerales no metálicos, pueden estar ubicados en la superficie o en el subsuelo. En cualquier caso, sea mina o cantera, para explotar en la superficie o en el subsuelo, una solicitud de concesión de explotación in El Salvador debe proporcionar documentación de propiedad o autorización de uso del inmueble incluido en la concesión solicitada.

---

cual se realizarán las actividades, descripción técnica y extensión del área solicitada") Este inmueble para exploración no está limitado en las maneras que la Demandante busca imponer.

<sup>102</sup> Memorial, párr. 567.

<sup>103</sup> Reglamento de la Ley de Minería, Art. 2 (RL-8(bis)) (definiendo "Mina" como: "'MINA: Lugar físico ya sea superficial o subterráneo donde se lleva a cabo la extracción de las sustancias minerales.'").

iii. *El requerimiento no es inconstitucional*

90. La Demandante finalmente argumenta que el aplicar el Artículo 37.2.b) a concesiones de explotación de minas metálicas sería contrario al "orden constitucional básico en El Salvador, que establece que la minería de minerales metálicos, como uso productivo de la propiedad del Estado mismo, *es una actividad de interés público.*"<sup>104</sup> Pero la Demandante busca llevar este punto demasiado lejos. La minería puede ser de interés público cuando se hace en forma técnica y ambientalmente sana. Pero cada vez que alguien busca minar, no es necesariamente en el interés público. Por esta razón, la Ley de Minería requiere que los solicitantes presenten informaciones detalladas, incluyendo evidencia de propiedad de inmueble o autorización, para ayudar al Ministerio a tomar la decisión correcta, dependiendo de las circunstancias en cada caso específico. Este requerimiento siempre ha estado en la Ley de Minería aplicable a la Demandante y de hecho se basa en la Constitución.

91. La Constitución Salvadoreña reconoce los derechos de propiedad y derechos de seguridad. En su opinión del 2005 para la Dirección de Minas, la Dra. Marta Méndez, una de las redactoras principales de la Ley de Minería de 1995,<sup>105</sup> observó que la minería involucraba peligros a la vida, a la salud y a la propiedad.<sup>106</sup> Como lo resaltara, el Artículo 2 de la Constitución dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos.<sup>107</sup>

---

<sup>104</sup> Memorial, párr. 570 (énfasis en el original).

<sup>105</sup> Declaración Testimonial de Navas de Hernández, párr. 44.

<sup>106</sup> Opinión Legal de la Dra. Marta Angélica Méndez para la Directora de la Dirección de Minas, 31 de mayo del 2005 (R-32).

<sup>107</sup> Constitución de la República de El Salvador, Decreto Legislativo No. 38, 16 de Dic. de 1983, publicado en el Diario Oficial No. 281, Tomo 234 ("Constitución"), Art. 2 (**Autoridad RL-121**) ("Toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la

92. La Dra. Méndez indicó que la jurisprudencia Constitucional salvadoreña ha sostenido que el derecho a la seguridad incluye el derecho de gozar de la propiedad de cada uno sin riesgos, disturbios o temor y que el Estado debe tomar las precauciones apropiadas para proteger a las personas y su propiedad.<sup>108</sup> De hecho, la Corte Suprema de El Salvador ha explicado que el derecho a la seguridad de la propiedad incluye una obligación del Estado de tomar medidas preventivas apropiadas para proteger la propiedad de los ciudadanos.<sup>109</sup> Por lo tanto, como la Dra. Méndez, redactora de la Ley de Minería en cuestión, explicó en su opinión del 2005, "el hecho de que los minerales en el subsuelo pertenezcan al Estado no significa que el Estado permitirá excavación bajo propiedad privada sin la autorización del propietario."<sup>110</sup>

93. El perito en derecho Constitucional salvadoreño, el Dr. Tinetti, confirma que el requerimiento es congruente con la Constitución. Comienza haciendo ver que la Ley de Minería expresamente reconoce que el subsuelo pertenece al Estado en el Artículo 2. Por lo tanto queda claro que los redactores de la Ley de Minería estaban bien conscientes de esta disposición Constitucional.<sup>111</sup> Conforme a ello, no hay fundamento para suponer, como lo hace la Demandante, de que los redactores de la Ley de Minería no incluyeron a propósito el área donde

---

propiedad y posesión, y a ser protegida en la conservación y defensa de los mismos."). *Ver también* Constitución, Art. 11 ("Ninguna persona puede ser privada del derecho a la vida, a la libertad, a la propiedad y posesión, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio con arreglo a las leyes . . .").

<sup>108</sup> *Ver, por ejemplo*, el Caso No. 309-2001, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, 26 de junio del 2003 (RL-33) ("En su dimensión de *seguridad material*, tal derecho 'equivale a un derecho a la tranquilidad, es decir, un derecho de poder disfrutar sin riesgos, sobresaltos ni temores los bienes muebles o inmuebles que cada uno posee, o bien la tranquilidad de que el Estado tomará las medidas pertinentes y preventivas para no sufrir ningún daño o perturbación.'")

<sup>109</sup> Caso No. 309-2001, Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, 26 de junio del 2003 (RL-33) ("esta vertiente del derecho a la seguridad . . . se refiere a que es una obligación del Estado adoptar las medidas pertinentes (incluso, preventivas) para la protección de los bienes muebles o inmuebles de los ciudadanos, de tal suerte que si no se realiza tal actividad, existiría una violación a la seguridad material que afectaría de manera directa el derecho a la propiedad.").

<sup>110</sup> Opinión Legal de la Dra. Marta Angélica Méndez, 31 de mayo del 2005 (R-32).

<sup>111</sup> Informe Pericial de Tinetti, párrs. 7-9.

solamente el subsuelo sería impactado directamente al requerir la propiedad o autorización para el área de la concesión. El Dr. Tinetti concuerda con la Dra. Méndez de que los redactores intencionalmente requirieron la autorización de los propietarios aún para actividades en el subsuelo, para proteger los derechos Constitucionales de los propietarios.

94. El Dr. Tinetti confirma el análisis del 2005 de la Dra. Méndez respecto al Artículo 2 de la Constitución. Explica que el derecho a la propiedad es absoluto:

el dominio o propiedad es un derecho absoluto, ya que confiere a su titular una situación de poder jurídico que no se impone sólo a una persona concreta y determinada, sino que contra todos o contra cualquiera (*erga omnes*). En este tipo de derechos no hay una especial obligación, sino un deber que es general de respetar y no afectar el poder jurídico conferido por el ordenamiento a su titular.<sup>112</sup>

95. La Demandante ignora esta disposición cuando insiste que el Estado debe otorgar derechos a minerales en el subsuelo sin considerar los intereses de los demás. Pero el Gobierno de El Salvador no puede ignorar sus leyes o los derechos Constitucionales de sus ciudadanos. La Constitución dispone que el bienestar social limita la libertad económica; el Estado alentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para aumentar la riqueza nacional y asegurar los beneficios al mayor número de habitantes del país.<sup>113</sup> Como lo explica el Dr. Tinetti, la Corte Suprema de El Salvador ha confirmado que el derecho a la libertad económica está limitado por la necesidad de proteger los derechos individuales de los demás, y los mejores intereses de la comunidad:

Sin embargo es importante señalar que, muchas veces, se incurre en el error de confundir libertad económica con la licencia y el desenfreno y creer que únicamente existe un derecho general de

---

<sup>112</sup> Informe Pericial de Tinetti, párr. 13.

<sup>113</sup> Constitución, Art. 102 (RL-121) ("Se garantiza la libertad económica, en lo que no se oponga al interés social. El Estado fomentará y protegerá la iniciativa privada dentro de las condiciones necesarias para acrecentar la riqueza nacional y para asegurar los beneficios de ésta al mayor número de habitantes del país.").

libertad, en donde la iniciativa privada puede ser absoluta e ilimitada, cuando lo cierto es que el derecho de libertad económica de cada uno, en cuanto libertad jurídica, únicamente puede existir y operar con sujeción a una serie de limitaciones constitucionales y legales, encaminadas a asegurar su ejercicio armónico y congruente con la libertad de los demás y con el interés y el bienestar de la comunidad.<sup>114</sup>

96. Entonces la Ley de Minería correctamente dispone que un solicitante de una concesión de explotación debe obtener la autorización de todos los propietarios en el área que corresponde al área de la concesión.<sup>115</sup> El Salvador debe asegurar que un solicitante como Pac Rim cumpla con las disposiciones de la Ley de Minería para obtener una concesión para proteger los derechos Constitucionales de sus ciudadanos. Entonces, lejos de ser contraria al orden Constitucional de El Salvador, el requerimiento del Artículo 37.2.b) asegura que la Ley de Minería sea consistente con la Constitución de El Salvador.

97. De todas formas, el argumento de la Demandante estaría mal encaminado porque solamente la Corte Suprema de El Salvador puede determinar que una ley es inconstitucional.<sup>116</sup> En este caso, Pac Rim no impugnó el requerimiento de propiedad de inmueble o autorización de la Ley de Minería ante la Corte Suprema de El Salvador. A menos y hasta que la Corte Suprema declare que el requerimiento es inconstitucional, el Artículo 37.2 es ley y debe ser cumplido. Nadie puede simplemente decidir que un requerimiento es inconstitucional y optar por ignorarlo. Mientras la ley esté vigente, y sin importar los argumentos sobre su Constitucionalidad, todos los

---

<sup>114</sup> Informe Pericial de Tinetti, párr. 16 (citando a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia Final No. 2-92, 26 de julio de 1999 (Apéndice 3 al Informe Pericial de Tinetti)).

<sup>115</sup> Informe Pericial de Tinetti, párr. 19 ("El artículo que reconoce y garantiza en la Constitución de El Salvador el derecho de propiedad o dominio por un lado y el que garantiza la libertad económica, por el otro, son dos normas válidas y coherentes en principio. . . . Tal como se detalla en el apartado anterior, sí pueden existir supuestos en los cuales ellos pueden entrar en conflicto y éste es el verdadero fundamento de la decisión de quienes decretaron la Ley de Minería para establecer el requisito contenido en el Art. 37.2.b) de la Ley de Minería.").

<sup>116</sup> Constitución, Art. 174 (RL-121).

funcionarios de Gobierno, incluyendo la Directora la Dirección de Minas, debe cumplirla y obligar a que los solicitantes la cumplan.

d) La Demandante admite que no era propietaria ni tenía permiso de los propietarios del área solicitada en la concesión

98. La Demandante alega que ha satisfecho el requerimiento del Artículo 37.2.b) en una sola oración de su Memorial, sin aportar información alguna acerca de la superficie de la cual es propietaria, o la cual está autorizada a utilizar. Según la Demandante, "como la Demandante lo señalara en numerosas ocasiones durante la fase preliminar de este proceso, PRES sí obtuvo todos los derechos de superficie sobre áreas que hubieran sido afectadas por sus operaciones mineras propuestas."<sup>117</sup> Como prueba de su cumplimiento, la Demandante cita su argumento en la etapa de Objeciones Preliminares de que el requerimiento aplica a superficie "donde el proyecto minero está ubicado,"<sup>118</sup> que inexplicablemente limitó a "donde la entrada a la mina subterránea y las instalaciones mineras en la superficie estarán ubicadas."<sup>119</sup> El Tribunal recordará que la Demandante insistió en que este tema no podía ser determinado en esa etapa porque era una "indagación intensamente fáctica."<sup>120</sup> Pero ahora la Demandante no presenta hechos nuevos.

99. Acto seguido de su declaración concluyente, la Demandante hace referencia a sus argumentos en la etapa de Objeciones Preliminares, afirmando que "PRES mantenía buenas relaciones con todos los propietarios de superficie dentro del área propuesta para la Concesión de Explotación de El Dorado, y creía poder obtener cualquier 'permiso' que se requiera de ella, de

---

<sup>117</sup> Memorial, párr. 576.

<sup>118</sup> Réplica (Objeciones Preliminares), párr. 143.

<sup>119</sup> Réplica (Objeciones Preliminares), párr. 147.

<sup>120</sup> Réplica (Objeciones Preliminares), párr. 13.

ser necesario."<sup>121</sup> Esto no es verdad. El documento probatorio que la Demandante cita en el mismo párrafo dice lo opuesto. En junio del 2005, Fred Earnest le escribió a Tom Shrake para describirle el tema de la autorización de los propietarios de superficie como siendo una de las "cosas principales" que hacían falta de la solicitud de concesión de Pac Rim. Escribió que obtener autorizaciones de todos los propietarios de superficie era una "tarea casi (si no totalmente) imposible."<sup>122</sup> De hecho, esto es exactamente lo que Pac Rim le había dicho a la Ministra de Economía, quien en esa época describió que Pac Rim era propietaria solamente del área de la planta, "pero no del resto del área, y ellos creían que era imposible obtener todos los permisos porque habían muchos propietarios."<sup>123</sup>

100. La evaluación de Pac Rim en el 2005 era correcta. El obtener la propiedad o la autorización de toda la superficie dentro de su área deseada de 12.75 km<sup>2</sup> habría sido casi imposible. Hay aproximadamente 1000 propietarios individuales dentro de esa área.<sup>124</sup>

101. Pac Rim no tenía las autorizaciones requeridas, no podía obtenerlas y decidió perseguir otros medios para demandar la concesión sin cumplir con la ley. El Tribunal recordará la admisión de la Demandante en la etapa de Objeciones Preliminares:

La Demandante pudo haber modificado la solicitud (por ejemplo, cambiando el tamaño de la concesión; buscando obtener la propiedad o autorización para utilizar más superficie; gestionando que el Gobierno expropiara cualquier terreno que los propietarios privados no estaban dispuestos a vender a la Demandante, o a

---

<sup>121</sup> Memorial, párr. 576.

<sup>122</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

<sup>123</sup> Carta de la Ministra de Economía al Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos, 25 de mayo del 2005, adjuntando el Memorándum, "Interpretación Ley de Minería," 5 de mayo del 2005 (R-30) (énfasis añadido).

<sup>124</sup> El Salvador obtuvo información del Catastro Nacional Salvadoreño en el 2010, de que existen como 987 propiedades en el área de la concesión solicitada. El índice de propietarios registrados obtenido del Catastro Nacional se adjunta como Documento Probatorio **R-127**.

autorizarle el uso, *etc.*); o si no, la Demandante pudo haber procedido con la solicitud, con la esperanza que la Dirección de Minas a fin de cuentas resolvería su aparente incertidumbre en este caso a favor de la Demandante. La Demandante escogió esta última opción.<sup>125</sup>

102. Sin embargo, como ya se señaló, no había "incertidumbre."<sup>126</sup> Pac Rim sabía cuál era el requerimiento y optó por no cumplir. Hasta el argumento nuevo de Pac Rim, de que no sabía qué tipo de autorización se requería, es difícil de creer.<sup>127</sup> Según el documento probatorio que la Demandante presenta en este punto, la Directora de la Dirección de Minas contestó las preguntas de Pac Rim acerca de lo que se requería, y a Pac Rim sencillamente no le gustó la respuesta y discutió con ella al respecto.<sup>128</sup> La sugerencia de Pac Rim de dirigir la autorización a El Salvador es un disparate. Como lo explicara Gina Navas de Hernández, ex – Directora de la Dirección de Minas, "El permiso podía ser un contrato de arrendamiento, o un permiso para que Pacific Rim pudiera realizar actividades de explotación minera ya sea sobre o debajo de la propiedad del que le concede el permiso."<sup>129</sup> Los argumentos nuevos de la Demandante acerca del requerimiento son nada más que excusas *post hoc* para su decisión intencional de ignorar el requerimiento mientras buscaba un cambio a la ley.

e) El Salvador no tenía obligación legal de asesorar a la Demandante sobre cómo subsanar el defecto en su solicitud

103. La Demandante hasta trata de excusar su falta de cumplimiento implicando que habría cumplido con la ley si tan sólo el Gobierno le hubiera dicho cómo hacerlo

---

<sup>125</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 49.

<sup>126</sup> Declaración Testimonial de Navas de Hernández, párrs. 43-45.

<sup>127</sup> Memorial, párr. 576 ("la pregunta de qué clase de 'permiso' PRES podría obtener no era fácilmente solucionable, ya que estos propietarios no tenían interés legítimo alguno en las actividades que PRES estaría realizando.").

<sup>128</sup> Memorial, párr. 576 (citando el Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291)).

<sup>129</sup> Declaración Testimonial de Navas de Hernández, párr. 50.

explícitamente.<sup>130</sup> De hecho, Pac Rim ahora categoriza las declaraciones de la Dirección de Minas acerca de su incumplimiento con el Artículo 37.2.b) como "conversaciones con MINEC acerca de aclarar la Ley de Minería Reformada" y sostiene que no consideraba su falta de cumplimiento como "una falla fundamental" en su solicitud debido al apoyo que había recibido de funcionarios de Gobierno.<sup>131</sup> En otras palabras, Pac Rim no creía que tendría que subsanar su solicitud deficiente porque funcionarios de Gobierno supuestamente habían expresado su apoyo para el proyecto. Para presentar reclamos bajo la Ley de Inversiones, la Demandante tenía que haber cumplido con la ley salvadoreña.

104. La debilidad de la posición de la Demandante queda demostrada por el hecho de que la Demandante ha sido obligada a argumentar que no puede ser considerada responsable por su falta de cumplimiento con la ley (que nunca cambió desde el momento en que la Demandante hizo su inversión) porque el Gobierno no le dijo los pasos específicos que tomar para subsanar el defecto en su solicitud. De hecho, la Demandante no necesitaba que el Gobierno le dijera cómo subsanar la solicitud; Pac Rim ya admitió que conocía sus opciones y escogió tratar de cambiar la ley en vez de cumplirla:

La Demandante pudo haber modificado la solicitud (por ejemplo, cambiando el tamaño de la concesión; buscando obtener la propiedad o autorización para utilizar más superficie; gestionando que el Gobierno expropiara cualquier terreno que los propietarios privados no estaban dispuestos a vender a la Demandante, o a autorizarle el uso, *etc.*); o si no, la Demandante pudo haber procedido con la solicitud, con la esperanza que la Dirección de Minas a fin de cuentas resolvería su aparente incertidumbre en este

---

<sup>130</sup> Memorial, párr. 229 ("si la Dirección de Minas le hubiera pedido a PRES comprar superficies adicionales o revisar su solicitud por una Concesión de Explotación a una que incluyera un área de concesión más pequeña, PRES lo hubiera hecho.").

<sup>131</sup> Memorial, párr. 230.

caso a favor de la Demandante. La Demandante escogió esta última opción.<sup>132</sup>

105. El Gobierno aplicó la ley. El Gobierno fue más allá de lo que necesitaba hacer, otorgando a la empresa más tiempo para subsanar su solicitud.<sup>133</sup> La Demandante quiere tomar la buena voluntad del Gobierno y convertirla en obligación legal de ignorar cualquier defecto en su solicitud, cambiar la ley, o decirle a la empresa qué hacer para obtener la concesión. Pero los esfuerzos del Gobierno por ayudar a la empresa no pueden convertirse en una obligación de ignorar o cambiar su ley por Pac Rim. Como lo explicara la ex Ministra de Economía, Yolanda de Gavidia, el apoyo del Gobierno a favor de Pac Rim siempre estuvo limitado a ayudarle a obtener la concesión legalmente: "En ningún momento yo hubiera estado dispuesta a otorgarle a Pacific Rim, ni a otra empresa, una concesión a la que no tuviera derecho de conformidad con las leyes de El Salvador."<sup>134</sup> Eventualmente, la buena voluntad se acaba y un solicitante es exclusivamente responsable por su falta de cumplimiento con los requerimientos legales.

f) La Demandante optó por no tratar de subsanar el defecto, y en vez de ello asumió el riesgo de tratar de cambiar la ley minera

106. La Demandante aprovechó el tiempo extra para tratar de cambiar la ley. De hecho, Pac Rim sabía desde el 2005 que su solicitud no procedería a menos que la ley, o la interpretación del Gobierno de esa ley, cambiara. La ex Ministra de Economía, Yolanda de Gavidia, describe que Pac Rim no podía cumplir con el requerimiento de propiedad de inmueble o autorización "porque ellos me manifestaron que era imposible para ellos cumplir con ese

---

<sup>132</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 49 (énfasis añadido).

<sup>133</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

<sup>134</sup> Declaración Testimonial de Yolanda Mayora de Gavidia, 20 de diciembre del 2013 ("Declaración Testimonial de Gavidia"), párr. 7 ("En ningún momento yo hubiera estado dispuesta a otorgarle a Pacific Rim, ni a otra empresa, una concesión a la que no tuviera derecho de conformidad con las leyes de El Salvador.").

requisito debido al gran número de propietarios de terrenos involucrados en la zona que ellos deseaban obtener como concesión."<sup>135</sup> Cuando el memorándum del 5 de mayo del 2005 del abogado local de la Demandante, argumentando en contra de la interpretación del Gobierno del Artículo 37.2.b), no convenció a la Dirección de Minas ni al Ministerio de Economía, la empresa comenzó a buscar cursos de acción alternativos.

107. Como la Demandante lo describió en su Memorial:

En el asunto de interpretación de la ley respecto a la necesidad de obtener la autorización de los propietarios de terrenos, la "Ministra de Economía" ha reconocido que algo necesita hacerse. Se han tenido reuniones con consultores políticos para determinar el mejor curso de acción si se vuelve necesario buscar una interpretación auténtica o un cambio en la ley. Se espera que quede claro un curso de acción después de las reuniones a ser sostenidas durante la visita de Tom Shrake en septiembre.<sup>136</sup>

108. Poco después, el abogado local de Pac Rim solicitó una "interpretación auténtica."<sup>137</sup> El abogado local de Pac Rim buscó la asistencia de Ricardo Suárez en la Vicepresidencia de la República, para obtener el "tipo de interpretación auténtica que necesitamos para que el proyecto minero avance."<sup>138</sup> Pac Rim repetidamente pregona que la respuesta del Sr. Suárez es empática a su argumento constitucional pero omite la parte de la respuesta donde el Sr. Suárez explícitamente previene que la Ley de Minería, tal y como estaba escrita, debía ser observada.<sup>139</sup> El Sr. Suárez informó a Pac Rim que su "interpretación" de

---

<sup>135</sup> Declaración Testimonial de Gavidia, párr. 4.

<sup>136</sup> Memorial, párr. 222 (citando el Informe del Proyecto El Dorado para el Mes que Finalizó el 31 de agosto del 2005 (C-288)) (el énfasis en el original omitido, énfasis actual añadido).

<sup>137</sup> Memorial, párr. 224.

<sup>138</sup> Email de Ricardo Suárez a Luis Medina, 23 de septiembre del 2005 (C-289) (énfasis añadido).

<sup>139</sup> Memorial, párrs. 214, 224, 574. Vale la pena observar que el Sr. Suárez no tenía facultad para interpretar la ley, en todo caso. Esta es facultad que pertenece exclusivamente a la legislatura salvadoreña bajo el Artículo 131 de la Constitución.

hecho sería una "reforma" de la ley, bajo el disfraz de una interpretación, y que esto no sería permitido por el sistema legal salvadoreño:

Compartimos contigo que la exigencia legal consistente en que los propietarios de los terrenos superficiales otorguen autorización para explotaciones que ocurran en el subsuelo no resulta congruente con el régimen de propiedad consagrado en nuestro ordenamiento jurídico, puesto que según éste, el propietario del subsuelo es el Estado. . . .

**Sin embargo, es el texto legal actual, y es el que debe ser observado.**

En cuanto a las formas de armonizar dicho texto con la calidad de propietario del Estado, y específicamente en lo relativo a la propuesta de interpretación auténtica que has preparado, nos parecería, al contrastar el texto actual del Art. 37 con el texto de interpretación propuesto, que más que aclarar un pasaje oscuro de la ley, se estaría cambiando su sentido, dándole un alcance distinto – aunque lógico y deseable – a su texto.

Ello implicaría que, más que una interpretación, estaríamos en presencia de una reforma del texto, con aparente ropaje de interpretación, lo cual no permite ni nuestro ordenamiento legal ni la doctrina que lo inspira.<sup>140</sup>

109. Un par de semanas más tarde, en una opinión solicitada por la Ministra de Economía, el Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos de la Presidencia de El Salvador similarmente objetó a este intento aparente de cambiar la ley utilizando un procedimiento diseñado exclusivamente para interpretar la ley.<sup>141</sup> La Demandante se quejó repetidamente en la fase de Objeciones Preliminares de que El Salvador se basaba en este memorándum interno.<sup>142</sup> Pero ahora la Demandante ha exhibido un email de la Vicepresidencia enviado al abogado local de la Demandante dos semanas antes, que arribaba a la misma conclusión: la "interpretación"

---

<sup>140</sup> Email de Ricardo Suárez a Luis Medina, 23 de septiembre de 2005 (C-289) (negrita agregada, subrayado en el original).

<sup>141</sup> Respuesta del Secretario para Asuntos Legislativos y Jurídicos a la Ministra de Economía, re: "Interpretación Auténtica," 6 de octubre del 2005 (R-34).

<sup>142</sup> Dúplica de la Demandante (Objeción Preliminar), párrs. 2, 35, 43.

propuesta por la Demandante en realidad cambiaría el significado del texto de la ley "más que una interpretación, estaríamos en presencia de una reforma del texto, con aparente ropaje de interpretación, lo cual no permite ni nuestro ordenamiento legal ni la doctrina que lo inspira."<sup>143</sup> Como la ex Ministra de Gavidia lo explica, la respuesta confirmó lo que ella y sus colegas en el Ministerio ya sabían: el requerimiento era para toda el área de la concesión.

El hecho de que yo haya solicitado a la Secretaría para Asuntos Jurídicos de la Presidencia primero su opinión, y luego una interpretación auténtica sobre este requerimiento, no era porque hubiese ninguna duda de mi parte, ni de mis colaboradores de confianza, sobre la interpretación de esta disposición en la Ley de Minería. Hice estos intentos para asegurarme, ante las múltiples e insistentes solicitudes de los representantes de Pacific Rim, de que no había alguna forma de interpretar la ley de la forma que Pacific Rim insistía debía interpretarse, que parecía ser la única forma para que Pacific Rim pudiera seguir adelante con su solicitud de concesión.<sup>144</sup>

110. Entonces, lo que Pac Rim apoyaba era un esfuerzo por cambiar la ley. La Ministra de Economía consideró enmendar la Ley de Minería para cambiar los Artículos 24 y 37 para eliminar el requerimiento de propiedad de la superficie o autorización para minas subterráneas.<sup>145</sup> Las enmiendas propuestas específicamente excluirían las minas subterráneas del requerimiento de autorización o propiedad de superficie.<sup>146</sup> El Presidente de PRES, Fred Earnest, pasó la propuesta a sus colegas y jefes en Pac Rim, describiendo la enmienda propuesta, de que para operaciones subterráneas la empresa solamente necesitaría autorizaciones donde

---

<sup>143</sup> Email de Ricardo Suárez a Luis Medina, 23 de septiembre de 2005 (C-289) (énfasis en el original).

<sup>144</sup> Declaración Testimonial de Gavidia, párr. 5.

<sup>145</sup> Oficio del Director de la Dirección de Minas a Elí Valle con las Reformas Propuestas a la Ley de Minería de El Salvador, 13 de septiembre del 2005 ("Oficio a Elí Valle con las Reformas Propuestas a la Ley de Minería") (R-35).

<sup>146</sup> Oficio a Elí Valle con las Reformas Propuestas a la Ley de Minería (R-35).

serían construidas las instalaciones de superficie, como siendo "exactamente lo que necesitamos".<sup>147</sup>

111. Según la Demandante, esta iniciativa realmente no fue introducida en el 2005, y Pac Rim decidió esperar que la ley fuera cambiada: "El Sr. Shrake y las Empresas creyeron que si se pudo implementar una solución legislativa, dicha solución sería preferible a seguir reduciendo el área de concesión o tratar de comprar o adquirir autorización para utilizar más superficie."<sup>148</sup> Entonces, si bien Pac Rim sabía que ésta era una de las "cosas principales" que faltaban de su solicitud, Pac Rim no hizo esfuerzo alguno por corregirla. En lugar de ello, se enfocó en hacer un cabildeo dirigido a la legislatura salvadoreña para pasar las reformas.<sup>149</sup>

112. Para noviembre del 2006, Pac Rim había admitido en sus informes públicos que la ley necesitaba ser cambiada para que su solicitud progresara: "La solicitud de Concesión de Explotación de Pac Rim para el proyecto El Dorado permanece en proceso, pero sin embargo, hay incertidumbre respecto a si la Concesión de Explotación de El Dorado será otorgada antes de la reforma de la Ley de Minería de El Salvador, que viene en camino."<sup>150</sup> Y para el 2007, Pac Rim se expresaba más abiertamente acerca del hecho de que no habría concesión a menos que la ley fuera cambiada. En su Informe Anual del Año 2007 a las autoridades regulatorias

---

<sup>147</sup> Email de Fred Earnest a Tom Shrake, Barbara Henderson, Catherine McLeod-Seltzer y Bill Gehlen, 25 de octubre del 2005 (C-400) (énfasis añadido).

<sup>148</sup> Memorial, párr. 229.

<sup>149</sup> Email de Fred Earnest a Tom Shrake, 15 de febrero del 2006 (C-295) ("hemos buscado y obtenido el compromiso de apoyo para el proyecto del PCN [uno de los partidos moderados – su voto junto con ARENA asegurará que la reforma pase]. Con gran satisfacción, puedo informarte que estamos listos en el área legislativa").

<sup>150</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Actualización del Proyecto El Dorado*, 9 de noviembre del 2006 (C-309) (énfasis añadido).

canadienses, Pacific Rim Mining Corp. mencionó que "es muy improbable que sea otorgado un permiso minero antes de la reforma esperada de la ley minera salvadoreña."<sup>151</sup>

113. A continuación de los esfuerzos fallidos por reinterpretar o enmendar la ley, la Demandante apoyó una propuesta para reponer la Ley de Minería en el 2007, que requeriría propiedad o autorización solamente para la superficie donde la empresa ubicaría su infraestructura minera.<sup>152</sup> La Demandante también incrementó sus esfuerzos en el 2007 para obtener su concesión por "medios políticos."<sup>153</sup> A mediados del 2007, la Demandante se estaba comunicando con Mark Klugmann, un consultor político,<sup>154</sup> y contando con su "cabildero líder y estratega político," Fidel Chávez Mena, para que trabajara con el primo del Presidente Saca, Herbert Saca, para avanzar.<sup>155</sup> La Demandante ha admitido que a finales del 2007 contrató a C&M Capitolink, y uno de sus cabilderos de los EE.UU. viajaron a El Salvador con el Sr. Shrake en diciembre del 2007 y en febrero del 2008 para reunirse con "varios funcionarios del Gobierno salvadoreño."<sup>156</sup> La Srta. Mary Anastasia O'Grady, una columnista del *Wall Street Journal*, también viajó a El Salvador en febrero del 2008 y estuvo presente en una cena con el Sr. Shrake, el cabildero estadounidense, y varios funcionarios del Gobierno salvadoreño.<sup>157</sup> Tom Shrake, Presidente y CEO de Pac Rim, testificó así:

Consideramos varios – en este momento consideramos varios remedios para la situación. Digo, hablamos con abogados en El

---

<sup>151</sup> Pacific Rim Mining Corp., 2007 Informe Anual (Canadá), con Carta a los Accionistas pág. 10 (R-37) (énfasis añadido).

<sup>152</sup> Ley de Minería Nueva Propuesta de El Salvador, Nov. del 2007, Arts. 34, 35, 38, 52, 54 (R-36).

<sup>153</sup> Memorial, párr. 300.

<sup>154</sup> Email de Tom Shrake a Mark Klugmann, 18 de mayo del 2007 (C-306).

<sup>155</sup> Email de Tom Shrake a varios recipientes, 14 de agosto del 2007 (C-307).

<sup>156</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011 (**Documento Probatorio R-128**).

<sup>157</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011 (R-128).

Salvador, estaba cabildeando. Estaba desde cabildeando en los Estados Unidos hasta ejerciendo presión sobre El Salvador. Estaba haciendo numerosas – numerosas cosas en ese momento, así que, sí.<sup>158</sup>

114. Pero la Ley de Minería de El Salvador no fue cambiada, a pesar de los mejores esfuerzos de la Demandante. La Demandante comenzó este arbitraje cuando sus esfuerzos por cambiar la ley fracasaron.

g) En todo caso, la Demandante no habría podido subsanar el defecto aún si hubiera reducido el tamaño de la concesión al tamaño más pequeño posible.

115. Aún si la Demandante hubiera estado dispuesta a reducir el área de la concesión solicitada de 12.75 km<sup>2</sup> a los 1.6 km<sup>2</sup> cubiertos por la propiedad o las autorizaciones que la Demandante tenía, la Demandante jamás habría podido cumplir con el requerimiento legal para obtener la concesión. La Demandante no era propietaria de, ni tenía autorización para, la superficie directamente encima de una porción de la rampa de acceso y la mayoría de la mina subterránea que la Demandante pretendía construir.

116. La superficie que la Demandante afirma poseer o para la cual tiene autorización, está representada en el Mapa 5 de la Solicitud de la Concesión. El Mapa 5 solamente incluye un área de 4 km<sup>2</sup>, o menos de un tercio del área total solicitada para la concesión. Como lo muestra el Mapa 5, la mina propuesta para la concesión está bajo una superficie de menos de 0.2 km<sup>2</sup> de terreno, para bastante del cual la Demandante no demostró tener propiedad o autorización.<sup>159</sup>

117. Además, según los propios documentos de la Demandante, una porción significativa del yacimiento de oro denominado Minita se encuentra fuera de la proyección

---

<sup>158</sup> Transcripción de la Audiencia sobre Objeciones a Jurisdicción, 3 de mayo del 2011, pág. 461:14-19.

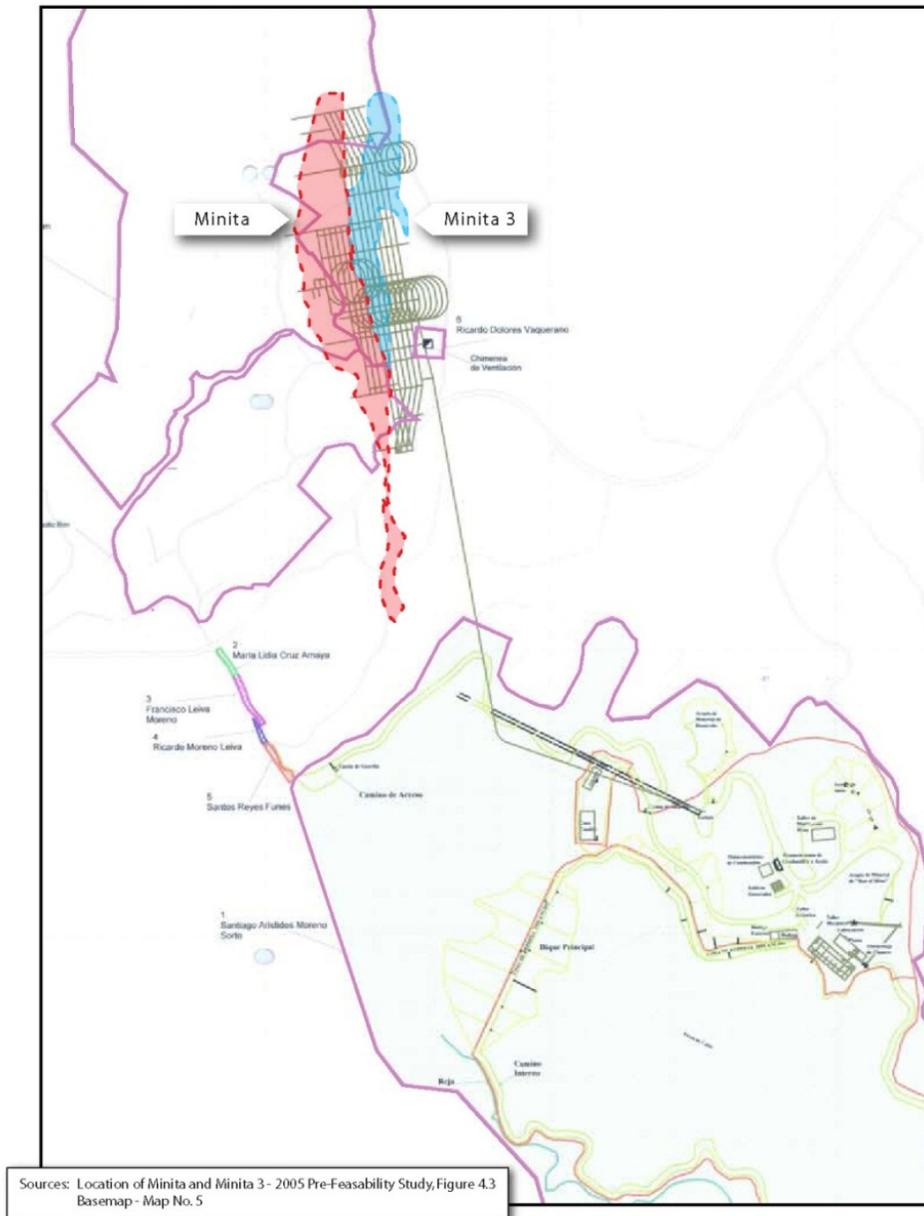
<sup>159</sup> Ver Mapa 5, Terrenos Comprados o en Proceso y Ubicación de la Infraestructura, Solicitud de Concesión, diciembre del 2004 (R-28).

subterránea de la superficie propiedad de la Demandante, o para la cual tiene autorización.<sup>160</sup> Al sobreponer la información del tamaño y la ubicación de las vetas Minita y Minita 3 proporcionada por la Demandante en su Estudio de Pre-Factibilidad, sobre el área relevante del Mapa 5, queda demostrado que la mayoría del área de la mina subterránea y de la rampa de acceso (más del 80%) y una porción significativa del yacimiento Minita combinado (más del 60%), quedan fuera de las áreas para las cuales Pac Rim tiene propiedad o autorización.<sup>161</sup> El gráfico abajo muestra los resultados de esta superimposición:

---

<sup>160</sup> Ver Figura 4.3, "Vista Global del Plano de las Zonas del Declive y de Minita" (del Estudio de Pre-Factibilidad, enero del 2005) (R-49), y Figura Figure 9.1, "Esquemático de la Sección Transversal de las Vetas Principales de Minita," (del Informe Técnico MDA, noviembre de 2003) (R-50).

<sup>161</sup> Este documento probatorio demostrativo ha sido proporcionado en mayor detalle como el Documento Probatorio R-51.



La estructura de la mina subterránea está ubicada en la parte superior del mapa mostrando los túneles y las espirales de las rampas. Las ubicaciones de las vetas Minita y Minita 3, tomadas del Estudio de Pre-Factibilidad del 2005 de la Demandante, se muestran en rojo y azul. Estas ubicaciones han sido georeferenciadas y superimpuestas sobre una porción del Mapa 5, que muestra la ubicación de la mina subterránea propuesta en relación a las áreas, delineadas en color rosado, para las cuales Pac Rim afirma tener propiedad o autorización.

118. Como se analizará abajo, el yacimiento Minita, con dos vetas (Minita y Minita 3), constituyen la única base para el cálculo de reservas en el Estudio de Pre-Factibilidad de la Demandante presentado para justificar la factibilidad económica de su solicitud por la concesión de los 12.75 km<sup>2</sup> íntegros. Entonces, debido a que sus propias entregas al Gobierno demuestran que una porción significativa del yacimiento mineral que pretende explotar no está tan siquiera ubicado bajo la superficie de la cual es propietaria o para la cual tiene autorización la Demandante, el Ministerio de Economía no podía haber otorgado la concesión legalmente, aún si la Demandante hubiese reducido el área solicitada a los 1.6 km<sup>2</sup> para los cuales ha demostrado propiedad o autorización.

119. Por lo tanto, sus propias entregas desmienten el alegato de la Demandante de que pudo haber cumplido el requerimiento legal para una concesión reduciendo el tamaño de su área de concesión solicitada a las áreas de la cual era propietaria o para las cuales tenía autorización. Es más, como ya se señalara, la Demandante tenía pleno conocimiento del requerimiento de la superficie de terreno desde al menos el año 2005, y no hizo nada por sanar el defecto.

h) Conclusión sobre el requerimiento de superficie

120. La Ley de Minería de El Salvador requiere que Pac Rim sea propietaria de, u obtenga permiso de propietarios para, toda el área incluida en su solicitud de concesión. Pac Rim estaba plenamente conocedora de este requerimiento, pero no obtuvo la propiedad o la autorización para la superficie incluida en su solicitud de concesión de explotación. En lugar de ello, Pac Rim buscó cambiar la ley. La Ley de Minería de El Salvador no fue cambiada, a pesar de los mejores esfuerzos de Pac Rim en los años 2005, 2006, y 2007, y entonces Pac Rim comenzó a prepararse para este arbitraje como una forma nueva de ejercer presión sobre el

Gobierno a finales del 2007.<sup>162</sup> La Demandante evitó una decisión sobre este tema en la fase de Objeciones Preliminares al prometer proporcionar evidencia fáctica e informes periciales que demuestren su cumplimiento con el requerimiento. Sin embargo, habiéndosele dado la oportunidad, la Demandante no ha aportado evidencia nueva alguna, y solamente un argumento nuevo de que no tenía que cumplir. Consecuentemente, es indiscutible que la Demandante no cumplió con el Artículo 37.2.b), uno de los requerimientos obligatorios para que su concesión de explotación fuese admitida por la Dirección de Minas. Debido a su incumplimiento con el requerimiento de superficie, la Demandante no podía haber recibido una concesión de explotación.

3. La Demandante no cumplió con el requerimiento de presentar un Estudio de Factibilidad

121. La Demandante también incumplió con el Artículo 37.2.d) de la Ley de Minería: la Demandante no presentó un Estudio de Factibilidad Técnico Económico. Lo único que entregó con su Solicitud de Concesión fue un "Estudio de Pre-Factibilidad Preliminar."<sup>163</sup> Un mes más tarde, en enero del 2005, entregó una versión actualizada del Estudio de Pre-Factibilidad, pero nunca completó el Estudio de Factibilidad concreto que es requerido por la ley salvadoreña.

122. El oficio de octubre del 2006 de la Dirección de Minas, mencionado anteriormente en relación con el requerimiento de propiedad y autorización para la superficie, también alertó a Pac Rim acerca de su falta de entrega del Estudio de Factibilidad requerido, con planos detallados.<sup>164</sup> Consistente con su falta de actuar en conexión con el requerimiento de propiedad y autorización para la superficie, en su respuesta a la solicitud de la Dirección de Minas por un Estudio de Factibilidad y planos profesionales, Pac Rim simplemente volvió a

---

<sup>162</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011 (R-128).

<sup>163</sup> Solicitud de Concesión, carátula (R-2).

<sup>164</sup> Oficio de la Dirección de Minas a Pacific Rim El Salvador, 2 de octubre de 2006 (R-4).

presentar su Estudio de Pre-Factibilidad, y agregó los planos para las seis áreas específicas solicitadas.<sup>165</sup>

123. Ahora la Demandante alega que

El Estudio de Pre-Factibilidad de El Dorado *en realidad era un estudio de factibilidad* como dicho término es generalmente entendido por *especialistas mineros* como los miembros de la gerencia de Pacific Rim que fueron responsables por hacer la determinación de proceder o no con el Proyecto El Dorado, así como el personal de la Dirección de Minas encargado de revisar la Solicitud de Concesión de PRES.<sup>166</sup>

Esta afirmación sencillamente no es cierta. Primero, la Demandante y SRK Consulting conocían la diferencia entre los estudios de pre-factibilidad y factibilidad, y específicamente contrataron por un estudio de pre-factibilidad. Segundo, Pac Rim estaba trabajando en el estudio de factibilidad real desde el 2006 hasta entrado el 2009, y como lo admite, nunca completó ese estudio, que según lo concede, era precisamente el "estudio de factibilidad requerido por la Ley de Minería de El Salvador."<sup>167</sup> Tercero, aun ignorando esa admisión, el contenido del Estudio de Pre-Factibilidad demuestra que es insuficiente para ser considerado algo más que un estudio preliminar.<sup>168</sup>

---

<sup>165</sup> Carta de Pacific Rim El Salvador a la Dirección de Mines, 11 de Nov. de 2006, pág. 3.b (R-5) (incluyendo ingeniería y diseño de la rampa, rutas de acceso e infraestructura, una presa de colas, una planta de flujo, el método de explotación de la mina subterránea, y el cierre de la mina).

<sup>166</sup> Memorial, párr. 522 (énfasis en el original).

<sup>167</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 154.

<sup>168</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear Minerals Industry Advisors, Solicitud de Concesión de El Dorado y Áreas de Exploración Relacionadas, 6 de enero del 2014 ("Informe Pericial de Behre Dolbear"), párr. 34 ("Behre Dolbear concluye, con base en su experiencia, que el Estudio de Pre-Factibilidad no contiene suficiente detalle técnico y documentación de respaldo para ser considerado un Estudio de Factibilidad, como estipulado por los códigos de informes de la industria minera internacional.").

a) La diferencia entre un Estudio de Pre-Factibilidad y un Estudio de Factibilidad no es una simple formalidad

124. La diferencia entre un Estudio de Pre-Factibilidad y un Estudio de Factibilidad no es simplemente el nombre. El nivel de detalle y de confianza de un Estudio de Factibilidad será mayor que el de un Estudio de Pre-Factibilidad.<sup>169</sup> Behre Dolbear, un perito asesor independiente de la industria minera, que goza de buena reputación, y que tiene experiencia extensa, revisó el Estudio de Pre-Factibilidad de la Demandante y concluyó que era menos minucioso de lo requerido para un Estudio de Factibilidad completo:

El documento que presentó Pacific Rim al Gobierno está claramente denominado un "Estudio de Pre-Factibilidad" y no cumple con el detalle de un Estudio de Factibilidad bajo las normas internacionales o con lo que consideraría necesario el Gobierno como para tomar una decisión de otorgar o no una Concesión de Explotación.<sup>170</sup>

125. En el 2004, Pac Rim no estaba en posición de completar el Estudio de Factibilidad requerido porque no había finalizado la exploración y el trabajo técnico para el área que quería incluir en su aplicación. Por eso, la Demandante completó y entregó el Estudio de Pre-Factibilidad menos detallado y menos definitivo y luego comenzó a trabajar en el Estudio de Factibilidad requerido.

126. Tanto la Demandante como SRK Consulting, la empresa contratada para preparar el Estudio de Pre-Factibilidad, reconocieron que era "un Estudio de Pre-Factibilidad que cumplía con la Norma Instrumento Nacional Canadiense 43-101 . . . para el Proyecto El Dorado ubicado

---

<sup>169</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párrs. 19-23. *Ver también* Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 29 ("Un estudio de factibilidad requiere un nivel de detalle más profundo que un Estudio de Pre-Factibilidad, para verificar sus hallazgos y aumentar la exactitud de su estimación de costos.").

<sup>170</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 28.

en El Salvador."<sup>171</sup> Además, el Estudio de Pre-Factibilidad indica que fue basado en un "Diseño Conceptual de Mina Subterránea" por McIntosh Engineering.<sup>172</sup> Entonces, el documento mismo hace énfasis en que no es un Estudio de Factibilidad y que no tiene el nivel de detalle requerido para respaldar la solicitud de la Demandante de una concesión de explotación para 12.75 km<sup>2</sup>.

127. La realidad es que la Demandante no se apresuró a completar el Estudio de Factibilidad requerido porque estaba esperando poder proponer operaciones ampliadas, incluyendo un yacimiento llamado Minita Sur, cuyo descubrimiento fue anunciado solamente después de haberse presentado la solicitud de la concesión. Siendo así, en septiembre del 2005 la Demandante reportó lo siguiente:

La estrategia de Pacific Rim es continuar haciendo pruebas de perforación en Minita Sur, que permanece abierta a profundidad y a lo largo de la veta, hasta que la Empresa esté satisfecha que el objetivo ha sido delineado adecuadamente, para luego comisionar una estimación de recursos para esta zona aurífera. La Empresa entonces enmendará el Estudio de Pre-Factibilidad de Minita para tomar en cuenta las nuevas onzas definidas por la estimación de recursos de Minita Sur, que proporcionará un análisis económico de una operación propuesta que involucra explotar Minita y Minita Sur simultáneamente.<sup>173</sup>

128. De hecho, en diciembre del 2005, la Demandante estaba planeando "comisionar una evaluación económica preliminar de una operación que combinaba Minita/ Minita Sur. . . seguido de un Estudio de Factibilidad íntegro para esta operación."<sup>174</sup> En esa época, la Demandante explícitamente dijo que no seguiría adelante con sus planes de la mina El Dorado

---

<sup>171</sup> Pacific Rim Mining Corp., Estudio de Pre-Factibilidad, Proyecto El Dorado, 21 de enero del 2005 ("Estudio de Pre-Factibilidad") pág. i (C-9).

<sup>172</sup> Estudio de Pre-Factibilidad pág. 9 (C-9) (énfasis añadido).

<sup>173</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *La Zona Aurífera de Minita Sur Continúa Evolucionando como Componente Clave de la Estrategia de Exploración de Pacific Rim*, 9 de septiembre del 2005 (C-253) (énfasis añadido).

<sup>174</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *La Perforación de Definición de Minita Sur Se Acerca a Su Conclusión; Nuevas Metas de Exploración de El Dorado a Convertirse en el Foco del Programa de Perforaciones del 2006*, 6 de diciembre del 2005 (C-254).

sino hasta que se emprendiera un "Estudio de Factibilidad completo de un programa ampliado propuesto."<sup>175</sup> La Demandante de hecho contrató a SRK Consulting para preparar el Estudio de Factibilidad requerido en el 2006.<sup>176</sup> Nada en la propuesta de SRK del 2006 sugiere que el Estudio de Pre-Factibilidad que preparó en el 2005 era otra cosa más que un estudio preliminar; de hecho, SRK estimaba que costaría como medio millón de dólares completar el Estudio de Factibilidad requerido para El Dorado.<sup>177</sup>

129. Como los mismos documentos de la Demandante lo describen, para finales del 2006 – después de que la Dirección de Minas había remitido la *prevención* (carta de advertencia) que requería que Pac Rim presentara el Estudio de Factibilidad dentro de 30 días, so pena de que se le cerrara el expediente – Pac Rim no había podido completar, y seguía trabajando en, el Estudio de Factibilidad requerido:

- En Noviembre del 2006, PRMC informó: "Un Estudio de Factibilidad para el proyecto de El Dorado está en progreso. Cierta información de ingeniería obtenida de la perforación técnica en y alrededor de los yacimientos de Minita y Minita Sur han tomado más tiempo de lo originalmente esperado para completarlos, lo cual ha causado una demora en la generación de los componentes necesarios para completar el Estudio de Factibilidad comercialmente fidedigno. Siendo así . . . el plazo anticipado para completar el estudio ha sido ampliado hasta el segundo trimestre calendario del 2007."<sup>178</sup>
- En diciembre del 2006, PRMC informó: "durante el trimestre actual se completó la perforación para efectos de reunir datos geotécnicos. La información de la

---

<sup>175</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Anuncia Resultados del Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2006*, 13 de diciembre del 2005 (C-405). Ver también Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Anuncia Resultados del Tercer Trimestre del Ejercicio Fiscal 2006*, 14 de marzo del 2006 (C-428) ("Se realizará un estudio de factibilidad completo de una operación ampliada propuesta antes de tomarse una decisión de comenzar la construcción de una rampa de acceso / acarreo en el proyecto de El Dorado.").

<sup>176</sup> SRK Consulting – Propuesta para el Estudio de Factibilidad del Proyecto El Dorado, enero del 2006 (C-42).

<sup>177</sup> SRK Consulting – Propuesta para el Estudio de Factibilidad del Proyecto El Dorado, enero del 2006, pág. 19 (C-42).

<sup>178</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Actualización del Proyecto El Dorado*, Nov. 9 de 2006 (C-309) (énfasis añadido).

perforación geotécnica es requerida para completar ciertos componentes del Estudio de Factibilidad de El Dorado que se encuentra en marcha."<sup>179</sup>

130. De hecho, la ley minera nueva propuesta por Pac Rim en el 2007 demuestra que Pac Rim estaba bien enterada de que no había cumplido con el Artículo 37.2.d). La nueva ley propuesta incluía una disposición en el Artículo 98 para solicitudes pendientes. Este artículo propuesto disponía que se continuara el proceso de solicitud de cualquier empresa que había "demostrado a la entrada de vigencia de esta Ley, la existencia del potencial minero en el área autorizada mediante la presentación de un estudio de pre-factibilidad."<sup>180</sup> Esta disposición especial aplicaría solamente a Pac Rim. El Artículo 98 disponía que era "sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior," que mantenía el requerimiento de un Estudio de Factibilidad Técnico Económico. Entonces, la ley nueva que la Demandante apoyaba habría permitido a Pac Rim, y solamente a Pac Rim, recibir una concesión con base en una simple demostración de la existencia de potencial minero con nada más que un Estudio de Pre-Factibilidad.

131. Pac Rim necesitaba dicho cambio a la ley porque la demandante nunca completó el Estudio de Factibilidad requerido. En febrero del 2007, después de que Pac Rim había recibido la prevención en octubre del 2006, y que había transcurrido el plazo otorgado para subsanar el defecto en su solicitud por medio de la entrega de un Estudio de Factibilidad, la Demandante optó por detener el Estudio de Factibilidad para explorar más el yacimiento del Bálsamo. En el 2008, la empresa describió sus planes para completar un Estudio de Factibilidad con un plan minero definitivo para El Dorado:

Pacific Rim está procediendo con el Estudio de Factibilidad del proyecto El Dorado que había sido detenido en febrero del 2007 para definir el yacimiento aurífero de Bálsamo a base de

---

<sup>179</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Anuncia los Resultados del Segundo Trimestre del Ejercicio Fiscal 2007*, 15 de diciembre del 2006 (C-427) (énfasis añadido).

<sup>180</sup> Nueva Ley de Minería Propuesta, Art. 98 (R-36).

perforaciones, cuantificar sus recursos auríferos e incluirlos en el estudio actualizado. La completación del Estudio de Factibilidad proporcionará a la Empresa y a sus accionistas un plan minero para El Dorado con base en una estimación de recursos actualizada y proporcionando una medida del valor del proyecto con base en los precios de productos básicos e insumos actuales.<sup>181</sup>

132. Pero el Estudio de Factibilidad y el plan minero jamás se completaron. El Informe Anual del 2008 presentado al Gobierno de El Salvador explica que la empresa inició el trabajo técnico para completar el "Estudio de Factibilidad Final" durante el 2008.<sup>182</sup> Pac Rim prometió que el estudio nuevo, proyectado para el 2009, sería "más completo" y contendría información adicional, incluyendo: estudios estructurales y geotécnicos, un estudio hidrogeológico final, un estudio de costos detallado, planes revisados para la presa de colas, la mina subterránea, y la planta de procesamiento, una estimación de recursos nueva.<sup>183</sup>

133. Resumiendo, los documentos propios de Pac Rim repetidamente reconocen las deficiencias del Estudio de Pre-Factibilidad del 2005 y la necesidad de un Estudio de Factibilidad, algo que Pac Rim continuó demorando y nunca completó. Antes de este arbitraje, Pac Rim jamás había indicado que el Estudio de Pre-Factibilidad era algo más de lo que su

---

<sup>181</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Suspende Su Perforación en El Salvador Hasta Que el Permiso Minero Sea Otorgado; Reduce Su Planilla Local*, 3 de julio del 2008 (C-262).

<sup>182</sup> Informe Anual del 2008, § 7 (R-3) ("Durante el año 2006 el Estudio de Factibilidad Final para el proyecto El Dorado fue detenido para reorganizar los datos obtenidos en campañas pasadas de perforación a cargo de PACRIM. Luego de un informe de avance en la revisión del cálculo de reservas en Julio de 2006, se empezaron los trabajos técnicos para retomar y completar el estudio final de factibilidad a principios de 2008.").

<sup>183</sup> Informe Anual del 2008, § 7 (R-3) ("Los datos obtenidos de las perforaciones hechas en 2007 y otros estudios técnicos con la información existente en el proyecto van a dar como resultado a principios de 2009, un Estudio de Factibilidad más completo que el presentado en años pasados. Este nuevo estudio incluye estudios técnicos tales como: Estudios metalúrgicos en nuevos cuerpos mineralizados y el proceso de extracción; Estudios estructurales y geotécnicos; Estudio Hidrogeológico Final Proyecto El Dorado; Estudio detallado de costos para el desarrollo y operación de mina; Revisión del Estudio de Presa para Pila de Colas; Revisión del Estudio de Mina Subterránea y Planta de Proceso; Nuevo cálculo de recurso minero. Como se mencionó anteriormente, todos estos datos serán incorporados en un actualizado Estudio de Factibilidad en 2009.").

nombre implicaba. De hecho, al haber contratado y presentado un "Estudio de Pre-Factibilidad", por actos propios, Pac Rim no puede argumentar que el estudio era realmente algo más.

b) Pac Rim ha admitido que no presentó el Estudio de Factibilidad requerido

134. En la Fase de Objeciones Preliminares de este arbitraje, la Demandante aceptó que nunca había completado el Estudio de Factibilidad requerido. Como lo dijo la Demandante en su Dúplica en las Objeciones Preliminares,

La Demandante no está "sugiriendo que el estudio de factibilidad detenido es distinto al estudio de factibilidad requerido por la Ley de Minería de El Salvador," como lo afirmó la Demandada en su Réplica. Son el mismo documento.<sup>184</sup>

135. No obstante, en su Memorial sobre el Fondo, en contradicción directa de su admisión anterior, la Demandante afirma:

El Estudio de Pre-Factibilidad de El Dorado *en realidad era un estudio de factibilidad* como dicho término es generalmente entendido por *especialistas mineros* como los miembros de la gerencia de Pacific Rim que fueron responsables por hacer la determinación de proceder o no con el Proyecto El Dorado, así como el personal de la Dirección de Minas encargado de revisar la Solicitud de Concesión de PRES.<sup>185</sup>

136. La nueva afirmación de la Demandante es demostrablemente falsa. La Demandante ya admitió que su Estudio de Pre-Factibilidad no es el "Estudio de Factibilidad requerido por la Ley de Minería de El Salvador" completo.<sup>186</sup> La Demandante repetidamente dijo que estaba trabajando en el Estudio de Factibilidad completo intermitentemente desde el 2006 hasta el 2009, cuando decidió posponer la completación de dicho estudio (o sea, el

---

<sup>184</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 154 (énfasis añadido).

<sup>185</sup> Memorial, párr. 522 (énfasis en el original).

<sup>186</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 154.

requerido por la ley salvadoreña) para "ahorrar dinero."<sup>187</sup> Por lo tanto, lo que ahora afirma la Demandante, de que "*especialistas mineros*" considerarían el Estudio de Pre-Factibilidad presentado como un Estudio de Factibilidad aun cuando la Demandante pasó varios años, después de entregar el Estudio de Pre-Factibilidad, trabajando en un Estudio de Factibilidad completo con nueva información, que todavía "tendría que ser actualizado considerablemente" para calificar como un "Estudio de Factibilidad" en los Estados Unidos o en Canadá, es indignante. Pac Rim ha reconocido repetidamente, por palabras y por obras, que el Estudio de Factibilidad requerido nunca fue hecho.

137. El informe al Gobierno de los Estados Unidos de Pacific Rim Mining Corp. en septiembre del 2009 confirma, de una vez por todas, que ningún Estudio de Factibilidad ha sido completado jamás. Reveladoramente, la Demandante de ninguna forma culpó a El Salvador por dicha falla, sino que atribuyó la decisión de no proceder a "imprevisibilidad en los costos de capital" debido a "volatilidad económica reciente." Específicamente, Pacific Rim Mining Corp. explicó:

Un Estudio de Factibilidad para el proyecto El Dorado . . . fue iniciado en el ejercicio fiscal 2006 y detenido entre finales del ejercicio fiscal 2007 y principios del ejercicio fiscal 2009; mientras la base del estudio era ampliada debido al descubrimiento del yacimiento Bálsamo. En febrero del 2009 . . . la Empresa decidió posponer la completación del Estudio de Factibilidad debido a: imprevisibilidad en los costos de capital en la medida los cambios en los precios de productos básicos debido a volatilidad económica reciente se ven reflejados en los precios de bienes de capital; el enfoque de la Empresa [es] ahorrar dinero hasta que estos insumos se hayan estabilizado y el estudio pueda reflejar con exactitud las

---

<sup>187</sup> Pacific Rim Mining Corp., Informe de Emisor Extranjero (Formulario 6-K) Documento Probatorio 99.2, 14 de septiembre del 2009, § 3.1.2 (R-20).

realidades económicas cambiantes; y, la incertidumbre respecto al tiempo que tomará el proceso de permisos de El Dorado.<sup>188</sup>

138. Este Estudio de Factibilidad, cuya completación fue pospuesta por la Demandante en el 2009, es, según la Demandante, "el mismo documento" que "el Estudio de Factibilidad requerido por la Ley de Minería de El Salvador."<sup>189</sup>

139. Así las cosas, la Demandante ha admitido expresamente que:

- el Estudio de Factibilidad requerido nunca fue completado,
- el Estudio de Factibilidad requerido ha sido demorado indefinidamente o nunca fue posible debido a exploración incompleta o insuficientes recursos (y no por razón alguna que sea atribuible a El Salvador),
- hubo descubrimientos de depósitos nuevos y cambios en el "panorama económico" desde el Estudio de Pre-Factibilidad, y
- el documento en el que ha estado trabajando tendría que ser "actualizado considerablemente" para ser considerado un Estudio de Factibilidad en los Estados Unidos o en Canadá, el país sede de la Demandante.

140. Estas admisiones claramente demuestran que el Estudio de Pre-Factibilidad presentado no cubrió y no podía cubrir la información técnica y económica necesaria para que el Ministerio dependiera de él para tomar una decisión en cuanto a una concesión de explotación. De hecho, Pac Rim admite que le dijo al Ministerio que estaba trabajando en ampliar los recursos conocidos después de presentar el Estudio de Pre-Factibilidad.<sup>190</sup>

- c) El Estudio de Pre-Factibilidad presentado por Pac Rim sería insuficiente para respaldar la solicitud para la concesión en El Dorado

141. La Demandante argumenta que, independientemente del nombre del Estudio de Pre-Factibilidad y contrario a su admisión de que estaba trabajando en el estudio de factibilidad

---

<sup>188</sup> Pacific Rim Mining Corp., Informe de Emisor Extranjero (Formulario 6-K) Documento Probatorio 99.2, 14 de septiembre de 2009, § 3.1.2 (R-20).

<sup>189</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 154.

<sup>190</sup> Memorial, párr. 527.

requerido "más completo", el Estudio de Pre-Factibilidad presentado satisfacía el requerimiento del Artículo 37.2.d) porque 1) incluía un estado de reservas; y 2) una "empresa financiera de mineras de primera línea" supuestamente estaba preparándose para financiar el proyecto con base en los resultados del Estudio de Pre-Factibilidad.<sup>191</sup> Ninguna de estas afirmaciones, empero, menciona el hecho de que el Estudio de Pre-Factibilidad presentado no cumplía con proporcionar suficiente información o detalle como para justificar la concesión de 12.75 km<sup>2</sup> solicitada por Pac Rim.

142. Según el Artículo 24 de la Ley de Minería de El Salvador, la superficie de una concesión de explotación minera "será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del titular." Por lo tanto, la información en un Estudio de Factibilidad acerca de los yacimientos y el plan minero tiene que justificar el área de concesión solicitada. El Estudio de Pre-Factibilidad presentado por la Demandante se queda corto.

*i. El Estudio de Pre-Factibilidad se basa en un "Plan Minero Conceptual"*

143. Behre Dolbear, peritos asesores a la industria minera en todo el mundo, describe el plan minero como algo básico e integral de cualquier proyecto minero.<sup>192</sup> Ellos observan que el Plan Minero referenciado en el Estudio de Pre-Factibilidad de la Demandante era un "diseño conceptual" de manera que "cuando mucho podría ser considerado como teniendo una exactitud a nivel de pre-factibilidad, y posiblemente la exactitud menor de un estudio de alcance o de nivel Conceptual."<sup>193</sup>

144. Behre Dolbear observó también que el Estudio de Pre-Factibilidad:

---

<sup>191</sup> Memorial, párrs. 517-520.

<sup>192</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 30.

<sup>193</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 30.

- "carece de la gama completa de estudios técnicos que normalmente se incluyen en un Estudio de Factibilidad completo" y
- "no suministra una cantidad suficiente de planos de ingeniería de detalle como para poder respaldar la exactitud de un Estudio de Factibilidad completo. El Estudio de Pre-Factibilidad no incluye planos de ingeniería de detalle que son utilizados para el diseño y la estimación de materiales/suministros que aumentan la exactitud de la estimación de costos."<sup>194</sup>

145. Como resultado de estas y otras deficiencias, Behre Dolbear concluyó que el Estudio de Pre-Factibilidad "no contiene suficiente detalle y documentación de respaldo para ser considerado un Estudio de Factibilidad, como estipulado por los códigos de informes de la industria mineral internacional."<sup>195</sup>

*ii. El Estudio de Pre-Factibilidad se basa en solamente un yacimiento que cubre una porción pequeña del área de concesión de 12.75 kilómetros cuadrados que fue solicitada*

146. La Demandante se preme del hecho de que el Estudio de Pre-Factibilidad incluye un estado de "reservas" para el yacimiento Minita,<sup>196</sup> pero no menciona que esas reservas están contenidas en una porción muy pequeña del área de concesión solicitada.<sup>197</sup> Un estudio del yacimiento Minita no es capaz de justificar una concesión de 12.75 km<sup>2</sup>. Como lo explica el Estudio de Pre-Factibilidad, las vetas de Minita y Minita 3, que eran parte del yacimiento Minita y que fueron la base para los recursos y reservas informados en el Estudio de Pre-Factibilidad, eran dos de cuatro vetas "en un área como de 700 [metros] de largo y 300 [metros] de ancho."<sup>198</sup>

---

<sup>194</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 32.

<sup>195</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 34.

<sup>196</sup> Memorial, párr. 518.

<sup>197</sup> Estudio de Pre-Factibilidad pág. 25-26 (C-9). El sitio web de Pacific Rim Mining Corp. concede que el Estudio de Pre-Factibilidad estaba "basado exclusivamente en explotar el yacimiento Minita." Pacific Rim Mining Corp., "El Dorado," [www.pacrim-mining.com](http://www.pacrim-mining.com) (R-45).

<sup>198</sup> Estudio de Pre-Factibilidad pág. 25-26 (C-9) (énfasis añadido).

Es así que los recursos y las reservas presentadas en el Estudio de Pre-Factibilidad eran de dos vetas contenidas dentro de un área de como 0.21 km<sup>2</sup> solamente.

147. Como Behre Dolbear explica, un área de concesión mucho más pequeña habría sido suficiente para explotar el yacimiento Minita:

Behre Dolbear considera que el Proyecto El Dorado Project, como propuesto en el Estudio de Pre-Factibilidad, requeriría aproximadamente 1.60 kilómetros cuadrados para desarrollar el plan minero para el yacimiento Minita con seguridad, dentro de los linderos de la concesión. . . . Es la opinión de Behre Dolbear que la solicitud de explotación de Pacific Rim por 12.75 kilómetros cuadrados de área, en vez de la estimación del proyecto de 1.6 kilómetros cuadrados que han sido demostrados ser necesarios para la operación de la mina de El Dorado, es excesiva e incluye superficie que Pacific Rim deseaba tener para continuar sus programas de exploración.<sup>199</sup>

148. Además del hecho de que el Estudio de Pre-Factibilidad estaba limitado a dos vetas en un área que cubría una pequeña fracción del total solicitado en concesión, hasta esa área no estaba bien entendida por la Demandante al momento del estudio. Por ejemplo, el Estudio de Pre-Factibilidad explica que:

Debido a la distribución y naturaleza limitada de la perforación en el extremo norte de la veta Minita, una perforación con un ensayo de alta calidad... estima 2.5% de las onzas en la veta Minita. . . . [Mine Development Associates] ha recomendado más perforaciones para una mejor definición y sugiere que más perforación podría generar un recurso más grande hacia el norte y buzamiento abajo. La perforación en el extremo sur de Minita . . . indicó complejidades no resueltas y esta área fue removida de la estimación.<sup>200</sup>

149. Siendo así, el Estudio de Pre-Factibilidad demuestra una falta de cabalidad en la definición y entendimiento, hasta para el yacimiento Minita. Esto reconfirma que Pac Rim no

---

<sup>199</sup> Informe de Behre Dolbear, párrs. 44, 46.

<sup>200</sup> Estudio de Pre-Factibilidad pág. 48 (C-9) (énfasis añadido).

había completado las actividades de exploración necesarias para el Estudio de Factibilidad requerido, aún para el yacimiento que se proponía explotar.

*iii. El Estudio de Pre-Factibilidad ni siquiera menciona el área de 12.75 kilómetros cuadrados solicitada en concesión*

150. La Demandante admite que el Estudio de Pre-Factibilidad fue presentado antes que la Demandante definiera el área de 12.75 km<sup>2</sup> para la concesión.<sup>201</sup> Como El Salvador explicó en la Fase de Objeciones Preliminares, "hacia el final del Estudio de Pre-Factibilidad presentado en enero del 2005, SRK Consulting finalmente menciona que Pac Rim 'ha elegido convertir 62.73km<sup>2</sup> de dentro de los límites de las áreas de la Licencia de Exploración a unas 'Concesiones de Explotación [sic].'"<sup>202</sup> De manera que el Estudio de Pre-Factibilidad contenía información muy general acerca de un área que era casi cinco veces más grande que el área que al final fue solicitada en concesión. Lejos de justificar que el área solicitada era el área requerida para explotar un yacimiento conocido, el Estudio de Pre-Factibilidad fue completado sin tomar en cuenta el área de 12.75 km<sup>2</sup> para la concesión propuesta. Un estudio tal simplemente no puede justificar el área solicitada de 12.75 km<sup>2</sup> con base en el tamaño de los yacimientos descubiertos, como requerido por el Artículo 24 de la Ley de Minería.

151. De hecho, el Estudio de Pre-Factibilidad de enero del 2005, completado el mes en que las licencias de exploración de El Dorado vencían, incluye una sección sobre "Metas de Exploración," poniendo en relieve la intención de la Demandante de explorar Zancudo, Nueva Esperanza, La Coyotera, Nance Dulce, y "varias otras vetas que eran objetivos . . . aún por ser

---

<sup>201</sup> Memorial, párr. 205 ("Como la Demandante ya lo sabe, luego de la entrega de la Solicitud de Concesión y del Estudio de Pre-Factibilidad de El Dorado, la Dirección de Minas concluyó que el área de Concesión originalmente solicitada, de 62 kilómetros cuadrados, era demasiado grande.").

<sup>202</sup> Réplica (Objeciones Preliminares), párr. 140 (citando el Estudio de Pre-Factibilidad pág. 140 (C-9) (énfasis añadido)).

perforadas."<sup>203</sup> Algunas de las "metas exploratorias," como Nance Dulce y La Coyotera, hasta están fuera del área de concesión solicitada.<sup>204</sup> De hecho, el estudio dice que "La Coyotera es una meta exploratoria significativa, con potencial para una explotación a cielo abierto futura."<sup>205</sup>

152. La Ley de Minería no permite a una empresa solicitar un área de concesión de explotación grande con base en un estudio técnico y económico que estudió, en forma preliminar, solamente dos vetas en una fracción minúscula del área solicitada. En lugar de ello, la ley requiere un Estudio de Factibilidad para analizar y justificar toda el área solicitada. Es imposible para los evaluadores determinar la factibilidad económica y técnica del proyecto cuando el estudio técnico que fue presentado no cumplió con tan siquiera definir, mucho menos examinar, toda el área en cuestión.

153. Entonces, a pesar de llenar más de 200 páginas, el Estudio de Pre-Factibilidad no cumple con los requerimientos de la ley salvadoreña porque, entre otras cosas, no cumple con demostrar que el área de 12.75 km<sup>2</sup> solicitada para un proyecto minero estaba 1) basada en el tamaño y la ubicación de los yacimientos minerales que la solicitante encontró durante la exploración; y 2) técnicamente justificada.<sup>206</sup>

---

<sup>203</sup> Estudio de Pre-Factibilidad pág. 31 (C-9).

<sup>204</sup> Ver Solicitud de Concesión pág. 5, § 2.2 (R-2) (listando las vetas fuera del área de concesión, pero dentro de las licencias de exploración: Nance Dulce, San Matías, Coyotera, Porvenir, El Gallardo, Iguana, y La Huerta).

<sup>205</sup> Estudio de Pre-Factibilidad pág. 31 (C-9) (énfasis añadido). Además de esta referencia a La Coyotera en el Estudio de Pre-Factibilidad, la Demandante también hace referencia a una potencial mina a cielo abierto para explotar la veta de Nueva Esperanza. Ver Pacific Rim Mining Corp., <http://www.pacrim-mining.com/s/Eldorado.asp> (R-48) (mostrando un gráfico de la estimación de recursos en el 2003 con la afirmación de que "*El recurso que es la veta de Nueva Esperanza está cerca de la superficie,[y] es potencialmente minable a cielo abierto*"). La veta de Nueva Esperanza está dentro del área de concesión solicitada, pero los datos sobre sus estimaciones de reservas no fueron incluidos en el Estudio de Pre-Factibilidad.

<sup>206</sup> Ley de Minería, Arts. 24, 37.2.d) (RL-7(bis)).

iv. *Está claro que el Estudio de Pre-Factibilidad no cumplió con los requerimientos mínimos para justificar una concesión bajo la ley salvadoreña*

154. Las deficiencias legales del Estudio de Pre-Factibilidad son evidentes y obvias: 1) se basa en un "plan minero conceptual;" 2) se basa en explotar un yacimiento ubicado bajo una superficie de aproximadamente 0.21 km<sup>2</sup>; y 3) ni siquiera se refiere a (ni mucho menos estudia) el área solicitada en concesión de 12.75 km<sup>2</sup>, sino que hace referencias generales al deseo de explorar un área cinco veces más grande en el futuro. Como expresamente concedido en el Estudio de Pre-Factibilidad, no fue presentado con la intención de justificar la concesión de 12.75 km<sup>2</sup>, como la ley requería, sino que tenía la intención de alcanzar una meta muy distinta: facilitar "la conversión de licencias de exploración a concesiones de explotación, y el Desarrollo de actividades de captación de capital."<sup>207</sup> La Demandante completó el Estudio de Pre-Factibilidad porque quería continuar explorando y manteniendo su derecho sobre un área grande cuando sus licencias de exploración vencieran el 1º de enero del 2005. El Estudio de Factibilidad real, que es el legalmente requerido, nunca fue completado.<sup>208</sup>

155. Como el perito en derecho minero lo describe, no es fuera de lo común que empresas pequeñas preparen un Estudio de Pre-Factibilidad para atraer el financiamiento o la asociación necesaria para hacer el Estudio de Factibilidad íntegro:

Muchas empresas exploratorias son capaces de preparar estudios de pre-factibilidad o hacer que le preparen uno, pero un Estudio de Factibilidad completo (como requerido por la Ley de Minería, Artículo 37.2(d)) es caro y requiere pericia especializada que no es común encontrar en una empresa de exploración. Es común que empresas de exploración pequeñas utilicen un Estudio de Pre-Factibilidad como ayuda para adquirir financiamiento adicional o

---

<sup>207</sup> Estudio de Pre-Factibilidad pág. 9 (C-9).

<sup>208</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 154 ("La Demandante no está 'sugiriendo que el estudio de factibilidad detenido es distinto al estudio de factibilidad requerido por la Ley de Minería de El Salvador,' como lo afirmó por la Demandada en su Réplica. Son el mismo documento.").

para atraer un socio o pretendiente para poder adquirir capacidad y pagar por un Estudio de Factibilidad completo.<sup>209</sup>

156. Entonces tiene sentido que Pac Rim iniciara un Estudio de Pre-Factibilidad como un primer paso para captar fondos.<sup>210</sup> Sin embargo, no tiene sentido afirmar después que el estudio preliminar era suficiente para que el Gobierno dependiera de él para tomar una decisión de otorgar o no una concesión de 30 años para extraer sus recursos minerales.

157. La Demandante sabía que un Estudio de Pre-Factibilidad y un Estudio de Factibilidad eran dos cosas distintas, y que el "Estudio de Pre-Factibilidad" que presentó con su solicitud por una concesión de explotación de 12.75 km<sup>2</sup> no demostraba la factibilidad económica y técnica de la concesión solicitada.

d) La Demandante tenía que haber presentado un Estudio de Factibilidad con su solicitud

158. Pac Rim presentó su solicitud de concesión el 22 de diciembre del 2004. Aún después de haber sido notificada de los problemas que tenía esa solicitud, Pac Rim nunca presentó una solicitud nueva, ni un Estudio de Factibilidad. El cumplimiento (o la falta de cumplimiento) con los requerimientos legales debe determinarse con base en los materiales presentados al Gobierno en ese momento.

159. La solicitud de Pac Rim era deficiente como fue presentada en el 2004, y permaneció deficiente después de las solicitudes de la Dirección de Minas a finales del 2006. Pac Rim no podía continuar las actividades de exploración en el área de El Dorado legalmente después de que las licencias se vencieran el 1º de enero del 2005. Legalmente el Estudio de Factibilidad de Pac Rim tenía que haber sido completado con base en la exploración realizada

---

<sup>209</sup> Informe Pericial de Otto pág. 28.

<sup>210</sup> Ver Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 70 (haciendo ver que entre el 2003 y el 2008, "Pacific Rim no recibió fondos de operaciones que manejaba u operaba" y por lo tanto "no era una empresa operativa y podría ser correctamente descrita como 'minera menor.'").

antes del vencimiento de las licencias.<sup>211</sup> Por lo tanto, mucho antes que cualquier violación alegada en el 2008, Pac Rim había presentado una solicitud deficiente. Después de la prevención del 2006, Pac Rim tenía un plazo de 30 días, como máximo, para subsanar los defectos de su solicitud de concesión de explotación.<sup>212</sup> Treinta días después de la segunda prevención, cuando los defectos seguían sin subsanar, la única opción bajo la ley era rechazar la solicitud. A partir de ese momento, Pac Rim no podía recibir la concesión debido a su solicitud incompleta. Por decisiones propias—1) comenzando con una decisión de comprar licencias de exploración próximas a su fecha de vencimiento, 2) seguida de su decisión de intentar capturar el área más grande posible para futura exploración, en vez de cumplir con la ley, y 3) culminando con su decisión de no cumplir con dos requerimientos claves para una concesión de explotación bajo la Ley de Minería—Pac Rim ya no tenía derecho a una concesión de explotación después de finales del 2006.

160. Pac Rim pudo haber presentado una solicitud nueva, pero nunca lo hizo. Podría haber considerado buscar un área de concesión más pequeña, que pudo haber podido justificar técnica y económicamente, pero optó por no hacerlo. La Demandante depende, sin dar explicaciones, de las estimaciones de recursos del 2006 y 2008,<sup>213</sup> pero estos documentos no fueron parte de solicitud alguna al Gobierno. Si bien la Demandante incluye información acerca de todos los depósitos que esperaba explorar y sobre los cuales establecer un derecho en El Salvador, la reclamación actual de la Demandante es que el Gobierno debió haberle otorgado una

---

<sup>211</sup> Reglamento de la Ley de Minería, Art. 18 (RL-8(bis)) ("Cuando se solicite Concesión para la explotación de una mina y haya precedido Licencia de Exploración, la demostración de la existencia del o de los yacimientos a que se refiere el Art. 23 de la Ley, se hará con documentos que sean congruentes o acordes con las actividades y estudios que fueron ejecutados durante la vigencia de esa Licencia y el informe final a que se refiere el Artículo anterior.").

<sup>212</sup> Ley de Minería, Art. 38 (RL-7(bis)).

<sup>213</sup> Memorial, párrs. 365-367.

concesión con base en la solicitud del 2004. Por lo tanto, con base en las decisiones de la propia Demandante, los derechos alegados en este arbitraje deben ser evaluados respecto a la solicitud del 2004 y los materiales insuficientes que fueron presentados con ella.

4. El Salvador no tenía una obligación legal de cambiar su Ley de Minería de manera que la solicitud de Pac Rim pudiese ser aprobada bajo una nueva ley

161. Pac Rim entabla sus reclamos bajo la Ley de Inversiones de El Salvador. Pero la misma Pac Rim ha incumplido con las leyes de El Salvador. Una empresa que busca derechos mineros en El Salvador solamente puede obtener esos derechos si cumple con la Ley de Minería y su Reglamento. Según el Artículo 3 de la Ley de Minería: "Para la exploración y explotación de minas y canteras, el Estado podrá Otorgar Licencias o Concesiones, Siempre que se cumpla con lo dispuesto En esta Ley y su Reglamento."<sup>214</sup> Habiendo incumplido con la ley, Pac Rim no tiene los derechos que reclama bajo esa ley.

162. Pac Rim alega que hizo debida diligencia en El Salvador en el 2001 antes de decidir fusionarse con Dayton y adquirir las licencias de exploración de El Dorado.<sup>215</sup> Las leyes en vigor en el 2001 son las mismas leyes aplicables a la solicitud de Pac Rim, incluyendo la Ley de Minería de 1995, con la que incumplió.

163. Pero de hecho, Pac Rim se consideraba exonerada de cumplir con la ley. Pac Rim dice que él consideraba los requerimientos de la Ley de Minería como "una formalidad":

Pac Rim presentó su Solicitud de Concesión con MINEC en diciembre del 2004 **bajo el entendimiento razonable que el procedimiento de solicitud era una formalidad**; dado el largo historial de interés gubernamental en el desarrollo del Proyecto El Dorado y la relación de trabajo abierta que prevalecía entre Pac Rim y la Dirección de Minas, simplemente no había duda que al verificarse administrativamente los requerimientos substantivos de

---

<sup>214</sup> Ley de Minería, Art. 3 (RL-7(bis)) (énfasis añadido).

<sup>215</sup> Memorial, párrs. 123-127.

la ley– que en gran parte consistían de verificar las reservas de mineral y la aprobación del MARN de la viabilidad ambiental del Proyecto – que la Concesión sería otorgada.<sup>216</sup>

164. Esto es lo crucial de la disputa entre la Demandante y el Gobierno. El Gobierno estuvo dispuesto a acomodar a Pac Rim por un número de años, y la Demandante decidió que podía tomar ventaja de esa relación de apoyo. La Demandante sabía que el país quería aumentar las oportunidades de trabajos no agrícolas para reducir la pobreza,<sup>217</sup> y por lo tanto se benefició de "demostraciones extraordinarias de buena voluntad por parte de la Dirección de Minas y la Asamblea" y de la "colaboración activa" de la Dirección de Minas en tratar de ayudar a llevar un proyecto exitoso a Cabañas.<sup>218</sup> Pero Pac Rim no estuvo satisfecha con las "demostraciones extraordinarias de buena voluntad" que recibió. En lugar de ello, sabiendo que no había cumplido con los requerimientos legales, Pac Rim trató de presionar al Gobierno a otorgarle la concesión de todas formas. Con base en el apoyo previo del Gobierno y sus esfuerzos de buena voluntad de trabajar con la empresa, Pac Rim esperaba que el Gobierno hiciera lo que Pac Rim quisiera, incluso cambiar sus leyes, para permitir a Pac Rim obtener una concesión enorme sin haber cumplido con varios requerimientos legales.

165. Pero como lo explica Gina Navas de Hernández, donde la solicitud falló en cumplir con los requerimientos bajo la Ley de Minería, la Dirección de Minas no podía admitir la solicitud a trámite, ni estaba dispuesta a hacerlo.<sup>219</sup> La Demandante ha intentado respaldar sus reclamos en este arbitraje insistiendo que había recibido "garantías" vagas de apoyo a este

---

<sup>216</sup> Memorial, párr. 454 (énfasis añadido).

<sup>217</sup> Memorial, párr. 26.

<sup>218</sup> Memorial, párr. 628.

<sup>219</sup> Declaración Testimonial de Navas de Hernández, párrs. 60-61.

proyecto, pero la Demandante misma tuvo que admitir que nadie aseguró a Pac Rim que podría recibir la concesión sin cumplir con la ley.<sup>220</sup>

- a) Pac Rim quería establecer su derecho sobre el área más grande posible, en busca de "utilidades extraordinarias"

166. Pac Rim ha reiterado ante este Tribunal que es una empresa minera ambientalmente y socialmente responsable.<sup>221</sup> Pero de hecho la Demandante no estaba enfocada en cuidadosamente diseñar una mina y obtener las autorizaciones necesarias para el área pequeña alrededor de un yacimiento conocido con el menor impacto negativo posible. En lugar de ello, la Demandante estaba enfocada exclusivamente en establecer el derecho más grande posible para poder venderlo para obtener utilidades extraordinarias. Como mostrado en los documentos probatorios de la Demandante misma, Pacific Rim Mining Corp. es una empresa de exploración que vio en El Salvador una oportunidad para obtener "utilidades extraordinarias."<sup>222</sup> Como Pac Rim le explicó a sus accionistas en el 2000, el año antes de que volcara su atención a El Salvador,

Nuestra estrategia de exploración es adquirir proyectos altamente prospectivos en sus etapas iniciales, mejorar su valor por medio de exploración y vender el proyecto o la Empresa a una empresa minera mayor establecida, con gran plusvalía.<sup>223</sup>

---

<sup>220</sup> Transcripción de la Audiencia sobre Objeciones a Jurisdicción, 3 de mayo del 2011, pág. 473:5-8 (P: ¿Alguna vez recibió usted alguna garantía de que su Solicitud de Concesión sería aprobada si no cumplía con la ley existente? R. No").

<sup>221</sup> NOA, párr. 14; Primera Declaración Testimonial de Thomas C. Shrake, 31 de diciembre del 2010 ("Primera Declaración Testimonial de Shrake"), párr. 41.

<sup>222</sup> Pacific Rim Mining Corp., Asamblea General Extraordinaria del 2002, Presentación a los Accionistas, 10 de abril del 2002 ("Presentación a los Accionistas de Pac Rim, 2002") pág. 1 (C-218).

<sup>223</sup> Pacific Rim Mining Corp., Informe Anual del 2000, pág. 2 (C-338).

167. Esto era consistente con la experiencia de Tom Shrake como buscaminas<sup>224</sup> y con las actividades de la empresa en El Salvador.<sup>225</sup> Como Tom Shrake le dijera a los accionistas en el 2002: "Nuestro enfoque es la rentabilidad."<sup>226</sup> Consecuentemente, Pac Rim intencionalmente optó por dedicar su tiempo y sus recursos a la exploración,<sup>227</sup> en vez de dedicarlos a los estudios y materiales necesarios para un área de concesión mucho más pequeña y más razonable. Como lo describe Behre Dolbear, el diluir recursos cubriendo múltiples áreas de exploración podría resultar en decisiones que no son basadas en un entendimiento completo de todos los datos disponibles, ensayos y trabajos de campo incompletos, y una planificación y asignación pobre de fondos disponibles.<sup>228</sup> Respecto a Pac Rim, Behre Dolbear considera que la estrategia de perseguir otras áreas de exploración "hizo menos probable que Pac Rim pudiese completar el trabajo extenso para cumplir con los requerimientos de una concesión de explotación para Minita."<sup>229</sup>

168. Consistente con su enfoque en la rentabilidad si bien la Demandante no tenía todos los datos necesarios para una "evaluación económica preliminar (‘estudio de alcance’) para

---

<sup>224</sup> Memorial, párr. 97 ("En resumidas cuentas, en los últimos treinta años, él ha encontrado numerosos yacimientos minerales significativos en América Latina y en los Estados Unidos (muchos de ellos en Nevada)." (énfasis añadido).

<sup>225</sup> Memorial, párr. 120 ("Las expectativas del Sr. Shrake van mucho más allá del Proyecto El Dorado.").

<sup>226</sup> Presentación a los Accionistas de Pac Rim, 2002 pág. 2 (C-218) (énfasis añadido).

<sup>227</sup> Ver v.g., Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Resultados de Perforación Adicionales del Programa El Dorado*, Sept. 23, 2002 (C-233) ("La Empresa ha adoptado un enfoque intencional, sistemático para su programa de perforaciones actual, que está diseñado para ubicar concentraciones de alta calidad adicionales y aparte del recurso conocido en la Veta Minita."); Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Mining Corp. Anuncia Resultados del Segundo Trimestre*, 17 de diciembre del 2003 (C-362) ("Sabedora de las primas de mercado otorgadas a productores con operaciones grandes, y con una serie de vetas de alta calidad como objetivos en el proyecto El Dorado que todavía quedan por probar, Pacific Rim en paralelo realizará perforación de exploración adicional en busca de nuevas concentraciones de mineralización.").

<sup>228</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 76.

<sup>229</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 83.

el proyecto El Dorado,"<sup>230</sup> a finales del 2003, a pesar de ello, decidió volcar su "enfoque al futuro inmediato" en marzo del 2004 "para construir nuestro recurso El Dorado continuando la perforación de exploración en vetas que son objetivos de alta prioridad."<sup>231</sup> Así las cosas, con un tiempo muy limitado para poder realizar el Estudio de Factibilidad y el estudio de impacto ambiental, y también para reunir los materiales para su solicitud de concesión, Pac Rim se encauzó en dos avenidas paralelas para tanto solicitar la concesión como continuar explorando "con la meta de agrandar el recurso aún más."<sup>232</sup> En noviembre del 2004, cuando debió estar finalizando sus materiales para su solicitud de concesión, Pac Rim "inició un programa de perforación de definición de recurso en el yacimiento recién descubierto de Minita Sur."<sup>233</sup>

169. El siguiente mes, Pac Rim presentó la solicitud de concesión de explotación, haciendo ver que necesitaría más tiempo y dinero para explorar el área a cabalidad: "Básicamente, se necesitan más años para una evaluación detallada de toda el área cubierta por las Licencias."<sup>234</sup> Pac Rim insistió que debería otorgársele una concesión de explotación cubriendo áreas que aún no habían sido completamente exploradas, y para las cuales no había presentado una evaluación de impacto ambiental.<sup>235</sup> Este enfoque no estaba fundamentado en la

---

<sup>230</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Mining Corp. Anuncia Resultados del Segundo Trimestre*, 17 de diciembre del 2003 (C-362).

<sup>231</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Mining Corp. Anuncia Resultados del Tercer Trimestre*, 15 de marzo del 2004 (C-365) (énfasis añadido).

<sup>232</sup> Memorial, párr. 161 (citando el Informe Anual del 2004 de Pacific Rim Mining Corp. (C-29)). *Ver también* Declaración Testimonial de Ericka Colindres, 22 de marzo del 2013 ("Declaración Testimonial de Colindres"), párr. 59 (explicando que en el 2004, "la empresa no quería suspender el programa de exploración en ningún momento, ya que los resultados del mismo seguían cada vez más aumentando el valor del proyecto.").

<sup>233</sup> Memorial, párr. 159.

<sup>234</sup> Solicitud de Concesión, § 2.2 (R-2) ("Limitaciones en el método de exploración y en los recursos financieros no le han permitido perforar cada veta encontrada o blanco de exploración identificado. En forma sencilla, se requieren más años para evaluar detalladamente la totalidad del área de las Licencias.").

<sup>235</sup> Solicitud de Concesión, § 2.2 (R-2) ("Se incluyó en el área de la concesión el área de la mina planificada y el área de procesamiento. Además, se incluyó la veta Nueva Esperanza al norte y la veta

Ley de Minería de El Salvador, sino en la opinión unilateral de la Demandante de cómo podría maximizar sus beneficios: Pac Rim argumentó que debido al costo de construir la mina e iniciar operaciones, no sería "razonable" solicitar solamente el área necesaria para explotar el yacimiento Minita.<sup>236</sup> De hecho, Pac Rim insistió que tenía el "derecho" de desarrollar El Dorado "a su potencial máximo" con base en las inversiones que había hecho.<sup>237</sup> Pac Rim tal vez podría haber presentado una solicitud más completa si se hubiese enfocado en cumplir con los requerimientos para un depósito, pero ello no habría satisfecho al deseo de la Demandante por "utilidades extraordinarias."

b) Era para beneficio de Pac Rim que la solicitud de concesión se varara mientras trataba de cambiar la ley

170. Era para beneficio de Pac Rim que la Dirección de Minas mantuviera la solicitud de concesión abierta mucho después de que debió haber sido rechazada. Esto dio tiempo para los esfuerzos por cambiar la ley y permitir a Pac Rim incorrectamente insistir que podía continuar algunas actividades de exploración en el área de concesión solicitada. Como Fred Earnest escribió a Tom Shrake en junio del 2005, una acción de la Dirección de Minas en relación con los elementos faltantes de la solicitud de Pac Rim "haría empezar a correr un reloj de 30 días",

---

Minita Sur en el sur. Estas han sido incluidas debido a su cercana proximidad al área de operación planificada y por su potencial para ser incluidas en el plan operacional en el futuro cercano. Habiendo dicho eso, se reconoce que operaciones mineros (sic) en las vetas Nueva Esperanza y/o Minita Sur requerirán un estudio de impacto ambiental aprobado antes de que cualquier actividad minera pueda comenzar en estas vetas.").

<sup>236</sup> Solicitud de Concesión, § 2.3 (R-2) ("[N]o nos parece razonable solicitar solamente el área de las vetas Minita y Minita 3, área de la planta y presa de colas, sino que también las otras áreas cercanas donde se encuentran vetas mineralizadas y zonas geológicamente identificadas como zonas con potencial como área de Concesión").

<sup>237</sup> Solicitud de Concesión, § 2.3 (R-2) ("Es la opinión de Pacific Rim que el derecho de evaluar y desarrollar el distrito El Dorado, a su potencial máximo, le pertenece legalmente a Pacific Rim. Esta opinión se basa en nuestro fiel cumplimiento con las exigencias de la 'Ley de Minería y Sus Reformas' con relación a las Licencias El Dorado Norte y El Dorado Sur y basado en las inversiones hechas hasta el momento como parte de este cumplimiento.").

pero debido a que la Dirección era "comprensiva" con Pac Rim, se abstenía —"esto nos gana tiempo."<sup>238</sup>

171. Como arriba descrito, la empresa apoyó varios esfuerzos por cambiar o reemplazar la ley. En el 2005, la Ministra de Economía consideró enmendar la Ley de Minería para cambiar los Artículos 24 y 37 para acomodar a la empresa.<sup>239</sup> Los cambios permitirían al área de la concesión, con base en el tamaño de los depósitos y las justificaciones técnicas del solicitante, "ser ampliada para efectos de proteger" los yacimientos solicitados y específicamente excluiría minas subterráneas del requerimiento de autorización o propiedad de superficie.<sup>240</sup>

172. Cuando la ley no fue enmendada, la Demandante apoyó una propuesta para reemplazar la Ley de Minería en el 2007. La nueva ley propuesta removería la autoridad de toma de decisiones y regulatoria de la Dirección de Minas, y en vez establecería una nueva Autoridad Minera con representación de la industria privada y la industria minera.<sup>241</sup> Según la nueva ley propuesta, un solicitante podría obtener una "Concesión Minera" que incluiría tanto exploración como explotación, sin presentar los documentos que faltaban de la solicitud de concesión de Pac Rim (un permiso ambiental, un Estudio de Factibilidad y documentación de inmuebles). Solamente después de completar una fase de exploración ampliada de 16 años tendría el solicitante que presentar un permiso ambiental, un Estudio de Factibilidad y la propiedad o autorización para sólo la superficie en la que ubicaría infraestructura minera.<sup>242</sup> De hecho, la ley propuesta llegó hasta el punto de revertir el supuesto administrativo normal de denegación por

---

<sup>238</sup> Memorandum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

<sup>239</sup> Oficio a Elí Valle con las Reformas Propuestas a la Ley de Minería (R-35).

<sup>240</sup> Oficio a Elí Valle con las Reformas Propuestas a la Ley de Minería (R-35) ("pudiéndose ampliar por razones de protección").

<sup>241</sup> Nueva Ley de Minería Propuesta (R-36).

<sup>242</sup> Nueva Ley de Minería Propuesta, Arts. 34, 35, 38, 52, 54 (R-36).

silencio en la ley salvadoreña por incluir un derecho automático a una concesión en caso no hubiere respuesta a la solicitud.<sup>243</sup>

173. En vez de cumplir con la Ley de Minería, la Demandante trató de cambiar la ley para reducir los requerimientos y remover la Dirección de Minas y los propietarios del proceso de obtener una concesión de explotación. Pac Rim estaba utilizando la buena voluntad del Gobierno para mantener su solicitud viva mientras perseguía esfuerzos por cambiar la ley y, como describiremos abajo, continuó la exploración no autorizada en el área de concesión solicitada. El Gobierno no estaba bajo obligación alguna de cambiar su ley para la Demandante y, de hecho, la ley no fue cambiada. Por lo tanto, la Demandante debía cumplir con la ley que estaba vigente en todo momento relevante, que era interpretada consistentemente por el Gobierno, a diferencia de las interpretaciones que la Demandante ha presentado a este Tribunal.

5. Pac Rim no tenía derecho a continuar explorando después del vencimiento de las licencias de exploración originales y mientras estaba pendiente su solicitud de concesión

174. A Pac Rim se le acabó el tiempo para completar sus metas de exploración en El Dorado: las licencias de exploración de El Dorado finalmente vencieron el 1º de enero del 2005. Después de esa fecha, la Demandante ya no tenía derecho a continuar explorando el área de 75 km<sup>2</sup> de las licencias originales.

175. Según la Ley de Minería, Artículo 27.d), el vencimiento del plazo de la licencia de exploración hace que la licencia venza. Los peritos en derecho administrativo de El Salvador explican: "las licencias sólo producen efectos desde el día en que se otorgan y hasta el día en que expiran."<sup>244</sup> Por lo tanto, una vez la extensión final de una licencia de exploración expira, el titular de la licencia vencida abdica todo derecho al área de licencia y a los yacimientos dentro de

---

<sup>243</sup> Nueva Ley de Minería Propuesta, Art. 38 (R-36).

<sup>244</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 34.

ella. El titular de la licencia vencida puede aplicar a una concesión si cumple con los requerimientos para presentar la solicitud, pero a menos y hasta que dicha solicitud sea otorgada, el titular de una licencia vencida no tiene derechos sobre el área.

176. Es más, como explica el perito en derecho minero, James Otto: "No existe disposición en la Ley de Minería que temporalmente preserve o guarde algún derecho previamente otorgado bajo una licencia de exploración vencida aún en el caso en que esté pendiente una solicitud de concesión minera."<sup>245</sup> Pac Rim específicamente solicitó más tiempo para explorar y se le dijo "consistentemente" que sus licencias de exploración no serían prorrogadas.<sup>246</sup> Consecuentemente, la exploración que continuó haciendo lo hizo sin autorización, siendo prohibida por el Artículo 16 de la Ley de Minería.<sup>247</sup>

177. No obstante, contrario a la ley, "Pac Rim continuó invirtiendo millones de dólares en actividades de exploración en El Salvador, emprendiendo un programa agresivo de generación y exploración de metas durante el 2005."<sup>248</sup> Toda exploración en El Dorado después del 1º de enero del 2005, aún en el área de concesión solicitada, era una "seria violación" de la ley salvadoreña.<sup>249</sup> Dicha exploración, sin una licencia de exploración válida, fue hecha a riesgo propio de La Demandante.<sup>250</sup> Como explicado por los peritos en derecho administrativo de El

---

<sup>245</sup> Informe Pericial de Otto pág. 30.

<sup>246</sup> Email de Fred Earnest a Tom Shrake, 8 de noviembre de 2004 (C-392).

<sup>247</sup> Ley de Minería, Art. 16 (RL-7(bis)) ("Prohíbese realizar las actividades mineras a que se refiere esta ley, sin la correspondiente autorización...").

<sup>248</sup> Memorial, párr. 256 (énfasis añadido).

<sup>249</sup> Ley de Minería, Art. 69 (RL-7(bis)) ("Constituyen infracciones ... graves las siguientes"); Informe Pericial de Otto pág. 30.

<sup>250</sup> El riesgo que asumió la Demandante fue aún mayor dada su admisión "cuando continuaron las pláticas para reformar la Ley de Minería Reformada a lo largo del 2007 y no se logró mayor progreso sobre el Permiso Ambiental Minero ED o la Solicitud de Concesión de Explotación, las Empresas comenzaron a entender que la demora que enfrentaba PRES respecto a su Solicitud de Concesión no sería resuelta por medios técnicos, sino solamente por medios políticos." Memorial, párr. 321.

Salvador, no hay derecho implícito de explorar, aún en el caso en que el Gobierno fue informado de la exploración continua y no buscó pararla: "la Dirección puede otorgar la licencia de exploración mediante un acto con el contenido establecido en la ley pero no puede otorgarlo, ni lo otorgó, de otra manera."<sup>251</sup> La Demandante mal puede hoy buscar compensación del Estado por sus actividades de exploración no autorizadas.

\*\*\*

178. Entonces la Demandante nunca tuvo derecho a la concesión y no tiene más derechos en el área de las licencias vencidas de El Dorado. Cualquier supuesta violación en el 2008 no pudo haber causado daño alguno a la Demandante—no tenía derechos que pudiesen haber sido afectados.

**B. Pac Rim no tenía derecho a solicitar y recibir otras licencias de exploración incluidas en sus reclamos**

1. La Demandante no tenía derecho a solicitar y recibir las licencias de exploración en Guaco, Huacuco, y Pueblos

179. La Ley de Minería y su Reglamento prohíbe a Pac Rim y sus empresas afiliadas solicitar y recibir licencias de exploración nuevas que cubran cualquier área de las áreas de las licencias de exploración vencidas.

180. Bajo la Ley de Minería de El Salvador, hay un plazo máximo de ocho años para la exploración.<sup>252</sup> Al titular de una licencia vencida no se le permite continuar explorando o solicitando derechos de exploración nuevos para la misma superficie. El Reglamento de la Ley de Minería de El Salvador explícitamente prohíbe ex titulares de derechos de exploración y sus entidades relacionadas obtener otra licencia de exploración por cualquier parte del área original de la licencia: "Cumplido el plazo de la Licencia de Exploración o de su prórroga, el Titular no

---

<sup>251</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 36.

<sup>252</sup> Ley de Minería, Art. 19 (RL-7(bis)).

podrá obtener por sí, ni por interpósita persona, otra licencia de exploración sobre la totalidad o parte de lo que comprendía la fenecida."<sup>253</sup> Este Reglamento hace cumplir el límite de tiempo para la exploración; el límite de ocho años establecido en el Artículo 19 de la Ley de Minería perdería todo sentido si la empresa es capaz de simplemente volver a empezar con una licencia nueva por medio de una empresa relacionada.

181. Como lo explican los peritos en derecho administrativo salvadoreño,

El reglamento, al hacer esta precisión, *está desarrollando la Ley, pues sin contradecirla*, precisa que el límite máximo de las prórrogas que establece la Ley no pueda vaciarse de contenido por vía de interponer una nueva entidad jurídica.<sup>254</sup>

182. Entonces, ni PRES ni DOREX, ambas subsidiarias completamente propiedad de Pac Rim, tenían derecho a obtener otra licencia exploratoria por parte alguna del área de 75 km<sup>2</sup> cubierta por las licencias de exploración de El Dorado Norte y El Dorado Sur después que esas licencias vencieran el 1º de enero del 2005. Sin embargo, esto era precisamente lo que la Demandante buscaba hacer. Las licencias de exploración que Pac Rim solicitó y recibió, por medio de DOREX, en Guaco, Huacuco y Pueblos, traslapaban partes sustanciales de las áreas bajo las licencias de exploración vencidas de El Dorado Norte y El Dorado Sur. Como explicado por la Demandante: "El 26 de agosto del 2005, DOREX solicitó Licencias de Exploración para las áreas conocidas como Guaco, Huacuco, y Pueblos, cubriendo el resto del área de las Licencias de Exploración originales fuera del área de la Concesión que ha sido nuevamente definida."<sup>255</sup>

183. La Demandante no tenía derecho a obtener esas licencias y estaba vedada de hacerlo por la ley salvadoreña. Como lo explicaran los peritos de El Salvador en derecho

---

<sup>253</sup> Reglamento de la Ley de Minería, Art. 17 (RL-8(bis)).

<sup>254</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 37 (énfasis en el original).

<sup>255</sup> Memorial, párr. 209 (énfasis añadido).

administrativo salvadoreño, aún si la Dirección de Minas se equivocó al otorgarle las licencias de exploración, el otorgamiento no se torna legal porque la Dirección no puede ignorar la ley.<sup>256</sup> El otorgamiento de las licencias de exploración de Guaco, Huacuco, y Pueblos no fue legal. Entonces, estas licencias de exploración otorgadas a DOREX son nulas e ineficaces en la medida hay traslape de áreas entre estas licencias nuevas y las licencias vencidas de las cuales PRES era titular.<sup>257</sup> Como resultado de ello, Pac Rim no puede hacer reclamación alguna con base en yacimientos ubicados en las áreas que traslapan.

- a) Los dos yacimientos incluidos como reclamos en este arbitraje, ubicados en Huacuco y Pueblos, estaban ubicados en el área de traslape con las licencias vencidas

184. La Demandante incluye en sus reclamos dos yacimientos del área de exploración original de 75 km<sup>2</sup> que están fuera del área de 12.75 km<sup>2</sup> de la concesión solicitada: Coyotera y Nance Dulce.<sup>258</sup> La Figura 4.2 de un informe técnico preparado por la Demandante en el 2008 muestra las áreas de la concesión solicitada y las licencias de exploración nuevas, indicando que Coyotera está incluida en la licencia de Pueblos y Nance Dulce está en el área de la licencia de Huacuco.<sup>259</sup>

185. La Demandante no tenía derecho legítimo sobre estos yacimientos. Su derecho de explorar en el área de 75 km<sup>2</sup> de El Dorado Sur y El Dorado Norte venció el 1º de enero de 2005. Los derechos de exploración sobre Coyotera y Nance Dulce vencieron cuando vencieron las

---

<sup>256</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega, § 7.3.2.b.

<sup>257</sup> Informe Pericial de Otto pág. 32 ("Si un funcionario de Gobierno otorga una licencia de exploración contraviniendo esta prohibición, dicho otorgamiento sería *ultra vires* (o sea, más allá de las facultades de otorgamiento de dicho funcionario), y por lo tanto dicho otorgamiento sería considerado nulo e ineficaz.").

<sup>258</sup> Ver Memorial, párr. 139 (describiendo a Coyotera como ubicada dentro del área del Proyecto El Dorado) y el párr. 159 (describiendo el descubrimiento de la veta de Nance Dulce en el área del proyecto El Dorado en mayo del 2004).

<sup>259</sup> Actualización del Informe Técnico sobre el Proyecto El Dorado de Recursos de Oro y Plata, Mine Development Associates de marzo del 2008, pág. 15 (R-9).

licencias de exploración de El Dorado, y bajo la ley salvadoreña, esos derechos no pueden otorgarse a Pac Rim o a entidad alguna que esté relacionada a Pac Rim. Por lo tanto, la Demandante no puede pedir a este Tribunal arbitral internacional que le conceda daños por nunca habersele otorgado los permisos ambientales para continuar explorando estas áreas. No existe expectativa legítima de recibir permisos ambientales y ser permitida continuar explorando en un área para la cual el plazo máximo de exploración había vencido, con base en licencias nuevas que no fueron otorgadas legalmente.

186. La Demandante tuvo la oportunidad, después del período de exploración máximo de ocho años, de escoger un área, o áreas, para las cuales solicitar una concesión de explotación. La Demandante no solicitó una concesión de explotación para los yacimientos de Coyotera o Nance Dulce porque no podía cumplir los requerimientos legales para esas áreas: no las había estudiado suficientemente. Por lo tanto, después del 1º de enero de 2005, cuando vencieron las licencias de exploración y la Demandante no solicitó una concesión de explotación para estos yacimientos, la Demandante dejó de tener derechos sobre ellos.<sup>260</sup>

2. La Demandante no tenía derecho a una licencia de exploración nueva en Santa Rita

187. La Demandante no tiene derechos en Santa Rita, habiendo permitido que venciera la licencia de exploración. PRES recibió la licencia de exploración y el permiso ambiental para esta área, pero entonces no cumplió con solicitar la renovación de la licencia de exploración antes de que venciera, como lo requiere la Ley de Minería y el Reglamento.<sup>261</sup>

---

<sup>260</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 34 ("En este sentido, las licencias sólo producen efectos desde el día en que se otorgan y hasta el día en que expiran.").

<sup>261</sup> Resolución de la Dirección de Minas, 16 de julio del 2009 (R-22) (puntualizando las disposiciones legales que eran relevantes a las prórrogas de las licencias de exploración y que la licencia de Santa Rita venció el 14 de julio del 2009); Resolución de la Dirección de Minas, 20 de julio del 2009 (R-23) (denegando la prórroga).

188. Antes del vencimiento de la licencia, no hubo alegato de violación o daño alguno que afectara los derechos de exploración de la Demandante. De hecho, como la Demandante explica en su Memorial, la Demandante se vio obligada a suspender su programa de perforación de exploración en Santa Rita entre finales del 2006 y finales del 2007 debido a oposición local.<sup>262</sup> Así, las actividades exploratorias iniciales de la Demandante se encontraron suspendidas, sin mediar culpa de El Salvador, cuando la Demandante atendió la reunión del 7 de mayo del 2007 con los Ministros de Economía y del Medio Ambiente, durante la cual se les dijo a las empresas mineras que toda actividad minera en el país sería suspendida hasta que se realizara el EAE.<sup>263</sup>

189. Nada que El Salvador hizo o no hizo en el 2008 afectó los derechos de exploración iniciales de la Demandante en el área de la licencia de Santa Rita. En el 2009, la licencia de exploración venció. La Demandante quería continuar explorando y solicitó una prórroga de la licencia.<sup>264</sup> El Gobierno denegó la solicitud de la Demandante por no ser procedente conforme a los Artículos 27 de la Ley de Minería y 11 del Reglamento de la Ley de Minería.<sup>265</sup> Entonces la Demandante volvió a solicitar la misma licencia mediante su otra subsidiaria salvadoreña, DOREX.<sup>266</sup> Así, mucho después de la supuesta violación en marzo del

---

<sup>262</sup> Memorial, párr. 331.

<sup>263</sup> Memorial, párr. 298.

<sup>264</sup> Carta de Pacific Rim El Salvador a la Dirección de Minas, 17 de julio del 2009 (R-21) (solicitando una prórroga de la licencia de exploración de Santa Rita).

<sup>265</sup> Resolución de la Dirección de Minas, 16 de julio del 2009 (R-22).

<sup>266</sup> Memorial, párr. 334.

2008, la Demandante trató de re-establecer sus derechos sobre Santa Rita mediante PRES y también mediante DOREX.<sup>267</sup>

190. Sin embargo, como se describió arriba, un titular de derechos de exploración está vedado de buscar una licencia de exploración nueva después de que su licencia venza, ya sea directamente o a través de entidades relacionadas. La licencia de Santa Rita venció el 14 de julio del 2009. A Pac Rim simplemente se le pasó la fecha límite para solicitar una prórroga. El intento de Pac Rim de utilizar a DOREX para evadir los límites legales impuestos a los titulares de derechos de exploración fracasó. El Ministerio no le otorgó la licencia a DOREX.<sup>268</sup> El hecho de que la licencia no fue otorgada es consistente con el Artículo 17 del Reglamento de la Ley de Minería, y la única respuesta legal habría sido denegar la solicitud.<sup>269</sup> La Demandante, al dejar que su licencia de exploración venciera, no tiene derecho alguno sobre Santa Rita y no podría tener expectativa legítima de recibir derechos nuevos sobre Santa Rita por ser contrario a las disposiciones de la Ley de Minería.

191. Por lo tanto, la Demandante no es titular de licencia de exploración alguna en Santa Rita, y la Demandante no tiene derechos en Santa Rita sobre los cuales fundamentar reclamo alguno en este arbitraje.

---

<sup>267</sup> *Ver* Pacific Rim Mining Corp., "Santa Rita," [http://www.pacrim-mining.com/s/ES\\_SantaRita.asp](http://www.pacrim-mining.com/s/ES_SantaRita.asp) (R-53) (mencionando que, "posterior al final del ejercicio fiscal 2009, la licencia de exploración de Santa Rita venció y fue inmediatamente re-establecida por la subsidiaria de la Empresa, DOREX.").

<sup>268</sup> La Demandante presentó una copia de la solicitud sin anexos con su documento probatorio C-424. Aparte del impedimento legal, esta solicitud no califica para otorgar la licencia en todo caso; la solicitud se refiere a una petición de una licencia de exploración nueva llamada "Cimarrón," propone un plan de exploración para la licencia "Cimarrón", y proporciona una tabla de costos para la licencia "Sesori".

<sup>269</sup> Reglamento de la Ley de Minería, Art. 17 (RL-8(bis)); Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega, § 7.3.2.c.

3. La Demandante no ha establecido que tiene o que alguna vez tuvo derechos en Zamora/Cerro Colorado

192. Los reclamos de Pac Rim relacionadas con Zamora y Cerro Colorado pueden ser la prueba más clara de la avaricia de la Demandante y de sus reclamos exagerados contra El Salvador. Estos reclamos son absolutamente infundados.

193. En su Memorial, la Demandante describe que "en febrero del 2006, Pac Rim firmó una Carta de Intención para adquirir un interés en el Proyecto aurífero de Zamora"<sup>270</sup> y que en septiembre del 2006, "adquirió" el proyecto de Cerro Colorado.<sup>271</sup> La Demandante dice nada más acerca de estas áreas, excepto para incluirlas en los cálculos de daños. La Demandante no hace alegatos acerca de licencias o permisos ambientales acerca de estas áreas o de cualquier acción u omisión por el Gobierno respecto a estas áreas.

194. De hecho, según la descripción de la misma Pac Rim de estas áreas en su sitio web: "La Empresa aún no ha recibido confirmación que las licencias que pretende en el proyecto Zamora – Cerro Colorado han sido otorgadas formalmente."<sup>272</sup>

195. La Dirección de Minas no tiene registro alguno de haber transferido licencias para estas áreas a Pac Rim. Pac Rim no tiene derechos de exploración sobre Zamora y Cerro Colorado reconocidos por la Dirección de Minas, y nunca los tuvo. Es absurdo que estas áreas hayan sido incluidas en los cálculos de daños alegados de la Demandante.

196. El incluir estas áreas es sencillamente el intento más flagrante de Pac Rim de demandar pago por algo a lo cual jamás tuvo derecho alguno. El Tribunal recordará que cuando Pac Rim intentó adquirir estas licencias en el 2006, los problemas con su concesión de explotación eran bien claros: Pac Rim estaba tratando de cambiar la ley y convencer a los

---

<sup>270</sup> Memorial, párr. 361.

<sup>271</sup> Memorial, párr. 364.

<sup>272</sup> Pacific Rim Mining Corp., "Proyectos: Zamora/Cerro Colorado, El Salvador" (C-425).

salvadoreños que la minería no dañaría el medio ambiente. Aun así, Pac Rim pensó que era el momento oportuno de "llevar a cabo una iniciativa de generación de proyectos estilo reconocimiento intensivo dentro de El Salvador para capitalizar su conocimiento geológico único y continuar construyendo su cartera de proyectos auríferos de alta calidad."<sup>273</sup> Y otra vez, en vez de concentrarse en cumplir con la ley, Pac Rim se concentró en "establecer derechos sobre superficies adicionales", describiendo cómo su "ventaja de ser 'primero al mercado' en El Salvador continúa generando nuevas oportunidades."<sup>274</sup>

197. Ni siquiera hay un alegato de que El Salvador violó obligación alguna o causó lesión alguna respecto a estas áreas. Pac Rim está parsimoniosamente gastando el tiempo del Tribunal alegando que tiene derecho a daños por áreas donde trató de establecer derechos, pero donde ni siquiera obtuvo licencias ni llegó al punto de solicitar permisos ambientales. Los cálculos de daños relacionados con estas áreas deberían ser rechazados sumariamente.

4. Aún si la Demandante hubiese tenido alguna licencia de exploración válida, no serían "derechos inmobiliarios en un yacimiento mineral", como sostiene Pac Rim

198. Finalmente, aún si la Demandante pudiese establecer que tenía algún derecho de exploración, dicho derecho no daría lugar a los reclamos que Pac Rim ha presentado en este arbitraje. Como explicado anteriormente,<sup>275</sup> una licencia de exploración otorga el derecho de explorar y estudiar un área particular y nada más. A pesar de la insistencia de la Demandante en sentido contrario, una licencia de exploración no "constituye derechos inmobiliarios."<sup>276</sup> Bajo el

---

<sup>273</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Mining Adquiere Proyecto de Oro de Cerro Colorado en El Salvador*, 25 de septiembre del 2006 (C-258).

<sup>274</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, *Pacific Rim Mining Adquiere Proyecto de Oro de Cerro Colorado en El Salvador*, 25 de septiembre del 2006 (C-258).

<sup>275</sup> Ver Sección II.A.1.

<sup>276</sup> Memorial, párr. 471.

texto sencillo de la Ley de Minería, solamente una concesión de explotación es un derecho *in rem*.<sup>277</sup> Por lo tanto la Demandante se equivoca al afirmar que de alguna forma tiene derecho al justiprecio de mercado de ya sea los yacimientos minerales ubicados dentro, o el área de las licencias de exploración que reclama.<sup>278</sup>

199. La Demandante no puede hacer reclamos con base en derechos de exploración en Guaco, Huacuco, Pueblos, Santa Rita, y Zamora/Cerro Colorado. El Salvador no es responsable por las fallas de la Demandante respecto a cada una de esas áreas licenciadas. Es más, aún si la Demandante hubiese legalmente obtenido las licencias de exploración y los permisos ambientales para la exploración, todavía estaría muy lejos de planear una mina, de demostrar su capacidad financiera y técnica de explotar ese yacimiento, de demostrar la factibilidad técnica y económica de su plan minero, de obtener las autorizaciones requeridas de los propietarios, etc., todo lo cual hubiese sido necesario para solicitar y obtener una concesión.<sup>279</sup>

200. Consecuentemente, además del hecho que los reclamos relacionados con las licencias de exploración de la Demandante fracasan ante todo porque la Demandante no tiene derechos de exploración y no podría tener alguna expectativa legítima de recibir esos derechos bajo la Ley de Minería y el Reglamento de la Ley de Minería, cualquier licencia de exploración alegada no constituiría derecho inmobiliario que daría el derecho a Pac Rim a un regalo inmerecido en la forma de las "utilidades extraordinarias" que busca en este arbitraje.

---

<sup>277</sup> Ley de Minería, Art. 10 (RL-7(bis)).

<sup>278</sup> Memorial, párrs. 662, 669.

<sup>279</sup> Behre Dolbear pone de relieve que "la exploración es un negocio de alto riesgo" y "menos de uno de cada cien" proyectos preliminares de exploración se convierten en minas productoras. Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 60.

### **III. PAC RIM NO TENÍA DERECHO A UN PERMISO AMBIENTAL PARA EXPLOTACIÓN**

201. Las faltas de cumplimiento con los requerimientos de propiedad de superficie o autorización y del Estudio de Factibilidad – ambos necesarios para la solicitud de concesión de explotación—individualmente son suficientes para demostrar que la Demandante no tenía derecho a la concesión y por lo tanto no tiene reclamo respecto a la solicitud de concesión de El Dorado.<sup>280</sup> No obstante, El Salvador brevemente abordará el tercer y distintivo elemento que hace falta de la solicitud de la Demandante por una concesión de explotación: el permiso ambiental. El Salvador primero explicará las preocupaciones generales legítimas del Ministerio del Ambiente acerca de su capacidad de evaluar, monitorear y supervisar la minería metálica en el país. El Salvador entonces mencionará algunos de las preocupaciones más significativas acerca del proyecto propuesto por Pac Rim. Finalmente, El Salvador describirá los pasos razonables que el Gobierno ha tomado para proteger a su pueblo y al medio ambiente.

#### **A. La comprensión por el Ministerio del Ambiente que carecía de la capacidad de cumplir sus obligaciones de proteger a la población salvadoreña y al medio ambiente**

202. El Salvador tiene la responsabilidad de proteger a su pueblo y al medio ambiente; esta obligación se refleja en varias disposiciones de la Constitución salvadoreña:

- "Es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social."<sup>281</sup>
- "La salud de los habitantes de la República constituye un bien público. El Estado y las personas están obligados a velar por su conservación y restablecimiento."<sup>282</sup>
- "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible."<sup>283</sup>

---

<sup>280</sup> Ver Sección II.A arriba.

<sup>281</sup> Constitución, Art. 1 (RL-121).

<sup>282</sup> Constitución, Art. 65 (RL-121).

<sup>283</sup> Constitución, Art. 117 (RL-121).

203. La Ley del Medio Ambiente de El Salvador confirma y detalla aún más la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, según la Constitución.<sup>284</sup> El Ministerio del Ambiente es responsable por hacer cumplir la política ambiental nacional.<sup>285</sup> La política ambiental nacional salvadoreña específicamente dispone que: " En la gestión de protección del medio ambiente, prevalecerá el principio de prevención y precaución."<sup>286</sup> Por consiguiente, el Ministerio debe evaluar los estudios de impacto ambiental y tomar decisiones acerca de otorgar o no los permisos, en línea con el Principio Precautorio, que es, que debe pecar de precavido.

204. El Salvador no tiene experiencia reciente con la minería de metales. El Ministerio del Ambiente recién fue creado en 1997 y el Estudio de Impacto Ambiental ("EIA") de Pac Rim fue el primerísimo que el Ministerio tuvo que evaluar en el área de minería metálica en general, y de oro en lo particular. En la época en la que estaba considerando el EIA de Pac Rim para su proyecto de explotación propuesto, el Ministerio del Ambiente se dio cuenta que carecía de la capacidad necesaria como para exponer al país a la explotación mineral metálica. El Ministerio carecía de los recursos para suficientemente evaluar los impactos de los proyectos propuestos y para monitorear y hacer cumplir las normas ambientales durante las operaciones. El Dr. Manuel Pulgar-Vidal, contratado en el 2006 para asesorar al Ministerio de Economía acerca de la idoneidad de la exploración minera en El Salvador, describió el parecer de que "el Ministerio del Ambiente no se encuentra en capacidad de asumir eficazmente una política ambiental sólida en relación a la actividad minera."<sup>287</sup> El Dr. Pulgar describió que esto era debido a la falta de

---

<sup>284</sup> Ley del Medio Ambiente de El Salvador, Decreto Legislativo No. 233, publicado en el Diario Oficial No. 79, Tomo 339 del 5 de abril de 1998 *enmendado por* el Decreto Legislativo No. 237, publicado en el Diario Oficial No. 47, Tomo 374 del 9 de marzo del 2007 ("Ley del Medio Ambiente"), Art. 1 (CL-2).

<sup>285</sup> Ley del Medio Ambiente, Art. 3 (CL-2).

<sup>286</sup> Ley del Medio Ambiente, Art. 2.e) (CL-2).

<sup>287</sup> Manuel Pulgar-Vidal, Informe Final: Actividad minera, visión de desarrollo, medio ambiente y relaciones sociales en El Salvador, 11 de agosto del 2006 ("Informe Final de Pulgar") pág. 13

experiencia y pericia sobre el tema, la falta de suficiente personal, y un presupuesto insuficiente.<sup>288</sup>

205. El Dr. Pulgar, quien en la actualidad funge como el Ministro del Ambiente del Perú, observó que los recursos insuficientes en el Ministerio del Ambiente ya habían resultado en un retraso de más de 2,000 estudios de impacto ambiental.<sup>289</sup> De hecho, la Demandante sabía que el Ministerio estaba abrumado y lidiando con una industria nueva. Según la Demandante, las demoras que experimentó con el MARN "no parecían ser particularmente sorprendentes" porque tanto la Ley de Minería como la Ley del Medio Ambiente eran "relativamente nuevas" y "había habido casi cero actividades mineras auríferas en el país por muchos años."<sup>290</sup> El Dr. Pulgar observó que la falta de recursos y las demoras aumentaron las preocupaciones de los salvadoreños que dependen del Gobierno, por medio del Ministerio del Ambiente, para proteger a las comunidades y al medio ambiente:

los niveles de desconfianza ciudadana sobre la capacidad del Ministerio también son altos. No pareciera existir ningún nivel de credibilidad en el sentido que el Ministerio del Ambiente pueda enfrentar lo que representaría tomar una decisión en relación a estudios de impacto ambiental tan especializados como los que corresponde a una actividad como la minera.<sup>291</sup>

---

**(Documento Probatorio R-129).** Ver también, Grupo Tau, Informe Final: Evaluación Ambiental Estratégica del Sector Minero Metálico de El Salvador, Ministerio de Economía de El Salvador, Unidad de Cooperación Extranjera, 8 de septiembre del 2011 ("Informe Final de Tau") pág. 65 **(Documento Probatorio R-130)** ("Provocada principalmente por las carencias que presentarían las instituciones competentes para llevar a cabo la labor de gestión, seguimiento y fiscalización de la actividad minera metálica. Esto es, por ejemplo en el caso específico del MARN para el seguimiento de los efectos ambientales de cualquier actividad económica que pueda provocar esos efectos.").

<sup>288</sup> Informe Final de Pulgar pág. 13 (R-129).

<sup>289</sup> Informe Final de Pulgar pág. 47 (R-129).

<sup>290</sup> Memorial, párr. 255.

<sup>291</sup> Informe Final de Pulgar pág. 47-48 (R-129).

206. En su informe de agosto del 2006, el Dr. Pulgar describe las preocupaciones de las comunidades salvadoreñas, incluyendo que:

- "El Salvador es un país de 21,041 Kilómetros cuadrados, con una población de casi 7 millones de habitantes lo que implica una de las densidades poblacionales más altas de Latinoamérica, con casi 350 personas por kilómetro cuadrado ;"
- "la densidad poblacional, la situación de grave deforestación y el mal uso del recurso agua, coloca al país inevitablemente en una situación que lo conduce al 'estrés hídrico';"
- "la potencial ubicación de las operaciones mineras en la zona de influencia de la cuenca del Río Lempa, la más importante del país y la fuente de abastecimiento de agua para más de un tercio de la población genera un riesgo que puede derivar en una contaminación en desmedro de los niveles de calidad del agua;" y
- "la experiencia del país muestra que la poca actividad que se ha realizado se ha hecho de manera irresponsable."<sup>292</sup>

207. En cuanto a este último punto, la única otra experiencia reciente en El Salvador con la extracción de oro fue con la empresa norteamericana Commerce Group Corp. Commerce Group había recibido una concesión de explotación antes de la promulgación de las dos nuevas leyes, la Ley de Minería y la Ley del Medio Ambiente, así que fue amparada con cláusula de anterioridad al nuevo sistema sin tener que pasar por el proceso de aprobación de impacto ambiental completo. En el 2005-2006, las auditorías ambientales de la propiedad de Commerce Group revelaron que Commerce Group no estaba cumpliendo con las medidas ambientales establecidas en sus permisos ambientales para prevenir y mitigar impactos ambientales negativos. Por lo consiguiente, en julio del 2006 el Ministerio revocó los permisos ambientales de Commerce Group. Lamentablemente, el Gobierno continúa lidiando con el daño no mitigado que las operaciones pasadas de Commerce Group causaron:

Según el Tribunal Latinoamericano del Agua, existe un drenaje ácido en el cantón minero de San Sebastián, Municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, y pudo documentarse

---

<sup>292</sup> Informe Final de Pulgar pág. 11-15 (R-129).

un drenaje ácido que salía de una mina que suspendió sus labores hace 30 años. . . .

En 2006, CEICOM impulsó un estudio técnico de la calidad del agua del río San Sebastián, específicamente en tres puntos estratégicos del río: Quebrada El Comercio, Quebrada El Taladrón y Dique de Lixiviación. Los datos más relevantes de los análisis de agua . . . indicarían en todos los muestreos valores de metales pesados —como manganeso, cobre, hierro y aluminio—por encima de los límites de la norma de agua potable. Es decir, que con estas cantidades de metales, el agua de este río resultaría nociva para el consumo humano. Además, el pH de las quebradas sería asimismo muy bajo — agua ácida— y lejano a valores aptos para el consumo humano.<sup>293</sup>

208. Así, en el 2006, el Ministerio del Ambiente 1) había recibido el informe del Dr. Pulgar-Vidal describiendo la capacidad y los recursos insuficientes del Ministerio como para desempeñar las tareas asignadas al mismo, y 2) recién estaba comenzando a comprender la extensión del daño no mitigado hecho al Río San Sebastián por actividades anteriores de explotación y procesamiento de oro. Asimismo, el movimiento social en contra de la minería estaba cobrando auge en El Salvador.<sup>294</sup> El Ministerio sabía que tenía que tener cuidado y tenía preocupaciones legítimas de que no estaba equipado como para evaluar, permitir y monitorear la minería metálica en forma como para efectivamente salvaguardar a la población y al medio ambiente.<sup>295</sup>

---

<sup>293</sup> Informe Final de Tau pág. 47-48 (R-130).

<sup>294</sup> Informe Final de Pulgar pág. 9 (R-129) ("las acciones en oposición a la minería tienen poco más de 1 año").

<sup>295</sup> Informe Final de Pulgar pág. 14 (R-129) (haciendo ver, respecto a la solicitud de Pacific Rim, el parecer que "el país carece de herramientas para asegurar que este impacto ambiental pueda ser adecuadamente cubierto y para evitar que el operador se excluya del cumplimiento de sus obligaciones."); Declaración Testimonial de Gavidia, párr. 9 (haciendo ver que el Ministro Barrera "estaba consciente de las limitaciones que tenía en su ministerio para poder evaluar este tipo de riesgo y asegurar de que no hubiese daños al medio ambiente así como a la vida y a la salud de las personas, particularmente para proyectos de explotación, que eran lo que tenían mayores riesgos.").

209. Como resultado de estas preocupaciones, en julio del 2006, en una publicación en un periódico salvadoreño, el Ministro Barrera explicó públicamente que el Ministerio no autorizó proyecto alguno que dañara el medio ambiente.<sup>296</sup> La introducción al artículo, bajo el título "Adiós a Las Minas," explicó:

El Ministerio del Ambiente no tiene capacidad para garantizar la protección ambiental ante los proyectos de explotación de oro en Cabañas y en otros lugares. Reconociendo esta deficiencia, el Ministro adelanta un "no" a las mineras.<sup>297</sup>

210. Casi un año después, en junio del 2007, su sucesor, Carlos Guerrero, confirmó que el Ministerio no estaría otorgando concesiones sino hasta la culminación de un estudio de los efectos potenciales de la minería.<sup>298</sup> Y por lo tanto entonces no fue sorpresa que ocho meses más tarde, en marzo del 2008, el entonces Presidente Saca "[pidiera] cautela ante proyectos de explotación minera," y reiteró la necesidad de estudiar los impactos potenciales de la minería en el país antes de decidir cómo seguir adelante:

Queremos generar un espacio para reflexionar sobre los beneficios o no de la minería. Y después de que lo reflexionemos y se nos demuestre que existe la minería verde y que se puede proceder a dar los permisos de explotación, que es lo que no hemos entregado, en ese momento hay que hacer una ley para dejar las cosas bien claras.<sup>299</sup>

---

<sup>296</sup> *La Prensa Gráfica, Enfoques*, "Adiós a Las Minas," 9 de julio del 2006 (Entrevista con el Ministro del Ambiente) (**Documento Probatorio R-120(bis)**). *Ver también* Declaración Testimonial de Gavidia, párr. 10 ("El ministro Barrera llegó a la conclusión de que no podía seguir otorgando permisos ambientales para la exploración de minería metálica, ni otorgar el permiso ambiental a Pacific Rim, mientras no pudiera asegurar de que no habría daño ambiental, y así lo dijo públicamente a mediados del año 2006. Por eso pensamos en buscar mejorar el marco legal y las capacidades institucionales antes de embarcarnos en esas actividades.").

<sup>297</sup> *La Prensa Gráfica, Enfoques*, "Adiós a Las Minas," 9 de julio del 2006 (R-120(bis)).

<sup>298</sup> *El Diario de Hoy*, "Protesta contra explotación minera," 24 de junio del 2007 (R-122) ("[S]ostiene que no se concederán licencias de explotación, algunas ya solicitadas por las empresas, hasta que el país cuente con un diagnóstico sobre los efectos de la minería, mismo que podría tardar por lo menos un año.").

<sup>299</sup> *Invertia*, "Presidente de El Salvador pide cautela ante proyectos de explotación minera," 11 de marzo del 2008 (C-1).

211. El aumento en la concientización de los impactos potenciales de la minería en el país en 2005-2006, tanto por el Ministerio del Ambiente como por las comunidades locales, necesariamente impactó la consideración de la solicitud de Pac Rim para la concesión de explotación para 12.75 km<sup>2</sup> en Cabañas, de 30 años de duración.

**B. El Ministerio del Ambiente tenía preocupaciones legítimas específicamente acerca del proyecto propuesto por Pac Rim**

212. Además de las preocupaciones importantes acerca de la minería metálica en El Salvador en general, el Ministerio tenía preocupaciones legítimas acerca de la solicitud de permiso de El Dorado de la Demandante. La Demandante no había respondido adecuadamente a las preocupaciones del Ministerio, sino que, en lugar de ello, trató al Ministerio del Ambiente con la misma actitud desdeñosa que había exhibido para los temas suscitados por el Ministerio de Economía. Por ejemplo, desde el inicio del proceso, en vez de buscar la orientación del Ministerio, Pac Rim simplemente le dijo a los funcionarios del MARN que presentaría "el diseño conceptual del Proyecto," y que prepararía los diseños de ingeniería "en una etapa posterior."<sup>300</sup> Pac Rim además declaró que continuaría las actividades de exploración "durante el proceso de permisos del Proyecto, y también durante las fases de construcción y operación del Proyecto, para continuar reuniendo datos."<sup>301</sup>

213. Los Términos de Referencia indican que el Ministerio no aceptó el plan de Pac Rim de presentar un "diseño conceptual" y continuar explorando. El Ministerio dedicó un tiempo considerable en los Términos de Referencia para el EIA de El Dorado, explicando que eran

---

<sup>300</sup> Memorándum de A. Juárez, Consultoría y Tecnología Ambiental, S.A. a Pacific Rim Mining Corp. – Equipo de EIA de El Dorado, 14 de enero del 2004 (C-105).

<sup>301</sup> Memorándum de A. Juárez, Consultoría y Tecnología Ambiental, S.A. a Pacific Rim Mining Corp. – Equipo de EIA de El Dorado EIA, 14 de enero del 2004 (C-105).

difíciles de redactar "debido a lo delicado del proyecto."<sup>302</sup> Los Términos de Referencia emitidos en julio del 2004 requieren información muy detallada. Entre los 30 puntos para la "Descripción del Proyecto", se le pedía a la Demandante lo siguiente, *inter alia*:

- "Describir y detallar las actividades a realizar en cada una de las fases de ejecución del proyecto, desde la preparación del sitio, construcción, proceso productivo hasta el cierre de operaciones y rehabilitación."
- "Caracterizar y estimar los volúmenes de suelo y material no utilizable a remover durante la fase de ejecución y operación (especialmente de la mina), manejo y sitio de disposición final."
- "Presentar plano en donde se indique la dirección del drenaje de aguas lluvias y puntos de descarga con sus respectivas obras mínimas de ingeniería para evitar la erosión (canalización, protección de cauces y bordes naturales de ríos y quebradas, accesos, etc.). **Bajo ninguna circunstancia deberán obstruir ni alterar el cauce de las quebradas o ríos, por la ejecución del proyecto.**"
- "Presentar estudio geotécnico (considerando el factor sismo) en el **área del túnel, mina y presa de relaves**, de manera de garantizar la estabilidad de los mismos durante la etapa de operación y ejecución del proyecto."<sup>303</sup>

214. Pac Rim presentó su EIA en septiembre del 2004, y las primeras observaciones del Ministerio en febrero del 2005 demuestran que Pac Rim no había cumplido con los Términos de Referencia. Las observaciones inician haciendo ver que Pac Rim no había descrito con exactitud el área a ser ocupada por el proyecto, ni había identificado las vetas a ser explotadas.<sup>304</sup> Comentarios adicionales solicitaron información adicional significativa, incluyendo los impactos sobre el agua, el plan de gestión ambiental, y las medidas de mitigación propuestas, el transporte

---

<sup>302</sup> Intercambio de emails entre Fred Earnest y Luis Trejo, 22 de julio del 2004 (C-119) ("Debido a lo delicado del proyecto, hemos tenido algunos inconvenientes en la preparación de los TdR").

<sup>303</sup> Ministerio del Ambiente, Términos de Referencia para el Proyecto de Explotación El Dorado, julio del 2004 (C-120) (énfasis en el original).

<sup>304</sup> Observaciones del MARN al Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación El Dorado, 1º de febrero de 2005 (C-133).

de cianuro, y el plan de cierre de la mina.<sup>305</sup> Un email interno revela que Pac Rim no tenía intención de proporcionar toda la información solicitada al Ministerio. En lugar de ello, Pac Rim se quejó de que "parece ser que uno o dos de los revisores piensan que deberíamos estar proporcionando información que no estará disponible sino hasta que los diseños detallados estén finalizados" y planeó impugnar el 10% de las observaciones.<sup>306</sup>

215. Entonces, igual que como la Demandante ignoró los requerimientos para una concesión de explotación, la Demandante nunca presentó los materiales solicitados por el Ministerio del Ambiente respecto a su solicitud de permiso ambiental. Por ejemplo, el EIA actualizado presentado en el 2005 todavía carecía de un plan de cierre de mina.<sup>307</sup> También listó varios componentes del Plan de Gestión Ambiental que "serían desarrollados" en fecha futura, incluyendo el Plan de Gestión de Cianuro.<sup>308</sup> Entonces, en actitud similar a la que tuvo con el Ministerio de Economía, Pac Rim esperaba que se le otorgara el permiso ambiental sin proporcionar toda la información requerida.

---

<sup>305</sup> Observaciones del MARN al Estudio de Impacto Ambiental para el proyecto de explotación El Dorado, 1º de febrero de 2005 (C-133).

<sup>306</sup> Email de Fred Earnest a Tom Shrake, 3 de febrero del 2005 (C-132) (énfasis añadido).

<sup>307</sup> Estudio de Impacto Ambiental, "Proyecto Mina El Dorado," septiembre del 2005 ("EIA 2005") pág. 7-111 (C-8) ("Un plan de reclamación detallado será desarrollado durante la fase de ingeniería del Proyecto y basado en diseños finales.").

<sup>308</sup> EIA 2005 pág. 7-68 (C-8) ("Como parte del Plan de Gestión Ambiental del Proyecto, Pacific Rim desarrollará y preparará un Plan de Gestión de Materiales Sólidos y Peligrosos que describa los procedimientos generales para manejar combustibles, productos químicos y reactantes. Este plan será establecido según las leyes y reglamentos ambientales de El Salvador, los lineamientos ambientales del Banco Mundial/IFC y las buenas prácticas internacionales. Cada plan es específico para el sitio del proyecto y las instalaciones individuales. Cuando se completen los diseños, los planes apropiados serán desarrollados. Un plan aparte será desarrollado para el cianuro, como se describe en la Sección 7.3.6."). *Ver también* Informe Pericial de Ian Hutchison y Terry Mudder, 29 de marzo de 2013 ("Informe Pericial Hutchison y Mudder") pág. 18-19 (listando planes separados "que serían desarrollados" como parte de un Plan de Gestión Ambiental Integral).

1. Los comentarios de la consulta pública eran "difíciles de superar"

216. En octubre del 2005, el EIA de El Dorado entró en el período de consulta pública como dispuesto en el Artículo 25 de la Ley del Medio Ambiente. Uno de los temas que han sido identificados como necesitando mejora es que la ley requiere un proceso de revisión muy limitado. El Artículo 25 dispone que el estudio deberá ser puesto a disposición del público tan sólo 10 días.<sup>309</sup> La Demandante cumplió con este requerimiento teniendo una copia disponible en el Ministerio en San Salvador por 10 días. No había copia electrónica y a nadie se le permitió hacer fotocopias.<sup>310</sup>

217. El Dr. Robert E. Moran, un consultor con más de 30 años de experiencia internacional en trabajos de calidad de agua, hidrogeología y geoquímica, revisó el EIA de Pac Rim y visitó a MARN, al sitio de mina propuesto, y a las comunidades aledañas en octubre del 2005. El concluyó que: "Este EIA no sería aceptable para agencias reguladoras en la mayoría de los países desarrollados."<sup>311</sup> Enfocó sus observaciones detalladas sobre temas de agua y criticó el EIA de El Dorado:

- incluyó datos incompletos sobre cantidades de agua y datos inadecuados sobre la línea de base de la calidad del agua;
- careció de medidas de flujo de cursos de agua para medir el agua superficial;
- no presentó concentraciones línea de base para varios constituyentes en el agua, incluyendo arsénico, mercurio, nitrato y sulfato;
- no trató suficientemente el tema de los subproductos tóxicos del proceso de desintoxicación de cianuro INCO;
- no consideró los impactos cumulativos del plan indicado por Pac Rim, que era de desarrollar otros yacimientos cerca de Minita.<sup>312</sup>

---

<sup>309</sup> Ley del Medio Ambiente, Art. 25 (CL-2).

<sup>310</sup> Informe Final de Pulgar pág. 44 (R-129).

<sup>311</sup> Robert E. Moran, Revisión Técnica del Proyecto Minero El Dorado Estudio de Impacto Ambiental, El Salvador, octubre del 2005 ("Revisión Técnica del Dr. Morán") pág. v, 15 (C-165).

<sup>312</sup> Revisión Técnica del Dr. Morán pág. 3, 4, 6, 8, 11, y 13 (C-165).

218. En su Memorial, la Demandante describe que los dos conjuntos de comentarios públicos en oposición al proyecto propuesto de El Dorado, firmados por más de 200 personas de las comunidades locales, citaban el informe del Dr. Morán como respaldo técnico para su oposición.<sup>313</sup> Lo que la Demandante deja de poner en relieve en su Memorial es que, según la correspondencia contemporánea entre los ejecutivos de la Demandante, los funcionarios del MARN consideraban las observaciones de la consulta pública "muy fuertes y difíciles de superar."<sup>314</sup> El Ministerio compartió los comentarios públicos con Pac Rim en una reunión en marzo del 2006. En esa reunión, Fred Earnest, Presidente de PRES, le dijo a los funcionarios del MARN que Pac Rim estaba evaluando el informe del Dr. Moran y que habían encontrado que algunas de sus observaciones eran válidas, y ameritaban consideración, especialmente respecto al análisis de la calidad y cantidad del agua.<sup>315</sup>

219. En la reunión, MARN mencionó la observación del público de que algunos de los anexos del EIA sólo estaban disponibles en inglés. Fred Earnest explicó que habían optado por no traducir los informes técnicos anexados para "conservar la puridad del idioma del experto."<sup>316</sup> MARN hizo hincapié en que de todas formas sería importante tener traducciones para que el público pudiese evaluar el material. Pac Rim respondió despreciando a la organización

---

<sup>313</sup> Memorial, párr. 268.

<sup>314</sup> Email de Erwin Haas a Fred Earnest, 28 de febrero del 2006 (C-159) (énfasis añadido).

<sup>315</sup> Acta de la Reunión entre Representantes del MARN y de Pac Rim respecto a los Proyectos "Explotación de El Dorado" y "Exploración de Santa Rita", 29 de marzo del 2006 ("Acta de la Reunión de la Consulta Pública ") pág. 2. La Demandante presentó esta acta como C-163, sin incluir traducción. El Salvador está proporcionando el Documento Probatorio con traducción como **Documento Probatorio R-131**.

<sup>316</sup> Acta de la Reunión de la Consulta Pública pág. 4 (R-131).

comunitaria local que estaba en contra de la minería y cuestionando los motivos de los miembros comunitarios opuestos a su proyecto.<sup>317</sup>

2. La respuesta desdeñosa de la Demandante

220. Pac Rim proporcionó sus respuestas a las observaciones de la consulta pública en septiembre del 2006. En marzo había sido informada que las tres opciones que seguirían a su respuesta eran que 1) el proyecto podría pasar a una consulta pública a nivel municipal; 2) podría haber un dictamen favorable para el proyecto; o 3) o podría haber un dictamen desfavorable.<sup>318</sup> Siendo así, la Demandante debió haber entendido que su respuesta era muy importante para la decisión del Ministerio sobre cómo proceder. Por lo tanto, el tono frívolo de la respuesta de la Demandante es sorprendente.

221. En su Memorial, la Demandante alega que el informe del Dr. Moran contenía errores y omisiones, mencionando "por ejemplo" que PRES prometió obtener el 100% del agua que requería por medio de captación de aguas lluvias.<sup>319</sup> Sin embargo, esto mal podría ser una omisión del informe del Dr. Morán porque en realidad era un cambio del plan delineado en el EIA implementado después del informe del Dr. Moran: "se **aclara** que la propuesta de abastecimiento de agua en la **página 6-39 del EsIA presentado ha sido modificada**, debido a que el **100% de la demanda de agua total del Proyecto Mina El Dorado (10.8**

---

<sup>317</sup> Acta de la Reunión de la Consulta Pública pág. 4-5 (R-131) ("El titular del proyecto mencionó que ellos saben que la ONG ADES está ligada a organizaciones internacionales, y que han auspiciado dos foros en contra de la minería, y que esta organización tiene un trabajo de prestar dinero y tienen sospecha que las personas que han firmado el documento en contra del proyecto son personas que tienen préstamos pendientes.").

<sup>318</sup> Acta de la Reunión de la Consulta Pública pág. 6 (R-131); Memorial, párr. 270.

<sup>319</sup> Memorial, párr. 286.

**litros/segundo) será suministrado a través de la captación de aguas lluvias.**"<sup>320</sup> La página 6-38 del EIA, el documento presentado a consulta pública (o sea, el documento revisado por el Dr. Morán), dispone que el proyecto tendrá dos fuentes de agua: aguas lluvias y "agua de pozos freáticos."<sup>321</sup> Entonces, la afirmación de que Pac Rim podía depender exclusivamente de agua llovida captada y que por lo tanto no tendría impacto negativo sobre el suministro de agua era nueva a finales del 2006. El cambio es mencionado en la respuesta a la consulta pública sin análisis o datos nuevos en lo absoluto.

222. La Demandante, aún sabiendo que el Ministerio estaba considerando el primer EIA para minería metálica y tenía comentarios de la comunidad local oponiéndose al proyecto, que el Ministerio consideraba "muy fuertes y difíciles de superar,"<sup>322</sup> trató a las otras observaciones técnicas con desdén. Así las cosas, como respuesta a la observación del Dr. Morán de que otros países dan más tiempo y acceso a los EIAs para el requerimiento de consulta pública, la Demandante respondió: "El Proyecto Mina El Dorado se ubica en El Salvador, no en los Estados Unidos ni en Canadá."<sup>323</sup> Como respuesta a la observación de que muchos proyectos mineros alrededor del mundo sí tienen algún impacto ambiental negativo la Demandante dijo que era "irresponsable" comparar su mina propuesta con las otras, comentando: "El número de minas similares es inferior a 5 y, de acuerdo con el conocimiento de la empresa, ninguna está generando impactos negativos."<sup>324</sup> Finalmente, como respuesta a las observaciones sobre los

---

<sup>320</sup> Informe Respuesta a la Revisión Técnica del Proyecto Mina El Dorado Hecha por Robert E. Moran y para el Cuadro Resumen de las Opiniones y/u Observaciones Elaborado por MARN, septiembre del 2006 ("Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública") pág. 8 (C-170) (énfasis en el original). *Ver también id.* pág. 13, 67.

<sup>321</sup> 2005 EIA pág. 6-38 (C-8).

<sup>322</sup> Email de Erwin Haas a Fred Earnest, 28 de febrero del 2006 (C-159).

<sup>323</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 10 (C-170).

<sup>324</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 12 (C-170).

subproductos tóxicos del proceso de tratamiento INCO, la Demandante contestó sardónicamente: "El depósito de colas no se ha contemplado o previsto como santuario para los organismos acuáticos."<sup>325</sup>

223. En cuanto a la observación de que la sociedad civil tenía dudas acerca de las afirmaciones en el EIA de que el proyecto propuesto no tendrá impactos significativos sobre el agua, la Demandante se quejó de que "casi nadie entiende la tecnología disponible y los procedimientos implementados para evitar los impactos y controlar los riesgos asociados con la actividad" y que la "falta de conocimiento predispone a la opinión negativa y a la desconfianza."<sup>326</sup> Desde luego, esta respuesta que aduce que nadie entiende cómo la empresa prevendrá y mitigará los impactos negativos, sólo confirma que el proceso de consulta pública de la empresa no había sido efectivo.

224. La Demandante también rehusó reconocer el problema observado por el Dr. Morán, de que su área de concesión incluía áreas de exploración, pero el EIA no consideraba o mencionaba cualquier impacto acumulativo potencial si otras minas llegasen a ser permitidas. Ignorando el hecho de que estaba tratando de ampliar su proyecto para que incluyera Minita Sur para el 2006,<sup>327</sup> la Demandante comentó que "toda observación relacionada con un proyecto distinto es ilógica."<sup>328</sup> La respuesta de la Demandante es, en el mejor de los casos, poco sincera.

---

<sup>325</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 71 (C-170).

<sup>326</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 22 (C-170).

<sup>327</sup> Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, Las Perforaciones de Delineación de Mina Sur Producen Oro de Alto Grado Adicional; Se Ha Iniciado Cálculo de Recursos Actualizado, 17 de marzo del 2006 (C-256) ("El énfasis de la exploración de Pacific Rim en el último año y medio ha sido ampliar y desarrollar la mina El Dorado propuesta en el Estudio de Pre-Factibilidad de enero del 2005 de la Empresa... Esta estrategia continuará en todo el 2006 con el cálculo de una estimación de recursos nueva para el proyecto El Dorado, la completación de un estudio de factibilidad para examinar la economía de una operación ampliada en el yacimiento Minita – Minita Sur, y al recibir un permiso de minería, el inicio de la construcción de la rampa subterránea.").

<sup>328</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 92 (C-170).

La Demandante misma creó el tema de impacto acumulativo incluyendo áreas de exploración dentro del área solicitada para una concesión de explotación. Claro que el Ministerio necesitaba considerar el plan expreso de la Demandante para ampliar la mina o construir otras minas cuando recibiera su permiso. Como descrito por los peritos mineros Behre Dolbear, "los potenciales impactos acumulativos de operar proyectos múltiples a la misma vez son de una amplia gama y . . . los estudios de Pacific Rim no brindan suficiente información como para estimar los impactos acumulativos adicionales al Proyecto actual propuesto."<sup>329</sup> El ignorar sus planes de expansión resulta en una evaluación de impactos inadecuada.

225. Esto de nuevo pone en relieve la razón central por la cual la inversión de la Demandante en El Salvador fracasó mucho antes de cualquier supuesto acto del Gobierno en el 2008: la Demandante era codiciosa. Había adquirido derechos de exploración en El Salvador cuando estaban próximas a sus fechas de finalización, pero siempre quería apropiarse, para sí misma, un área vasta para exploración futura. Parte de esta estrategia para hacerlo era inapropiadamente incluir prospectos de exploración en el área para la cual solicitó una concesión de explotación, en vez de solicitar una concesión de explotación para un área respecto a la cual al menos tenía chance de completar el trabajo técnico requerido. El hecho de que el EIA no cubría los planes de expansión es otra señal clara de que la Demandante simplemente no había hecho el trabajo necesario para justificar la concesión de 12.75 km<sup>2</sup> para la cual había aplicado. Le pidió a El Salvador aprobar un permiso ambiental y una solicitud de una concesión de explotación sin aportar la información técnica requerida para la gran mayoría del área solicitada. La Demandante esperaba que los Ministerios salvadoreños abdicaran su deber Constitucional de proteger la salud y el bienestar del pueblo salvadoreño.

---

<sup>329</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 123.

226. Sin embargo, la Demandante sí aceptó algunas de las observaciones del Dr. Morán y trató de mejorar su entrega consecuentemente. La Demandante reconoció como "válida" la observación del Dr. Morán que los datos de línea de base eran incompletos y declaró que estaba reuniendo datos nuevos sobre la cantidad de agua para presentarlos.<sup>330</sup> Como respuesta a los comentarios del Dr. Morán sobre calidad del agua y riesgos por actividad sísmica, la Demandante también aportó datos más recientes.<sup>331</sup> Además, la Demandante proporcionó una traducción de dos de los anexos del EIA y de la evaluación de riesgo sísmico presentada en el EIA original como respuesta a las observaciones del Dr. Morán.<sup>332</sup>

3. El Informe Pericial de la Demandante no aborda las preocupaciones del Ministerio

227. La Demandante ha presentado un informe corto de dos peritos basados en los EE.UU., los Doctores Hutchison y Mudder, afirmando que el EIA para el permiso de explotación de El Dorado cumplía a cabalidad con las normas salvadoreñas e internacionales.<sup>333</sup> Ellos no proporcionan detalle alguno ni sobre las normas ni sobre el supuesto cumplimiento. Si bien los Doctores Hutchison y Mudder listan la revisión técnica del Dr. Morán de octubre del 2005 como un documento revisado por ellos, su informe no responde directamente a las críticas del Dr. Morán.

228. Los Doctores Hutchison y Mudder aparentemente basaron su informe en información actualizada que nunca fue proporcionada al Gobierno para respaldar la concesión de

---

<sup>330</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 17 (C-170).

<sup>331</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 48, 87 (C-170).

<sup>332</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 78, 87 (C-170).

<sup>333</sup> Informe Pericial de Hutchison y Mudder, pág. 22.

explotación de El Dorado solicitada en el 2004, como el Informe MDA 2008,<sup>334</sup> y por lo tanto están bajo el malentendido de que los hallazgos geológicos para este proyecto se basan en "dos estudios de factibilidad y técnicos integrales."<sup>335</sup> La realidad es que, como quedara descrito arriba, PRES solamente presentó un Estudio de Pre-Factibilidad al Gobierno en apoyo de su solicitud para una concesión de explotación. Asimismo, el EIA del 2005, que supuestamente es el enfoque del informe pericial de la Demandante, realmente depende de datos de un "Informe de Pre-Factibilidad" de 1995 y de un "Estudio de Línea de Base" de 1997.<sup>336</sup> Ninguno de estos documentos está listado entre los revisados por los peritos de la Demandante.

229. Es más, los peritos de la Demandante hacen afirmaciones que contradicen las admisiones de la Demandante misma, sin explicación o análisis. Por ejemplo, afirman que como resultado del proceso INCO, "el cianuro es transformado en otros constituyentes benignos,"<sup>337</sup> a pesar de que la Demandante aceptó que el proceso tendría algunos subproductos no benignos ("con una toxicidad mucho menor que la del cianuro") y afirmó que no se debería esperar que el depósito de colas fuera un "santuario para los organismos acuáticos."<sup>338</sup> Los peritos también afirman que "estudios detallados de línea de base de calidad de agua y estudios ambientales relacionados fueron completados a lo largo de un período de tiempo extenso"<sup>339</sup> para la preparación del EIA a pesar de que la Demandante misma admitió que la observación del Dr. Morán de que los datos de línea de base estaban incompletos e inadecuados era "válida."<sup>340</sup>

---

<sup>334</sup> Informe Pericial de Hutchison y Mudder pág. 2.

<sup>335</sup> Informe Pericial de Hutchison y Mudder pág. 13.

<sup>336</sup> EIA 2005 pág. 1-5 (C-8).

<sup>337</sup> Informe Pericial de Hutchison y Mudder pág. 16.

<sup>338</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 71 (C-170).

<sup>339</sup> Informe Pericial de Hutchison y Mudder pág. 19.

<sup>340</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 17 (C-170).

Behre Dolbear confirma que las secciones del EIA de la Demandante respecto a temas de agua eran insuficientes:

El EIA carece de suficientes datos sobre temas de agua en al menos tres áreas: 1) PRES no proporciona estimativa fáctica alguna del consumo y la disponibilidad de agua; 2) la mayoría de la línea de base es incompleta y/o obsoleta (o sea, fue completada antes del año 2000); y 3) los estudios de línea de base no están disponibles. Por lo consiguiente, Behre Dolbear concluye que las secciones de Hidrología e Hidrogeología del informe requieren información complementaria con base en mediciones y análisis de muestras reales de arroyos, manantiales, pozos y fuentes de agua subterráneas. Considerando que esta información no está disponible, esta sección del informe no podría cumplir con las Normas EP, Internacionales o salvadoreñas.<sup>341</sup>

230. Los peritos de la Demandante también hacen referencia a varios planes importantes "que serían desarrollados e implementados" cuando el proyecto estuviera en marcha, incluyendo "un plan detallado de cierre o rehabilitación que sería desarrollado."<sup>342</sup> Sin embargo, entonces proceden a inexplicablemente alcanzar conclusiones amplias acerca de estos planes aún por ser desarrollados, afirmando que "el EIA . . . establecía planes de gestión efectivos, no sólo durante la operación, sino también durante las fases de construcción y cierre del Proyecto" y "el plan de gestión de cianuro propuesto satisfacía los requerimientos del Código de Cianuro."<sup>343</sup> No sorpresivamente, no entran en detalles o explican las razones para estas conclusiones. En contraste, Behre Dolbear señala que el plan de cierre de la Demandante era "conceptual" y necesitaría ser actualizado "para incluir un manual de informes internos y externos, su

---

<sup>341</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 113.

<sup>342</sup> Informe Pericial de Hutchison y Mudder pág. 18. *Ver también* 2005 EIA pág. 7-33 (C-8) ("Con el propósito de complementar este plan, se establecerán procedimientos escritos detallados para incluir todas las actividades que involucren la gestión del cianuro del Proyecto." y la pág. 7-111 ("Un plan de reclamación detallado será desarrollado durante la fase de ingeniería del Proyecto, y con base en diseños finales.").

<sup>343</sup> Informe Pericial de Hutchison y Mudder pág. 20-21.

programación y el desmantelamiento de las instalaciones de la mina y planta."<sup>344</sup> Siendo así, Behre Dolbear concluyó que "el Plan de Cierre y Reclamación Actual presentado en el EIA no cumple con el nivel de detalle requerido para un diseño nivel factibilidad."<sup>345</sup>

231. Entonces el informe pericial de la Demandante no responde a las preocupaciones significativas acerca del proyecto propuesto de Pac Rim. En el 2004-2006, la Demandante inadecuadamente consideró posibles impactos sobre el agua, descartando las preocupaciones del público por considerarlas deshonestas (firmas de gente que debían dinero) o resultantes de falta de conocimiento, y rehusó abordar el hecho de que estaba planeando expresamente desarrollar otros yacimientos en el área que necesariamente afectarían los impactos del proyecto propuesto. En este arbitraje los peritos de la Demandante, en forma poco convincente, niegan que estos temas existan y afirman sin rodeos que el EIA cumplió con todas las normas salvadoreñas e internacionales.

4. Pac Rim se resignó a obtener el permiso ambiental por medios políticos

232. En este arbitraje, la Demandante sobrevivió la objeción a jurisdicción por abuso de proceso al negar la afirmación de El Salvador de que cualquier disputa entre Pac Rim y El Salvador existió mucho antes de cualquier supuesta declaración por el Presidente Saca en el 2008. Los materiales que la Demandante ha presentado con su Memorial de hecho confirman que su disputa con el Gobierno existió desde antes. En esta fase, la Demandante ha admitido que sabía que el Gobierno no iba a emitir el permiso ambiental de explotación en el 2006 (o a más tardar el 7 de mayo del 2007)<sup>346</sup> y que concentró sus esfuerzos en buscar una solución política. A

---

<sup>344</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 133.

<sup>345</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 133.

<sup>346</sup> Memorial, párrs. 273, 297-298.

continuación se proporciona una comparación puntual de las declaraciones contradictorias de la

Demandante:

Fase de Jurisdicción	Información Inconsistente en la Fase del Fondo
<p>"Me causó particular sorpresa enterarme de que el Gobierno ahora aduce que había una disputa entre las partes en el 2006. De hecho, <u>nada podría ser más contrario a la realidad</u>. . . Desde mis reuniones con funcionarios salvadoreños antes de la fusión con Dayton en el 2002 hasta bien avanzado el 2008, funcionarios a los niveles más altos del Gobierno salvadoreño <u>repetidamente expresaron apoyo a nuestro proyecto, y, particularmente en el 2007 y 2008, nos aseguraron que los permisos necesarios para desarrollar las actividades de extracción en El Dorado serían otorgados</u>. Recuerdo muchas reuniones de esa naturaleza en mis múltiples viajes a El Salvador.<sup>347</sup></p>	<p><b>Junio del 2006:</b> un funcionario del MARN le dijo a Ericka Colindres que "<u>todos los proyectos estaban 'en stop,' por decisión del Ministro.</u>"<sup>348</sup></p> <p><b>Principios del 2007:</b> "La Srta. Colindres fue al MARN a solicitar la asistencia de Zaida Osorio, jefe de la <i>Gerencia de Evaluación Ambiental</i>. . . alentando al Sr. Córdova del MARN a avanzar con la evaluación de las respuestas que PRES había presentado después de la Consulta Pública. <u>En esta ocasión, la Srta. Osorio le dijo a la Srta. Colindres que el Ministro Guerrero había ordenado que todos los permisos relacionados con la minería, incluyendo exploración, fuesen suspendidos.</u>"<sup>349</sup></p> <p><b>7 de mayo del 2007:</b> Representantes de Pac Rim fueron a una reunión con el Ministro Guerrero y con la Ministra de Gavidia en la cual "<u>las empresas mineras fueron informadas que toda actividad minera en el país sería suspendida hasta que se realizara una <i>Evaluación Ambiental Estratégica</i></u>. . . de la industria minera."<sup>350</sup></p>

233. En su nueva versión de los eventos, la Demandante también admite que, mucho antes del 2008, estaba persiguiendo medios políticos de ejercer presión sobre el Ministerio del Ambiente para obtener el permiso ambiental a pesar de las preocupaciones del Ministerio.<sup>351</sup> De hecho, tan temprano como en el 2005, Pac Rim estaba cabildeando a ambos Ministerios: dependiendo de "consultores políticos" respecto al tema de la superficie con el Ministerio de

<sup>347</sup> Primera Declaración Testimonial de Shrake, párrs. 89-90 (énfasis añadido).

<sup>348</sup> Memorial, párr. 273 (énfasis añadido); Primera Declaración Testimonial de Ericka Colindres, 22 de marzo del 2013, párr. 120.

<sup>349</sup> Memorial, párr. 297 (énfasis añadido).

<sup>350</sup> Memorial, párr. 298 (énfasis añadido).

<sup>351</sup> Emails entre Pete Neilans y Ericka Colindres, 3 de enero del 2007 (C-193) ("Me doy cuenta que este tema con MARN y el Ministerio de Economía es político . . . Lo principal es obtener aprobación técnica. Lucharé por ello.").

Economía y de un "consultor de imagen relacionado con Hugo Barrera", Marvin Galeas, con el MARN.<sup>352</sup>

234. Después de mediados del 2007, cuando a las empresas mineras se les dijo sin reservas que toda actividad minera sería detenida hasta que El Salvador pudiese completar una Evaluación Ambiental Estratégica, la Demandante solamente aumentó la presión política. La Demandante aporta poco detalle de lo que aconteció después de mayo del 2007 respecto a su solicitud de permiso ambiental, pero la poca información que proporcionó es completamente inconsistente con lo que inicialmente alegó:

Fase de Objeciones Preliminares	Información inconsistente proporcionada desde entonces
<p>"De diciembre del 2006 hasta diciembre del 2008, sin embargo, MARN <u>cesó toda comunicación oficial</u> con la empresa respecto a su solicitud, no obstante el hecho de que la ley salvadoreña estipula claramente que MARN debe tomar acción definitiva sobre las entregas de EIA dentro de 60 días hábiles, y aún bajo circunstancias excepcionales, dentro de un máximo de 120 días hábiles. A pesar de este requerimiento, MARN no dio, y sigue sin dar a PRES justificación alguna por su <u>silencio inexplicable</u>."<sup>353</sup></p>	<p>"<b>A lo largo del 2006 y 2007</b> las Empresas continuaron en tratativas con el MARN sobre el tema del Permiso Ambiental Minero para ED. . ." <sup>354</sup></p> <p><b>7 de marzo del 2007:</b> "La Srta. Colindres atendió una reunión con el Ministro Guerrero, y la Comisión Nacional del Medio Ambiente en la que presentó las características técnicas y ambientales del Proyecto de la Mina El Dorado."<sup>355</sup></p> <p><b>7 de mayo del 2007:</b> Representantes de Pac Rim fueron a una reunión con el Ministro Guerrero y con la Ministra de Gavidia en la cual "<u>las empresas mineras fueron informadas que toda actividad minera en el país sería suspendida hasta que se realizara una <i>Evaluación Ambiental Estratégica</i> . . . de la industria minera.</u>"<sup>356</sup></p> <p><b>Mayo del 2007:</b> "Como lo afirman el Sr. Shrake y la Srta. Colindres para esta época la Demandante ya estaba consciente de que la demora que PRES encaraba en el MARN era política y por lo tanto no sería resuelta por medio de una evaluación ambiental técnica, sino solamente por medios políticos."<sup>357</sup></p> <p><b>Diciembre del 2007 y febrero del 2008:</b> Un cabildero estadounidense viajó a El Salvador con Tom Shrake y <u>se reunió con</u> "varios funcionarios del Gobierno salvadoreño, incluyendo <u>funcionarios del MARN</u>."<sup>358</sup></p>

<sup>352</sup> Informe del Proyecto El Dorado, Mes finalizando el 31 de agosto del 2005 (C-288); Email de Fred Earnest a Tom Shrake, 25 de noviembre del 2005 (C-285).

<sup>353</sup> Réplica a Objeciones Preliminares, párr. 49 (énfasis añadido).

<sup>354</sup> Memorial, párr. 260.

235. Así las cosas, la Demandante hoy admite que, para el 2007, había decidido utilizar "medios políticos" para impulsar su solicitud a través del MARN.<sup>359</sup> De los documentos probatorios proporcionados por la Demandante en su Memorial, se puede observar que días después del anuncio a las empresas mineras de detener toda la actividad minera, la Demandante se comunicaba con Mark Klugmann, un consultor político, acerca de una reunión "interesante" con el Vicepresidente.<sup>360</sup> Otro email en agosto del 2007 muestra que la Demandante confiaba en que su "cabildero principal y estratega político," Fidel Chávez Mena, trabajara con el primo del Presidente Saca, Herbert Saca, para progresar.<sup>361</sup> La Demandante también admitió que un cabildero estadounidense viajó a El Salvador con el Sr. Shrake en diciembre del 2007 y en febrero del 2008 para reunirse con "varios funcionarios del gobierno salvadoreño, incluso funcionarios del MARN."<sup>362</sup> La Srta. Mary Anastasia O'Grady, una columnista del *Wall Street Journal*, atendió una cena con el Sr. Shrake, un cabildero estadounidense de Pac Rim, y varios funcionarios del Gobierno salvadoreño en San Salvador en febrero del 2008.<sup>363</sup> La Demandante

---

<sup>355</sup> Memorial, párr. 296.

<sup>356</sup> Memorial, párr. 298 (énfasis añadido).

<sup>357</sup> Memorial, párr. 300; Segunda Declaración Testimonial de Thomas C. Shrake, 21 de marzo del 2013 ("Segunda Declaración Testimonial de Shrake"), párr. 128.

<sup>358</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011 (R-128) (énfasis añadido).

<sup>359</sup> Memorial, párrs. 300-301.

<sup>360</sup> Email de Tom Shrake a Mark Klugmann, 18 de mayo del 2007 (C-306).

<sup>361</sup> Email de Tom Shrake a varios destinatarios, 14 de agosto del 2007 (C-307).

<sup>362</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011 (R-128).

<sup>363</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011 (R-128).

confirmó durante este arbitraje que había contratado a C&M Capitolink como cabildero en octubre del 2007.<sup>364</sup> Tom Shrake, el Presidente y CEO de Pac Rim, testificó que:

Consideramos varios – en este momento consideramos varios remedios para la situación. Digo, hablamos con abogados en El Salvador, estaba cabildeando. Estaba desde cabildeando en los Estados Unidos hasta ejerciendo presión sobre El Salvador. Estaba haciendo numerosas – numerosas cosas en ese momento, así que, sí.<sup>365</sup>

236. Entonces, contrario a lo que la Demandante originalmente afirmó, de que enfrentaba "silencio inexplicable" del MARN, la verdad es que la Demandante fue informada tanto de las preocupaciones técnicas acerca de su solicitud como de las preocupaciones generales en cuanto a la minería metálica en El Salvador. La Demandante utilizó todo el 2007 y el 2008 para cabildar tanto en El Salvador como en los Estados Unidos, para ejercer presión sobre el Gobierno salvadoreño para otorgar el permiso ambiental a pesar de todas las preocupaciones que habían sido planteadas. Según la Demandante, a finales del 2008 inició correspondencia con el MARN para pedir una actualización del estado (rompiendo así el supuesto silencio) cuando "estaba a punto de presentar su Notificación de Intención."<sup>366</sup> En otras palabras, cuando los esfuerzos de cabildeo de la Demandante fracasaron, la Demandante inició este arbitraje como el próximo paso para poner presión sobre el Gobierno.

**C. Pac Rim no logró obtener la licencia social necesaria para operar**

237. Como la Demandante lo reconoce, la licencia social para operar "es de suma importancia."<sup>367</sup> El Dr. Pulgar también puso en relieve que es esencial para las empresas el obtener la licencia social:

---

<sup>364</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011 (R-128).

<sup>365</sup> Transcripción de la Audiencia sobre Objeciones a la Jurisdicción, 3 de mayo del 2011, pág. 461:14-19.

<sup>366</sup> Memorial, párr. 302.

<sup>367</sup> Segunda Declaración Testimonial de Shrake, párr. 85.

hoy no es posible pensar que una operación va a poder desarrollar sus actividades sin que se obtenga la licencia social.

Esta licencia no es resultado de un proceso administrativo, ni de una resolución de la autoridad, sino resultado de la capacidad de la propia empresa por obtenerla.<sup>368</sup>

238. Sin embargo, cuando los esfuerzos de Pac Rim por ganarse la aprobación de las comunidades fallaron, no aceptó el "no" de las comunidades a sus proyectos propuestos. Como descrito en la presentación *amici*:

No está bajo disputa que la oposición a los planes de Pac Rim para El Salvador surgió orgánicamente de la experiencia personal de comunidades locales afectadas y sus esfuerzos encomiables por organizar y protegerse. De hecho, los primeros brotes de oposición fueron engendrados por Pac Rim misma cuando en el 2003 y 2004, al acelerar su trabajo de perforación exploratoria, sus técnicos e ingenieros infringieron la propiedad privada de residentes locales, perforando pozos exploratorios sin permiso y en forma que era tanto "sospechosa como arrogante."<sup>369</sup>

239. Según *amici*, la oposición creció y "para finales del 2007, el 62.5% de salvadoreños estaba en contra de permitir la minería metálica en El Salvador, a pesar de la campaña de cabildeo desplegada por Pac Rim."<sup>370</sup> Sin embargo, al presentársele las preocupaciones de las comunidades en marzo del 2006, la Demandante respondió que ADES, la Asociación de Desarrollo Económico y Social local, hace préstamos de dinero y por lo tanto sospechaba que los más de 200 ciudadanos que firmaron la carta oponiéndose a su proyecto eran "personas con préstamos por pagar."<sup>371</sup> Asimismo, cuando manifestantes anti-minería

---

<sup>368</sup> Manuel Pulgar-Vidal, Recomendaciones: Actividad minera, visión de desarrollo, medio ambiente y resoluciones sociales en El Salvador, 11 de agosto del 2006 ("Recomendaciones de Pulgar") pág. 24 (**Documento Probatorio R-132**).

<sup>369</sup> Presentación *Amicus Curiae* por Organizaciones Miembro de *La Mesa Nacional Frente a la Minería Metálica de El Salvador*, 20 de mayo del 2011, pág. 3.

<sup>370</sup> Presentación *Amicus Curiae* por *La Mesa* pág. 4.

<sup>371</sup> Acta de la Reunión de la Consulta Pública pág. 4-5 (R-131).

impidieron que la Demandante desarrollara su programa de exploración en Santa Rita, la empresa supuso que "todavía teníamos la licencia social de las comunidades locales, y vimos esto como un caso de unos pocos haciendo daño a la mayoría."<sup>372</sup>

240. En su informe sobre la situación en El Salvador en agosto del 2006, Manuel Pulgar-Vidal, quien en la actualidad funge como Ministro del Ambiente del Perú, describió "la fuerte presión de distintos grupos locales opuestos al desarrollo de la actividad minera" con base en la idea de que la minería "históricamente no sólo no ha generado desarrollo, sino a su vez ha impactado significativamente el ambiente por las malas prácticas."<sup>373</sup> En la medida fue creciendo la oposición en las comunidades alrededor de los proyectos propuestos de la Demandante, la Demandante aumentó su gasto en "relaciones públicas" para convencer a todos a que aceptaran sus proyectos. Los Informes Anuales del 2008 que la Demandante presentó al Gobierno salvadoreño indican que la Demandante gastó más de \$1 millón en actividades de relaciones públicas entre el 2007 y el 2008.<sup>374</sup>

241. Las acciones de la Demandante no fueron inconsecuentes. Las comunidades alrededor de las actividades de la Demandante en Cabañas se han vuelto altamente polarizadas a favor y en contra de la minería. Trágicamente, la situación escaló en el 2009. En agosto del

---

<sup>372</sup> Memorial, párr. 331 (citando Segunda Declaración Testimonial de Shrake, párr. 92).

<sup>373</sup> Informe Final de Pulgar pág. 6 (R-129).

<sup>374</sup> Pacific Rim El Salvador, S.A. de C.V., Costos del Proyecto de Guaco, 21 de agosto del 2008 (**Documento Probatorio R-133**) (reportando \$110,740 en Relaciones Públicas, \$37,625 en Personal Administrativo de Relaciones Públicas, y \$281,880 en Relaciones Públicas Indirectas); Pacific Rim El Salvador, S.A. de C.V., Costos del Proyecto de Huacuco, 21 de agosto del 2008 (**Documento Probatorio R-134**) (reportando \$66,906 en Relaciones Públicas, \$22,732 en Personal Administrativo de Relaciones Públicas, y \$170,303 en Relaciones Públicas Indirectas); Pacific Rim El Salvador, S.A. de C.V., Costos del Proyecto de Pueblos 21 de agosto del 2008 (**Documento Probatorio R-135**) (reportando \$113,047, \$38,409, y \$287,753, respectivamente). Los gastos totales en estos tres costos de relaciones públicas en las tres licencias en un año suman \$1,129,395.

2009, Amnistía Internacional reportó el asesinato de un activista ambiental y describió lo siguiente:

Amenazas, ataques e intimidación en contra de activistas supuestamente comenzaron al menos tan temprano como en mayo del 2008 cuando la campaña contra la exploración minera inició y han intensificado desde enero de este año cuando los activistas denunciaron irregularidades electorales luego de las elecciones.<sup>375</sup>

242. Unos meses más tarde, Amnistía emitió otra alerta después de que dos personas más fueron asesinadas en diciembre del 2009 y el plantel de Radio Victoria, una estación de radio comunitaria que había reportado sobre la campaña anti-minería, recibió mensajes amenazantes indicando que ellos serían los próximos:

A las amenazas siguieron los asesinatos de dos activistas anti-minería en el departamento de Cabañas: Gustavo Marcelo Rivera en junio y Ramiro Rivera el 20 de diciembre. Ramiro Rivera era representante legal de la ONG Comité Ambiental de Cabañas, y había sobrevivido un ataque en agosto en el que había recibido ocho disparos.

El 26 de diciembre, otro miembro del Comité Ambiental de Cabañas fue asesinado. Dora Alicia Recinos Sorto, que tenía ocho meses de embarazo, fue asesinada a tiros, y su hijo de dos años de edad fue herido. Su esposo, José Santos Rodríguez, es vocero del Comité Ambiental de Cabañas.<sup>376</sup>

243. El Salvador pone de relieve estos eventos para demostrar que hay un contingente anti-minería grande y apasionado en las comunidades locales. En estas circunstancias, la insistencia de la Demandante de que toda la gente anti-minería o "estaban siendo importadas de otras áreas a instancias de ciertas ONGs"<sup>377</sup> o era gente que adeudaba dinero a ADES no es

---

<sup>375</sup> Amnistía Internacional: Acción Urgente, Amenazas de Muerte por Demandar, 27 de agosto del 2009 (**Documento Probatorio R-136**).

<sup>376</sup> Amnistía Internacional: Acción Urgente, Dos Activistas Asesinados, Otros amenazados, 4 de enero del 2010 (**Documento Probatorio R-137**).

<sup>377</sup> Memorial, párr. 332 (citando Boletín de Prensa, Noticias Sobre el Programa de Perforación de Santa Rita, 13 de diciembre del 2006 (C-263)).

creíble. Esta falta de reconocimiento de que el público tenía preocupaciones legítimas es parte de la razón por la cual la Demandante carecía de la licencia social necesaria como para operar. De hecho, una encuesta del 2007 de salvadoreños en las comunidades a ser impactadas por la minería indicó que:

- el 80.8% pensaba que el impacto de la minería sobre la contaminación del agua sería grave o muy grave;
- el 84.9% concordaba con la aseveración de que las empresas mineras dañan el medio ambiente; y
- solamente el 18.9% consideraba que El Salvador era un país apropiado para la minería metálica.<sup>378</sup>

244. La población salvadoreña estaba justificadamente preocupada por los impactos negativos significativos que la minería metálica podía tener sobre el medio ambiente. Pac Rim propuso una operación minera de seis años, así que los beneficios directos serían relativamente de corta duración, mientras que el impacto ambiental podría durar mucho más.<sup>379</sup> Por ejemplo, el compromiso de Pac Rim de "purificar" el agua de su depósito de colas, que no estaba "contemplado o previsto como santuario para los organismos acuáticos," antes de su descarga al Río San Francisco,<sup>380</sup> no abordó los temores de un derrame del depósito de colas, posiblemente como resultado de un terremoto. Un derrame del depósito de colas podría ser devastador.<sup>381</sup>

---

<sup>378</sup> Universidad Centroamericana "José Simeón Cañas" Instituto de Opinión Pública, Encuesta sobre Conocimiento y Percepciones de Minería en Áreas Afectadas por la Minería en El Salvador, noviembre del 2007, pág. 27, 39, 54 (**Documento Probatorio R-138**).

<sup>379</sup> Informe Final de Pulgar pág. 14 (R-129).

<sup>380</sup> Respuesta a las Observaciones de la Consulta Pública pág. 71-72 (C-170).

<sup>381</sup> *Ver, por ejemplo,* el Informe del Comité ICOLD Sobre Depósitos de Colas y Lagunas de Desechos, "Riesgo de Eventos Peligrosos en Depósitos de Colas," Boletín 121 de U.N.E.P. (2001), ISSN 0534-8293, pág. 15-16 (**Documento Probatorio R-139**) (listando varios ejemplos de fallas de depósitos de colas) y 53 (concluyendo que "Las fallas de los depósitos de colas continúan ocurriendo a pesar de la disponibilidad de tecnología mejorada para el diseño, construcción y operación. Las consecuencias de estas fallas han sido pérdidas económicas fuertes, degradación ambiental y en muchos casos, pérdida de vida humana.").

245. En resumidas cuentas, Pac Rim nunca convenció a las comunidades que los beneficios limitados que fluirían de su Proyecto propuesto ameritaban soportar los riesgos.<sup>382</sup> Consecuentemente, Pac Rim carecía de la licencia social necesaria para seguir adelante.

#### **D. Evaluación Estratégica Ambiental**

246. El Dr. Pulgar, en su informe sobre el estado de los temas ambientales, sociales y de desarrollo respecto a la actividad minera en El Salvador en el 2006, encontró que el país carecía de una visión común respecto al potencial para desarrollar el sector minero, había falta de información sobre impactos ambientales potenciales, no había política de agua que asegurara la protección de la calidad y disponibilidad del agua durante las actividades mineras, habían brechas en la legislación ambiental y minera así como en la capacidad institucional, y habían mecanismos y regulación inadecuados para la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones.<sup>383</sup> Consecuentemente, él consideraba que El Salvador no estaba listo para avanzar con la minería en ese momento:

[L]a situación actual, con posiciones encontradas no sólo en relación a la ley y la política, puede generar que cualquier desarrollo de la actividad en el futuro se haga en condiciones de creciente conflicto.

Frente a ello pensar o intentar interpretar que todo esto responde a fines políticos, poca información o eventual radicalismo de las organizaciones, no generará solución alguna y más bien incidirá en las bases de lo que genera la polarización y se reflejará en situaciones aún más conflictivas. Las experiencias internacionales demuestran que estas posiciones deben canalizarse a través del diálogo, la generación de espacios de construcción de consensos y

---

<sup>382</sup> Ver Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 125 (describiendo las preocupaciones de los habitantes locales debido a "temores de que el agua utilizada por la empresa disminuirá su abastecimiento actual de agua potable y agua para otros usos; habrá contaminación de agua por cianuro y metales aguas abajo, que fugas del TSF contaminará el manto freático, y que el TSF podría fallar, y que habrían plazas nuevas de trabajo limitadas por un corto período de tiempo y la falta de credibilidad de Pacific Rim.").

<sup>383</sup> Recomendaciones de Pulgar pág. 3-5 (R-132).

la incorporación de mecanismos que generen credibilidad entre las partes. . . .

[L]as propuestas deben ser integrales. Es insuficiente pensar que la solución pasa por tan sólo modificar la Ley de Minería de 1995 o que esta tarea está en manos tan sólo del Ministerio de Economía.<sup>384</sup>

247. El Dr. Pulgar recomendó una Evaluación Ambiental Estratégica para identificar y evaluar los impactos ambientales potenciales de cualquier política minera en El Salvador.<sup>385</sup>

Coincidiendo con las preocupaciones suscitadas durante la consulta pública de Pac Rim, señaló que "en la evaluación ambiental estratégica, la situación de disponibilidad y calidad del recurso agua es un elemento central."<sup>386</sup> Luego de una Evaluación Ambiental Estratégica, el Dr. Pulgar contemplaba una serie de pláticas basadas en la información acopiada para 1) abordar el conflicto actual para que los puntos de vista encontrados puedan comenzar a construir un consenso sobre la minería y 2) desarrollar "una visión de país y . . . definir si en ella cabe la ejecución de las actividades mineras."<sup>387</sup>

248. Si bien la administración del Presidente Saca tomó algunos pasos hacia la realización de la Estrategia Ambiental Estratégica, nada estaba en marcha para cuando dejó el poder en el 2009. El Presidente Funes, quien asumió su cargo a mediados del 2009, concordó con la necesidad de una Evaluación Ambiental Estratégica y contrató al Grupo Tau para estudiar y evaluar temas relacionados con la minería metálica en El Salvador en el 2010. En todo este

---

<sup>384</sup> Recomendaciones de Pulgar pág. 5 (R-132). *Ver también* Declaración Testimonial de Gavidia, párr. 11 ("El Dr. Pulgar concluyó en su reporte, que me fue presentado en agosto del 2006, que El Salvador no estaba listo para la actividad minera metálica. . .").

<sup>385</sup> Recomendaciones de Pulgar pág. 9 (R-132).

<sup>386</sup> Recomendaciones de Pulgar pág. 10 (R-132).

<sup>387</sup> Recomendaciones de Pulgar pág. 12 (R-132). *Ver también* Declaración Testimonial de Gavidia, párr. 11 (describiendo que el Dr. Pulgar recomendó una EAE "como un instrumento necesario para que El Salvador pudiera tomar una decisión sobre si desarrollar la industria de minería metálica y si la respuesta era afirmativa, bajo cuáles condiciones.").

período, El Salvador razonablemente continuó la suspensión del procesamiento de permisos ambientales para minería metálica. Nunca hubo, como alega la Demandante, una "prohibición" (lo cual denota una prohibición permanente) sobre la minería metálica. En lugar de ello, como la Demandante admite que fue informada en mayo del 2007, El Salvador tomó la decisión razonable de suspender la revisión de las solicitudes de permisos ambientales relacionados con minería metálica (una "moratoria") para tomar el tiempo de estudiar la situación y los impactos potenciales antes de poder decidir cómo y cuándo avanzar.

249. El Dr. Robert Goodland, un asesor ambiental del Banco Mundial de 1971 a 2001, y director técnico de la independiente Revista de la Industria Extractiva del Banco Mundial del 2001 al 2004, fue parte de un comité técnico designado por el Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Economía en el 2010 para revisar el trabajo de la empresa consultora internacional contratada para llevar a cabo la Evaluación Estratégica Ambiental de la minería metálica en El Salvador. El Dr. Goodland estaba en el último paso de finalizar una opinión pericial para presentarla con este Memorial de Contestación cuando de pronto falleció el 28 de diciembre del 2013. Incluimos el borrador final de su opinión pericial explicando su parecer, basado en su extensa experiencia y conocimiento singular de la situación en El Salvador, de que la moratoria en minería metálica era un paso precautorio legítimo y razonable dadas las circunstancias en El Salvador en esa época.<sup>388</sup>

250. El Informe Final del Grupo Tau confirmó las preocupaciones previamente planteadas por el Dr. Morán y las comunidades locales y consignadas en el informe del 2006 del Dr. Pulgar. El Informe de Tau abordó las preocupaciones de agua y los riesgos de un desastre

---

<sup>388</sup> Informe Pericial de Robert Goodland sobre la Moratoria del Gobierno de El Salvador sobre la Minería Metálica 17 de diciembre del 2013 ("Opinión Pericial de Goodland"). El Salvador pretende presentar una opinión pericial corroborante en el momento que especifique el Tribunal.

natural,<sup>389</sup> y encontró que "los aspectos ambientales que más preocupan son los posibles daños que la actividad pueda generar sobre el medio ambiente, agravando el problema de la vulnerabilidad ambiental y de baja calidad del agua."<sup>390</sup> El Informe incluye un cuadro de los argumentos suscitados en contra de la minería metálica, que menciona conflicto social, problemas de salud, y el hecho de que cualquier beneficio de empleo sería de muy corta duración, encima de las preocupaciones ambientales.<sup>391</sup> Según este informe, "La oposición a la minería parece ser una constante en la mayoría de las organizaciones comunales y, de forma general, en la población afectada por la actividad minera."<sup>392</sup>

251. El Informe de Tau encontró que:

El Salvador es un país que enfrenta grandes retos. Condicionado por una elevada densidad de población—la mayor de un país centroamericano—con instituciones muchas veces escasas de capacidades y recursos para el desarrollo efectivo de sus funciones y prioridades, y a menudo faltas de credibilidad entre los salvadoreños, con niveles importantes de contaminación y degradación de gran parte de sus recursos naturales—implicando además riesgos para la salud—y con una gran parte de su territorio con riesgo elevado de sufrir catástrofes naturales, la vulnerabilidad ambiental del país es especialmente elevada . . . .

Estas condiciones de vulnerabilidad suponen una barrera importante a la posibilidad de que el país pueda garantizar una minería metálica eficaz en el control de sus riesgos e impactos ambientales y sociales, y en realizar una contribución neta positiva al desarrollo social y económico del país.<sup>393</sup>

252. Siendo así, el Informe de Tau recomendó o prohibir la minería metálica en El Salvador, "la opción más aconsejable" desde un punto de vista ambiental, o permitir la minería

---

<sup>389</sup> Informe Final de Tau pág. 6-10, 12-14 (R-130).

<sup>390</sup> Informe Final de Tau pág. 20 (R-130).

<sup>391</sup> Informe Final de Tau pág. 21 (R-130).

<sup>392</sup> Informe Final de Tau pág. 27 (R-130).

<sup>393</sup> Informe Final de Tau pág. 73 (R-130) (citando un informe por el equipo de Desastres y Coordinación de las Naciones Unidas, 2010).

en el mediano a largo plazo, si ciertas garantías económicas, sociales y ambientales podían ser cumplidas.<sup>394</sup>

**E. La ley de moratoria todavía está pendiente**

253. En julio del 2012, consistente con el Informe de la Evaluación Estratégica Ambiental, el Gobierno propuso una moratoria hasta poderse cumplir ciertas metas, observando que "la Evaluación Ambiental Estratégica aconseja la máxima cautela y la mayor consideración del principio de precaución, recomendando el aplazamiento de cualquier actividad minero metálica, en tanto no se asegure el cumplimiento de las correspondientes garantías sociales y ambientales."<sup>395</sup> Según la ley propuesta, la moratoria podría finalizar cuando se hagan varias mejoras, incluyendo: "un profundo fortalecimiento de las instituciones responsable de la evaluación, control y seguimiento ambiental;" "un profundo fortalecimiento de las instituciones regulatorias competentes en materia de minería;" y "el desarrollo de instrumentos de políticas impositivas, fiscales, compensatorias y demás que garanticen una distribución progresiva de los beneficios de la minería."<sup>396</sup> El decreto sigue pendiente ante la legislatura salvadoreña.

254. Las acciones de El Salvador de buscar una solución informada a los temas complejos que enfrenta respecto a la minería metálica son el mejor curso para proteger a su medio ambiente y ciudadanos. Como el Dr. Goodland concluyó en su informe pericial:

Dado el alto nivel de violencia que rodea el tema de la minería en El Salvador y la falta de fortaleza institucional actual, deben hacerse cambios significativos antes de que la minería pueda hacer un aporte significativo al desarrollo sostenible en el país. Dichos cambios tomarán tiempo. El Salvador tiene el chance de "hacerlo correctamente" enfocándose en la planificación regional, el fortalecimiento institucional, la educación ambiental de sus

---

<sup>394</sup> Informe Final de Tau pág. 79 (R-130) ("la opción más aconsejable").

<sup>395</sup> Ley de Moratoria Propuesta, 17 de julio del 2012 ("Ley de Moratoria Propuesta") (**Documento Probatorio R-140**).

<sup>396</sup> Ley de Moratoria Propuesta, Art. 4 (R-140).

ciudadanos, y el rigor científico en la toma de decisiones ambientales. Un enfoque así alentaría tan sólo a los mejores actores en la industria minera a presentar solicitudes por permisos.<sup>397</sup>

255. Hasta que se hagan los cambios necesarios, no puede asegurarse la protección ambiental y no hay licencia social para operar. Y hasta que se pueda asegurar la protección ambiental, el único curso de acción razonable sería no permitir la minería. Como lo explicara el perito en derecho Constitucional de El Salvador, el Dr. Tinetti, una moratoria respecto a la minería metálica en El Salvador es Constitucional porque es un paso razonable para proteger importantes intereses colectivos, incluyendo "la integridad ambiental y el derecho de cada individuo a un ambiente saludable, así como la protección de la salud de los habitantes de la República."<sup>398</sup>

256. Sin embargo, como ya fue afirmado, las decisiones de El Salvador en cuanto a la minería metálica en general y el permiso ambiental de Pac Rim no tuvieron impacto alguno sobre Pac Rim específicamente. La solicitud de Pac Rim para una concesión de explotación no cumplió con dos requerimientos adicionales e independientes bajo la Ley de Minería. Hubiese o no recibido el permiso ambiental Pac Rim, su solicitud por una concesión de explotación no habría sido admitida para consideración sin la documentación de superficie requerida y sin un Estudio de Factibilidad. Asimismo, la decisión de la política de El Salvador no afectó derecho alguno respecto a licencias de exploración porque Pac Rim no tenía derecho a las licencias de exploración por las cuales reclama daños.

---

<sup>397</sup> Opinión Pericial de Goodland, pág. 17.

<sup>398</sup> Informe Pericial de Tinetti, párrs. 60-61.

**IV. LOS RECLAMOS DE PAC RIM BAJO LA LEY DE INVERSIONES DE EL SALVADOR CARECEN DE FUNDAMENTO**

257. El Salvador ya demostró que Pac Rim no tenía derecho a una concesión de explotación y no tenía derecho a los yacimientos minerales ubicados en otras áreas de exploración. Sin esos derechos, las pérdidas de Pac Rim no pueden ser atribuibles a El Salvador. Por lo tanto, los reclamos de Pac Rim en este arbitraje, todos los cuales se fundamentan en alegaciones de expropiación de supuestos derechos inmobiliarios que Pac Rim nunca tuvo, fracasarían bajo cualquier sistema de derecho. Consecuentemente, el Tribunal no necesita más elementos de criterio para decidir este caso a favor de El Salvador.

258. Sin embargo, en aras de la cabalidad, El Salvador también demostrará en esta sección que El Salvador no ha incumplido sus obligaciones bajo la Ley de Inversiones.

**A. La jurisdicción del Tribunal para decidir esta disputa está limitada por la Ley de Inversiones**

259. La Demandante inició este arbitraje en marzo del 2009 invocando la jurisdicción del CIADI bajo dos instrumentos distintos: CAFTA y la Ley de Inversiones de El Salvador. El Tribunal decidió en junio del 2012 que no hay jurisdicción bajo CAFTA, pero permitió que el arbitraje continuara a fondo al determinar que sí hay jurisdicción bajo la Ley de Inversiones de El Salvador.

260. Como se explica más a fondo en la Sección VI abajo, El Salvador sostiene que no existe jurisdicción para decidir esta disputa particular bajo la Ley de Inversiones. Sin embargo, aún si hubiere jurisdicción, la jurisdicción del Tribunal tendrá que ser ejercitada dentro de los límites estrictos establecidos por la Ley de Inversiones misma.

261. Pac Rim admite en el párrafo 401 de su Memorial que "los reclamos en este arbitraje son traídos bajo el Artículo 15 de la Ley de Inversiones de El Salvador." Habiendo invocado la jurisdicción a arbitraje CIADI bajo la Ley de Inversiones de El Salvador, Pac Rim no puede escapar las consecuencias de esa selección.

262. Las consecuencias principales del hecho de que este arbitraje procede solamente bajo la Ley de Inversiones de El Salvador son que: 1) los únicos reclamos sobre los cuales el Tribunal puede ejercer jurisdicción son reclamos en cuanto a derechos y protecciones incluidas en la Ley de Inversiones; 2) la ley salvadoreña es la ley aplicable para decidir el contenido de esos derechos y protecciones sustantivos y determinar si El Salvador los ha violado; 3) la inversión de la Demandante fue hecha sujeta a una limitación significativa impuesta en la Ley de Inversiones en relación con la explotación del subsuelo; y 4) un plazo de prescripción legal de 3 años aplica a los reclamos de la Demandante en relación con la solicitud de la concesión de El Dorado.

1. Los únicos reclamos que pueden hacerse en un arbitraje bajo el Artículo 15 de la Ley de Inversiones de El Salvador son reclamos respecto a los derechos y protecciones sustantivos incluidos en la Ley de Inversiones

263. La Ley de Inversiones de El Salvador incluye derechos y protecciones sustantivos para inversionistas. En su Notificación de Arbitraje presentada a la Secretaría del CIADI en abril del 2009, la Demandante reconoció los reclamos específicos que puede hacer bajo la Ley de Inversiones. Pac Rim alegó que "la conducta del Gobierno viola los Artículos 5 (igualdad de protección), 6 (ninguna discriminación), y 8 (compensación por expropiación)."<sup>399</sup>

---

<sup>399</sup> NOA, párr. 90 (énfasis añadido).

Consecuentemente, Pac Rim solicitó a este Tribunal "[d]eclarar que El Salvador ha violado los términos del CAFTA de la Ley de Inversiones salvadoreña."<sup>400</sup>

264. La Demandante originalmente había intentado beneficiarse principalmente de los derechos y protecciones bajo el derecho internacional consuetudinario incluido en el CAFTA, cambiando su nacionalidad de las Islas Caimanes a los Estados Unidos en diciembre del 2007. Pero los reclamos de Pac Rim bajo el CAFTA fueron desestimados por falta de jurisdicción por lo tanto Pac Rim queda impedida de traer reclamos de derecho internacional consuetudinario a este arbitraje. En lugar de aceptar la pérdida de sus reclamos bajo CAFTA, Pac Rim ahora está tratando de "internacionalizar" sus reclamos remanentes en su Memorial.<sup>401</sup> Como muestra de esta reformulación de sus reclamos, Pac Rim ha cambiado su petitorio y ahora solicita de este Tribunal que "[d]eclare que la Demandada ha violado los términos de la Ley de Inversiones Extranjeras (sic), la Constitución y los principios generales del derecho internacional."<sup>402</sup>

265. Pero este intento de ampliar las fuentes disponibles para sus reclamos fracasa. Los únicos derechos y protecciones substantivos en que Pac Rim puede intentar enmarcar sus reclamos remanentes en este arbitraje son aquellos específicamente incluidos en la Ley de Inversiones. Cualquier jurisdicción para decidir esta disputa con base en la Ley de Inversiones debe limitarse a decidir si El Salvador ha violado los derechos y obligaciones substantivos específicamente incluidos en la Ley de Inversiones.

---

<sup>400</sup> NOA, párr. 128 (énfasis añadido).

<sup>401</sup> *Ver, por ejemplo*, Memorial, párrs. 614, 617, 620-622, 641 (intentando incluir reclamos por violaciones de principios de libertad económica, certidumbre legal, legalidad, expectativas legítimas, etc.).

<sup>402</sup> Memorial, párr. 692 (énfasis añadido). La Ley de Inversiones de El Salvador no es una "Ley de Inversiones Extranjeras" en su título porque aplica a inversionistas tanto nacionales como extranjeros. Esta es la fuente principal del error de Pac Rim, al tratar de internacionalizar esta ley.

266. Los derechos y protecciones substantivos incluidos en la Ley de Inversiones que Pac Rim alegó desde un principio como habiendo sido violados por El Salvador son los incluidos en los **Artículos 5** (*igualdad para todos los inversionistas*), **6** (*ninguna discriminación*), y **8** (*compensación por expropiación*) de la Ley de Inversiones. No tiene sentido sugerir que la Ley de Inversiones incluye estos derechos y protecciones específicos, pero también permite la importación de una serie completa de causas de acción innominadas por derechos bajo el derecho internacional consuetudinario (o cualquier otro derecho). Esto es especialmente así dado que no hay una tan sola disposición en la Ley de Inversiones que pueda llevar a alguien a creer que unos derechos y protecciones adicionales, que no están incluidos específicamente en la Ley, podrían ser fundamento para reclamos bajo la Ley de Inversiones.

267. De hecho, el texto de la Ley de Inversiones confirma que la protección dada a inversionistas es limitada a los derechos y las protecciones que expresamente incluye. La ley aplica a los inversionistas tanto nacionales como extranjeros e incluye un principio de igualdad para todos los inversionistas establecido en el Artículo 5. La ley no se llama la "Ley de Inversiones *Extranjeras* de El Salvador," sino la "Ley de Inversiones de El Salvador." La diferencia es significativa. El hecho de que la Ley de Inversiones aplica a inversionistas tanto nacionales como extranjeros, e incluye un compromiso de tratarlos igualmente, es fatal para los intentos de Pac Rim de internacionalizar la Ley de Inversiones de El Salvador.

268. El Artículo 5 de la Ley de Inversiones, bajo el título de "Igualdad para todos los inversionistas", dispone que: "Los inversionistas extranjeros y las sociedades mercantiles en las que éstos participen, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y

sociedades nacionales, sin más excepciones que las señaladas por la ley . . . ."<sup>403</sup> Siendo así, a menos que la Ley de Inversiones o cualquier otra ley de El Salvador cree una excepción específica en la que los inversionistas extranjeros serán tratados diferentemente de los inversionistas nacionales, los derechos y las obligaciones de los inversionistas extranjeros bajo la Ley de Inversiones serán exactamente iguales a los derechos y obligaciones de los inversionistas nacionales.

269. Cuando los legisladores pretendieron otorgar a inversionistas extranjeros ciertos derechos que eran específicos para ellos, los legisladores expresamente incluyeron una disposición que otorgaba tal excepción. Un ejemplo es el derecho de repatriar los frutos de sus inversiones.<sup>404</sup> Otro ejemplo es el derecho de llevar disputas a arbitraje internacional. El Artículo 15 de la Ley de Inversiones dispone que:

En caso que surgieren controversias o diferencias entre los inversionistas nacionales o extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos, efectuadas en El Salvador, las partes podrán acudir a los tribunales de justicia competentes, de acuerdo a los procedimientos legales.

En el caso de controversias surgidas entre inversionistas extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos efectuadas en El Salvador, los inversionistas podrán remitir la controversia:

a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación y arbitraje, de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI)...."<sup>405</sup>

---

<sup>403</sup> Ley de Inversiones, Art. 5 (RL-9(bis)) ("Los inversionistas extranjeros y las sociedades mercantiles en las que éstos participen, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y sociedades nacionales, sin más excepciones que las señaladas por la ley").

<sup>404</sup> Ley de Inversiones, Art. 4 (RL-9(bis)).

<sup>405</sup> Ley de Inversiones, Art. 15 (RL-9(bis)) ("En caso que surgieren controversias o diferencias entre los inversionistas nacionales o extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos, efectuadas en El Salvador, las partes podrán acudir a los tribunales de justicia competentes, de acuerdo a los

270. Sin embargo, este derecho no incluye un derecho a que los inversionistas extranjeros entablen reclamos bajo los "principios generales del Derecho Internacional" o del derecho internacional consuetudinario que no están disponibles para los inversionistas nacionales. Los inversionistas nacionales solamente pueden entablar reclamos con base en los derechos y protecciones específicamente incluidos en la Ley de Inversiones. Los inversionistas nacionales no pueden entablar reclamos bajo los "principios generales del Derecho Internacional" como reclamos por "trato justo y equitativo" bajo el derecho internacional consuetudinario.<sup>406</sup> Según el Código Civil salvadoreño, la Ley de Inversiones debe ser leída e interpretada de forma en que la ley sea internamente consistente en todas sus partes, y por lo

---

procedimientos legales. En el caso de controversias surgidas entre inversionistas extranjeros y el Estado, referentes a inversiones de aquellos efectuadas en El Salvador, los inversionistas podrán remitir la controversia: a) Al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (CIADI), con el objeto de resolver la controversia mediante conciliación y arbitraje, de conformidad con el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados (Convenio CIADI)...". El Artículo 15 de la Ley de Inversiones de El Salvador fue reformado en julio del 2013, eliminando la referencia a arbitraje internacional. Esta enmienda no aplica retroactivamente y por lo tanto no tiene efecto sobre este arbitraje.

<sup>406</sup> Las reglas y los principios del derecho internacional consuetudinario que aplican al trato de extranjeros no aplican, por su misma naturaleza, a los nacionales del Estado anfitrión. Como ejemplo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha indicado en su jurisprudencia que la norma de protección para derechos de propiedad, incluyendo la compensación requerida en caso de expropiación, difiere significativamente dependiendo de la nacionalidad de la demandante. Entonces, cuando la interferencia con los derechos de propiedad está en manos del estado de la nacionalidad de la demandante misma, la norma de compensación será conforme a la jurisprudencia de derechos humanos europeos tendiente a ser deferente, mientras que cuando la interferencia está en manos de un estado que no sea el de la demandante misma, del derecho internacional consuetudinario dispondrá la norma. Las razones fundamentales tras el reconocimiento de esta diferencia de trato se reflejan en la decisión trascendental de la Corte Europea de Derechos Humanos en el caso *James and Others v. United Kingdom*. Como la Corte enfatizara en ese caso: "Especialmente en cuanto a la confiscación de propiedad hecha en el contexto de una reforma social, podría haber buena razón para hacer una distinción entre nacionales y no-nacionales en cuanto a compensación. Para empezar, los no-nacionales son más vulnerables a la legislación nacional: a diferencia de nacionales, por lo general no habrán jugado papel en la elección o designación de sus autores, ni habrán sido consultados en su adopción. Segundo, si bien la confiscación de propiedad siempre debe hacerse favoreciendo el interés público, diferentes consideraciones pueden aplicar a nacionales y no-nacionales, y bien podría haber razón legítima para requerir que los nacionales soporten una carga mayor en pro del beneficio público, que los no-nacionales." *Case of James and Others v. The United Kingdom*, Alta Corte Europea de Derechos Humanos, Solicitud No. 8793/79, Decisión, 21 de febrero de 1986, párr. 63 (**Autoridad RL-122**).

tanto, no se contradiga.<sup>407</sup> Sería contrario al principio de "igualdad para todos los inversionistas" establecido en el Artículo 5 de la Ley de Inversiones, si inversionistas extranjeros pudiesen entablar reclamos bajo los "principios generales del Derecho Internacional" mientras que los inversionistas nacionales no pueden hacer tales reclamos, sin una excepción específica para el trato distinto.

271. Asimismo, el permitir otro tipo de reclamos desde fuera de la Ley de Inversiones crearía decisiones inconsistentes en los distintos procedimientos de resolución de disputas que dispone el Artículo 15 de la Ley de Inversiones. Un inversionista extranjero puede optar por presentar sus disputas a los tribunales de El Salvador, que solamente tomaría conocimiento de reclamos con base en los derechos y protecciones incluidos en la Ley de Inversiones. El derecho salvadoreño no reconoce el efecto directo del derecho internacional consuetudinario y los tribunales de El Salvador no pueden adjudicar reclamos con base en "principios generales de Derecho Internacional" o del derecho internacional consuetudinario, en la ausencia de un tratado u otro acuerdo específico vinculante, que disponga la aplicación de dichos principios de Derecho Internacional. Un juez salvadoreño no podría recurrir al derecho internacional consuetudinario aún si hubiera un vacío o *lacuna* en las leyes salvadoreñas. El Artículo 19 del Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador lista los únicos recursos a los que un juez salvadoreño puede recurrir en casos de *lacunae* en la ley, y el derecho internacional consuetudinario no está incluido en esa lista.<sup>408</sup> Por lo tanto, no habría fundamento legal para permitir diferentes reclamos respecto a

---

<sup>407</sup> Código Civil de El Salvador, Decreto Sin Número, publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 8, 14 de abril de 1860, *reformado por* el Decreto No. 512, publicado en el Diario Oficial No. 236, Tomo 365, 17 de diciembre de 2004 ("Código Civil"), Art. 22 (**Autoridad RL-123**).

<sup>408</sup> Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador, Decreto Legislativo No. 712, 18 de septiembre del 2008 ("Código Procesal Civil y Mercantil"), Art. 19 (**Autoridad RL-124**).

diferentes derechos y protecciones, dependiendo de si la disputa es radicada ante los tribunales de El Salvador o en un arbitraje internacional.<sup>409</sup>

272. Esta limitación sobre la jurisdicción de un tribunal que decide una disputa bajo la Ley de Inversiones de El Salvador ya ha sido sostenida en un laudo unánime por el primer tribunal CIADI que fue presentado con esta situación. En *Inceysa Vallisoletana v. El Salvador*, la demandante estaba intentando presentar reclamos bajo la Ley de Inversiones que estaban fuera de los derechos y protecciones incluidos en la Ley de Inversiones. El Salvador rechazó el intento de la demandante de introducir reclamos de fuera de la Ley de Inversiones, y el tribunal concordó con El Salvador.

273. El tribunal *Inceysa* afirmó, sin calificaciones, que "para invocar la jurisdicción arbitral prevista por la Ley de Inversión, debe existir un reclamo fundado sustantivamente en dicha ley."<sup>410</sup> El tribunal agregó que la Ley de Inversiones "sólo confiere jurisdicción al Centro para conocer de diferencias derivadas de la aplicación de la propia Ley."<sup>411</sup> Si bien la situación particular de los dos casos era diferente, el principio general enunciado por ese tribunal aplica a todo intento por la Demandante por introducir disposiciones extrañas como parte de su demanda por violaciones de la Ley de Inversiones.

274. Pac Rim alega que una referencia a un trato que sea "justo y equitativo" en la carta de presentación del borrador de la ley por el Ministerio de Economía, y una referencia a las "mejores prácticas" reconocidas en inversiones internacionales incluidas en la Exposición de

---

<sup>409</sup> Ver Informe Pericial de José Roberto Tercero Zamora sobre la Ley de Inversiones de El Salvador Ley, 9 de diciembre del 2013 ("Informe Pericial de Tercero"), párr. 40 ("Ante esta situación de paridad legal, no es dable sostener que por el solo hecho de que un inversionista extranjero decida presentar su reclamo bajo la Ley de Inversiones ante un tribunal internacional, el derecho aplicable a la controversia sería diferente.").

<sup>410</sup> *Inceysa Vallisoletana S.L. v. Republic of El Salvador*, Caso CIADI No. ARB/03/26, Laudo, 2 de agosto del 2006, párr. 333 (RL-30) (énfasis añadido).

<sup>411</sup> *Inceysa v. El Salvador*, párr. 334 (RL-30) (énfasis añadido).

Motivos de la Ley de Inversiones, abrió la puerta para presentar reclamos con base en el "principio de trato justo y equitativo" y "la protección de las expectativas legítimas de los inversionistas extranjeros" en un arbitraje bajo la Ley de Inversiones.<sup>412</sup> Pac Rim se equivoca.

275. Primero, Pac Rim no entiende que una carta de un ministro, o una declaración de propósito, no puede cambiar el significado llano del texto de la ley. Estas referencias no importan causas de acción extrañas que no se encuentran en las disposiciones de la ley que fueron incluidas específicamente por los redactores de la ley. El Artículo 5 de la Ley de Inversiones es claro en que los inversionistas nacionales y extranjeros tendrán los mismos derechos a menos que la ley cree una excepción específica. Y no existe excepción en la ley que permita a inversionistas extranjeros hacer reclamos por violaciones de "principios generales de Derecho Internacional."

276. Segundo, hasta los mismos documentos citados por Pac Rim no respaldan su alegato. Pac Rim omite señalar que el párrafo inmediatamente anterior al de la referencia a trato "justo y equitativo" en la carta del Ministro hace referencia específica a que la ley pretende atraer inversionistas tanto nacionales como extranjeros.<sup>413</sup> Siendo así, el uso del término "justo y equitativo" no es sólo para inversionistas extranjeros, sino para todos los inversionistas bajo esta ley nacional. Por lo tanto no puede utilizarse para intentar abrir la puerta a "principios generales de Derecho Internacional" solamente para inversionistas extranjeros que invocan la Ley de Inversiones ante un tribunal internacional. Pac Rim también omite incluir las primeras dos líneas en el párrafo del cual cita, que dice que los principios de protección son para ser aplicados a inversiones "en general" y no sólo a inversiones extranjeras, como intenta hacerlo Pac Rim. Al

---

<sup>412</sup> Memorial, párrs. 407-411.

<sup>413</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Inversiones de El Salvador pág. 5 (**Autoridad RL-101(bis)**).

omitir señalar estas calificaciones importantes, Pac Rim pasa por alto y no cumple con aplicar el principio de igualdad de trato establecido en el Artículo 5 de la propia Ley de Inversiones.

277. Respecto a la Exposición de Motivos, también es importante señalar que la Exposición, después de listar las protecciones substantivas incluidas en la Ley de Inversiones, manifiesta que "es importante establecer en la ley de una manera expresa las condiciones del referido tratamiento, de tal manera, que el inversionista tenga conocimiento de una manera clara y precisa de las reglas en las que establecerá y desarrollará sus inversiones, así como también, las garantías a las que tiene derecho."<sup>414</sup> La Ley de Inversiones, al referirse a la necesidad de expresamente incluir las protecciones a las que los inversionistas tienen derecho, inequívocamente limita esas garantías a las que están específicamente incluidas en la Ley. El introducir protecciones adicionales de otras fuentes no sólo violaría el principio de igualdad entre inversionistas nacionales y extranjeros creado por el Artículo 5 de la Ley de Inversiones, sino que también anularía el propósito de la ley de proporcionar reglas claras y precisas para todas las inversiones, extranjeras y nacionales.<sup>415</sup> Consecuentemente este Tribunal debe rechazar los intentos de Pac Rim de introducir reclamos basados en "principios generales de derecho internacional" por una puerta trasera que no existe. El no hacerlo resultaría en un exceso anulable de cualquier jurisdicción que el Tribunal podría tener respecto a esta disputa.<sup>416</sup>

---

<sup>414</sup> Exposición de Motivos de la Ley de Inversiones of El Salvador, pág. 5 (RL-101(bis)) ("es importante establecer en la ley de una manera expresa las condiciones del referido tratamiento, de tal manera, que el inversionista tenga conocimiento de una manera clara y precisa las reglas en las que establecerá y desarrollará sus inversiones, así como también, las garantías a las que tiene derecho.") (énfasis añadido).

<sup>415</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 57 (describiendo que el abrir la puerta a fuentes extrajudiciales para interpretar la ley "sería incongruente con la intención de producir un 'marco legal apropiado que contenga reglas claras y precisas' y la intención de dispensar al extranjero la protección constitucional a su derecho a seguridad jurídica.").

<sup>416</sup> Los Comités *Ad hoc* han decidido que podría haber un exceso de poderes si un tribunal incorrectamente concluye que tiene jurisdicción, cuando de hecho, no la tiene. *Ver Compañía de Aguas del Aconquija AS and Vivendi Universal SA v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/97/3, Decisión sobre Anulación, 3 de julio del 2002, párr. 86 (**Autoridad RL-125**); *Mr. Patrick Mitchell v. The*

278. Asimismo, la solicitud de Pac Rim de que un Tribunal declare que El Salvador ha violado la Constitución de El Salvador excedería el alcance de cualquier jurisdicción que el Tribunal podría tener bajo la Ley de Inversiones. Ninguna disposición de la Ley de Inversiones otorga autoridad a un tribunal de arbitraje internacional para que decida sobre la constitucionalidad de las acciones del Gobierno. Esta es un área reservada por el Artículo 174 de la Constitución salvadoreña a la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador.<sup>417</sup> El pedir al Tribunal que haga tal determinación, Pac Rim también le está pidiendo al Tribunal cometer un exceso de su jurisdicción que es anulable.

2. El derecho salvadoreño es el derecho aplicable para decidir el contenido de los derechos y protecciones substantivos de la Ley de Inversiones

279. El Artículo 42(1) del Convenio CIADI dispone que "El Tribunal decidirá la diferencia de acuerdo con las normas de derecho acordadas por las partes." Al invocar una

---

*Democratic Republic of Congo*, Caso CIADI No. ARB/99/7, Decisión sobre la Solicitud de Anulación del Laudo, 1º de noviembre del 2006, párrs. 47, 48, 67 (**Autoridad RL-126**); *CMS Gas Transmission Company v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 25 de septiembre del 2007, párr. 47 (**Autoridad RL-127**); *Azurix Corp. v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/01/12, Decisión sobre la Solicitud de Anulación de la República Argentina, 1º de septiembre del 2009, párr. 45 (**Autoridad RL-128**); *Industria Nacional de Alimentos, S.A. and Indalsa Perú ("Lucchetti"), S.A. v. The Republic of Peru*, Caso CIADI No. ARB/03/4, Decisión sobre Anulación, 5 de septiembre del 2005, párr. 99 (**Autoridad RL-129**); *M.C.I. Power Group L.C. and New Turbine, Inc. v. The Republic of Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/03/6, Decisión sobre Anulación, 19 de octubre del 2009, párr. 56 (**Autoridad RL-130**). Los comités también han decidido que podría haber un exceso de poderes cuando el tribunal excede el alcance de su jurisdicción. Ver *Klöckner v. The Republic of Cameroon*, Caso CIADI No. (ARB/81/2), Decisión sobre la Solicitud de Anulación presentada por Klöckner Cntra el Laudo Arbitral, 21 de octubre de 1983, párr. 4 (**Autoridad RL-131**); *Hussein Nuaman Soufraki v. The United Arab Emirates*, Caso CIADI No. ARB/02/7, Decisión del Comité Ad Hoc sobre la Solicitud de Anulación del Sr. Soufraki, 5 de junio del 2007, párr. 42 (**Autoridad RL-132**).

<sup>417</sup> Constitución, Art. 174 (RL-121) ("La Corte Suprema de Justicia tendrá una Sala de lo Constitucional, a la cual corresponderá conocer y resolver las demandas de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, los procesos de amparo, el habeas corpus, las controversias entre el Órgano Legislativo y el Órgano Ejecutivo a que se refiere el Art. 138 y las causas mencionadas en la atribución 7a. del Art. 182 de esta Constitución.").

jurisdicción bajo la Ley de Inversiones, la Demandante aceptó que el derecho salvadoreño aplicaría a su disputa.<sup>418</sup>

280. Pac Rim, empero, argumenta que porque el Artículo 15 de la Ley de Inversiones no incluye una referencia específica a cuál sería el derecho aplicable en una disputa presentada a arbitraje internacional, no hay acuerdo sobre el derecho aplicable.<sup>419</sup> La interpretación de Pac Rim es equivocada porque el Artículo 15 debe ser visto en el contexto de la Ley de Inversiones, como lo requiere el Artículo 22 del Código Civil salvadoreño.

281. Esta lectura contextual del Artículo 15 dispone que cualquier procedimiento de resolución de disputas iniciado bajo la Ley de Inversiones de El Salvador debe aplicar el derecho salvadoreño como el derecho aplicable para decidir la disputa, excluyendo cualquier otro sistema de derecho. Cualquier inversionista extranjero que invoque la jurisdicción bajo la Ley de Inversiones queda obligado por esa selección de ley para efectos del Artículo 42 (primera oración) del Convenio CIADI y debe presumirse que acordó esa selección de ley como condición para perfeccionar cualquier consentimiento que El Salvador pudo haber dado bajo el Artículo 15.<sup>420</sup>

282. Las razones principales por las cuales debe aplicar el derecho salvadoreño en cualquier proceso bajo la Ley de Inversiones son: 1) el principio de igualdad entre inversionistas nacionales y extranjeros establecido en la Ley de Inversiones; 2) el deseo de aplicar reglas claras y consistentes en la resolución de disputas bajo la Ley de Inversiones; 3) todas las inversiones ubicadas en El Salvador están sujetas al derecho salvadoreño; y 4) en particular, todas las

---

<sup>418</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 26-27.

<sup>419</sup> Memorial, párrs. 402-404.

<sup>420</sup> Como se indicara anteriormente, en su Notificación de Arbitraje, Pac Rim solicitó que este Tribunal, "[d]eclare que El Salvador ha violado los términos del CAFTA y de la Ley de Inversiones salvadoreña."

inversiones relacionadas con derechos mineros en el subsuelo son expresamente supeditadas al derecho salvadoreño.

- a) El principio de igualdad entre inversionistas nacionales y extranjeros requiere que el derecho salvadoreño sea el derecho aplicable

283. Como manifestado anteriormente, la Ley de Inversiones de El Salvador aplica a inversionistas tanto domésticos como extranjeros. Bajo el título "Igualdad para todos los inversionistas," el Artículo 5 dispone que: "Los inversionistas extranjeros y las sociedades mercantiles en las que éstos participen, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y sociedades nacionales, sin más excepciones que las señaladas por la ley. . . ."<sup>421</sup> Esto significa que, a menos que la Ley de Inversiones, o cualquier otra ley, cree una excepción específica en que los inversionistas extranjeros sean tratados distintamente de los inversionistas nacionales los derechos y las obligaciones de los inversionistas extranjeros serán exactamente los mismos derechos y obligaciones de los inversionistas nacionales.

284. Antes de la reforma de julio del 2013 del Artículo 15 de la Ley de Inversiones (que no afecta este caso), una de las excepciones donde los derechos de inversionistas extranjeros eran diferentes de los derechos de los inversionistas nacionales, era que los inversionistas extranjeros, además de la opción de presentar una disputa a los tribunales locales de El Salvador, también tenían la opción de presentar la disputa a arbitraje.<sup>421</sup> Un inversionista nacional que tenga una disputa con El Salvador, por otra parte, solamente tiene una opción: recurrir a los tribunales de El Salvador para resolver la disputa.

---

<sup>421</sup> El Artículo 15 de la Ley de Inversiones fue reformado en julio del 2013, removiendo la referencia a arbitraje internacional. Esa reforma solamente aplica después de que entrara en vigor. Para facilidad de referencia, nos referiremos al Artículo 15 como redactado al iniciarse este arbitraje.

285. En el caso de un inversionista nacional que presenta la disputa a un tribunal salvadoreño, el tribunal salvadoreño está obligado a aplicar el derecho salvadoreño para decidir la disputa.<sup>422</sup> La decisión de un inversionista extranjero de llevar la disputa a arbitraje internacional no cambia el derecho aplicable para decidir su disputa bajo la Ley de Inversiones. El Artículo 15 da a los inversionistas extranjeros una opción de foro, pero no una opción de ley. Debido a que no hay excepción específica creada para la ley aplicable en el Artículo 15, el principio de igualdad establecido en el Artículo 5 de la Ley de Inversiones requiere que el mismo derecho aplique a una disputa presentada por un inversionista nacional (que debe presentar su disputa a los tribunales salvadoreños) que a una disputa presentada por un inversionista extranjero (que puede optar por presentar su disputa a los tribunales salvadoreños o a arbitraje internacional).

286. El principio de igualdad entre inversionistas nacionales y extranjeros sería violado si un inversionista nacional pudiese tener su disputa resuelta sólo aplicando el derecho salvadoreño, pero un inversionista extranjero pudiese tener a su disposición interpretaciones y causas de acción más amplias bajo el derecho internacional si optara por iniciar un arbitraje internacional en vez de presentar la disputa a los tribunales de El Salvador.<sup>423</sup>

- b) El objetivo de tener consistencia también requiere que el derecho salvadoreño sea el derecho aplicable

287. El Artículo 15 da al inversionista extranjero la opción de presentar sus disputas a los tribunales salvadoreños o presentar la disputa a arbitraje internacional. Si el inversionista

---

<sup>422</sup> El Artículo 2 del Código Procesal Civil y Mercantil impone a los jueces que decidan conforme a la Constitución, las leyes y otras normas de orden jurídico. *Ver* Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 2 (RL-124).

<sup>423</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 32-36.

extranjero opta por presentar la disputa a los tribunales salvadoreños, el tribunal nacional deberá aplicar el derecho salvadoreño para decidir la disputa.<sup>424</sup>

288. El inversionista extranjero no puede cambiar el derecho aplicable sólo porque escoge presentar su disputa a arbitraje internacional. El derecho salvadoreño debe continuar aplicando a la disputa. Para asegurar un ambiente previsible y consistente para la inversión en El Salvador, el mismo ordenamiento legal debe aplicar a la misma disputa, no importa si el procedimiento de resolución de disputa escogido por el inversionista extranjero sea un tribunal nacional o un tribunal de arbitraje internacional.

c) Todas las inversiones ubicadas en El Salvador están sujetas al derecho salvadoreño

289. El Artículo 16 del Código Civil salvadoreño dispone que todas las inversiones ubicadas en El Salvador están supeditadas a las leyes de El Salvador, aun cuando los propietarios sean extranjeros que no residan en El Salvador.<sup>425</sup> Cuando Pac Rim decidió hacer su inversión en El Salvador, Pac Rim voluntariamente aceptó someterse al derecho salvadoreño en todos los aspectos de su inversión. El perito legal José Roberto Tercero confirma que los inversionistas extranjeros como Pac Rim, están sujetos al derecho salvadoreño:

El sistema legal salvadoreño no deja duda de que los extranjeros están sujetos a la legalidad general de la totalidad del ordenamiento jurídico salvadoreño, en todo lo que les fuere aplicable: 'Los extranjeros, desde el instante en que llegaren al territorio de la República, estarán estrictamente obligados a respetar a las autoridades y a obedecer las leyes, y adquirirán el derecho de ser protegidos por ellas'.<sup>426</sup>

290. Es más, el Sr. Tercero explica que la historia legislativa de la Ley de Inversiones deja bien sentado que el entendimiento unánime de los legisladores que promulgaron la Ley de

---

<sup>424</sup> Código Procesal Civil y Mercantil, Art. 2 (RL-124).

<sup>425</sup> Código Civil, Art. 22 (RL-123).

<sup>426</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 51 (citando el Artículo 96 de la Constitución).

Inversiones era de que todas las inversiones hechas en El Salvador estarían sujetas al derecho salvadoreño:

el historial legislativo de la Ley de Inversiones confirma que la intención del legislador ha sido que las inversiones extranjeras tienen que cumplir con los parámetros generales de legalidad configurados por todo el ordenamiento jurídico, además de la moral y buenas costumbres según la norma de la comunidad salvadoreña, protegidas en la ley positiva. No se incorporaron conceptos extraños a la normatividad salvadoreña.<sup>427</sup>

291. Como resultado de ello, cualquier inversionista que decida invertir y establecer derechos en El Salvador acepta que el derecho salvadoreño aplicará a su inversión y a sus derechos bajo la Ley de Inversiones.<sup>428</sup>

d) Todas las inversiones relacionadas con derechos mineros en el subsuelo están sujetas al derecho salvadoreño

292. El Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones dispone una limitación para inversiones relacionadas con la explotación del subsuelo, y hace que estas inversiones estén sujetas a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. En este caso, la ley secundaria aplicable es la ley minera. El Artículo 7 de la Ley de Minería específicamente dispone que los titulares de licencias de exploración o de concesiones de exploración, sin importar su nacionalidad, están sujetos a las leyes de El Salvador.

293. Los procedimientos de resolución de disputa incluidos en el Artículo 15 de la Ley de Inversiones no son diferentes en este aspecto. Por lo tanto, conforme al Artículo 7 de la Ley de Minería, "las leyes aplicables son las del ordenamiento salvadoreño, tanto para nacionales como para extranjeros" y "cualquier pretensión de un extranjero surgida bajo la Ley de Minería de que deban conocer los tribunales competentes será juzgada en base al derecho

---

<sup>427</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 53 (énfasis añadido).

<sup>428</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 29.

salvadoreño."<sup>429</sup> No tendría sentido alguno disponer que una ley salvadoreña aplica a las inversiones de Pac Rim en El Salvador, y específicamente a inversiones relacionadas con derechos mineros y luego aplicar una ley diferente a una disputa sobre esa inversión.

3. La Ley de Inversiones impone una limitación significativa sobre inversiones para la explotación del subsuelo

294. El Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones dispone que las inversiones en la explotación de subsuelo son limitadas por la Constitución y las leyes secundarias aplicables.

295. En el caso de la explotación del subsuelo por derechos mineros, la ley secundaria aplicable es la Ley de Minería. El Artículo 4 del Código Civil salvadoreño dispone que las disposiciones de la Ley de Minería aplicarán preferencialmente, y el Artículo 72 de la Ley de Minería misma establece que la Ley de Minería es la ley especial para la materia, y que se impone a cualquier otra disposición legal.<sup>430</sup>

296. Como explicado en el Informe Pericial de José Roberto Tercero, el Artículo 7 de la Ley de Inversiones impone una obligación de cumplir con los requerimientos de la Ley de Minería a los titulares de licencias de exploración y de concesiones de explotación como condición para que su inversión sea protegida por la Ley de Inversiones.<sup>431</sup>

297. El primer efecto de la obligación de la Demandante de cumplir con la Ley de Minería es que la Demandante no puede hacer reclamo alguno bajo la Ley de Inversiones si no ha cumplido con los requerimientos de la Ley de Minería. En este caso particular, como fuera ampliamente demostrado en la Sección II anterior, bajo la Ley de Minería Pac Rim no tenía, ni podía tener, derechos de propiedad sobre los yacimientos, y por lo tanto cualquier reclamo por expropiación de estos yacimientos carece de todo fundamento bajo la ley. Además, el Artículo

---

<sup>429</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 42-43.

<sup>430</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 76-77.

<sup>431</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 63-69.

7.b) de la Ley de Inversiones es bien claro al indicar que "el subsuelo pertenece al Estado." Ese artículo ya estaba en la ley cuando Pac Rim hizo su inversión, y por lo tanto es completamente taimado que Pac Rim venga ante este Tribunal a alegar que es propietaria de los yacimientos minerales que yacen en el subsuelo.

298. El segundo efecto de estos dos artículos es que, debido a que Pac Rim no cumplió con los requerimientos de la Ley de Minería para obtener una concesión de explotación minera, y no cumplió con los requerimientos de la Ley de Minería y del Reglamento de la Ley de Minería para obtener licencias de exploración en Guaco, Huacuco, Pueblos, Santa Rita, y Zamora/Cerro Colorado, Pac Rim no puede fundamentar sus reclamos en estos alegatos bajo la Ley de Inversiones.

299. El efecto final, y quizás el más importante del Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones, en combinación con el Artículo 7 de la Ley de Minería, es que disponen una limitación específica de jurisdicción para disputas relacionadas con las licencias de exploración minera y las concesiones de explotación minera.

300. El Artículo 7 de la Ley de Minería dispone:

### **JURISDICCIÓN**

Art. 7. Los titulares de Licencias ó concesiones Mineras, sean nacionales ó extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador.<sup>432</sup>

301. Por lo tanto, como el Sr. Tercero concluye en su informe, en la medida que surja una disputa bajo la Ley de Inversiones de El Salvador en relación a una licencia de exploración

---

<sup>432</sup> Ley de Minería, Art. 7 (RL-7(bis)).

minera o en relación con una concesión de explotación minera, esa disputa es referida, a través del Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones, y del Artículo 7 de la Ley de Minería, a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de El Salvador.<sup>433</sup> Como consecuencia, el Tribunal carece de jurisdicción bajo el Artículo 15 de la Ley de Inversiones para decidir esta disputa, porque la Ley de Minería (la ley secundaria relevante a la cual se refiere el Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones) establece la jurisdicción exclusiva de los tribunales salvadoreños para resolver disputas mineras, imponiéndose así a las disposiciones generales del Artículo 15 de la Ley de Inversiones.<sup>434</sup>

4. Un plazo de prescripción de tres años aplica a los reclamos de la Demandante relacionados con la solicitud por la concesión de El Dorado

302. Otra consecuencia del hecho de que este caso procede exclusivamente bajo la Ley de Inversiones de El Salvador es que los reclamos de Pac Rim relacionadas con el no otorgamiento por parte del Ministerio del Ambiente de un permiso ambiental para la explotación, están prohibidas por el paso del tiempo bajo el plazo de prescripción relevante en la ley salvadoreña. Según la ley salvadoreña, el derecho de iniciar una acción de la Demandante caduca si la demandante no inicia su demanda dentro del plazo de prescripción aplicable, y el período transcurre a partir de la fecha del acto ilegal alegado.<sup>435</sup> Como descrito en la Sección VI.B.2 abajo, para cuando Pac Rim inició este arbitraje en abril del 2009, su reclamo de que el Ministerio del Ambiente le había denegado ilegalmente el permiso ambiental necesario para obtener la concesión de explotación estaba proscrita por el paso del tiempo.

---

<sup>433</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 70-82.

<sup>434</sup> Esta conclusión queda explicada más a fondo en la objeción a jurisdicción adicional incluida en la subsección VI.B.1 abajo.

<sup>435</sup> Código Civil, Arts. 2231(2), 2253, 2083 (RL-123) .

**B. Pac Rim no ha alegado hecho alguno, ni ha hecho argumento alguno, que respalde un reclamo por violación de los Artículos 5 ó 6 de la Ley de Inversiones**

303. La Demandante ha invocado la Ley de Inversiones salvadoreña y debe hacer sus reclamos con base en supuestas violaciones de esa ley. Sin embargo, en su memorial de 333 páginas, Pac Rim solamente hace mención pasajera de los artículos de la Ley de Inversiones que alega fueron violados por El Salvador. Si bien Pac Rim hizo una referencia pasajera a la violación de los Artículos 5 (igualdad para todos los inversionistas) y 6 (no discriminación),<sup>436</sup> Pac Rim no ha presentado evidencia alguna, y no ha hecho argumento alguno, de que fue tratada menos preferentemente que los inversionistas nacionales, o que fue discriminada con base en nacionalidad, residencia, raza, sexo o religión.

304. Y no podía ser de otra forma. De hecho, el expediente demuestra exactamente lo contrario. Los funcionarios del Gobierno salvadoreño se esmeraron por tratar de ayudar a Pac Rim a completar su solicitud. Hasta trataron de reformar la ley para ayudar a Pac Rim con un requerimiento que no podía satisfacer, y esperaron mientras Pac Rim trataba de completar otros requerimientos. Por lo tanto, Pac Rim no está en posibilidad de hacer un argumento de violación de los Artículos 5 o 6 d la Ley de Inversiones, y cualquier reclamo pretendido bajo estos dos artículos debe ser desestimado.

**C. Los hechos alegados por Pac Rim no pueden respaldar un reclamo por violación del Artículo 8 de la Ley de Inversiones**

305. Bajo el derecho salvadoreño, la expropiación es la confiscación del derecho inmueble por el Estado por una razón legalmente justificada a cambio del pago de una

---

<sup>436</sup> Memorial, párr. 659.

compensación justa.<sup>437</sup> Como lo explican los peritos legales de El Salvador, para que una expropiación ocurra, un derecho inmueble específico debe ser tomado coactivamente.<sup>438</sup> Pac Rim no fue privada de derecho inmueble alguno por El Salvador y por lo tanto no puede hacer un reclamo por expropiación bajo el Artículo 8 de la Ley de Inversiones.

306. Primero, respecto a las propiedades que sí son propiedad de Pac Rim, Pac Rim todavía las posee y El Salvador no ha privado a Pac Rim del título a esas propiedades. Segundo, respecto a los supuestos derechos mineros, el Artículo 10 de la Ley de Minería claramente dispone que solamente las concesiones de explotación minera son derechos reales e inmuebles.<sup>439</sup> Pac Rim no tenía una concesión de explotación, ni siquiera un "derecho conferido" a la concesión. Una esperanza de obtener una concesión no es algo que puede ser expropiado.<sup>440</sup> Es más, como lo explicara el perito en derecho Constitucional salvadoreño, el Dr. Tinetti, si Pac Rim no estaba de acuerdo con el procesamiento de su solicitud de concesión por el Ministerio, debió haber presentado su demanda a la Corte Suprema salvadoreña bajo la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.<sup>441</sup> Primero, Pac Rim no cumplió con los requerimientos de la Ley de Minería como para que su solicitud de una concesión de explotación

---

<sup>437</sup> Informe Pericial de Tinetti, párr. 38 ("expropiación de conformidad a lo que se entiende por ésta nuestra Constitución . . . implica privar coactivamente a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho"); Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega, Sección 10.1.a.

<sup>438</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega, Sección 10.1.a.

<sup>439</sup> Ley de Minería, Art. 10 (RL-7(bis)) ("la concesión es un derecho real e inmueble transferible por acto entre vivos, previa autorización del Ministerio; por consiguiente, la aludida concesión es susceptible de servir como garantía en operaciones mineras.").

<sup>440</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 21. *Ver también* Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega, § 10.3.c ("menos aún podría sustentarse la exigencia de lucro cesante, pues como se ha enfatizado PRES no tenía un derecho como tal, sino una simple esperanza de obtener la concesión, no contando con parámetros objetivos que otorguen certeza de ganancias futuras no concretadas. Es claro que no pueden indemnizarse las simples esperanzas.").

<sup>441</sup> Informe Pericial de Tinetti, párrs. 42-44.

fuera tan siquiera admitida a consideración.<sup>442</sup> Pac Rim entonces optó por no subsanar su solicitud y por recurrir en El Salvador cuando dicha solicitud no fue admitida. No tomó los pasos apropiados para establecer derechos y proteger sus intereses bajo las leyes de El Salvador. Siendo así, Pac Rim no puede pedir a este Tribunal arbitral internacional constituido bajo la Ley de Inversiones de El Salvador que la compense por una supuesta expropiación de su (inexistente) "derecho" a una concesión bajo el derecho salvadoreño.

307. Finalmente, debido a que los yacimientos minerales en el subsuelo pertenecen al Estado, Pac Rim no tiene, y jamás tuvo, derechos de propiedad sobre los yacimientos minerales que hoy demanda. La Constitución de El Salvador, el Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones, y el Artículo 2 de la Ley de Minería, todos en vigor antes de que Pac Rim hiciera su inversión en El Salvador, todos declaran que los yacimientos minerales ubicados en el subsuelo pertenecen exclusivamente al Estado. El 103 de la Constitución de El Salvador dispone que "el subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación."<sup>443</sup> En el mismo sentido, el Artículo 7 de la Ley de Inversiones dispone que "[d]e conformidad a lo establecido en la Constitución de la República y en las leyes secundarias, serán limitadas las inversiones en las actividades y términos siguientes: . . . b) El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación."<sup>444</sup> Y el Artículo 2 de la Ley de Minería dispone que "[s]on bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico . . ."<sup>445</sup> Los peritos en derecho

---

<sup>442</sup> Sección II.A arriba.

<sup>443</sup> Constitución, Art. 103 (RL-121).

<sup>444</sup> Ley de Inversiones, Art. 7 (RL-9(bis)).

<sup>445</sup> Ley de Minería, Art. 2 (RL-7(bis)).

administrativo lo confirman: "El yacimiento es bien de dominio público del Estado, no susceptible de propiedad privada."<sup>446</sup>

308. Entonces el argumento de Pac Rim de que de alguna forma obtuvo los derechos inmobiliarios a yacimientos en el subsuelo como exploradora es abiertamente contrario a la ley salvadoreña. Como ya fuera descrito, el Artículo 10 de la Ley de Minería solamente otorga un derecho inmobiliario real (el derecho de explotar yacimientos minerales pero no propiedad sobre ellos) al titular de una concesión de explotación, una exploradora sólo tiene derecho a solicitar una concesión.<sup>447</sup> Pac Rim nunca tuvo más que licencias de exploración. Consecuentemente, Pac Rim no puede demandar por expropiación de yacimientos ubicados en el subsuelo.

309. Si bien Pac Rim no tiene derecho a demandar por expropiación directa o indirecta, también es importante notar que, como explica en su Informe el perito en derecho Constitucional salvadoreño, el Dr. Tinetti, no hay concepto de expropiación indirecta en el derecho salvadoreño.<sup>448</sup> Sin una privación de un derecho de propiedad, no puede haber expropiación bajo el derecho salvadoreño.<sup>449</sup> Siendo así, un reclamo bajo el Artículo 8 de la Ley de Inversiones debe basarse en derechos de propiedad que han sido tomados coactivamente. Debido al hecho de que Pac Rim no tenía una concesión, el derecho a una concesión o un derecho de propiedad sobre los yacimientos minerales que pretende, no puede justificar un reclamo por violación del Artículo 8 de la Ley de Inversiones.

310. Consecuentemente, Pac Rim no tiene reclamos reconocibles bajo la Ley de Inversiones salvadoreña.

---

<sup>446</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 18.

<sup>447</sup> Ver Sección II.A.1.a arriba; Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega, § 3; Informe Pericial de Tinetti, § 2.2; Informe Pericial de Otto pág. 10.

<sup>448</sup> Informe Pericial de Tinetti, párrs. 33-40.

<sup>449</sup> Informe Pericial de Tinetti, párr. 38.

**D. De cualquier forma, Pac Rim tampoco habría podido justificar un reclamo por expropiación bajo el derecho internacional**

311. Como explicado en la Sección IV.A, los reclamos de Pac Rim en este arbitraje deben ser evaluados conforme al derecho salvadoreño porque el caso se basa exclusivamente en la Ley de Inversiones de El Salvador y no existe tratado de inversiones bilateral o multilateral relevante. Debido a que la Ley de Inversiones es la única fuente de jurisdicción, los reclamos de la Demandante deben fundamentarse en supuestas violaciones de esa ley, y no en otras fuentes. Pero aún si fuera posible para Pac Rim presentar un reclamo por expropiación bajo el derecho internacional consuetudinario, dicho reclamo también fracasaría.

1. Pac Rim no tiene derechos mineros válidos capaces de ser expropiados bajo el derecho internacional

312. El primer paso en la evaluación de la existencia de una expropiación bajo el derecho internacional es "identificar los activos supuestamente expropiados."<sup>450</sup> De hecho, es axiomático que "no puede haber una expropiación de algo sobre lo cual la demandante jamás tuvo derecho legítimo alguno."<sup>451</sup> Entonces, el distinguido tribunal de *Generation Ukraine v. Ukraine* afirmó que "como la expropiación tiene que ver con interferencia con los derechos de propiedad, es importante ser meticulosos en la identificación de los derechos de los cuales la demandante era titular en el momento particular en que los actos supuestamente expropiatorios

---

<sup>450</sup> *Bayindir Insaat Turizm Ticaret Ve Sanayi A.S. v. Islamic Republic of Pakistan*, Caso CIADI No. ARB/03/29, Laudo, 27 de agosto del, 2009, párr. 442 (**Autoridad RL-133**). Ver también *Generation Ukraine Inc. v. Ukraine*, Caso CIADI No. ARB/00/9, Laudo, 16 de septiembre del 2003, párr. 8.8 (CL-193) ("Como no puede haber expropiación a menos que la demandante demuestre la existencia de derechos de propiedad en primer lugar, la materialización legal de la inversión alegada por la Demandante es un aspecto fundamental del fondo de este caso "); *Swisslion DOO Skopje v. The Former Yugoslav Republic of Macedonia*, Caso CIADI No. ARB/09/16, Laudo, 6 de julio del 2012, párr. 320 (**Autoridad RL-134**) ("el Tribunal es de la opinión que bajo estas circunstancias la Demandante no ha probado el hecho jurídico en el cual se basa la segunda vertiente de su caso de expropiación, o sea, que tenía un derecho claro a recuperar el precio de compra en ese proceso, de manera que el hecho de que la corte no lo determinara así constituyera una expropiación.").

<sup>451</sup> *Generation Ukraine v. Ukraine*, párr. 22.1 (CL-193).

ocurrieron."<sup>452</sup>

313. Bajo el derecho internacional, esta evaluación "meticulosa" de la existencia de derechos de propiedad reclamados por la Demandante se rige por la ley municipal del estado anfitrión.<sup>453</sup> Como lo explica el profesor Zachary Douglas: "las disputas sobre inversiones tratan de inversiones, las inversiones tratan de propiedad, y la propiedad trata de derechos específicos sobre tangibles e intangibles capaces de ser reconocidos por la ley municipal del estado anfitrión. El derecho internacional general no contiene reglas substantivas de derecho de propiedad."<sup>454</sup> Consecuentemente "cuando haya una disputa sobre el alcance de los derechos de propiedad que incluyen la inversión, o a quien dichos derechos pertenecen, debe hacerse referencia a la ley municipal de propiedad."<sup>455</sup>

314. Aquí, la Demandante no cumple con demostrar esto *sine qua non*. Argumenta que una "prohibición minera *de facto*" supuestamente impuesta por El Salvador constituye una expropiación ilegal de su derecho a una concesión de explotación de oro y plata.<sup>456</sup> Pero la Demandante no puede señalar concesión alguna que le otorgue tales derechos. En lugar de ello, la Demandante trata de urdir un "derecho" a la concesión de explotación basándose en una mezcla de razones, incluyendo el hecho de que presentó una solicitud para la concesión de explotación; su exploración anterior en el área en la que busca la concesión de explotación; y su

---

<sup>452</sup> *Generation Ukraine v. Ukraine*, párr. 6.2 (CL-193) (énfasis añadido).

<sup>453</sup> Zachary Douglas, *The International Law of Investment Claims*, párr. 101 (2009) (RL-25); Christopher Dugan et al., *Investor-State Arbitration* 441 (2008) (**Autoridad RL-135**) ("El que un inversionista posea un derecho de propiedad conferido o una expectativa legítima respecto a un derecho particular (contractual o de otra forma) podría, al menos en una primera instancia, depender del estatus legal de esa propiedad bajo la ley nacional.").

<sup>454</sup> Douglas, párr. 101 (RL-25).

<sup>455</sup> Douglas, párr. 102 (RL-25).

<sup>456</sup> Memorial, párr. 633 y Sección IV.

descubrimiento de yacimientos de minerales minables.<sup>457</sup> La Demandante hasta intenta resucitar leyes mineras revocadas de los años 1881 y 1922, argumentando que tenía un derecho a la concesión de explotación.<sup>458</sup> Como explicado en detalle en la Sección II arriba, ninguno de estos argumentos rinde frutos. El Salvador no pudo haber expropiado el derecho de la Demandante a la concesión de explotación bajo el derecho internacional porque la Demandante no ha cumplido con demostrar un derecho legítimo a la concesión de explotación con base en el derecho salvadoreño.

315. Como también fue explicado en la Sección II, la Demandante no adquirió derecho válido alguno sobre los yacimientos minerales por medio de licencias de exploración. Conforme al Artículo 19 de la Ley de Minería, la Demandante no pudo adquirir nuevos derechos de exploración sobre las áreas de las licencias vencidas en Guaco, Huacuco, y Pueblos después de que vencieran las licencias de exploración originales de El Dorado en enero del 2005. La Demandante tampoco tenía derecho a explorar en Santa Rita porque su licencia de exploración original venció en julio del 2009 y falló en presentar una solicitud a tiempo para la prorrogación de dichos derechos de conformidad con el Artículo 27 de la Ley de Minería y los Artículos 11 y 17 del Reglamento de la Ley de Minería. También fue imposible para la Demandante adquirir derechos de exploración en Zamora y Cerro Colorado porque ni siquiera solicitó esos derechos – jamás. En todo caso, aún si la Demandante de alguna forma hubiese podido demostrar que había adquirido licencias de exploración válidas, éstas no podrían fundamentar un reclamo por expropiación bajo el derecho internacional porque las licencias de exploración no constituyen derechos de propiedad sobre yacimientos minerales bajo la ley minera salvadoreña.<sup>459</sup>

---

<sup>457</sup> Memorial, párr. 449.

<sup>458</sup> Memorial, párrs. 457-468.

<sup>459</sup> Sección II.B.4 arriba.

2. Pac Rim ha fracasado en establecer que la conducta regulatoria de El Salvador constituye expropiación bajo el derecho internacional

316. Aún si la Demandante hubiese adquirido derechos válidos sobre los yacimientos minerales en El Salvador, la moratoria del Gobierno respecto a la emisión de permisos ambientales para la minería metálica no constituye expropiación bajo el derecho internacional.<sup>460</sup> Al afirmar que la moratoria de El Salvador constituye una expropiación, la Demandante pide al Tribunal considerar si esta acción regulatoria constituye una expropiación indirecta. La expropiación indirecta o regulatoria bajo el derecho internacional hace referencia a la privación fundamental del uso de la propiedad como resultado de la acción del Estado.<sup>461</sup> Como la única diferencia entre la expropiación directa y la indirecta bajo el derecho internacional es que no hay transferencia formal de título o control en la propiedad bajo una expropiación indirecta, un ejercicio de un poder de autoridad legítimo y no discriminatorio que simplemente reduce el valor de una inversión no constituye acto expropiatorio.<sup>462</sup>

317. Los tribunales de arbitraje internacional han establecido tres consideraciones para evaluar si la conducta regulatoria constituye expropiación indirecta.<sup>463</sup> La indagación específica

---

<sup>460</sup> La naturaleza y las razones de la moratoria de El Salvador se explican arriba en la Sección III. En esta sección, El Salvador cita casos que analizan los factores utilizados para determinar si ha habido expropiación bajo el derecho internacional o no. El Salvador lo hace para demostrar que la Demandante tampoco habría podido demostrar una violación ni aún bajo esas normas. El Salvador, sin embargo, no expresa opinión alguna acerca de las determinaciones de estos casos respecto al contenido de las obligaciones de un Estado bajo el derecho internacional consuetudinario respecto a temas que no sean a los cuales se hace referencia específica en esta sección.

<sup>461</sup> Ver Ian Brownlie, *Principles of Public International Law* 508-09 (6th ed. 2003) (**Autoridad RL-136**) (explicando que expropiación tiene la connotación de privar a una persona del uso y goce de su propiedad).

<sup>462</sup> Ver Pamela B. Gann, *The U.S. Bilateral Investment Treaty Program*, 21 *Stan. J. Int'l L.* 373, 399 (1985) (**Autoridad RL-137**).

<sup>463</sup> Vaughan Lowe, *Regulation or Expropriation?* 55(1) *Current Legal Problems* 447, 461 (2002) (**Autoridad RL-138**); Suzanne A. Spears, *The Quest for Policy Space in a New Generation of International Investment Agreements*, 13(4) *J. of Int'l Economic L.* 1037, 1051 (2010) (**Autoridad RL-139**).

de hechos considera (a) el impacto económico sobre el inversionista, causado por la medida supuestamente expropiatoria; (b) la extensión de la interferencia de la medida con "expectativas razonables respaldadas por inversiones" del inversionista; y (c) el carácter de la medida. Como se demuestra a continuación, una evaluación de estas tres consideraciones demuestra que la moratoria de El Salvador no constituye una expropiación de los derechos de la Demandante.

a) La moratoria no destruyó el valor económico de la inversión de la Demandante

318. La primera indagatoria acerca de si la regulación gubernamental asciende al nivel de expropiación pregunta hasta qué grado la regulación disminuyó el valor económico de la inversión. Como lo enunciara el tribunal de *CMS Gas Transmission v. Argentina*, la pregunta esencial es "establecer si el gozo de la propiedad ha sido efectivamente neutralizado."<sup>464</sup> A menos que la Demandante pueda demostrar que la regulación del Estado destruyó o radicalmente disminuyó el valor económico de su inversión hasta un grado en que, para todo efecto práctico, confiscó su propiedad, no puede llegarse a la determinación de que hubo expropiación indirecta.<sup>465</sup>

319. El tribunal de *Glamis v. United States*, por ejemplo, consideró que este factor era crucial al determinar que una serie de demoras y denegaciones de permisos ambientales por el gobierno para un proyecto de minería aurífera en los Estados Unidos no eran medidas expropiatorias.<sup>466</sup> En la opinión del tribunal, el paso inicial para evaluar un reclamo por

---

<sup>464</sup> Ver *CMS Gas Transmission Company v. Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 12 de mayo del 2005, párr. 262 (**Autoridad RL-140**); *Ronald S. Lauder (United States) v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Final, 3 de septiembre del 2001 (CL-168).

<sup>465</sup> *Pope & Talbot Inc. v. The Government of Canada*, NAFTA, Laudo Interino, 26 de junio del 2000, párr. 102 (**Autoridad RL-141**); *GAMI Investments, Inc. v. The Government of the United Mexican States*, UNCITRAL, Laudo Final, 15 de noviembre del 2004, párr. 126 (RL-40); *Glamis Gold, Ltd. v. United States of America*, UNCITRAL, Laudo, 14 de mayo del 2009, párrs. 357, 360 (**Autoridad RL-142**).

<sup>466</sup> *Glamis Gold v. USA*, párrs. 357, 360 (RL-142).

expropiación indirecta analiza si "la demandante fue radicalmente privada del uso económico y gozo de sus inversiones, como si los derechos a los mismos... habían dejado de existir."<sup>467</sup>

Después de encontrar que el proyecto de la demandante había retenido un valor en exceso de \$20 millones después de las demoras y denegaciones de permisos, el tribunal decidió que "a la luz de esta valoración significativamente positiva .... El primer factor en cualquier análisis de expropiación no fue satisfecho: las medidas impugnadas no causaron suficiente impacto económico al Proyecto Imperial como para considerarse una expropiación de la inversión de la demandante."<sup>468</sup>

320. Aquí, la Demandante no ha ofrecido indicación alguna de que la moratoria destruyó o disminuyó "radicalmente" el valor de su inversión en El Salvador. La Demandante ha retenido control pleno de su inversión durante la moratoria de El Salvador.<sup>469</sup> Esto es evidente del hecho de que OceanaGold adquirió el 80% de las acciones de la Demandante que aún no poseía en noviembre del 2013, en un "swap" de acciones igual a la suma de C\$10.2 millones.<sup>470</sup> El monto correspondiente en dólares de los EE.UU. es US\$9.6 millones el 27 de noviembre del 2013 (por 80% de las acciones), lo cual implica un valor de US\$12.0 millones para el 100% de las acciones. En esa ocasión, OceanaGold describió el Proyecto El Dorado como "un recurso establecido de oro-plata de alto grado," que junto con "el elenco de objetivos de exploración prometedores en El Salvador brinda a OceanaGold una ventaja de primera en actuar en una

---

<sup>467</sup> *Glamis Gold v. USA*, párr. 357 (RL-142).

<sup>468</sup> *Glamis Gold v. USA*, párr. 536 (RL-142).

<sup>469</sup> *Ver Dugan et al.* pág. 457 (RL-135).

<sup>470</sup> OceanaGold, Presentación de la Adquisición de Pacific Rim Mining, Oct. del 2013 (**Documento Probatorio R-141**); OceanaGold y Pacific Rim Mining Corp., Boletín de Prensa, "OceanaGold y Pacific Rim Mining Plan de Arreglo Completo," 27 de noviembre del 2013 ("OceanaGold y Pac Rim Plan de Arreglo Completo") (**Documento Probatorio R-142**).

región altamente prospectiva desde el punto de vista geológico, pero sub-explorada."<sup>471</sup> Mick Wilkes, Director Gestor & CEO de OceanaGold en particular observó lo siguiente:

Me complace dar la bienvenida a los accionistas de Pacific Rim y a los empleados de OceanaGold. Considero que las fortalezas de nuestra empresa desarrolladas en los últimos veintitrés años en Nueva Zelanda y las Filipinas brinda una plataforma fuerte para comenzar el trayecto exitoso con los varios grupos de interesados en El Salvador. Nuestra Empresa tiene una larga y exitosa trayectoria de operar minas de oro en sociedad con las comunidades locales en forma segura y sustentable y nos complace tener la oportunidad de trabajar con nuestras partes interesadas claves en El Salvador para desentrañar la oportunidad significativa que existe en El Dorado para el pueblo de El Salvador.<sup>472</sup>

321. Está claro que la inversión de Pac Rim en El Salvador todavía tenía valor tan recientemente como en noviembre del 2013. Cuando entró en el acuerdo con OceanaGold, Pac Rim todavía tenía derechos inmobiliarios que había adquirido y la esperanza de poder obtener una concesión de explotación en el futuro. Debido a que la moratoria no destruyó el valor de la inversión de la Demandante, la pretensión de que equivalía a una expropiación fracasa como cuestión de derecho.

- b) La Demandante no tenía expectativa razonable, respaldada por inversiones, de esperar que El Salvador no reformaría sus leyes ambientales y mineras

322. El segundo factor en cuestión en una expropiación indirecta alegada tiene que ver con la expectativa razonable de la Demandante, respaldada por inversiones, de que su inversión no sería perturbada como resultado de las acciones regulatorias del Estado.<sup>473</sup> El que un Estado haya o no dado promesas o aseguramientos específicos en tal sentido ha resultado siendo concluyente para varios tribunales.

---

<sup>471</sup> OceanaGold y Pac Rim Plan de Arreglo Completo (R-142).

<sup>472</sup> OceanaGold y Pac Rim Plan de Arreglo Completo (R-142).

<sup>473</sup> Ver, por ejemplo, *Metalclad Corporation v. The United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB(AF)/97/1, Laudo, 30 de agosto del 2000 (**Autoridad RL-143**).

323. En *Methanex v. United States*, por ejemplo, el tribunal estableció que como cuestión de derecho internacional general, una regulación no discriminatoria para un propósito público no es ni compensatoria ni compensable "a menos que promesas específicas hayan sido dadas por el gobierno regulatorio al hasta entonces inversionista prospectivo de que el gobierno se abstendría de tal regulación."<sup>474</sup>

324. El tribunal de *Feldman v. Mexico* desestimó un reclamo por expropiación indirecta fundamentándose en que la demandante no había demostrado que había hecho su inversión dependiendo de las promesas del gobierno mexicano que posteriormente habían sido rotas. Si bien el tribunal describió las acciones regulatorias de México como "arbitrarias," "inconsistentes", "ambiguas y engañosas, quizá intencionalmente en algunos casos," y sin "transparencia", no las caracterizó como expropiatorias bajo el derecho internacional porque México no había asegurado a la demandante, específicamente, de que no instituiría las medidas regulatorias objeto de los reclamos de la demandante.<sup>475</sup>

325. Para el tribunal de *Total S.A. v. Argentina*, el hecho de que Argentina no había firmado un acuerdo de estabilización fue concluyente para su decisión de que la acción regulatoria objeto de los reclamos no equivalía a una expropiación.<sup>476</sup> La ausencia de dicho acuerdo prometiendo mantener cierta conducta regulatoria milita en contra de la postura de que

---

<sup>474</sup> *Methanex Corporation v. United States of America*, NAFTA, Laudo Final, 3 de agosto del 2005, Parte IV, Capítulo D, párr. 7 (RL-20) (énfasis añadido).

<sup>475</sup> Ver *Marvin Roy Feldman Karpa v. The United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB(AF)/99/01, Laudo, 16 de diciembre del 2002, párrs. 132-133, 149 (**Autoridad RL-144**). El tribunal de *PSEG v. Turkey* aplicó una norma estricta similar, decidiendo que "expectativas legítimas, por definición, requieren una promesa de la administración de la cual dependen los demandantes para reclamar un derecho que necesita ser observado." *PSEG Global Inc and Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Şirketi v. Republic of Turkey*, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, enero del 2007, párr. 241 (CL-86).

<sup>476</sup> *Total S.A. v. The Argentine Republic*, Caso CIADI No. ARB/04/01, Decisión sobre Responsabilidad, 27 de diciembre del 2010, párr. 197 (**Autoridad RL-145**).

la demandante tenía expectativas legítimas de que las leyes o regulaciones no cambiarían o no serían aplicadas más rigurosamente.<sup>477</sup>

326. En este caso, el factor es de más peso. La Demandante no tenía expectativa respaldada por inversiones – y mucho menos un derecho – a un permiso ambiental y a una concesión de explotación. La Demandante no tenía el derecho legal de demandar que El Salvador ignorara sus leyes o cambiara sus leyes para acomodar la solicitud de Pac Rim. Por lo tanto, la moratoria no es una expropiación bajo el derecho internacional.

c) La naturaleza regulatoria de la moratoria de El Salvador respalda una determinación de que no hubo expropiación indirecta

327. El factor final que los tribunales internacionales han considerado al determinar si un estado ha indirectamente expropiado los derechos de un inversionista es el carácter o naturaleza de la conducta que se reclama, inclusive si involucró fuerza física.<sup>478</sup> Dado el equilibrio necesario entre la protección de inversiones extranjeras y el bienestar público doméstico, la política regulatoria típicamente no es vista como constituyendo expropiación. Como el Profesor Andrew Newcombe ha explicado, "la propiedad es una institución social que sirve funciones sociales" y por lo tanto no puede ser usada en forma que perjudique al orden público y a la seguridad pública sin la posibilidad de que el Estado intervenga y regule tal conducta.<sup>479</sup>

---

<sup>477</sup> Ver Dugan et al. pág. 440 (RL-135).

<sup>478</sup> *Methanex Corp. v. USA*, Parte IV, Capítulo D, párr. 7 (RL-20); *Feldman v. Mexico*, párr. 106 (RL-144); *Saluka Investments BV v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 17 de marzo del 2006, párr. 255 (RL-74); *Lauder v. Czech Republic*, párr. 198 (CL-168); *S.D. Myers, Inc. v. Government of Canada*, UNCITRAL, Laudo Parcial sobre el Fondo, 13 de Nov. de 2000, párr. 281 (CL-230); *Tecnicas Medioambientales Tecmed S.A. v. The United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB(AF)/00/2, Laudo, 29 de mayo del 2003, párr. 119 (CL-197); *CME Czech Republic B.V. v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Parcial, 13 de septiembre del 2001, párr. 603 (**Autoridad RL-146**).

<sup>479</sup> Andrew Newcombe, *The Boundaries of Regulatory Expropriation in International Law*, Gestión de Disputas Transnacionales, julio del 2007, pág. 13 (**Autoridad RL-147**).

328. Los tribunales internacionales han rehusado fallar que un Estado que ejerce poder regulatorio en forma legítima y no discriminatoria ha expropiado los derechos de un inversionista.<sup>480</sup> El tribunal de *Tecmed v. Mexico*, por ejemplo, falló que es "indiscutible" que "el ejercicio por el Estado de sus poderes soberanos dentro del marco de su poder policial pueda causar daño económico a los que están sujetos a sus poderes de administrador sin darles derecho a compensación alguna en lo absoluto."<sup>481</sup>

329. Similarmente, el tribunal de *Saluka v. Czech Republic* falló que "ha quedado establecido en el derecho internacional que los Estados no son responsables por pagar compensación alguna a un inversionista extranjero cuando, en el ejercicio normal de sus poderes regulatorios, adoptan regulaciones legítimas en forma no discriminatoria que tienen como objetivo el bienestar general."<sup>482</sup> En ese mismo sentido falló el tribunal de *Lauder v. Czech Republic* también.<sup>483</sup>

330. La Demandante ha fallado en demostrar que una moratoria sobre minería metálica en El Salvador representa la circunstancia rara en que se deba considerar la conducta regulatoria como conducta expropiatoria. Primero, la Demandante no tenía derecho alguno que podía ser afectado por una moratoria. Segundo, cualquier derecho minero que la Demandante obtuvo o tenía esperanza de obtener en El Salvador debía ser ejercido de conformidad con La ley del Medio Ambiente del Estado y su reglamento. Como analizado en la Sección III arriba, el primer

---

<sup>480</sup> Ver, por ejemplo, *Feldman v. Mexico*, párr. 106 (RL-144); *Saluka v. Czech Republic*, párr. 255 (RL-74); *Lauder v. Czech Republic*, párr. 198 (CL-168); *S.D. Myers v. Canada*, párr. 281 (CL-230); *Tecmed v. Mexico*, párr. 119 (CL-197); *CME v. Czech Republic*, Laudo Parcial, párr. 603 (RL-146). Ver también Muthucumaraswamy Sornarajah, *The International Law on Foreign Investment* 385 (2d ed. 2004) (**Autoridad RL-148**) ("El punto de partida debe ser siempre que se supone que la interferencia regulatoria no es compensable.").

<sup>481</sup> *Tecmed v. Mexico*, párr. 119 (CL-197) (énfasis añadido).

<sup>482</sup> *Saluka v. Czech Republic*, párr. 255 (RL-74).

<sup>483</sup> *Lauder v. Czech Republic*, párr. 198 (CL-168).

artículo mismo de la Constitución salvadoreña establece que "es obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social."<sup>484</sup> La Constitución también dispone que "Es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente, para garantizar el desarrollo sostenible."<sup>485</sup>

331. Como la Demandante bien sabía, las preocupaciones sobre la minería metálica en general y sus actividades en particular eran fuente de gran controversia y tensión social en El Salvador. Como se analizara en la Sección III, había preocupación acerca de lo mal preparado que estaba el Ministerio del Ambiente como para evaluar y manejar los estragos que probablemente causarían las actividades mineras auríferas. En este contexto, la moratoria de El Salvador era un ejercicio de poder policial que originó de una preocupación legítima respecto al impacto de las actividades mineras metálicas en El Salvador y el requerimiento Constitucional de que el Gobierno minimice y mitigue cualquier daño potencial que surja de dichas actividades. Por lo tanto, no constituye expropiación bajo el derecho internacional.

332. En conclusión, señalamos que los tribunales arbitrales han determinado repetidamente que los arbitrajes de inversiones no tienen la intención de proteger a los inversionistas de los riesgos comerciales inherentes a sus negocios o rescatar a un inversionista de sus malas decisiones. El tribunal de *Waste Management v. Mexico*, por ejemplo, rehusó hacer que el estado demandado compensara por la falla de un plan comercial deficiente de un inversionista:

no es función del derecho internacional de expropiación, como reflejado en el Artículo 1110, el eliminar los riesgos comerciales normales de un inversionista extranjero, o poner sobre México la

---

<sup>484</sup> Constitución, Art. 1 (RL-121).

<sup>485</sup> Constitución, Art. 117 (RL-121).

carga de compensar por un plan de negocios fallido que, bajo las circunstancias, se basó en una base de clientes demasiado reducida, y cuyo éxito dependía de supuestos insostenibles sobre la aceptación de los clientes y el desempeño contractual.<sup>486</sup>

333. También en este caso, a El Salvador no se le debería obligar a compensar a Pac Rim por fallar en su realización del Proyecto El Dorado: no sólo porque la moratoria fue una conducta regulatoria legítima, como demostrado en la Sección III, sino también porque Pac Rim no tenía derechos que podían ser afectados por la moratoria, como demostrado en la Sección II. Habiendo tomado el riesgo calculado de ampliar el alcance de su proyecto más allá de su habilidad de desarrollarlo de conformidad con los límites de la ley salvadoreña, con la esperanza de que El Salvador cambiaría sus leyes para acomodar a la Demandante, la Demandante debe soportar las consecuencias de su falta de obtención de los derechos requeridos para desarrollar su proyecto por sí sola. La Demandante no podría sustentar un reclamo de expropiación aún si se le pidiera a este Tribunal decidir dicho reclamo bajo el derecho internacional.

---

<sup>486</sup> *Waste Management, Inc. v. United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB/AF/00/3, Laudo, 30 de abril de 2004, párr. 177 (RL-76). Ver también *Emilio Agustín Maffezini v. The Kingdom of Spain*, Caso CIADI No. ARB/97/7, Laudo, 13 de Nov. del 2000, párr. 64 (**Autoridad RL-149**) ("Los Tratados Bilaterales de Inversiones no son pólizas de seguro contra malas decisiones comerciales."); *MTD Equity Sdn. Bhd. and MTD Chile S.A. v. Republic of Chile*, Caso CIADI No. ARB/01/7, Laudo, 25 de mayo del 2004, párr. 178 (RL-46) ("Los BITs no son seguro contra riesgo comercial y el Tribunal considera que los demandantes deberían soportar las consecuencias de sus propias acciones como hombres de negocio experimentados.").

## V. DAÑOS

### A. Pac Rim no tiene derecho a compensación

334. A pesar de las debilidades fácticas y legales inherentes del caso de Pac Rim, la Demandante ha pedido daños en exceso de \$300 millones. Fácticamente, El Salvador ya demostró que Pac Rim no tenía derecho a una concesión de explotación o a las áreas de exploración porque no cumplió con los requerimientos bajo la Ley de Minería. En consecuencia, la Demandante no ha establecido que la moratoria destruyó o radicalmente disminuyó el valor de la inversión de la Demandante después de marzo del 2008. Como cuestión de derecho, la Demandante ha fracasado completamente en establecer que El Salvador incumplió sus obligaciones bajo las leyes nacionales o las reglas del derecho internacional (sin que este último aplique a este asunto). Por consiguiente, la Demandante no tiene derecho a compensación alguna. Si bien es necesario continuar bajo estas circunstancias, en aras de la cabalidad, El Salvador establecerá más razones por las cuales la Demandante no tiene derecho a compensación alguna bajo la ley salvadoreña o bajo los principios generales del derecho internacional.

335. En las secciones siguientes, El Salvador demostrará que: (1) La Demandante no ha demostrado un vínculo causal entre cualquier conducta ilegal de El Salvador y cualquier daño a Pac Rim; (2) la ley aplicable en este arbitraje es la ley salvadoreña, que dispone una base para compensación; (3) los métodos de valoración utilizados por los peritos de valoración de Pac Rim son incorrectos y han sido implementados en forma seriamente errada; y (4) la Demandante no tiene derecho a intereses antes del laudo.

1. No existe vínculo causal entre la conducta de El Salvador y algún daño a Pac Rim, y por lo tanto Pac Rim no puede ser compensada por daño alguno en este arbitraje

336. Como lo explicó ya El Salvador, este proceso está regido por el derecho salvadoreño. El intento de la Demandante de invocar principios generales del derecho internacional que son inaceptables debe fracasar. Pero aún si estas reglas fueran aplicables, no podrían proporcionar un fundamento para su demanda por compensación. Bajo el derecho internacional, un Estado está bajo la obligación de indemnizar daños *causados* por un acto intencionalmente ilegal.<sup>487</sup>

337. La Demandante parece suponer (sin dar explicación alguna) que el requisito de vínculo causal ha sido satisfecho.<sup>488</sup> Sin embargo, la Demandante no ha probado que sus supuestos daños fueron causados por actos ilegales de El Salvador.

338. La determinación de causación es una indagación tanto fáctica como jurídica.<sup>489</sup> Es un análisis fáctico que un demandante debe establecer que el acto ilegal del demandado realmente le causó sus daños.<sup>490</sup> Si bien la proximidad fáctica es necesaria, no es suficiente para

---

<sup>487</sup> El Artículo 31(1) del Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de los Estados de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) contempla este principio fundamental: "El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito." El Comentario explica que "esta frase es utilizada para dejar claro que el tópico de la reparación es, globalmente, la lesión resultante de, y atribuible a, el hecho ilícito, en vez de toda y cualquier consecuencia que fluya de una hecho internacionalmente ilícito." *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre el trabajo de su quincuagésima-tercer sesión*, "Proyecto de Artículos sobre la Responsabilidad de Estados por Hechos Internacionalmente Ilícitos, con comentarios" U.N. GAOR, 56th Sess., Supp. No. 10, U.N. Doc. A/56/10 (2001) ("Proyecto de Artículos de la CDI"), Comentario (9) al Artículo 31, pág. 92 (**Autoridad RL-79(bis)**). *Ver también* Bin Cheng, *General Principles of International Law as Applied by Courts and Tribunals* 253 (2006) (**Autoridad RL-150**) ("... el deber de hacer reparaciones se extiende solamente a aquellos daños que sean considerados consecuencias del hecho ilícito.").

<sup>488</sup> Memorial, párr. 664.

<sup>489</sup> Borzu Sabahi, *Compensation and Restitution in Investor-State Arbitration: Principles and Practice* 171-172 (2011) (**Autoridad RL-151**). *Ver también* Sergey Ripinsky and Kevin Williams, *Damages in International Investment Laws* 135-136 (2008) (**Autoridad RL-152**).

<sup>490</sup> *Ver e.g., Otis Elevator Company. v. The Islamic Republic of Iran and Bank Mellat (formerly Foreign Trade Bank of Iran)*, Laudo No. 304-284-2, 14 Iran-US Claims Tribunal Rep. 283 (1987) , párr. 47 (1987) (**Autoridad RL-153**) ("el Tribunal determina que una multiplicidad de factores afectan el gozo del demandante de sus derechos de propiedad en Iran Elevator, incluyendo su posición como accionista minoritario en una empresa inactiva y las circunstancias cambiadas del mercado de elevadores iraní. Sin

cumplir con el requerimiento de causación. El aspecto legal de la causación impone límites sobre los daños cuando una lesión es considerada demasiado imprevisible, indirecta o remota del daño.<sup>491</sup>

339. Consecuentemente, un Estado podría ser internacionalmente responsable sin necesariamente requerírsele pagar compensación debido a ausencia de causación.<sup>492</sup> La decisión recientemente publicada de *Nordzucker v. Poland* ilustra esa situación. La disputa surgió de la falta de Nordzucker de adquirir dos empresas azucareras polacas a través de un proceso de privatización. En el segundo Laudo Parcial, el tribunal decidió que Polonia violó el TBI Alemania – Polonia al no cumplir con finalizar las ventas "dentro de un plazo razonable e inútilmente dilatando [el proceso]" y al no "comunicarse transparentemente con el inversionista candidato durante el último período de la fase pre-contractual" del proceso de ventas.<sup>493</sup>

Nordzucker reclamó daños por €153.7 millones a raíz de un "revés de al menos medio año,"

---

embargo, el Tribunal no está convencido de que el demandante ha establecido que la violación de estos derechos fue causada por conducta atribuible a Irán ..."). *Ver también* Caso de Elettronica Sicula S.p.A. (USA v. Italy), Fallo del 20 de julio de 1989 I.C.J. Reports 15, párr. 101 (**Autoridad RL-154**) (concluyendo que "habían varias causas actuando conjuntamente que llevaron a ELSI al desastre. No cabe duda que el efecto de la requisición pudo haber sido uno de los factores involucrados. Pero la causa subyacente fue la trayectoria directa de ELSI a su insolvencia; estado que parece haber alcanzado aún antes de la requisición.").

<sup>491</sup> *Hoffland Honey Co. v. National Iranian Oil Co.*, Laudo No. 22-495-2, 2 Iran-US Claims Tribunal Rep. 41 (1983), pág. 2 (1983) (**Autoridad RL-155**) ("consideramos que ha quedado claro de los petitorios y la evidencia que se adjunta, que la causa próxima no se ha alegado. Las ventas de petróleo fueron una 'causa' de la pérdida de Hoffland solamente en el sentido de que, si no hubiera habido petróleo, y por lo tanto, no hubiera habido sustancias químicas, la pérdida no se habría dado. Siendo así, las ventas eran una 'causa, pero no la causa próxima.'"). *Ver también* *SD Myers Inc. v. Canada*, UNCITRAL, Segundo Laudo Parcial, 21 de octubre del 2002, párr. 140 (CL-236).

<sup>492</sup> *The Rompetrol Group N.V. v. Romania*, Caso CIADI No. ARB/06/3, Laudo, May 6, 2013, párr. 189 (**Autoridad RL-156**) ("no existe regla general que requiera el daño como elemento constituyente de un hecho ilícito internacional que dé lugar a la responsabilidad del Estado."). *Ver también* *Biwater Gauff Ltd v. United Republic of Tanzania*, Caso CIADI No. ARB/05/22, Laudo, 24 de julio del 2008, párrs.779, 787 (RL-35) ("Una compensación por cualquier violación del BIT... será adeudada solamente si hay suficiente vínculo causal entre la violación real del TBI y la pérdida sufrida por BGT.").

<sup>493</sup> *Nordzucker v. The Republic of Poland*, UNCITRAL, Tercer Laudo Parcial y Final, 23 de Nov. del 2009 (**Autoridad RL-157**).

"costos por seguimiento inútil del proceso" y su "pérdida de oportunidad."<sup>494</sup> El tribunal rechazó el reclamo íntegro, manifestando:

Tal presentación de los daños de Nordzucker supone que Nordzucker habría adquirido los dos Grupos de no ser por la violación del TBI por Polonia. También supone que la venta del Grupo Gdańsk y Szczecin a Nordzucker habría fructificado en todo caso y que ningún evento, que no fuera la violación del BIT, que el Tribunal Arbitral sí consideró que Polonia había hecho, habría hecho que fracasara la venta a Nordzucker.

Estas suposiciones son incorrectas...<sup>495</sup>

340. La conexión causal requerida hacía falta en ese caso. Nordzucker no pudo probar que habría adquirido las empresas de no ser por la violación de Polonia si, por ejemplo, hubiese aumentado el precio de su oferta. El tribunal concluyó que "Polonia no tenía obligación legal de venderle estos Grupo y estaba en toda libertad de rehusar su consentimiento a la venta o a la inversión. Como no hubo inversión en estos dos Grupos, Nordzucker no puede reclamar daños por la pérdida de esas inversiones."<sup>496</sup>

341. Similarmente, demasiadas presunciones no comprobadas "destruyen la causalidad entre la falta cometida por el Estado y la pérdida de futuros flujos de caja alegados."<sup>497</sup> En el caso *Al-Bahloul*, el tribunal había encontrado a Tajikistan responsable bajo el Tratado Orgánico de Energía por no cumplir con asegurar la emisión de licencias conforme a cuatro acuerdos de exploración de hidrocarburos. No obstante, no encontró que se adeudaba compensación alguna debido a insuficientes vínculos entre las violaciones y los daños alegados:

---

<sup>494</sup> *Nordzucker v. Poland*, párr. 39 (RL-157).

<sup>495</sup> *Nordzucker v. Poland*, párrs. 48-49 (RL-157).

<sup>496</sup> *Nordzucker v. Poland*, párr. 60 (RL-157).

<sup>497</sup> *Mohammad Ammar Al-Bahloul v. Tajikistan*, SCC Case No. 064/2008, Laudo Final, 8 de junio del 2010, párr. 96 (**Autoridad RL-158**).

La Demandante pide al Tribunal que acepte la suposición de que habría podido adquirir financiamiento para la exploración (pero no tenía oferta de financiamiento firme, solamente expresiones de interés), que al explorar habría encontrado hidrocarburos (a pesar de las bajas probabilidades y sin evidencia de que alguna otra empresa hubiese encontrado hidrocarburos hasta la fecha) y que habría podido explotar y vender el petróleo (aunque no tenía experiencia comprobada en este campo.)<sup>498</sup>

342. Como descrito en la Sección II, ninguna de las pérdidas que Pac Rim reclama en relación con los seis yacimientos minerales y las dos áreas de exploración anteriores pueden ser vinculadas con conducta ilegal alguna de El Salvador. Pero suponiendo, sólo con el ánimo de argumentar, que El Salvador cometió un hecho ilícito, no hay causación fáctica entre los daños alegados por Pac Rim y algún acto de El Salvador. El hecho supuestamente ilícito que reclama la Demandante es el supuesto anuncio de una moratoria sobre minería por el Presidente Saca en marzo del 2008. La Demandante no ha establecido, ni puede establecer, vínculo causal alguno entre la declaración de prensa del Presidente Saca y cualquier lesión a la Demandante. Debe recordarse que la Demandante ahora admite que fue informada específicamente de la moratoria con base en el principio de cautela el 7 de mayo del 2007, y por lo tanto admite que cualquier lesión alegada de esa moratoria necesariamente originó antes de la prohibición auto-impuesta por la Demandante, de entablar reclamos por hechos anteriores marzo del 2008. Más fundamentalmente, independientemente de la declaración de prensa alegada de marzo del 2008, la EIA no aprobada y la moratoria, Pac Rim todavía carecía de derechos mineros válidos sobre todos los yacimientos por razones no relacionadas con cualquier acto supuesto de El Salvador. Primero, la solicitud de la concesión de explotación no había sido otorgada debido a la falta de la Demandante de cumplir con al menos dos requerimientos contenidos en el Artículo 37.2 de la Ley de Minería, y también debido a la falta de adquirir un permiso ambiental. Siendo así, la

---

<sup>498</sup> *Al-Bahloul v. Tajikistan*, párr. 95 (RL-158) (énfasis en el original).

Demandante no tenía derechos sobre el yacimiento Minita ni sobre cualquier otro yacimiento en el área de la solicitud de concesión. Además de la naturaleza incompleta de la solicitud de la Demandante, el Estudio de Pre-Factibilidad pretendía justificar tan sólo el yacimiento Minita. Los otros yacimientos (Bálsamo, Minita Sur y Nueva Esperanza) o no habían sido descubiertos, o no habían sido perforados suficientemente como para ser incluidos en la solicitud. La Demandante no tenía derecho a explorar más en el área de la solicitud ni derecho sobre cualquier yacimiento descubierto mediante exploración ilegal. Segundo, los yacimientos de Coyotera y Nance Dulce estaban dentro del área de las licencias de exploración originales que habían vencido el 1º de enero del 2006 y por lo tanto ni Pac Rim ni empresa afiliada suya podía legalmente adquirir licencias de exploración que cubrían las mismas áreas bajo la Ley de Minería. Tercero, la Demandante permitió que su licencia de exploración para Santa Rita venciera en el 2009 sin renovarla. Cuarto, Pac Rim nunca adquirió derecho alguno sobre Zamora/Cerro Colorado. Simple y sencillamente, El Salvador no pudo haber causado daño a derechos que Pac Rim no poseía.

343. Además de la falta completa de título minero, la Demandante, como cuestión de derecho, nunca fue propietaria de un derecho inmobiliario real sobre los yacimientos minerales conforme a la ley salvadoreña. Según el perito en derecho minero de El Salvador, James Otto, la Constitución, la Ley de Minería y el Reglamento la propiedad sobre los yacimientos en el subsuelo permanece con el Estado.<sup>499</sup> El titular de la concesión, a diferencia del titular de una licencia de exploración, tiene el derecho de dominio de extraer minerales de los yacimientos en el subsuelo. Pac Rim nunca obtuvo una concesión de explotación para iniciar la extracción de minerales, y por lo tanto nunca tuvo derechos de propiedad de ningún tipo en relación con los

---

<sup>499</sup> Informe Pericial de Otto pág. 8-9. *Ver también* Informe Pericial de Tinetti, párrs. 8, 21, 31-32; Informe Pericial de Tercero, párr. 68; Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 9, 33.

yacimientos minerales en El Salvador. Pero aún si la Demandante hubiese tenido una concesión de explotación válida. Pac Rim no habría sido propietaria del yacimiento mineral en el subsuelo. Debido a que los reclamos por lesión de la Demandante se basan en un supuesto derecho sobre los yacimientos minerales en el subsuelo, El Salvador no pudo haber causado el daño que reclama Pac Rim. La Demandante no puede ser compensada por la supuesta pérdida de propiedad que no poseía o que nunca podría legalmente poseer.

344. La falta de Pac Rim de establecer un derecho legal sobre los depósitos cercena cualquier vínculo causal posible entre el supuesto daño y los perjuicios reclamados. Para otorgarle indemnizaciones a la Demandante, el Tribunal tendría que hacer varias suposiciones irrazonables que o son contrarias a la ley salvadoreña o a los hechos que realmente sucedieron. Por ejemplo, la Demandante tendría que haber explorado, completado un Estudio de Factibilidad, adquirido los derechos de superficie sobre el área de concesión solicitada y haber completado los estudios necesarios para subsanar las deficiencias en su EIA para tan siquiera poder aducir un derecho de propiedad para explotar los yacimientos de Minita, Minita Sur, Bálsamo y Nueva Esperanza. Aun así, los derechos de Pac Rim habrían estado limitados a los minerales explotados. Si en este mundo hipotético Pac Rim hubiera realmente cumplido con los requerimientos para obtener la concesión que buscaba (cuando en ese entonces sus ejecutivos manifestaban que era una "tarea casi (si no totalmente) imposible"),<sup>500</sup> siempre hay un gran número de eventos especulativos que tendrían que ocurrir para que la Demandante tuviera derecho alguno sobre minerales. Para iniciar la extracción, Pac Rim tendría que obtener financiamiento, procurar ofertas y contratar a contratistas, ordenar maquinaria y construir la planta y la infraestructura circundante así como obtener permisos del Gobierno. En forma

---

<sup>500</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

similar, la Demandante tendría que solicitar renovaciones para Santa Rita dentro del plazo apropiado para explorar el área, pero ni esto habría conferido derecho de propiedad alguno. Asimismo, el asumir algún derecho sobre los yacimientos de Coyotera y Nance Dulce después del vencimiento de las licencias de exploración originales en enero del 2005 violaría la ley salvadoreña. La Demandante también tendría que retroceder el reloj para legalmente adquirir derechos sobre Zamora/Cerro Colorado. Y aún si estas licencias hubiesen sido adquiridas legalmente, no existe garantía de que minerales económicamente minables habrían sido encontrados después de explorar esas áreas. Sencillamente hay demasiadas suposiciones no substanciadas asociadas con los reclamos de Pac Rim. Como lo reconocieron los casos *Nordzucker* y *Al-Bahloul*, aún si un tribunal determina que ha ocurrido una violación de una obligación legal, no puede otorgar daños sobre la base de una reclamación especulativa.

345. En resumen, la falta de causación fáctica merece que las reclamaciones por daños de Pac Rim sean rechazadas. La Demandante no tiene derechos válidos sobre los yacimientos y no ha alegado hecho ilícito por El Salvador. Naturalmente, al haber fracasado en probar la causación fáctica, la demandante ha fracasado en establecer una causación legal. Sin causación, no puede haber derecho a daños.

**B. El derecho aplicable a daños**

1. El derecho salvadoreño es el derecho aplicable en este arbitraje

346. En una fase anterior de este proceso, el Tribunal rechazó los reclamos de Pac Rim basadas en CAFTA en su totalidad. Si bien el Tribunal mantuvo la puerta abierta a reclamaciones bajo la Ley de Inversiones de El Salvador, la Demandante ha desaprovechado esta oportunidad de continuar con su caso. En lugar de ello, la Demandante ha concentrado sus esfuerzos en volver a introducir sus reclamaciones bajo tratado fracasadas, mediante el disfraz de derecho internacional consuetudinario que no puede aplicar a este caso porque este caso procede

solamente bajo la Ley de Inversiones. Las justificaciones para importar principios de derecho internacional son poco convincentes, contradictorios y sin fundamento alguno.

347. Para establecer la aplicabilidad del derecho internacional en este arbitraje, Pac Rim sostiene que las partes no se han puesto de acuerdo sobre la aplicación de un derecho substantivo. No sólo es eso incorrecto, como El Salvador ya lo explicó arriba en la Sección IV.A, sino que también es inconsistente con la afirmación de la demandante de que este arbitraje es regido por el derecho salvadoreño.<sup>501</sup> No obstante, la Demandante trata de derivar respaldo para su posición tenue del Artículo 42(1) del Convenio CIADI que dispone, en la ausencia de un acuerdo entre las partes, la aplicación del derecho nacional e internacional *en la medida de su aplicabilidad*.<sup>502</sup> A pesar de esto, Pac Rim afirma que las compensaciones por daños bajo el derecho nacional e internacional son consistentes en todo caso.<sup>503</sup>

348. Como quedó demostrado en la Sección IV.A arriba, a la luz del acuerdo de las partes de que el derecho salvadoreño es el derecho aplicable en este arbitraje, el Tribunal debe aplicar las leyes de El Salvador, incluyendo los principios legales sobre daños.

2. El derecho salvadoreño provee una base de compensación para los daños alegados por la Demandante

349. Pac Rim busca daños por supuestas violaciones bajo la "Ley de Inversiones Extranjeras, la Constitución y los principios generales del derecho internacional."<sup>504</sup> Respecto a la Ley de Inversiones, la Demandante alega una sola violación sobre la base de expropiación,<sup>505</sup>

---

<sup>501</sup> Memorial, párrs. 642-643.

<sup>502</sup> Memorial, párrs. 642-643.

<sup>503</sup> Memorial, párrs. 643, 654-655.

<sup>504</sup> Memorial, párr. 692.

<sup>505</sup> El párrafo 659 del Memorial de la Demandante alega que "La Demandada ha actuado en forma contraria a la Ley de Inversiones y a la Constitución de El Salvador, inclusive bajo: el Artículo 5 (igualdad de protección), 6 (no discriminación) y 8 (compensación por expropiación)." A pesar de esta

aduciendo que las declaraciones del Presidente Saca como anunciadas en la prensa supuestamente imponía una prohibición sobre la minería que efectivamente impidió a la empresa y a sus subsidiarias gozar de sus derechos.<sup>506</sup> Pac Rim admite que el derecho salvadoreño establece una obligación de compensar a una parte lesionada. En ningún momento ha sugerido la Demandante que las leyes salvadoreñas no disponen una compensación adecuada.

350. Como explicado por los peritos en derecho administrativo salvadoreño, Ayala Muñoz y Fratti de Vega, la necesidad de disponer una compensación justa en caso de expropiación es reconocida por el derecho salvadoreño:

Por tanto, la expropiación ***presupone la existencia de un derecho*** que se ve afectado por la intervención estatal, la decisión adoptada por el Estado con fundamento en una causa prevista por el ordenamiento jurídico y la existencia previa (o posterior en los casos expresamente previstos en la Constitución y en la Ley) de una justa indemnización.<sup>507</sup>

La jurisprudencia establece que la compensación debe ser justa, actual e integral ("justicia, actualidad e integralidad"). Para una expropiación basada en una utilidad pública, la Ley de Expropiación establece una compensación máxima de 125% del valor declarado a las autoridades fiscales.<sup>508</sup> En otras palabras, la ley dispone una compensación a una plusvalía de 25% sobre el valor declarado de la propiedad expropiada. Los daños por lucro cesante, como la Demandante observa, también están disponibles; sin embargo, dichas pérdidas deben ser

---

afirmación flagrante, la Demandante no se ha molestado en explicar cómo es que El Salvador supuestamente ha violado esas normas. *Ver* Memorial, Sección V: Violaciones de la Demandada.

<sup>506</sup> Memorial, párr. 639.

<sup>507</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 47 ("Por tanto, la expropiación ***presupone la existencia de un derecho*** que se ve afectado por la intervención estatal, la decisión adoptada por el Estado con fundamento en una causa prevista por el ordenamiento jurídico y la existencia previa (o posterior en los casos expresamente previstos en la Constitución y en la Ley) de una justa indemnización.") (énfasis en el original).

<sup>508</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 51.

previsibles y razonablemente ciertas ("*previsible con un grado de certeza razonable*").<sup>509</sup> Sin embargo, la compensación queda limitada al máximo del 125% del valor declarado al fisco.

351. Sin embargo, los peritos de derecho administrativo de El Salvador señalan que Pac Rim no tenía derecho alguno capaz de ser expropiado. En la ausencia de una concesión, Pac Rim no había adquirido derecho de propiedad alguno. Todo lo que había era la esperanza de obtener una concesión pero esto no puede igualarse a ser concedida una concesión. O sea, una simple esperanza no puede ser expropiada.<sup>510</sup> Por lo tanto, Pac Rim no tiene derecho a compensación alguna bajo las leyes de El Salvador.

352. Aun suponiendo que la Demandante había adquirido una concesión y que la concesión había sido expropiada, su reclamo por daños sigue siendo fundamentalmente errada. Pac Rim ha cuantificado sus daños con base en la cantidad estimada de minerales en el subsuelo. La valoración de la Demandante va en contra de la disposición básica de la Constitución, que declara que el Estado es propietario de los yacimientos minerales en el subsuelo.<sup>511</sup> Si su inversión hubiese sido expropiada, cuando mucho Pac Rim tendría derecho a un 125% del valor declarado de la propiedad expropiada, pero no al valor de los recursos minerales. Es más, sin una mina operativa o un historial de producción, la compensación por lucro cesante no estaría disponible porque dichas pérdidas no serían previsibles o cuantificables con un grado razonable de certeza, y entonces serían puramente especulativas.<sup>512</sup> Entonces Pac Rim solamente habría podido recuperar las cantidades legítimamente invertidas que pudiese probar y que estuvieran

---

<sup>509</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 48.

<sup>510</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 50.

<sup>511</sup> Informe Pericial de Otto, Pregunta 1.

<sup>512</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega, § 10.3.c.

registradas con la Oficina Nacional de Inversiones (ONI) de conformidad con el Artículo 17 de la Ley de Inversiones.<sup>513</sup>

353. Por consiguiente, las leyes de El Salvador disponen compensación adecuada para una expropiación. No existe justificación legal o necesidad de recurrir a los principios generales del derecho internacional. Pero la Demandante sencillamente no tiene derecho a compensación porque no tiene derecho capaz de ser expropiado. Este hecho sigue siendo inmutable bajo el derecho internacional.

3. La Demandante no tendría derecho a compensación bajo los principios generales del derecho internacional

354. Los principios del derecho internacional consuetudinario no tienen papel que jugar en la decisión de esta disputa. Pero el que la Demandante recurra a estos principios para sustentar su reclamación por daños es inútil de todos modos. Estos principios, consignados en el Proyecto de Artículos de la CDI y en el caso *Chorzów Factory case*, establecen la responsabilidad del Estado de hacer una reparación integral por un hecho internacionalmente ilícito.<sup>514</sup> Sin embargo, ambas fuentes no aplican a este arbitraje y aún si fuesen relevantes a este proceso, no darían a la Demandante el remedio que busca.

355. Primero, la dependencia de la Demandante sobre estas autoridades legales es inapropiada porque aplican a disputas entre Estados. Por ejemplo, el Artículo 33(1) del Proyecto de Artículos de la CDI expresamente dice lo siguiente:

Las obligaciones de la organización internacional responsable enunciadas en la presente parte pueden existir con relación a un Estado o varios Estados, a otra organización o a varias organizaciones o a la comunidad internacional en su conjunto, dependiendo, en particular, de la naturaleza y el contenido de la obligación internacional violada y de

---

<sup>513</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 62.

<sup>514</sup> Memorial, párr. 649.

las circunstancias de la violación.<sup>515</sup>

356. Similarmente, la PCIJ en el caso *Chorzów Factory* distingue entre lesiones sufridas por un Estado y una entidad privada. La PCIJ observa: "Los derechos o intereses de un individuo, cuya violación causa daños, están siempre en un **plano diferente de los derechos que pertenecen a un Estado**, derechos que también podrían ser infringidos por el mismo acto."<sup>516</sup> La Corte en lo particular notó que el daño sufrido por los Estados y el sufrido por individuos es diferente: "El daño sufrido por un individuo por tanto nunca es idéntico en carácter al que será sufrido por un Estado."<sup>517</sup> Entonces la Demandante depende incorrectamente de reglas que rigen las relaciones entre Estados. Entonces queda claro que la Demandante no tiene derecho a compensación con base en estas autoridades legales.<sup>518</sup>

357. Segundo, la Demandante sugiere que el Tribunal aplique principios generales de derecho internacional sin reparar en leyes nacionales, o en la alternativa, debido a una *lacuna* en la norma de compensación bajo los Artículos 5, 6, y 8 de la Ley de Inversiones.<sup>519</sup> La Demandante cita tan sólo una decisión en apoyo de su propuesta extraordinaria de aplicar el derecho internacional directamente sin referencia al derecho salvadoreño. No

---

<sup>515</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Art. 33, pág. 94 (RL-79(bis)). El subpárrafo (2) reconoce la posibilidad de que un actor que no sea Estado invoque la responsabilidad por su propia cuenta bajo, por ejemplo, un tratado de derechos humanos o acuerdos de protección de inversiones regionales bilaterales. Sin embargo, esas reglas primarias determinarían si y hasta qué punto las entidades no-Estado tienen derecho a invocar la responsabilidad del Estado por su propia cuenta.

<sup>516</sup> *Case Concerning the Factory at Chorzów (Germany v. Poland)*, 1928 P.C.I.J (Series A) No. 17, Fallo (Sept. 13) pág. 28 (CL-225) (énfasis añadido).

<sup>517</sup> *Factory at Chorzów (Germany v. Poland)* pág. 28 (CL-225).

<sup>518</sup> El Salvador somete que el caso *Chorzów Factory* también es inaplicable para sustentar la reclamación de Pac Rim por daños agudos por expropiación ilegal. Memorial, párr. 647. La PCIJ hizo énfasis en que la conducta de Polonia **no era expropiación** sino una **incautación** de propiedad que no podía ser expropiada, ni aún contra compensación. *Ver Factory at Chorzów (Germany v. Poland)* pág. 46 (CL-225).

<sup>519</sup> Memorial, párrs. 658-660. La Demandante ha citado incorrectamente el Artículo 9, en vez del Artículo 8.

sorprendentemente, la Demandante ha malinterpretado este caso.<sup>520</sup> Un enfoque erróneo tal también ofendería el acuerdo de las partes de aplicar el derecho salvadoreño. Asimismo, suponiendo que existiese una *lacuna*, el Tribunal no necesita recurrir al derecho internacional porque la Demandante no ha hecho ningún reclamo bajo los Artículos 5 o 6 y no hay acción u omisión ilegítima que impondría una obligación sobre El Salvador de compensar a la Demandante por una expropiación ilegal.<sup>521</sup>

358. En cualquier caso, Pac Rim no tendría derecho a daños aún si se aplicasen esos principios de derecho internacional. Según la Demandante, se aplique el derecho salvadoreño o el derecho internacional, indistintamente, el Tribunal debe compensar a Pac Rim por los daños que sufrió al colocarla en la posición en la que hubiera gozado sus derechos de no ser por los hechos ilícitos de El Salvador.<sup>522</sup> Sin embargo, la Demandante, para marzo del 2008 (y mucho menos en fecha posterior) no habría obtenido una concesión de explotación independientemente de la supuesta declaración del Presidente Saca. Pac Rim no había cumplido con los requerimientos legales para una concesión de explotación y no tenía prospecto razonable alguno de hacerlo. El Estudio de Factibilidad permaneció varado e inconcluso, el Estudio de Impacto

---

<sup>520</sup> En *Wena Hotels v. Egypt*, la demandada presentó una solicitud de anular el laudo. El caso procedió bajo el TBI Reino Unido – Egipto. A Egipto se le había encontrado responsable por violar la disposición de trato justo y equitativo y por cometer una expropiación. Egipto argumentó que el laudo debería ser anulado debido a que, entre otras cosas, el tribunal había manifiestamente excedido sus facultades al no aplicar el derecho aplicable, que según Egipto, era el derecho egipcio. El Comité *ad hoc* determinó que las partes no habían escogido el derecho aplicable, así que tenía la obligación de interpretar el Artículo 42(1) del Convenio CIADI. El Comité fue claro en que no estaba elaborando conclusiones precisas sobre el significado del Artículo 42(1), sino que sólo tenía la tarea de decidir si el tribunal había manifiestamente excedido sus facultades. El Comité decidió que el tribunal no había excedido sus facultades al aplicar el TBI porque la ley egipcia ponía a los tratados al mismo nivel que la ley doméstica. Como lo dijo el Comité, "[e]sta ley y práctica de tratados pone en evidencia que cuando un tribunal aplica la ley consignada en un tratado del cual Egipto es parte, no aplica reglas foráneas al sistema doméstico de este país." Entonces, el tribunal había dado efecto a las leyes egipcias al aplicar el tratado de inversiones. *Ver Wena Hotels Ltd. v. Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Decisión sobre Anulación, 5 de feb. del 2002, párrs. 37-46 (**Autoridad RL-159**).

<sup>521</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 54.

<sup>522</sup> Memorial, párr. 655.

Ambiental carecía de estudios cruciales, y Pac Rim no tenía derechos de dominio de la superficie encima de su concesión propuesta. A la Demandante tampoco se le habría legalmente permitido tener nuevas licencias sobre áreas (principalmente Huacuco, Guaco y Pueblos) que traslapaban con las áreas de las licencias de exploración originales vencidas. Finalmente, ninguno de los hechos malos alegados de El Salvador podrían haber cambiado el resultado de la gestión descuidada de la licencia de exploración de Santa Rita por parte de la Demandante, que fue permitida expirar, o su falta de adquirir derechos mineros sobre Zamora/Cerro Colorado. Entonces, aún bajo los principios generales del derecho internacional, la Demandante tampoco tendría derecho a compensación.

**C. El análisis de quantum de Pac Rim está seriamente errado**

359. En esta sección, El Salvador explicará: (1) los métodos de valoración que utilizó FTI Consulting para cuantificar los intereses mineros de la Demandante en El Salvador; (2) por qué los métodos de valoración seleccionados por los peritos de daños de la Demandante no tienen fundamento legal; y (3) los errores significativos que los peritos de la Demandante han hecho en la implementación de estos métodos. El Salvador somete que estos errores hacen completamente inútil la valoración de la Demandante ya que no puede ser utilizada como fundamento para otorgar compensación.

1. Los métodos y supuestos de valoración utilizados por los peritos de la Demandante

360. La Demandante contrató a Howard Rosen y Jennifer Vanderhart de FTI Consulting ("FTI") para la cuantificación de daños sufridos por la Demandante como resultado de las supuestas violaciones de El Salvador. FTI ha aplicado tres metodologías que resultaron en una demanda total enmendada de \$301 millones.

361. Las suposiciones en las que se basan los cálculos de FTI son razón suficiente como para rechazar su análisis. La Demandante instruyó a sus peritos en daños proporcionar una valoración con base en tres presunciones erradas:

- En el guión "de no ser por" de la Demandante, Pac Rim habría desarrollado y operado el "Proyecto El Dorado" y licencias de exploración mineral relacionadas.<sup>523</sup> Sin embargo, es inapropiado suponer que a partir de la fecha de la valoración, la construcción de la mina habría comenzado inmediatamente. Esta presunción es tácticamente incorrecta porque Pac Rim no había cumplido (y tenía poca probabilidad de cumplir) con los requerimientos legales para otorgársele una Concesión de Explotación para El Dorado.<sup>524</sup> Respecto a las licencias de exploración, la Demandante no podía legalmente poseer ciertas licencias (yacimientos de Coyotera y Nance Dulce), no había explorado otra área de licencia que tenía y que había permitido vender (Santa Rita) o nunca adquirió derechos de minería que le habrían permitido solicitar una licencia (Zamora/Cerro Colorado). Este guión también es contrario a la afirmación de la Demandante de que no busca daños por violaciones antes del 11 de marzo del 2008, porque capta pérdidas de la supuesta demora en la aprobación del EIA que ocurrió antes de esta fecha. Bajo el guión "de no ser por" correcto, no existe moratoria sobre minería metálica, el EIA está bajo revisión, se rehúsa la solicitud de concesión de explotación por incumplimiento con los requerimientos legales del Artículo 37.2 y la única licencia de exploración válida de la Demandante vence sin alegación de interferencia del Gobierno. Bajo este guión, Navigant concluye que "un comprador razonablemente informado probablemente no dé valor alguno a los intereses de la Demandante en los Yacimientos Minerales."<sup>525</sup>
- La fecha de valoración es la fecha inmediatamente anterior a la declaración del Presidente Saca del 11 de marzo del 2008.<sup>526</sup> Esta fecha está equivocada. Aún la Demandante misma implica que una fecha anterior a esa habría sido apropiada, como el 2004 (antes de cambiar su nacionalidad corporativa) cuando solicitó un permiso ambiental.<sup>527</sup> El Salvador concuerda que debería utilizarse una fecha

---

<sup>523</sup> Informe Pericial de Howard N. Rosen y Jennifer Vanderhart, FTI Consulting, sobre Daños, 28 de Mar. del 2013 (Enmendado el 16 de agosto del 2013) ("Informe Pericial de FTI"), párr. 3.6. *Ver también* Memorial, párr. 662.

<sup>524</sup> Por ejemplo, el Estudio de Factibilidad había sido suspendido indefinidamente, y habría cubierto tan sólo el yacimiento Minita y, según la Demandante, los yacimientos Minita Sur y Bálsamo. Pero el Estudio de Factibilidad incompleto no cubría los yacimientos Nueva Esperanza, Coyotera o Nance Dulce. Asimismo, la Demandante carecía los derechos de superficie a toda el área de la concesión solicitada.

<sup>525</sup> Informe Pericial de Brent C. Kaczmarek y Kiran P. Sequeira, Navigant Consulting Inc., 10 de enero del 2014 ("Informe Pericial de Navigant"), párr. 93 (énfasis añadido).

<sup>526</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 2.1.

<sup>527</sup> *Ver* Memorial, párrs. 665-666.

anterior. Aun utilizando los eventos descritos por la Demandante, la fecha correcta sería el 7 de mayo del 2007 (o sea, cuando la Demandante reconoció que los Ministros de Economía y del Ambiente anunciaron que el procesamiento de los permisos ambientales para la exploración y explotación de la minería metálica sería suspendida hasta que se realizara la Evaluación Ambiental Estratégica).<sup>528</sup>

- La norma de compensación es justiprecio de mercado ("JPM").<sup>529</sup> La Demandante parece suponer que el JPM es la norma relevante porque ha sido utilizada en otros arbitrajes. El atajo intelectual de la Demandante está errado porque ignora que este arbitraje está siendo conducido bajo las leyes de El Salvador. Como tal, la compensación queda limitada al 125% del valor declarado a las autoridades fiscales.<sup>530</sup>

362. Los peritos de la Demandante proceden a calcular daños con base en estas presunciones erróneas. FTI aplica una metodología basada en Ingresos y dos metodologías basadas en Mercado.<sup>531</sup> Primero, utiliza el método de Flujo de Caja Descontado (FCD) (una metodología basada en ingresos) para valorar las reservas del yacimiento Minita reportadas en el Estudio de Pre-Factibilidad.<sup>532</sup> Segundo, FTI aplica dos variantes de métodos basados en mercado para estimar el valor de los recursos en los yacimientos de Minita, Bálsamo, Minita Sur, Nance Dulce, Coyotera y Nueva Esperanza con base en empresas públicas y transacciones supuestamente comprables.<sup>533</sup> FTI también usa la metodología de transacciones comparables para estimar el valor de las propiedades de exploración de Santa Rita y Zamora/Cerro Colorado

---

<sup>528</sup> Memorial, párr. 298. La Demandante ahora admite que fue informada de la moratoria el 7 de mayo del 2007. El Tribunal recordará que en la fase jurisdiccional de este arbitraje, la Demandante profesó no tener conocimiento de las medidas alegadas sino hasta en marzo del 2008. Está claro ahora que la Demandante ocultó este hecho del Tribunal para sobrevivir la objeción del abuso de proceso. Para evitar que su demanda fuese desestimada, la Demandante dijo que no buscaría compensación por medidas tomadas antes de marzo del 2008. Entonces la Demandante queda vedada de buscar daños por medidas implementadas antes de esa fecha.

<sup>529</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 2.1.

<sup>530</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 51.

<sup>531</sup> Memorial, párr. 669.

<sup>532</sup> El yacimiento Minita es el único yacimiento que contiene tanto reservas como recursos. Los demás yacimientos incluyen sólo recursos.

<sup>533</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 6.24.

que no tienen recursos minerales comprobables.<sup>534</sup> Sin embargo, como se explicará en la siguiente sección, estas metodologías no son apropiadas en este caso.

2. Pac Rim utilizó los métodos de valoración equivocados para calcular los daños en este caso

a) El análisis de FTI ignora un tercer método de valoración

363. En su informe, FTI explica que hay tres metodologías principales para valorar un negocio en marcha.<sup>535</sup> (1) una metodología con base en Ingresos, (2) una metodología con base en el Mercado, y (3) una metodología con base en Costos. Sin embargo, solamente utiliza las primeras dos metodologías.

364. La metodología de costos es un tipo de metodología con base en activos. Como lo explica FTI, la metodología de costos determina el valor "con base en el principio de que un comprador nocional no gastaría más en un activo de lo que le costaría construir el activo al comprador mismo."<sup>536</sup> Según Rosen y Vanderhart, una metodología con base en costo *podría* producir un resultado menos confiable en este caso debido a los costos incurridos por Pac Rim para echar a andar las Propiedades Minerales antes de la fecha de valoración *podría* no reflejar la habilidad del negocio de generar flujos de caja futuros.<sup>537</sup> Sin embargo, este razonamiento va en contra de las normas de valoración que FTI pretende haber seguido.

365. En su informe, FTI afirma que ha hecho referencia a las Normas y Lineamientos para la Valoración de Propiedades Minerales producidas por el Instituto Canadiense de Minería,

---

<sup>534</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 6.25.

<sup>535</sup> El Salvador hace ver que la valoración de un negocio en marcha es una premisa falsa ya que ninguno de los yacimientos se habían convertido en mina operativa.

<sup>536</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 6.18(iii).

<sup>537</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 6.15.

Metalurgia y Petróleo ("CIMVAL").<sup>538</sup> Las normas CIMVAL recomiendan metodologías de valoración dependiendo de la etapa de desarrollo. El cuadro resumen, replicado de las normas CIMVAL, en la página 24 del informe FTI, indica claramente que la metodología de costos es la que debería ser utilizada para valorar la exploración, y en algunos casos, las propiedades con recursos mineros. A pesar de la clasificación que la misma FTI diera a los yacimientos de Bálsamo, Minita Sur, Nance Dulce, Coyotera y Nueva Esperanza, de ser "propiedades con recursos minerales" y a Santa Rita y Zamora/Cerro Colorado como "propiedades de exploración" bajo CIMVAL, FTI no aplica la metodología de costos a ninguno de sus intereses mineros.<sup>539</sup>

366. En contraste, los peritos en valoración de El Salvador, Brent Kaczmarek y Kiran Sequeira de Navigant Consulting ("Navigant"), han concluido que si la Demandante tuviese derecho a compensación, la metodología de costos sería más idónea en este caso para las propiedades de exploración sin recursos definidos.<sup>540</sup> Navigant observa que las propiedades en etapa temprana de exploración "frecuentemente vendidas o compradas por ninguna consideración en la compraventa, sino por consideración contingente si se llega a hacer un descubrimiento comercial."<sup>541</sup> Esto es así porque "la etapa temprana e incierta de estos yacimientos es un factor significativo que afecta su valor."<sup>542</sup>

367. Similarmente, ya que dispone compensación por una inversión expropiada con base en los montos invertidos, la metodología de costos es endosada bajo el derecho salvadoreño.

---

<sup>538</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 6.20.

<sup>539</sup> El Salvador no está sugiriendo que las Normas CIMVAL deban ser aplicadas en este arbitraje, sino que simplemente señala la inconsistencia en la metodología de valoración de la Demandante. Ni tampoco necesariamente concuerda con la clasificación de los yacimientos y de las propiedades que hace FTI.

<sup>540</sup> *Ver* Informe Pericial de Navigant, párr. 161. *Ver también* Ripinsky & Williams pág. 135-136 (RL-152).

<sup>541</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 161, n.166.

<sup>542</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 17.

Como explicado anteriormente, la Ley de Expropiación utiliza la estimación del mismo propietario del valor de su propiedad, como presentado al fisco, para determinar el monto de compensación adeudada (o el costo original de la propiedad si no existe declaración de impuestos). El propietario tiene derecho hasta un 125% del valor declarado al fisco.<sup>543</sup> Dado que el derecho salvadoreño es el aplicable en este proceso, la falta de aplicar este tercer método de valoración por FTI es un error mayor.

b) La base de cálculo FCD de FTI carece de fundamento

368. La Metodología del Flujo de Caja Descontado (FCD) es uno de los dos métodos que aplica FTI para valorar el yacimiento Minita. FTI utiliza el método FCD para cuantificar el valor de las reservas minerales y metodologías comparables para calcular los recursos minerales en el yacimiento. Siendo el derecho aplicable en este arbitraje, el derecho salvadoreño determina todos los aspectos de este caso, incluso el monto de compensación. Por lo tanto, la aplicación de estos métodos, que se basan en una norma de compensación distinta (o sea, el justiprecio de mercado), es inapropiada para establecer el monto de compensación en este arbitraje. Los métodos propuestos por FTI también fracasan bajo los principios de derecho internacional que Pac Rim incorrectamente aduce como siendo relevantes en este caso.

369. Las metodologías con base en ingresos, como el método FCD, refleja el valor presente de flujos de caja que se esperan ser generados en el futuro. Dicho sencillamente, el método FCD calcula la suma de los flujos de caja futuros proyectados a un período específico de tiempo y luego los descuenta al valor presente utilizando una tasa de descuento.<sup>544</sup> Como una herramienta de valoración basada en pronósticos, debe hacerse un número de suposiciones y juicios subjetivos acerca de ingresos futuros, condiciones de mercado y riesgos (v.g., técnicos,

---

<sup>543</sup> Informe Pericial de Ayala/Fratti de Vega pág. 51.

<sup>544</sup> Ripinsky & Williams pág. 195 (RL-152).

financieros y geopolíticos). El *Proyecto de Artículos de la CDI* reconoce los límites de la metodología FCD:

dificultades pueden surgir en la aplicación del método FCD para establecer el valor capital en el contexto de compensación. El método analiza una amplia gama de elementos inherentemente especulativos, algunos de los cuales tienen impacto significativo sobre el resultado (v.g., tasas de descuento, fluctuaciones monetarias, cifras de inflación, precios de productos básicos, tasas de intereses y otros riesgos comerciales). Esto ha llevado a tribunales a adoptar una actitud de cautela respecto al uso del método. Por lo tanto, si bien métodos basados en ingresos han sido aceptados en principio, ha habido una decidida preferencia por métodos basados en activos.<sup>545</sup>

Una valoración basada en numerosos supuestos no fundamentados carece del nivel requerido de certeza y podría considerarse demasiado especulativa. Ha quedado bien establecido en el derecho internacional que un tribunal no debe adjudicar compensación por daños especulativos.<sup>546</sup>

370. Los tribunales han tratado las utilidades históricas como la mejor evidencia del potencial de ingresos futuros de un negocio.<sup>547</sup> Sin un historial de rendimiento pasado o rendimiento presente, los resultados generados por el método FCD son demasiado especulativos e inciertos. Por lo consiguiente, un negocio debe ser un negocio en marcha para poder establecer utilidades futuras con un grado razonable de certeza. Contrario a lo que afirma la Demandante,

---

<sup>545</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Comentario (26) al Artículo 36, pág. 103-104 (RL-79(bis)) (énfasis añadido).

<sup>546</sup> Ver v.g., *Rudloff Case (Merits)*, US-Venezuela Mixed Claims Commission, (1903-5) IX U.N.R.I.A.A. 255, pág. 258 (**Autoridad RL-160**) ("Los daños, para ser recuperables, deben ser comprobables, con un grado razonable de certeza, y no pueden ser recuperados por pérdida incierta."); *Shufeldt claim (Guatemala, United States of America)*, PCA Case II U.N.R.I.A.A. 1079, Laudo, 24 de julio de 1930, pág. 1099 (**Autoridad RL-161**) ("lucrum cessans debe ser fruto directo del contrato y no demasiado remoto o especulativo."); *Amoco International Finance v. Iran*, Laudo, July 14, 1987, 15 Iran-US CTR 189, párr. 238 (CL-228) ("Una de las mejores reglas definidas del derecho internacional en cuanto a responsabilidad de Estados es que no puede adjudicarse reparación alguna por daños especulativos o inciertos."); Proyecto de Artículos de la CDI, Comentario (27) al Artículo 36, pág. 98 (RL-79(bis)) ("Los tribunales han sido reacios a otorgar compensación a reclamos con elementos inherentemente especulativos.").

<sup>547</sup> Ver también Ripinsky & Williams pág. 211 (RL-152).

el método FCD no ha sido ampliamente aceptado en el derecho internacional para valorar "tanto negocios en marcha como inversiones en instalaciones nuevas."<sup>548</sup> Esta noción de "negocio en marcha" ha sido endosada por los Lineamientos FDI del Banco Mundial<sup>549</sup> y por la jurisprudencia internacional.

371. En *Metalclad v. Mexico*, por ejemplo, el tribunal determinó que el demandado era responsable por interferencias por gobiernos locales con los esfuerzos del demandante de establecer un relleno para desechos peligrosos. El tribunal consideró métodos alternativos de compensación con base en: (1) un análisis FCD de lucros futuros y (2) el valor de las inversiones reales de Metalclad en el relleno. El tribunal al final adjudicó daños con base en los montos invertidos en el proyecto, en vez de por lucro cesante. Concluyó que el análisis FCD no era apropiado porque "el relleno nunca estuvo operativo y cualquier adjudicación con base en lucros futuros sería enteramente especulativo."<sup>550</sup>

372. Asimismo, el tribunal *Biloune* señaló que "[n]ormalmente, en casos de la expropiación de un negocio en marcha, la medida más acertada de valor de la propiedad expropiada es su justiprecio de mercado, que por su naturaleza toma en consideración los lucros futuros. El método de valoración de flujo de caja descontado frecuentemente se usa para calcular

---

<sup>548</sup> Memorial, párr. 670 (énfasis añadido).

<sup>549</sup> World Bank, Legal Framework for the Treatment of Foreign Investment, *Report to the Development Committee and Guidelines on the Treatment of Foreign Direct Investment: Volume II* (1992) pág. 42, párr. 6(i) (**Autoridad RL-162**) (manifestando que la compensación puede ser determinada "para un negocio en marcha con un historial comprobado de rentabilidad, sobre la base del valor de flujo de caja descontado"). La página 26 del Informe explica: "Este método es considerado apropiado para valorar las empresas con una capacidad de producción de ingresos firmemente establecida porque reconoce que el valor económico de una empresa tal para su dueño es función de la caja que podría esperarse que esa empresa produjera a futuro. Sin embargo, debe tomarse precaución particular al aplicar este método ya que la experiencia demuestra que los inversionistas tienden a exagerar grandemente sus pretensiones de compensación por lucros cesantes futuros. La compensación bajo este método no es apropiada para daños especulativos o indeterminados, o para lucros alegados que no pueden legítimamente devengarse bajo las leyes y los reglamentos del país anfitrión."

<sup>550</sup> *Metalclad v. Mexico*, párr. 121 (RL-143).

el valor de la empresa al momento de su toma."<sup>551</sup> Sin embargo, el tribunal determinó que el demandante no había proporcionado "prueba realista de los lucros futuros de la empresa." El demandante había presentado un informe financiero contemporáneo proyectando los lucros esperados de la inversión. El tribunal no consideró que el informe era una proyección económica de lucros sino una proyección diseñada para alentar inversionistas. Además, al momento de la expropiación, el proyecto permanecía incompleto e inoperante. Por lo tanto, el tribunal concluyó que no existía fundamento para calcular lucros futuros.

373. Más recientemente, esta noción de un negocio en marcha fue confirmada en el caso *Arif v. Moldova*. El tribunal en ese caso rechazó un cálculo FCD para valorar una tienda de aeropuerto porque nunca abrió o generó ingreso alguno. El tribunal dijo: "la metodología FCD no es apropiada para un negocio que nunca operó o cuando una base satisfactoria para sus ingresos proyectados no ha sido demostrada. El uso de la metodología FCD en estas circunstancias produce un resultado excesivamente especulativo."<sup>552</sup> Consecuentemente el tribunal calculó los daños del demandante sobre una base de costo hundido.

374. No está bajo disputa que Pac Rim nunca puso el proyecto El Dorado, o ningún otro proyecto minero, por cierto, en operación. Los peritos en minería salvadoreña, Behre Dolbear, observaron que durante el período relevante (o después), Pac Rim nunca operó mina alguna o avanzó proyecto alguno hasta la completación de un Estudio de Factibilidad, mucho menos hasta las fases de construcción u operación.<sup>553</sup>

---

<sup>551</sup> *Biloune and Marine Drive Complex Ltd. v. Ghana Investments Centre and the Government of Ghana*, UNCITRAL, Laudo sobre Compensación y Costos, 30 de junio de 1990, pág. 228 (**Autoridad RL-163**).

<sup>552</sup> *Mr. Franck Charles Arif v. Republic of Moldova*, Caso CIADI No. ARB/11/23, Laudo, 8 de abril del 2013 párr. 576 (**Autoridad RL-164**).

<sup>553</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 89.

375. De hecho, el proyecto El Dorado nunca estuvo ni remotamente operativo sin una concesión de explotación válida, sin un Estudio de Factibilidad, y sin derechos de superficie. Desde un punto de vista práctico, el proyecto ni siquiera estaba desarrollado en papel, mucho menos en el mundo real:

- No había infraestructura (v.g. caminos, puentes, campamentos) en el local;
- Ningún trabajo preoperativo había sido completado (v.g., remoción de sobrecapa);
- Ni la planta de procesamiento ni la infraestructura el proyecto (v.g., depósitos de colas) habían sido construidos;
- No se habían estudiado, a un alto grado de precisión, los procesos y costos mineros propuestos;<sup>554</sup>
- El plan minero aún estaba a nivel de pre-factibilidad y la ingeniería de detalle aún no había sido comenzada;<sup>555</sup>
- Las propuestas contractuales aún no habían sido solicitadas;<sup>556</sup>
- Los riesgos ambientales aún no habían sido adecuadamente estudiados;<sup>557</sup> y
- La Demandante aún no había finalizado las gestiones financieras.<sup>558</sup>

Entonces, no sólo Pac Rim no tenía historial de ingresos, sino que el proyecto estaba a una etapa tan temprana de desarrollo que lucros cesantes no pueden ser proyectados bajo el método FCD con grado de certeza alguno.

376. Los tribunales han desplegado una reticencia similar para adjudicar daños por lucro cesante con base en datos económicos inadecuados y trabajo no hecho. Al caso *AAPL v. Sri Lanka* frecuentemente se le acredita establecer esta proposición. En *AAPL*, el tribunal falló

---

<sup>554</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párrs. 32-33.

<sup>555</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párrs. 32-33.

<sup>556</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párrs. 32-33.

<sup>557</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, § 7.

<sup>558</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párr. 91.

que ni la cifra de negocios ni la futura rentabilidad del cultivo de camarones podían establecerse bajo la proyección FCD del demandante con grado razonable de certeza porque la empresa "no sólo estaba recientemente formada y sin historia de lucros, sino que también incurría pérdidas y estaba sub-capitalizada."<sup>559</sup> Similarmente, el tribunal en *SPP v. Egypt* consideró el método FCD inapropiado porque el desarrollo hotelero estaba aún en su infancia y tenía muy poco historial en el cual basar sus ingresos proyectados.<sup>560</sup> Después de las decisiones *SPP* y *Metalclad* el tribunal en el caso *Wena Hotels*<sup>561</sup> declinó aplicar el método FCD con base en que el período de 18 meses de operaciones del demandante no proporcionaba suficiente base para establecer lucro cesante y el demandante no había completado renovaciones. El tribunal asimismo cuestionó si Wena tenía suficientes fondos como para financiar esta obra.

377. El caso *Autopista* brinda otro ejemplo de un tribunal no dispuesto a adjudicar daños por lucro cesante que no puede ser justificado por proyecciones económicas.<sup>562</sup> Para respaldar su demanda por lucro cesante, el demandante presentó proyecciones de flujos de caja incluidos en el plan económico financiero del contrato de concesión. El tribunal encontró que esta evidencia no cumplía con las normas para adjudicar lucro cesante bajo el derecho venezolano y el derecho internacional porque requería ajustes si ciertos eventos ocurrían y no podía garantizar montos proyectados de flujos a los accionistas. Además, el demandante no tenía historial de lucros y no había completado el objeto principal del contrato que era construir un

---

<sup>559</sup> *Asian Agricultural Products Ltd. v. Republic of Sri Lanka*, Caso CIADI No. ARB/87/3, Final Laudo, 27 de junio de 1990, párr. 103 (**Autoridad RL-165**).

<sup>560</sup> *Southern Pacific Properties (Middle East) Limited v. Arab Republic of Egypt*, Case No. ARB/84/3, Laudo sobre el Fondo, 20 de mayo de 1992, párr. 188 (**Autoridad RL-166**).

<sup>561</sup> *Wena Hotels Limited v. Arab Republic of Egypt*, Caso CIADI No. ARB/98/4, Laudo, 8 de diciembre del 2000 (**Autoridad RL-167**).

<sup>562</sup> *Autopista Concesionada de Venezuela, C.A. v. Bolivarian Republic of Venezuela*, Caso CIADI No. ARB/00/5, Laudo, 23 de septiembre del 2003 (**Autoridad RL-168**).

puente. Por lo tanto, el tribunal declinó adjudicar lucro cesante en la ausencia de un grado suficiente de certeza.

378. Debido a que Pac Rim nunca pudo poner a operar la mina, FTI implementa el método FCD con base en el modelo financiero contenido en el Estudio de Pre-Factibilidad ("EPF") completado por SRK Consulting en enero del 2005. Utilizando el EPF, FTI arriba a su valor estimado enmendado de \$67.5-80.6 millones para las reservas de Minita. Sin embargo, como el análisis económico rechazado en los casos *Biloune* y *Autopista*, el EPF no proporciona suficiente base económica como para aplicar el método FCD. El uso del EPF, en la naturaleza de un estudio de ingeniería básica,<sup>563</sup> para estimar el valor presente de flujos de caja futuros, hace la valoración de la Demandante incierta e inherentemente especulativa. De hecho, Navigant explica los límites inherentes de utilizar el Estudio de Pre-Factibilidad de SRK:

También señalaríamos que agrega considerable incertidumbre a las proyecciones. Por ejemplo, SRK observa en su informe que el nivel de exactitud en su estimación de costo de capital es +/- 25 por ciento, indicando una gama amplia de valores potenciales para las Reservas. En su informe pericial, Behre Dolbear también observa que estudios de pre-factibilidad típicamente tienen una exactitud de estimación de +/- 25 a 30 por ciento. Dada la incertidumbre de las proyecciones contenidas en el Estudio de Pre-Factibilidad, la valoración FCD de FTI es inherentemente menos confiable que la valoración FCD de otras minas de oro para las cuales han sido completados estudios de factibilidad.<sup>564</sup>

Siendo así, el Estudio de Pre-Factibilidad proporciona una base económica menos cierta para generar lucro cesante mediante el método FCD.

379. Los tribunales de inversión también han visto con escepticismo las reclamaciones por lucros cesantes donde existe gran disparidad entre los montos invertidos y los lucros supuestamente cesantes. En *Tecmed*, el tribunal vio la gran diferencia entre el monto invertido

---

<sup>563</sup> Informe Pericial de Behre Dolbear, párrs. 21-23.

<sup>564</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 164.

por el demandante (US\$4 millones) y los montos pedidos con base en su cálculo FCD (US\$52 millones) como una indicación de que la estimación del inversionista "probablemente sería inconsistente con las estimaciones legítimas y genuinas del retorno sobre la inversión del demandante."<sup>565</sup> Similarmente, en *Wena Hotels* el tribunal se refirió a la incongruencia entre el monto solicitado (GB£ 45.7 millones) y la inversión declarada de Wena (aproximadamente US\$8.8 millones) como una de las razones para denegar una adjudicación de lucro cesante.<sup>566</sup> En este caso, la gran diferencia entre los US\$77 millones supuestamente invertidos por la Demandante<sup>567</sup> y los más de US\$300 millones reclamados en daños suscita una preocupación legítima respecto a la naturaleza especulativa de los cálculos de FTI.

380. El análisis de Navigant cierra mayor duda respecto a la confiabilidad de la valoración FCD de FTI. Navigant verificó el cálculo FCD de FTI en cuanto a razonabilidad al compararlo con la valoración de las reservas Minita de SRK. Aplicando el costo de capital de 12% para descontar el valor presente neto de SRK de \$ 16.9 millones, resulta en un valor implícito de \$ 8.7 millones. En contraste, FTI valora las reservas de Minita dentro de una gama de \$ 67.5 millones a \$ 80.6 millones. Navigant observa que:

según FTI, el valor de las Reservas Minita ha aumentado entre *676 por ciento y 826 por ciento* entre enero del 2005 y marzo del 2008 a pesar de que el proyecto no ha avanzado durante este período de tiempo. Entonces, según FTI, el valor de las Reservas Minita ha aumentado *por un factor de siete* en un período de 3 años debido a cambios en el mercado.<sup>568</sup>

---

<sup>565</sup> *Tecmed v. Mexico*, párr. 186 (CL-197).

<sup>566</sup> *Wena v. Egypt*, Laudo pág. 918-919 (RL-167).

<sup>567</sup> Ver NOA, párr. 128(2). Sin embargo, la Demandante no ha proporcionado evidencia alguna para respaldar esta afirmación. Es más, menos de \$34 millones habían sido registrado con la Oficina Nacional de Inversiones de El Salvador (ONI) por la Demandante. Ver v.g., la página 4 del Documento Probatorio C-12 que muestra los montos totales registrados al 5 de septiembre del 2008. Resoluciones MINEC No. 368-MR (30 de julio del 2008) y No. 387-MR (13 de agosto del 2008) (C-12).

<sup>568</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 167.

Este aumento exponencial de valor no se explica por el aumento en el precio del oro.<sup>569</sup> Por lo tanto, Navigant concluye que no hay "factores de mercado realistas que puedan explicar la conclusión de valoración inflada de FTI."<sup>570</sup>

381. En la ausencia de un historial de ganancias o un análisis económico creíble para respaldar sus daños, el reclamo de Pac Rim por lucro cesante no tiene un grado razonable de certeza. El otorgar daños sobre esta base es contrario no sólo al derecho salvadoreño, sino también al derecho internacional.

c) Los métodos basados en mercado de FTI no proporcionan estimaciones fidedignas de valor

382. Como mencionado anteriormente, FTI utiliza dos metodologías basadas en mercado para valorar los otros intereses mineros de Pac Rim: (1) la Metodología de Múltiplos de Cotizaciones Comparables (utilizando el precio cotizado en bolsa de una empresa comparable) y las Metodología de Transacciones Comparables (utilizando el precio de una empresa comparable recientemente adquirida). FTI utiliza ambas metodologías para valorar los recursos en el yacimiento Minita, los yacimientos descubiertos de último en el área de la solicitud de concesión de explotación (los yacimientos de Bálsamo, Minita Sur y Nueva Esperanza) y los depósitos en las áreas de las licencias de exploración nuevas que traslapaban con las áreas de las licencias vencidas (los yacimientos de Nance Dulce y Coyotera). Ante la inhabilidad de identificar empresas cotizadas en bolsas comparables, FTI utiliza la Metodología de Transacciones Comparables exclusivamente para valorar las propiedades de exploración (Santa Rita y Zamora/Cerro Colorado) que carecen de recursos comprobados.

---

<sup>569</sup> Después de analizar el aumento en el valor de empresas auríferas que se cotizan en bolsa, Navigant encuentra que el índice de las empresas auríferas aumentó en un 124% mientras que el índice de las empresas de oro y plata aumentó tan sólo un 99%.

<sup>570</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 169.

383. Las metodologías basadas en mercado determinan el valor de un negocio comparándolo con negocios, intereses de dominio comercial, o valores que son cotizados en bolsa, que sean similares.<sup>571</sup> En algunas circunstancias el método de múltiplos (como las metodologías de cotizaciones y transacciones comparables) pueden utilizarse para estimar el valor de un negocio de los "precios de activos comparables, normalizados por el uso de una variable común como lucros, flujos de caja, el valor en libro o ingresos."<sup>572</sup> Sin embargo, el método de múltiplos proporciona tan sólo una aproximación del valor ya que no existen dos negocios que sean idénticos.<sup>573</sup>

384. En este caso, FTI identificó siete transacciones comparables y ha determinado un múltiplo con base en el precio de transacción por onza de oro de recursos equivalentes para los yacimientos de recursos minerales (los yacimientos de Minita, Nance Dulce, Coyotera, Bálsamo, Minita Sur y Nueva Esperanza). Bajo la Metodología de Múltiplos de Cotizaciones Comparables, FTI encontró una empresa para valorar los recursos para cada yacimiento con base en el valor de empresa por onza de oro de recursos equivalentes. Para las propiedades de exploración (Santa Rita y Zamora/Cerro Colorado), identificó siete empresas y aplicó un múltiplo con base en el precio por hectárea.

385. La valoración con base en comparables es fidedigna solamente si el activo siendo valorado es suficientemente similar a los activos utilizados como comparables y si es factible ajustar para los efectos de diferencias en características entre los activos. Varios factores pueden

---

<sup>571</sup> Ripinsky & Williams pág. 193 (RL-152). *Ver también* Mark Kantor, Valuation for Arbitration: Compensation Standards, Valuation Methods and Expert Evidence 10 (2008) (**Autoridad RL-169**) citando el Glosario Internacional de Términos de Valoración Comercial ("[u]na forma general de determinar una indicación de valor... Utilizando uno o más métodos que comparan el objeto a negocios, intereses de propiedad comercial valores o activos intangibles similares que han sido vendidos.").

<sup>572</sup> Ripinsky & Williams pág. 213 (RL-152).

<sup>573</sup> Ripinsky & Williams pág. 214 (RL-152).

afectar la comparabilidad de proyectos o propiedades minerales, como diferentes mercados, ubicación geográfica, tamaño, estructura capital y época. De hecho, "la selección de la empresa comparable y el 'múltiplo de mercado' es crucial para la confiabilidad del método."<sup>574</sup>

386. Esta limitación ha sido explicada en el comentario al *Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado*:

Quando la propiedad en cuestión o la propiedad comparable es libremente cotizada en un mercado abierto, el valor puede ser determinado más fácilmente... Cuando los intereses propietarios en cuestión son singulares o poco usuales... o no son motivo de transacciones frecuentes o recientes en el mercado, la determinación del valor es más difícil.<sup>575</sup>

387. Los comentarios de escolares son igualmente cautelosos acerca de las metodologías de valoración basadas en mercado:

Primero, casi todas las tomas recientes y prospectivas involucran activos singulares para los cuales no hay mercado competitivo establecido. Segundo, por la misma razón, sustitutos de mercado de valor, como transacciones en otros países por otras empresas en otras épocas que involucran activos comparables probablemente nunca sean plenamente comparables; el ajuste por calidad, tiempo, ubicación, prima de interés estratégico y riesgo es inevitable. Tercero, la inestabilidad de mercados hace que el valor de mercado sea dependiente, en gran medida, a la época de los eventos expropiatorios ...<sup>576</sup>

388. Los tribunales internacionales han declinado, en un número de ocasiones, utilizar valoraciones basadas en mercado para establecer compensación. Por ejemplo, en *Phelps Dodge v. Iran* el Tribunal de Demandas Irán – EE.UU. ("IUSCT") tuvo que evaluar daños reclamados

---

<sup>574</sup> Kantor pág. 119 (RL-169). Citando las observaciones del Profesor Aswath Damordaran, Ripinsky y Williams notan "que los múltiplos son fáciles de abusar o manipular cuando se usan firmas comparables. Dado que no hay dos firmas idénticas, el decidir cuales firmas son comparables involucra un grado de subjetividad. Consecuentemente, un análisis sesgado puede escoger un grupo de firmas comparables que respaldan la valoración a la cual él o ella desea arribar." Ripinsky & Williams pág. 214-215 (RL-152).

<sup>575</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Comentario (22) al Art. 36, pág. 103 (RL-79(bis)).

<sup>576</sup> Thomas W. Wälde and Borzu Sabahi, *Compensation, Damages and Valuation in International Ley de Inversiones*, Gestión de Disputas Transnacionales, 10 de febrero del 2007, pág. 16 (**Autoridad RL-170**).

por un negocio establecido en Irán para efectos de manufacturar y vender varios productos de alambre y cable.<sup>577</sup> El demandante presentó pronósticos de ganancias proyectadas que fueron determinadas razonables con base en comparaciones con el rendimiento real de tres empresas de alambre y cable no iraníes. También computó un multiplicador de ganancias comparando el rendimiento proyectado del negocio con el rendimiento de un grupo de empresas estadounidenses cotizadas en bolsa. El IUSCT rechazó esta evidencia, implícitamente reconociendo que el rendimiento de empresas extranjeras en la misma industria no era suficientemente comparable con el del demandante en Irán.

389. Similarmente, la metodología de transacciones de ventas comparables no ha sido ampliamente aceptada por tribunales en casos de tratados de inversión. Por ejemplo, en *CMS v. Argentina* el tribunal rechazó tanto la metodología de precios de acciones comparables como la de los precios de ventas comparables.<sup>578</sup> El tribunal encontró que las acciones del negocio en cuestión (que no se cotizaban en bolsa o en mercado público alguno) y la empresa propuesta para comparación de precios de acciones no eran comparables. Respecto a la metodología de transacciones de ventas comparables, el tribunal determinó que "no se le había proporcionado evidencia significativa de tales transacciones" y consecuentemente "sería demasiado especulativo tratar y determinar la compensación adeudada a CMS sobre esa base."<sup>579</sup>

390. La metodología de transacciones comparables también fue rechazada en *Sistem v. Kyrgyz Republic*. La disputa surgió de una joint venture para construir y operar un hotel en Bishkek. El tribunal rechazó la valoración de comparables afirmando que "no había sido

---

<sup>577</sup> *Phelps Dodge Corp. and Overseas Private Investment Corp. v. The Islamic Republic of Iran*, Laudo No. 217-99-2, 10 Iran-US Claims Tribunal Rep. 121 (1986), párrs. 29-30 (**Autoridad RL-171**).

<sup>578</sup> *CMS v. Argentina*, Laudo, párrs. 411-417 (RL-140).

<sup>579</sup> *CMS v. Argentina*, Laudo, párr. 414 (RL-140).

persuadido de que había base adecuada para aplicar la metodología de 'transacciones múltiples'."

Explicó que las "[c]ondiciones en el sector hotelero de Kyrgyz en el período en cuestión no son tan obviamente comparables con las condiciones en Irlanda, Suecia, el Reino Unido, EE.UU., y otros estados" a las cuales el informe pericial del demandante hizo referencia.<sup>580</sup>

Específicamente, el tribunal señaló, con desaprobación, el descuento de 30% aplicado a los múltiplos para tomar en cuenta las condiciones en el mercado de Kyrgyzstan afirmando que esto "refuerza el punto de vista que la valoración con base en esta metodología involucra una gran medida de especulación."<sup>581</sup> Como los peritos en *Sistem*, FTI ha aplicado un precio spot y un ajuste de grado de oro en su metodología de transacciones comparables, que, como se analizará en la siguiente sección, infla el valor de los yacimientos.

391. Finalmente, el tribunal de *Occidental* declinó adjudicar compensación con base en la metodología de ventas comparables que consideró ser poco confiable. El tribunal concluyó que las siete transacciones identificadas por el demandado "no eran de asistencia" porque "cada propiedad de petróleo y gas presenta una serie singular de parámetros de valor."<sup>582</sup> Esta decisión es particularmente digna de tomar nota debido a su expreso reconocimiento de que el método de comparables era menos práctico para propiedades de petróleo y gas que, como los proyectos mineros, estaban sujetas a diferentes "parámetros de valor."

392. Resumiendo, las metodologías basadas en mercado sufren de la misma deficiencia. O sea, el problema con aplicar una valoración con base en comparaciones en este caso es que no hay dos propiedades mineras idénticas. El basar comparaciones en otros

---

<sup>580</sup> *Sistem Mühendislik İnşaat Sanayi ve Ticaret A.Ş. v. Kyrgyz Republic*, Caso CIADI No. ARB(AF)/06/1, Laudo, Sept. 9, 2009, párr. 162 (**Autoridad RL-172**).

<sup>581</sup> *Sistem v. Kyrgyz*, párr. 162 (RL-172).

<sup>582</sup> *Occidental Petroleum Corporation and Occidental Exploration and Production Company (OPEC) v. The Republic of Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/06/11, Laudo, 5 de octubre del 2012, párr. 787 (**Autoridad RL-173**).

proyectos de minería aurífera no es un ejercicio útil porque cada proyecto tiene características singulares, en términos de tamaño de recursos, estructura de capital, riesgos, ambiente regulatorio, ubicación, gestión, etc. Esto hace la valoración sobre la base de comparables extremadamente difícil si no imposible.<sup>583</sup>

393. Entonces, el uso del FCD y otros métodos en este caso es cuestionable desde un punto de vista legal y práctico. Como se verá a continuación, la aplicación de estos métodos por FTI está plagada de errores.

3. Pac Rim aplicó los métodos de valoración incorrectos en una forma seriamente errada

394. Como el Tribunal podrá recordar, FTI utiliza tres métodos de valoración para valorar los intereses mineros de la Demandante: el método FCD para valorar las reservas de Minita, las Metodologías de Transacciones Comparables y de Múltiplos de Cotizaciones Comparables para valorar los recursos en los seis yacimientos minerales, y la metodología de transacciones comparables para valorar las áreas de exploración. FTI concluye que el valor global de los yacimientos minerales y de las áreas en etapa temprana de exploración es de \$ 284.9 millones (punto medio de la gama enmendado). Los peritos de valoración de El Salvador, Brent Kaczmarek y Kiran Sequeira de Navigant Consulting ("Navigant"), han revisado el informe de FTI y han identificado errores serios en sus cálculos de valoración. Si bien estos múltiples errores han sido brevemente rehuidos en esta sección, al Tribunal se le dirige al informe de Navigant para un mayor detalle acerca de estos errores.

---

<sup>583</sup> Ver Kantor pág. 121-122 (RL-169) ("Los títulos mismos de estos métodos para valorar negocios revelan el reto central para los árbitros – encontrar suficiente comparabilidad como para justificar el uso del valor de la empresa comparable como base para arribar al valor del negocio siendo valorado. Tal vez exista la comparabilidad idéntica en el mundo hipotético de economistas teóricos y profesores universitarios, pero en el mundo real, no es probable que otra empresa sea precisamente comparable con la empresa en la médula de la disputa.").

a) La implementación de la metodología FCD por FTI para las reservas Minita, está plagada de errores

395. FTI utiliza el modelo financiero contenido en el Estudio de Pre-Factibilidad del 2005 de SRK como la base para su cálculo FCD. Después de revisar y hacer una diligencia debida el modelo,<sup>584</sup> FTI ajustó el modelo para reflejar las condiciones del mercado (o sea, los precios de metales, costos de desarrollo, costos operativos) a la fecha de valoración. Después de aplicar el modelo, FTI determinó que el valor de las reservas Minita estaba entre los \$79.7 millones y los \$92.8 millones. Este monto fue revisado a entre \$67.5 millones y \$80.6 millones en agosto del 2013 después de que FTI descubriera un error relacionado a su proyección de los precios del oro.<sup>585</sup>

396. Navigant identificó cinco errores o suposiciones infundadas que hacen que FTI sustancialmente infle el valor de las reservas Minita (y un error que realmente habría aumentado su valor levemente):

- Primero, FTI dedujo la depreciación de los impuestos sobre la renta en vez de ingresos antes de impuestos. Al hacer esto, FTI trató la depreciación como un *crédito* fiscal en vez de una *deducción* fiscal. Este error hizo que FTI dramáticamente exagerara el valor de las reservas Minita. Sólo corregir este valor de por sí reduce el valor de las reservas por entre \$10.4 millones y \$12 millones (o 13-18%).<sup>586</sup>
- Segundo, el modelo irrealísticamente supone que el desarrollo de la mina habría podido comenzar a la fecha de la valoración y no considera el tiempo adicional significativo que Pac Rim habría necesitado para completar un Estudio de Factibilidad detallado (comercialmente fidedigno) para obtener una concesión de explotación y para conseguir contratistas para iniciar el desarrollo de la mina. El ajustar conservadoramente por una demora de 12 meses resulta en una reducción

---

<sup>584</sup> Informe Pericial de FTI, párr. 6.27.

<sup>585</sup> FTI incorrectamente había aplicado precios nominales de oro y plata en el modelo FCD. El modelo FCD es un modelo real (o sea, los ingresos y costos se proyectan netos de inflación) así que no deberían utilizarse precios nominales. FTI corrigió este error utilizando precios reales de oro y plata. El resultado de esta corrección fue una reducción de \$12 millones en la conclusión de FTI respecto a la valoración.

<sup>586</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 171. Navigant observa que la reducción en valor habría sido mayor si toma tres años completar el estudio de factibilidad detallado y el comenzar el desarrollo.

de valor de las reservas Minita de entre \$8.7 millones y \$10.1 millones (o aproximadamente 13%).<sup>587</sup>

- Tercero, FTI comete al menos dos errores en el cálculo del Costo de Capital Promedio Ponderado (WACC): (1) FTI, sin dar explicaciones, redondea la tasa de descuento hacia abajo por 40 puntos base, lo cual incorrectamente aumenta el valor de las reservas Minita por \$2 millones (o 3%).<sup>588</sup> (2) FTI subestima el WACC al incluir financiamiento de deuda sobre la base de una inversión híbrida de deuda y patrimonio. Si no se incluye deuda en la estructura de capital, lo cual la misma FTI admite como siendo apropiado para proyectos sin un Estudio de Factibilidad Comercialmente Fidedigno,<sup>589</sup> el valor de las reservas Minita cae por entre \$7.9 millones y \$8.3 millones.<sup>590</sup>
- Cuarto, FTI exageró los precios de oro en la proyección, dependiendo del precio de contrato a futuro incorrecto. El impacto de este error es una reducción en valor de \$3 millones.<sup>591</sup>
- Quinto, a pesar de hacer una diligencia debida, FTI no detectó un error en el modelo financiero original de SRK Consulting. El capital de trabajo es contado dos veces. El contar el capital de trabajo dos veces reduce el valor del proyecto. Si FTI hubiese corregido este error, el valor de las reservas Minita habría *aumentado* por \$2.5 millones.<sup>592</sup>
- Sexto, FTI hace suposiciones infundadas respecto a la inflación. FTI razonablemente proyecta los costos de capital y operativos futuros para que la mina crezca a la tasa del índice de precios de consumidores de EEUU (CPI) de largo plazo de 2.5%, a pesar de que la evidencia histórica muestra que los costos mineros aumentan a tasas mucho mayores que el CPI. El uso por FTI del CPI subestima los costos mineros y por ende exagera el valor de las reservas Minita.<sup>593</sup>

397. La totalidad de estos errores y los supuestos incorrectos completamente minan la confiabilidad del análisis FCD de FTI. Es más, FTI depende exclusivamente de la metodología

---

<sup>587</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 172.

<sup>588</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 173, n.185.

<sup>589</sup> Apéndice 4 al Informe Pericial de FTI.

<sup>590</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 175. Navigant observa que la tasa de descuento siempre estaría subestimada porque reflejan proyecciones en el Estudio de Pre-Factibilidad. Porque estas proyecciones de flujo de caja son más inciertas, Navigant recomienda "una prima adicional específica al riesgo del proyecto que sea considerada para tomar en cuenta el mayor nivel de incertidumbre en las proyecciones de flujo de caja de FTI" (énfasis añadido).

<sup>591</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 176.

<sup>592</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 177.

<sup>593</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 179.

FCD y no prueba o valida sus resultados con otro método de valoración.<sup>594</sup> Siendo así, El Salvador respetuosamente somete que el Tribunal debería ignorar el cálculo de valoración por FCD de FTI.

b) La implementación de la Metodología de Transacciones Comparables por FTI está errada y significativamente exagera el valor de los yacimientos de recursos minerales

398. El precio de compra de una empresa recientemente adquirida que sea comparable a la empresa en cuestión puede utilizarse para estimar el valor de la empresa en cuestión. FTI identificó siete transacciones a lo largo de un período de cuatro años (2004-2008) en que el proyecto o la propiedad adquirida en América Latina se consideraba comparable a los recursos minerales en los seis yacimientos de recursos minerales.

399. Navigant identificó tres errores principales en la implementación de la Metodología de Transacciones Comparables por FTI: (1) los parámetros de búsqueda pobremente razonados de FTI resultaron en proyectos/propiedades no comparables;<sup>595</sup> (2) FTI incorrectamente calcula una "Razón de Precio" para ajustar por distintos precios "spot" en la fecha de la transacción;<sup>596</sup> (3) FTI aumentó el múltiplo de valoración por un 300% con base en su suposición de que los yacimientos de oro de más alto grado comandan una prima más alta que los proyectos de oro de menor grado.<sup>597</sup>

400. Primero, la implementación errada de la Metodología de Transacciones Comparables por FTI resulta en proyectos/propiedades no comparables. FTI aplica una

---

<sup>594</sup> Informe Pericial de Navigant, párrs. 146-149.

<sup>595</sup> Informe Pericial de Navigant, párrs. 146-149.

<sup>596</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 132.

<sup>597</sup> Informe Pericial de Navigant, párrs. 129, 139.

metodología demasiado restrictiva al reducir los parámetros de búsqueda a transacciones en América Latina, excluyendo así más transacciones potencialmente comparables. En lugar de ello, la Demandante debió haber filtrado transacciones para una variedad de otros factores como costos de construcción mineros, costos de caja operativa, proceso de permisos/licencias, y consideraciones ambientales.<sup>598</sup> Asimismo, FTI no distinguió entre recursos y reservas. Esta posición, sin embargo, es malinformada porque las reservas minerales (a diferencia de los recursos minerales) han comprobado ser económicamente viables. Ello exageraría el valor de los recursos minerales en seis yacimientos (Minita, Bálsamo, Minita Sur, Nueva Esperanza, Coyotera y Nance Dulce) para compararlos con proyectos/propiedades con reservas definidas. Otro error de FTI en la implementación de esta metodología es su falta de asignar pesos a transacciones comparables con base en su grado de comparabilidad con los seis yacimientos de recursos minerales.

401. Segundo, el ajuste de "Razón de Precio" carece de apoyo y significativamente exagera el valor de los recursos minerales. El ajuste supone que el valor de los proyectos de etapa posterior de exploración aumentan en la medida aumenta el precio del oro.<sup>599</sup> Pero la afirmación de la Demandante es refutada por su propia evidencia.<sup>600</sup> Navigant también confirma, por medio de análisis estadístico, que el valor de empresas auríferas aumenta a una tasa menor que los precios del oro; específicamente, el valor de las empresas auríferas aumenta tan sólo 0.29% por cada 1% de aumento en los precios del oro. Navigant también señala que el valor de empresas mineras más pequeñas será afectado más por otros factores (incluyendo la incertidumbre de recuperación mineral, barreras al desarrollo, demoras en los permisos,

---

<sup>598</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 147.

<sup>599</sup> Informe Pericial de Navigant, párrs. 132-138.

<sup>600</sup> Informe Pericial de Navigant, párrs. 132-134.

preocupaciones ambientales, obtener el financiamiento del proyecto y demoras en la construcción) que por los precios spot.<sup>601</sup> Por último, vale la pena mencionar que si FTI hubiese seleccionado un plazo más corto para su búsqueda de transacciones comparable, no habría habido necesidad de aplicar un ajuste por el precio spot.

402. Tercero, el ajuste por alto grado de oro de FTI distorsiona aún más el valor de los seis yacimientos de recursos minerales. Al no poder identificar proyecto alguno de grado de oro comparable, la Demandante aumenta el múltiplo de valoración de los proyectos de menor grado por un factor de 300%. Desafortunadamente, el supuesto de la Demandante no es respaldado por su propia evidencia. De las transacciones seleccionadas, las dos transacciones con el grado de oro más alto tenían el múltiplo de valoración y razones de precios más bajos pero la transacción con el menor grado de oro tenía la razón de precios más alta de todas las transacciones.<sup>602</sup> Entonces la prima exorbitante de FTI por grado de oro adolece de un análisis riguroso.

403. Resumiendo, los parámetros de búsqueda ilógicos de la Demandante y los ajustes inflados tienen el efecto global de inflar los múltiplos de valoración de transacciones. Consecuentemente, el análisis de la Demandante debería ser desestimado.

- c) La Metodología de Múltiplos de Cotizaciones Comparables de FTI depende de un punto singular, fuera de la norma, que exagera el valor de los yacimientos de recursos minerales.

404. El método de múltiplos de cotizaciones comparables, conocido como la metodología de empresas cotizadas en bolsa comparables, utiliza el precio cotizado en bolsa de una empresa comparable para estimar el valor de una empresa dada. FTI solamente identificó una empresa cotizada en bolsa comparable a los seis yacimientos de recursos minerales: el proyecto Cerro Negro de Andean Resources en Argentina. Pero el múltiplo de Cerro Negro es

---

<sup>601</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 137.

<sup>602</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 142.

casi el doble del múltiplo más alto calculado en la Metodología de Transacciones Comparables de FTI.<sup>603</sup>

405. Navigant demuestra que el múltiplo derivado por FTI es atípico y debería ser desestimado por cuatro razones::

- Primero, en la fecha de la valoración, el proyecto Cerro Negro no era un yacimiento de oro de alto grado.<sup>604</sup>
- Segundo, el múltiplo de valoración de Cerro Negro está sesgado porque justo antes de la fecha de valoración, Andean Resources anunció resultados de un programa de perforación que casi duplicará los recursos totales de la empresa.<sup>605</sup>
- Tercero, Cerro Negro tenía un Estudio de Pre-Factibilidad en marcha. En contraste, Pac Rim solamente completó un Estudio de Pre-Factibilidad para uno de los seis yacimientos de recursos minerales.<sup>606</sup>
- Cuarto, FTI incorrectamente aplicó una prima de control de 30% al múltiplo (encima de su ya inflado valor) para tomar en cuenta el control, la liquidez y las sinergias pos-adquisición.<sup>607</sup> Sin embargo, Navigant explica que esta teoría económica es anticuada y ha sido desacreditada.<sup>608</sup>

406. Asimismo, el múltiplo de FTI es atípico respecto a empresas cotizadas en bolsa más comparables. Navigant condujo una búsqueda preliminar de empresas cotizadas en bolsa potencialmente comparables. Esta investigación resultó en múltiplos de valoración en la gama de \$25 a \$44 por onza, muy por debajo del múltiplo de FTI de \$378 por onza.<sup>609</sup>

---

<sup>603</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 152. Si bien el proyecto Pinos Altos seleccionado por FTI como una transacción comparable tiene un grado de oro de 4.17 g/t, la razón de precio de Cerro Negro es 1,850% más alta que la de Pino Alto. Como lo señala Navigant, FTI no explica por qué Cerro Negro tenía un múltiplo de valoración tan masivamente más alto ni demuestra que los seis yacimientos minerales son más similares a Cerro Negro que a Pinos Altos.

<sup>604</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 152.

<sup>605</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 155.

<sup>606</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 156.

<sup>607</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 157.

<sup>608</sup> Informe Pericial de Navigant, párrs. 109-113.

<sup>609</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 159.

407. FTI implícitamente reconoce la poca confiabilidad de esta metodología al aplicar un peso de 10% bajo a la metodología de empresa cotizada en bolsa comparable (en comparación con un peso de 90% para la metodología de transacciones comparables) al arribar a una conclusión de valoración global de entre \$194.8 millones y \$223.2 millones para los recursos minerales en los seis yacimientos. Siendo así, el Tribunal no debería asignarle peso alguno al cálculo de FTI, que se basó en un solo punto atípico.

d) FTI utiliza el método de valoración equivocado para valorar las áreas de etapa temprana de exploración

408. FTI implementa la Metodología de Transacciones Comparables para las áreas de etapa temprana de exploración. Identifica siete transacciones de propiedades que están en etapas tempranas de exploración en América Latina y calcula el valor de transacción por hectárea. Con base en este múltiplo, FTI determina que Santa Rita y Zamora/Cerro Colorado tenían un valor de \$1.795 millones al 10 de marzo del 2008.

409. Navigant no concuerda con el método de valoración seleccionado por FTI. En la opinión de Navigant, un múltiplo de valoración de precio por hectárea no es un indicador confiable del valor de propiedades en etapa temprana de exploración. Esto es específicamente así para minas bajo tierra donde el recurso entero podría estar confinado a una porción angosta o limitada del área de la superficie.<sup>610</sup> Sería enteramente especulativo adjudicar compensación con base en el tamaño de las áreas de exploración. Los resultados mismos de FTI muestran la gama enorme del precio por hectárea, de \$68 a \$1,507, reflejando una amplitud de 2,000%! Aún después de excluir los puntos atípicos, la gama todavía es de casi 100%.

410. Consecuentemente, Navigant determina que la Metodología de Costos sería un método más apropiado para valorar las áreas de etapa temprana de exploración. La Metodología

---

<sup>610</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 161.

de Costo analiza los gastos de exploración de una propiedad dada conforme a su contribución al potencial de exploración de la Propiedad Mineral.<sup>611</sup> Debido a que esta información no estaba disponible, Navigant no pudo determinar el valor de estas propiedades.

e) Otra evidencia de valoración demuestra que la valoración de FTI es substancialmente exagerada

411. Al basarse en información completa, las transacciones entre partes no relacionadas u ofertas hechas por terceros por las acciones o activos de la empresa en cuestión pueden proporcionar una indicación objetiva y confiable del valor.<sup>612</sup> Estas son dos fuentes de evidencia del valor de yacimientos minerales y las áreas en etapa temprana de exploración. Primero, el precio cotizado en bolsa ajustado de PRMC, la empresa matriz de Pac Rim, en los 30 días que precedieron la fecha de valoración, era de aproximadamente \$88 millones. Segundo, PRMC condujo una colocación privada de acciones ordinarias nuevas de PRMC en febrero del 2008 (antes de la fecha de valoración) que indicó un valor de \$86.7 millones. FTI rechaza esta evidencia adicional de valoración y en vez de ello, opta por depender de una valoración errada realizada por Scotia Capital.

412. Navigant demuestra que hay tres errores en la dependencia de FTI sobre la valoración de PRMC de octubre del 2007 hecha por Scotia Capital: (1) la valoración se basó en las reservas Minita pero FTI ha aplicado el múltiplo implicado por esa valoración a los recursos minerales de menor valor económico; (2) la valoración se basó en costos operativos menores y subestimó los gastos de capital para el proyecto; y (3) la valoración indicaba que Pac Rim estaba

---

<sup>611</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 161.

<sup>612</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 23.

"siendo cotizada en línea con sus pares de desarrollo" que indica que el valor de las acciones cotizadas de PRMC era razonable.<sup>613</sup>

413. Navigant argumenta que el precio de las acciones y la colocación privada aportan información útil sobre la valoración que da el mercado a PRMC, y por extensión, al valor de los intereses mineros de Pac Rim en El Salvador. Estos indicios demuestran que la valoración de FTI es 325% mayor que la valoración que les da el mercado. Esta prima es más desfasada que la prima de 30% que FTI sugirió por falta de control.<sup>614</sup>

414. Si bien estas fuentes de información de mercado normalmente son útiles al evaluar el valor de un negocio, estos valores son menos confiables en este caso. Navigant afirma que estas fuentes de mercado probablemente exageran el valor de los yacimientos minerales y las propiedades de exploración porque el público no estaba informado del estatus legal de los intereses mineros de Pac Rim. En particular, parecería que no era del conocimiento público que las licencias de exploración habían vencido, que habían sido inapropiadamente obtenidas por una empresa relacionada, o que no habían sido obtenidas en lo absoluto, o que la solicitud de una concesión de explotación era irreparablemente deficiente.<sup>615</sup> En lugar de ello, Pac Rim continuó anunciando públicamente los resultados de perforaciones realizadas en las propiedades que no tenían licencias válidas o concesión.<sup>616</sup> Siendo así, Navigant afirma que "el valor de mercado implicado por las acciones cotizadas en bolsa de PRMC y la colocación privada exageran el valor de los Yacimientos Minerales debido a esta falta de información."<sup>617</sup>

---

<sup>613</sup> Informe Pericial de Navigant, párrs. 119-122.

<sup>614</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 108.

<sup>615</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 186.

<sup>616</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 187.

<sup>617</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 103.

415. Navigant concluye que con base en los temas legales y financieros que enfrentaban los yacimientos minerales y las áreas de exploración, **"esperaríamos que el justiprecio de mercado de los Yacimientos Minerales fuera casi cero y que el de las Áreas en Etapa Tempranera de Exploración fuera de minimis."**<sup>618</sup>

**D. La Demandante no tiene derecho a la adjudicación de intereses hasta la fecha del laudo porque no tiene derecho a compensación alguna**

416. Pac Rim afirma que "tiene derecho a una adjudicación adicional de intereses para compensarla plenamente por las violaciones de la Demandada de sus leyes domésticas e internacionales."<sup>619</sup> La Demandante busca intereses sobre el monto reclamado desde la fecha de valoración hasta la fecha del laudo a la tasa LIBOR de 12 meses, compuesta anualmente.<sup>620</sup> Esta tasa de interés y la convención de ser compuesta infla los daños de Pac Rim por \$16.2 millones. Sin embargo, la Demandante no ha establecido derecho alguno a intereses (y, como se explica arriba, tampoco ha establecido derecho alguno a compensación).

417. De hecho, la Demandante parte de una premisa errada. Cita el Artículo 38 del Proyecto de Artículos de la CDI para su derecho a intereses. Sin embargo, la posición de la Demandante es infundada bajo estas reglas de derecho internacional que no aplican. El Proyecto de Artículos de la CDI sobre Responsabilidad del Estado, que, como arriba analizado, rige las relaciones entre Estados, deja en claro que no hay derecho automático a intereses. Pero, aún bajo estas reglas, tampoco hay derecho automático a intereses: "Se debe pagar intereses sobre toda suma principal adeudada en virtud del presente capítulo en la medida necesaria para asegurar la reparación íntegra."<sup>621</sup> El Comentario a este Artículo aclara que "los intereses no son forma

---

<sup>618</sup> Informe Pericial de Navigant, párr. 192 (énfasis añadido).

<sup>619</sup> Memorial, párr. 688.

<sup>620</sup> Informe Pericial de FTI, párrs. 6.137-6.138.

<sup>621</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Artículo 38, pág. 107 (RL-79(bis)) (énfasis añadido).

autónoma de reparación, ni son necesariamente parte de la compensación en cada caso."<sup>622</sup>

Procede a explicar que: "Si bien la tendencia en las decisiones y prácticas internacionales es hacia una mayor disponibilidad de intereses como un aspecto de reparación íntegra, un Estado lesionado no tiene derecho automático a ser pagado intereses. La adjudicación de intereses depende de las circunstancias de cada caso; en particular, en si la adjudicación de intereses es necesaria para asegurar una reparación íntegra."<sup>623</sup> Por lo tanto, los intereses serán adjudicados solamente en los casos en que el Tribunal lo considere necesario para otorgar reparación íntegra a la parte lesionada.

418. Asimismo, en circunstancias en que se haya otorgado intereses, las cortes y los tribunales internacionales declinaron adjudicar intereses compuestos en la ausencia de razones

---

<sup>622</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Comentario (1) al Artículo 38, pág. 107 (RL-79(bis)) (énfasis añadido).

<sup>623</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Comentario (7) al Artículo 38, pág. 108 (RL-79(bis)) (énfasis añadido).

especiales que lo justifiquen.<sup>624</sup> Similarmente, los tribunales de inversiones también han adjudicado intereses simples.<sup>625</sup>

<sup>624</sup> Ver v.g., *Case of the S.S. Wimbledon*, 1923 P.C.I.J. (Series A) No. 1 (17 de agosto) pág. 32 (**Autoridad RL-174**); *Norwegian Shipowners' Claims (Norway v. United States of America)*, PCA Case I U.N.R.I.A.A. 307, Laudo, 13 de octubre de 1922, pág. 341 (**Autoridad RL-175**); *British Claims in the Spanish Zone of Morocco (Spain v. United Kingdom)*, PCA Case II U.N.R.I.A.A. 615, Laudo, 1º de mayo de 1925, pág. 650 (**Autoridad RL-176**); *Starrett Housing Corporation, Starrett Systems, Inc., Starrett Housing International, Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran, Bank Markazi Iran, Bank Omran, Bank Mellat*, Laudo No. 314-24-1, 16 Iran-US Claims Tribunal Rep. 112 (1987), párr. 370 (**Autoridad RL-177**); *McCullough & Company, Inc. v. The Ministry of Post, Telegraph and Telephone, The National Iranian Oil Company and Bank Markazi*, Laudo No. 225-89-3, 11 Iran-US Claims Tribunal Rep. 3 (1986), párr. 114 (**Autoridad RL-178**); *Sylvania Technical Systems Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran*, Laudo No. 180-64-1, 8 Iran-US Claims Tribunal Rep. 298 (1985) pág. 15 (**Autoridad RL-179**) ("el Tribunal nunca ha adjudicado intereses compuestos"); *R.J. Reynolds Tobacco Company v. The Government of the Islamic Republic of Iran and Iranian Tobacco Company (ITC)*, Laudo No. 145-35-3, 7 Iran-US Claims Tribunal Rep. 181 (1984) pág. 8 (**Autoridad RL-180**); *Anaconda-Iran Inc. v. The Government of the Islamic Republic of Iran and the National Iranian Copper Industries Company*, Laudo Interlocutorio, Laudo No. ITL 65-167-3, 13 Iran-US Claims Tribunal Rep. 199 (1986), párr. 142 (**Autoridad RL-181**); *International Systems & Controls Corporation v. National Iranian Gas Company, National Iranian Oil Company, the Islamic Republic of Iran*, Laudo No. 464-494-3, 24 Iran-US Claims Tribunal Rep. 47 (1990), párr. 123 (**Autoridad RL-182**).

<sup>625</sup> *Arif v. Moldova*, párr. 633(h) (RL-164) (el tribunal adjudicó intereses simples a la tasa EURIBOR); *RosInvestCo UK Ltd. v. The Russian Federation*, SCC Case No. 079/2005, Laudo Final, 12 de septiembre de 2010, párr. 692 (**Autoridad RL-183**) (el tribunal ordenó a la demandada a pagar intereses simples a la tasa LIBOR vigente); *SAIPEM S.p.A. v. The People's Republic of Bangladesh*, Caso CIADI No. ARB/05/7, Laudo, 30 de junio del 2009, párr. 212 (**Autoridad RL-184**) (el tribunal adjudicó intereses simples a una tasa de 3.375% por año); *Duke Energy Electroquil Partners and Electroquil S.A. v. Republic of Ecuador*, Caso CIADI No. ARB/04/19, Laudo, 18 de agosto del 2008, párr. 491 (**Autoridad RL-185**) (el tribunal aplicó intereses a la tasa activa simple del Banco Central del Ecuador); *Desert Line LLC v. The Republic of Yemen*, Caso CIADI No. ARB/05/17, Laudo, 6 de febrero del 2008, párr. 298 (**Autoridad RL-186**) (el tribunal adjudicó intereses simples de 5%); *Archer Daniels Midland Company and Tate & Lyle Ingredients Americas Inc. v. The United Mexican States*, Caso CIADI No. ARB(AF)/04/05, Laudo, 21 de noviembre del 2007, párr. 300 (**Autoridad RL-187**) (el tribunal adjudicó intereses simples para notas del tesoro de los EE.UU.); *Occidental Exploration and Production Company (OPEC) v. The Republic of Ecuador*, LCIA Case No. UN 3467, Laudo Final, 1º de julio del 2004, párr. 217 (**Autoridad RL-188**) (el tribunal adjudicó intereses simples hasta la fecha del laudo de 2.75% e intereses simples después de la fecha del laudo de 4% comenzando 30 días después del laudo hasta el pago); *CME Czech Republic B.V. (The Netherlands) v. The Czech Republic*, UNCITRAL, Laudo Final, 14 de marzo del 2003, párr. 647 (**Autoridad RL-189**) (el tribunal adjudicó intereses simples a la tasa fija de 10%); *Feldman v. Mexico*, párr. 211 (RL-144) (el tribunal ordenó a la demandante pagar intereses simples a la tasa de los Certificados del Tesoro de México); *Autopista v. Venezuela*, párrs. 396-397 (RL-168) (el tribunal ordenó intereses simples a la tasa de préstamos promedio de cinco de los principales Bancos del país); *SPP v. Egypt*, párr. 257 (RL-166) (el tribunal adjudicó intereses simples a la tasa de 5% sobre el capital invertido y los costos de desarrollo alegados por el demandante).

419. De hecho, la dependencia de la Demandante sobre el respaldo del Proyecto de Artículos de la CDI para intereses compuestos es inapropiada.<sup>626</sup> El Comentario explica: "dado el estado actual del derecho internacional, no puede decirse que un Estado lesionado tiene derecho a intereses compuestos en la ausencia de circunstancias especiales que justifican algún elemento de composición como aspecto de una reparación íntegra."<sup>627</sup> Habiéndose concentrado en su "derecho" a intereses compuestos, la Demandante no aporta la menor evidencia de la existencia de circunstancia especial alguna que podría justificar intereses compuestos en este caso.

420. Por lo tanto, El Salvador respetuosamente somete que la Demandante no tiene derecho a compensación o al pago de intereses.

## **VI. ASUNTOS JURISDICCIONALES**

### **A. Reserva de derechos respecto a temas jurisdiccionales ya decididos**

421. El Salvador tiene la confianza plena de que prevalecerá en el fondo de esta disputa. Sin embargo, a El Salvador le gustaría hacer énfasis en que presenta este Memorial de Contestación a la vez que sostiene que este Tribunal carece de jurisdicción para decidir esta disputa. Conforme a ello, El Salvador reserva el derecho bajo el Convenio del CIADI respecto a la decisión del Tribunal de que el Centro tiene jurisdicción y que el Tribunal es competente para decidir esta disputa bajo la Ley de Inversiones de El Salvador.

422. En particular, El Salvador afirma que Pac Rim renunció a su derecho de iniciar un proceso arbitral bajo la Ley de Inversiones de El Salvador cuando firmó y presentó la renuncia requerida por CAFTA. En su renuncia, Pac Rim renunció a

---

<sup>626</sup> Memorial, párr. 689.

<sup>627</sup> Proyecto de Artículos de la CDI, Comentario (9) al Artículo 38, pág. 109 (RL-79(bis)).

Su derecho a iniciar o continuar, ante cualquier tribunal o corte administrativa bajo la ley de cualquier Parte del CAFTA, u otros procedimientos de resolución de disputas, cualquier proceso respecto a cualquier medida alegada en la Notificación de Arbitraje de PRC, de fecha 30 de abril del 2009, para constituir una violación a la cual se refiere el Artículo 10.16 de CAFTA.<sup>628</sup>

El arbitraje internacional es un "procedimiento de resolución de disputas" y el procedimiento bajo CAFTA y el procedimiento bajo la Ley de Inversiones son dos procedimientos distintos, involucrando diferentes causas de acción, pero con base en las mismas medidas. La existencia de dos procesos separados es demostrada por el simple hecho de que el proceso CAFTA fue desestimado completamente y el proceso bajo la Ley de Inversiones continúa sin ser afectado por esa desestimación. Ahora El Salvador se encuentra en exactamente las mismas circunstancias que habrían existido si la Demandante hubiese iniciado el procedimiento bajo la Ley de Inversiones ante un tribunal y el procedimiento CAFTA ante otro. La decisión de la Demandante de llevar ambos procesos ante el mismo tribunal no cambia el hecho de que la Demandante ha sujetado a El Salvador a dos procesos, en violación de la renuncia.

423. Asimismo, El Salvador no ve cómo una disputa iniciada en el 2009 por un inversionista canadiense utilizando una empresa de fachada sin empleados, sin cuenta bancaria, sin número telefónico, sin domicilio físico y sin tan siquiera un escritorio a su nombre, está siendo arbitrada bajo el Convenio del CIADI. El Salvador considera que los mismos hechos que llevaron a la invocación exitosa de la Denegación de Beneficios bajo CAFTA inevitablemente llevan a la conclusión de que esta disputa es entre una inversionista canadiense y El Salvador. Esta disputa fue iniciada mucho antes de que Canadá se convirtiera en un Estado Contratante del

---

<sup>628</sup> Consentimiento y Renuncia de la Demandante, Documento Probatorio 1 de la Notificación de Arbitraje, Actualizado, 4 de junio del 2009 (R-1).

Convenio del CIADI y por lo tanto no es una disputa entre El Salvador y un nacional de otro Estado Contratante. Como tal, esta disputa no cae bajo el Convenio CIADI.

424. Por lo tanto, si bien El Salvador no suscitará estos temas de nuevo ante este Tribunal, El Salvador hace énfasis en que su comparecencia continuada en este proceso no puede ser interpretada como una aceptación explícita o implícita de jurisdicción, o como una renuncia a sus derechos bajo el Convenio respecto a las objeciones a la jurisdicción ya presentadas al Tribunal.

**B. Objeciones adicionales a la jurisdicción**

1. La jurisdicción para los reclamos de Pac Rim relacionados con derechos mineros es reservada exclusivamente a los tribunales salvadoreños.

425. En su Memorial sobre el Fondo, Pac Rim ha expresado sus reclamos en términos de derechos de propiedad sobre yacimientos minerales descubiertos durante la exploración. Por lo tanto, los reclamos de Pac Rim como están expresados en su Memorial, están directamente relacionados a derechos que tuvo o no tuvo bajo las licencias de exploración relevantes. Como fue indicado en la subsección IV.A.3 arriba, en la medida en que los reclamos de Pac Rim estén relacionados con derechos de propiedad supuestamente adquiridos durante las licencias de exploración relevantes, y no obstante el Artículo 15 de la Ley de Inversiones, esos reclamos solamente pueden ser traídos ante los tribunales de El Salvador.

426. Este arbitraje procede solamente bajo la Ley de Inversiones de El Salvador. Bajo el Artículo 15 de la Ley de Inversiones, tanto inversionistas nacionales como extranjeros pueden presentar sus disputas con el Estado a los tribunales de El Salvador y a los inversionistas extranjeros se les da la opción adicional de presentar sus disputas a arbitraje internacional. Sin embargo, algunas áreas de inversión están sujetas a limitaciones específicas conforme a la

Constitución y las leyes secundarias de El Salvador.<sup>629</sup> El Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones dispone que inversiones respecto a la explotación del subsuelo es una de esas áreas limitadas por la Constitución y las leyes secundarias aplicables. Respecto a la explotación del subsuelo por derechos minerales, la ley secundaria aplicable es la Ley de Minería.

427. Bajo el encabezamiento "Jurisdicción", el Artículo 7 de la Ley de Minería dispone lo siguiente:

Los titulares de Licencias ó concesiones Mineras, sean nacionales ó extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador.<sup>630</sup>

428. Entonces, como el perito en derecho salvadoreño, José Roberto Tercero, concluye en su informe, en la medida que surja una disputa bajo la Ley de Inversiones de El Salvador en relación con una licencia de exploración o una concesión de explotación relacionada con la minería, esa disputa es referida, a través del Artículo 7.b) de la Ley de Inversiones y el Artículo 7 de la Ley de Minería, a la jurisdicción exclusiva de los tribunales de El Salvador.<sup>631</sup>

429. Esta disposición en la Ley de Minería que ordena que las disputas relacionadas con las licencias de exploración y las concesiones de explotación deben ventilarse ante los tribunales de El Salvador prevalece sobre, y se impone, a las disposiciones del Artículo 15 de la Ley de Inversiones, en situaciones en que la disputa está relacionada con la minería. El Artículo 4 del Código Civil salvadoreño dispone que las disposiciones de la Ley de Minería aplicarán

---

<sup>629</sup> Ley de Inversiones, Art. 7 (RL-9(bis)).

<sup>630</sup> Ley de Minería, Art. 7 (RL-7(bis))

<sup>631</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 70-82.

preferentemente.<sup>632</sup> El Artículo 72 de la Ley de Minería misma confirma que la Ley de Minería es la ley especial para el tema de la minería, y que prevalece sobre cualquier otra disposición legal.<sup>633</sup> La Ley de Inversiones no tiene disposición tal que la haga una ley especial. Al contrario, el Artículo 7 de la Ley de Inversiones específicamente limita las inversiones relacionadas a la explotación del subsuelo a los términos de la Constitución y las leyes secundarias aplicables. Entonces, como lo explica el Sr. Tercero, el Artículo 7 de la Ley de Inversiones impone una obligación de cumplir con los requerimientos de la Ley de Minería a los titulares de licencias de exploración y de concesiones de explotación, como limitante a sus inversiones.<sup>634</sup>

430. Esta limitación específica sobre jurisdicción de disputas relacionadas con la minería en la Ley de Minería toma precedencia sobre las disposiciones generales del Artículo 15 de la Ley de Inversiones en virtud de la aplicación preferencial de las disposiciones de la Ley de Minería. Por lo tanto, la limitación aplica por operación de la ley y no es necesario que el Artículo 15 expresamente reconozca esta limitación en su texto. Pero en todo caso, el Artículo 7 de la Ley de Inversiones expresamente limita las inversiones en cuanto a la explotación del subsuelo a los términos de la Constitución y las leyes secundarias aplicables, que en este caso es la Ley de Minería.

431. La determinación del Sr. Tercero de que los términos del Artículo 7.b de la Ley de Inversiones y del Artículo 7 de la Ley de Minería prohíben el ejercicio de la jurisdicción del arbitraje internacional bajo la Ley de Inversiones en esta disputa tiene consecuencias para el consentimiento requerido incluido en el Artículo 25 del Convenio CIADI. Es universalmente

---

<sup>632</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 76.

<sup>633</sup> Informe Pericial de Tercero, párr. 77.

<sup>634</sup> Informe Pericial de Tercero, párrs. 63-69.

reconocido que el consentimiento de las partes constituye la fundamentación para la jurisdicción arbitral.<sup>635</sup> Como lo explicara el Dr. Christoph Schreuer, "como cualquier forma de arbitraje, el arbitraje de inversiones siempre se basa en un acuerdo. El consentimiento a arbitraje por el Estado anfitrión y por el inversionista es requerimiento indispensable para la jurisdicción del tribunal."<sup>636</sup>

432. Aquí no hay prueba de que El Salvador consintió a la jurisdicción del Tribunal. La Demandante pretende traer este caso ante el Tribunal con base en la Ley de Inversiones de El Salvador. Pero como es evidente de la Ley de Inversiones misma, así como de la Ley de Minería y el Código Civil, la disputa claramente cae dentro de la categoría de asuntos que El Salvador estableció para ser resueltos en los tribunales salvadoreños exclusivamente. Por lo tanto, el consentimiento general que la Demandante alega bajo el Artículo 15 de la Ley de Inversiones queda específicamente retenido por El Salvador respecto a disputas relacionadas con la minería. Debido a que este era el marco legal en el cual la Demandante hizo su inversión, la Demandante no tiene base para demandar derecho o expectativa alguna respecto a poder resolver su disputa ante un tribunal internacional. En la ausencia de consentimiento, el Tribunal carece de jurisdicción *ratione materiae* para conocer el caso.

433. El Salvador señala que debido a que la Demandante no tenía una concesión, sino licencias de exploración y una solicitud de concesión, no habían contratos escritos con el Estado. Los "contratos" a los cuales hace referencia la segunda parte del Artículo 7 de la Ley de Minería parecen referirse al contrato de concesión que un titular a una concesión firmaría con el

---

<sup>635</sup> Ver, v.g., Informe de los Directores Ejecutivos sobre el Convenio del Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, 18 de marzo de 1965, reproducido en el Convenio CIADI, Reglamento y Reglas, párr. 23 ("Consentimiento de las partes es la piedra angular de la jurisdicción del Centro.").

<sup>636</sup> Christoph Schreuer, *Consent to Arbitration*, in *The Oxford Handbook of International Law of Investment* 830, 831 (P. Muchlinski et al. eds., 2d ed. 2009) (CL-40) (énfasis añadido).

representante del Estado. Pac Rim nunca obtuvo una concesión y por lo tanto nunca firmó un contrato tal. Sin embargo, debido a que Pac Rim es titular de las licencias de exploración que hace reclamaciones sobre derechos supuestamente adquiridos durante la vida de esas licencias, la disposición jurisdiccional de la primera parte del Artículo 7 de la Ley de Minería aplica: Pac Rim está "sujeta a las leyes, los Tribunales y las Autoridades de la República."<sup>637</sup>

2. Los reclamos de Pac Rim relacionadas con su solicitud de la concesión de explotación de El Dorado están prescritas

434. Según la legislación salvadoreña, el derecho de la Demandante de iniciar una acción termina si la Demandante no inicia su reclamación dentro del plazo de prescripción aplicable.<sup>638</sup> El plazo de prescripción aplicable depende del tipo de demanda. Solamente hay dos tipos de responsabilidad civil en la ley salvadoreña: a) la responsabilidad generada como consecuencia de una violación contractual; y b) responsabilidad extracontractual. Haciendo a un lado el hecho de que Pac Rim está tratando de hacer un caso por expropiación donde no hay uno, los reclamos que Pac Rim ha alegado en este arbitraje son por responsabilidad extracontractual. El Artículo 2083 del Código Civil salvadoreño dispone que, por responsabilidad extracontractual, "las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto."<sup>639</sup>

435. El límite de tiempo inicia a partir de la ocurrencia del supuesto acto dañino. El derecho salvadoreño no requiere conocimiento real de la supuesta violación por la parte afectada. El Artículo 2253 del Código Civil dispone que el plazo de prescripción será calculado a partir del

---

<sup>637</sup> Ley de Minería, Art. 7 (RL-7(bis)) ("sujet[o] a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República...").

<sup>638</sup> Código Civil, Art. 2231(2) (estableciendo que una acción es prescrita por el tiempo cuando se extingue por prescripción). *Ver también* Código Civil, Art. 2253 (disponiendo que "[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. ") (RL-123).

<sup>639</sup> Código Civil, Art. 2083 (RL-123).

momento en que nació el derecho de iniciar un procedimiento y no desde el momento en que el supuesto acto dañino fue conocido por la parte afectada.<sup>640</sup> Entonces, bajo la ley salvadoreña, los argumentos de la Demandante de cuándo supo que tenía una disputa, son irrelevantes. Los tres años corren desde la fecha del supuesto acto dañino.

436. En este arbitraje, los reclamos de Pac Rim se basan en su queja de que el Ministerio del Ambiente nunca decidió acerca de su solicitud por un permiso ambiental para la concesión de explotación de El Dorado. Pac Rim reclama de que su "solicitud por un permiso ambiental... languideció debido a cambios de personal persistentes dentro del Ministerio, insuficiente personal, e inexperiencia del personal técnico encargado de evaluar las solicitudes de permisos."<sup>641</sup> La Demandante argumenta que los otros temas con su solicitud de concesión habrían sido resueltos fácilmente, pero su "enfoque primario permaneció en empujar el proceso lento de otorgamiento del Permiso Ambiental de Minería para El Dorado a través del MARN MARN."<sup>642</sup> Según la Demandante, la única cosa que le impedía obtener la concesión de explotación era la falta de permiso ambiental.<sup>643</sup>

437. Si bien el conocimiento real del supuesto acto dañino no se requiere para que el plazo de prescripción comience a correr, el expediente demuestra que Pac Rim sabía en diciembre del 2004 que el Ministerio del Ambiente tenía 60 días hábiles para emitir una decisión respecto al permiso ambiental, y que no lo había hecho.<sup>644</sup> Pac Rim escribió al Ministro del Ambiente:

---

<sup>640</sup> Código Civil, Art. 2253 (RL-123).

<sup>641</sup> Memorial, párr. 9.

<sup>642</sup> Memorial, párr. 199.

<sup>643</sup> Memorial, párr. 320.

<sup>644</sup> Memorial, párr. 179.

El día 8 de septiembre de dos mil cuatro, fue presentado a ese Ministerio el Estudio de Impacto Ambiental para el Proyecto denominado "EL DORADO". A la fecha han pasado ya más de sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue presentado para su evaluación. No obstante ello, no se nos ha emitido una resolución por parte de ese Ministerio. Nuestra Compañía desea entender los motivos del retraso, ya que ello nos está causando perjuicios a la fecha.<sup>645</sup>

438. En julio del 2005, Pac Rim escribió al Ministerio de Economía, solicitando su ayuda, y reiterando su queja de que la demora le estaba causando daño:

Dado que más de diez meses han pasado desde el inicio del proceso de evaluación del EIA, respetuosamente solicito su asistencia para expeditar el proceso de aprobación del EIA. Como le he dicho al Ministro Hugo Barrera, el proceso de evaluación del EIA largo y el otorgamiento del Permiso Ambiental para el Proyecto de la Mina El Dorado está dañando y demorando la inversión en, y del desarrollo del, proyecto.<sup>646</sup>

439. Así las cosas, el acto que supuestamente dañó a la Demandante, o sea, la no emisión del permiso ambiental dentro del plazo establecido por la ley, había ocurrido en diciembre del 2004. Por lo tanto, Pac Rim tenía el derecho de iniciar un procedimiento con base en la falta de emisión del permiso ambiental para su proyecto de explotación propuesto desde diciembre del 2004. Los tres años para que Pac Rim iniciara una acción legal bajo la ley salvadoreña empezaron a correr en diciembre del 2004 y vencieron en diciembre del 2007. Para abril del 2009, cuando Pac Rim inició este arbitraje, los reclamos con base en el acto supuestamente ilegal de El Salvador habían prescrito bajo la ley salvadoreña.

440. Según el Artículo 2083 del Código Civil, Pac Rim tenía tres años para iniciar un procedimiento por daños. La falta por la Demandante de ejercer los derechos brindados por el derecho salvadoreño dentro del tiempo estipulado por la ley, extinguió tal derecho por

---

<sup>645</sup> Carta de PRES a MARN, Dic. 15 del 2004 (R-55).

<sup>646</sup> Memorial, párr. 221 (citando una Carta de Fred Earnest a la Ministra Yolanda de Gavidia, 19 de julio del 2005 (C-139)).

prescripción. Por lo tanto, Pac Rim ya no podía entablar reclamos relacionados con la no emisión del permiso ambiental para cuando inició este proceso arbitral.

3. Conclusión sobre objeciones adicionales a la jurisdicción

441. Conforme a la Regla de Arbitraje 41(1) del CIADI, El Salvador está formulando estas objeciones "tan pronto como es posible hacerlo" y "no más tarde que el vencimiento del límite de tiempo fijado para la presentación del memorial de contestación." El Salvador formuló objeciones a la jurisdicción en el 2010, que fueron decididas por el Tribunal en junio del 2012. En ese momento, El Salvador reservó el derecho de formular objeciones adicionales a la jurisdicción, afirmando que "en la medida el Tribunal decida continuar con el caso, El Salvador se reserva el derecho de formular objeciones adicionales en el momento apropiado."<sup>647</sup> No fue sino hasta que la Demandante presentó su Memorial sobre el Fondo, alegando que no había acuerdo sobre el derecho aplicable, que estas nuevas objeciones a la jurisdicción fueron identificadas al revisar el tema del derecho aplicable.

442. Tomando en cuenta el estado avanzado del arbitraje, El Salvador no está solicitando al Tribunal que suspenda el proceso en el fondo para decidir sobre estas objeciones como asunto preliminar. En vez de ello, El Salvador propone que el Tribunal considere estas objeciones concurrentemente con el fondo.

## **VII. CONCLUSIÓN**

443. El Salvador ha demostrado que la Demandante no tiene reclamos válidos bajo la Ley de Inversiones y no tiene derecho a compensación alguna.

---

<sup>647</sup> Memorial sobre Objeciones a la Jurisdicción de la República de El Salvador, 15 de octubre del 2010, párr. 467.

444. En la Sección II, El Salvador demostró que Pac Rim, debido a sus propias decisiones y acciones, no tiene derechos mineros sobre los cuales fundamentar sus reclamos.

445. Primero, haciendo un seguimiento a los argumentos formulados en las Objeciones Preliminares, que la Demandante aún no ha refutado, El Salvador ha probado y ha confirmado con testimonio pericial, que el reclamo principal de la Demandante – su supuesto derecho a una concesión de explotación de 12.75 km<sup>2</sup> en El Dorado—es completamente infundado. No obstante el permiso ambiental faltante, la Demandante no cumplió con dos requerimientos adicionales de la Ley de Minería para que su solicitud para una concesión de explotación fuese admitida para consideración. Cada falta por sí sola era suficiente para impedir que la Demandante obtuviera una concesión de explotación. En otras palabras, si no tenía 1) propiedad o autorización para la superficie en toda el área de concesión solicitada (algo que la Demandante admitió que era "casi (si no totalmente) imposible"<sup>648</sup> obtener); o 2) un Estudio de Factibilidad (algo que la Demandante admitió que comenzó a preparar en el 2006 y que abandonó en el 2009), la Demandante no podía recibir la concesión de explotación solicitada. El Salvador no tiene culpa por la decisión de la Demandante de ignorar los requerimientos de la Ley de Minería. Siendo así, aún si la Demandante hubiese adquirido un permiso ambiental, la Demandante no habría podido cumplir con los requerimientos para una concesión de explotación bajo la ley y por lo tanto no tiene, y nunca tuvo, un derecho a una concesión. Como la Demandante no tenía concesión ni derecho a recibir una concesión, no tiene reclamo en cuanto a lesión relacionada con recursos en el área de concesión solicitada. Estos hechos descartan los reclamos de la Demandante relacionados con el único yacimiento para el cual solicitaron una concesión de

---

<sup>648</sup> Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

explotación (**Minita**). También demuestran que la Demandante no podía tener derechos respecto a los demás recursos en el área de la concesión solicitada.

446. Segundo, El Salvador ha demostrado que los reclamos adicionales de la Demandante similarmente carecen de mérito legal. Después del vencimiento de las licencias de exploración originales el 1º de enero del 2005, la Demandante dejó de tener derechos relacionados con los yacimientos en las áreas de exploración vencidas. No tenía autorización para seguir explorando bajo el disfraz de tener pendiente una solicitud de concesión. Entonces, cualquier reclamo relacionado con la exploración no autorizada en el área de la concesión solicitada debe fracasar por esta razón adicional. Esto incluye reclamos relacionados con los yacimientos de **Nueva Esperanza**, **Minita Sur**, y **Bálsamo**. Adicionalmente, bajo la Ley de Minería, la Demandante y sus subsidiarias quedaron vedadas de obtener nuevas licencias de exploración que cubrieran todo o parte del área de las licencias vencidas. Por lo tanto, cualquier reclamo relacionado con los yacimientos en el área de las licencias originales por las cuales la Demandante buscó obtener nuevos derechos de exploración después del vencimiento de las licencias antiguas (**Coyotera** y **Nance Dulce**) también debe fracasar.

447. La Demandante permitió que su licencia de exploración de **Santa Rita** venciera en el 2009 sin que se alegara que el Gobierno había impedido sus actividades exploratorias. La Ley de Minería veda a la Demandante y sus subsidiarias de obtener una licencia nueva después de dejar que la primera licencia venciera. Finalmente El Salvador ha confirmado que no hay evidencia que la Demandante haya tenido jamás derecho alguno sobre las áreas de licencia de exploración de **Zamora/Cerro Colorado**. La Demandante, por lo tanto ha fracasado en sustentar los reclamos por cualquiera de estas áreas en etapa temprana de exploración.

448. Siendo así, en la Sección II, El Salvador proporcionó evidencia y testimonio pericial que concluyentemente demostraban que Pac Rim tiene cero derechos en los cuales basar sus reclamos. El resto del Memorial de Contestación demostró que los reclamos de la Demandante fracasan por múltiples razones adicionales:

- En la Sección III, El Salvador demostró que, dadas las circunstancias en El Salvador, una moratoria era un ejercicio legítimo del principio precautorio. El Salvador también demostró que el Ministerio tenía preocupaciones no resueltas sobre el EIA de Pac Rim. Siendo así, la Demandante no tenía derecho a un permiso ambiental para explotación. Pero en todo caso, la decisión de suspender las actividades mineras no impactaron a Pac Rim porque, como se mencionara arriba, Pac Rim no tenía derechos que podían ser afectados por tal decisión.
- En la Sección IV, El Salvador demostró que no violó sus obligaciones bajo la Ley de Inversiones. La Demandante no ha alegado hechos o presentado argumentos que sustenten un reclamo bajo los Artículos 5 o 6 de la Ley de Inversiones. Además, la Demandante no ha demostrado que el gobierno la privó de derecho de propiedad alguno, así que su reclamo bajo el Artículo 8, por expropiación, debe fracasar. La esperanza de la Demandante de obtener una concesión, a pesar de su incumplimiento con la Ley de Minería, no es compensable. Asimismo, la suposición de la Demandante de que el Gobierno haría cualquier cosa por ayudar, incluyendo cambiar sus leyes, debido a una buena voluntad previa hacia la empresa, no es compensable. Cualquier pérdida que la Demandante sufrió fue causada por sus propias malas decisiones y no por El Salvador.
- En la Sección V, El Salvador demostró que la Demandante no tenía derecho a compensación y que, en todo caso, su cálculo de quantum estaba seriamente errado. La Demandante no puede ser compensada por una concesión que no pudo obtener debido a su solicitud deficiente. Ni tampoco puede ser compensada por supuestos derechos de propiedad sobre yacimientos minerales en el subsuelo, porque éstos pertenecen al Estado hasta ser extraídos bajo una concesión de explotación válida.

449. Desde todo ángulo, los reclamos de la Demandante carecen de fundamentación en los hechos o en la ley. De hecho, comenzando con sus acciones en El Salvador, la Demandante ha demostrado que considera la ley un simple "formalismo" con el cual no debería tener que

cumplir.<sup>649</sup> En El Salvador, demandó que el Gobierno le otorgara una gran concesión a pesar de que 1) no había cumplido con los requerimientos sustantivos o tan siquiera había presentado la documentación requerida bajo la Ley de Minería; y 2) no había resuelto preocupaciones ambientales acerca de su proyecto, o merecido una licencia social para operar en comunidades locales. En este arbitraje, la Demandante exige que el Tribunal la compense a pesar de que 1) engañó al Tribunal respecto a su conocimiento de una disputa en el momento en que cambió su nacionalidad; y 2) insistió en un proceso que examinara el fondo de la causa, para aportar evidencia y testimonio pericial que demostraba su cumplimiento con la Ley de Minería, lo cual en ningún momento hizo; sino que lo que hizo fue cambiar su argumento para afirmar que no tenía que cumplir. Los reclamos de la Demandante son irrazonables.

450. El Salvador señala que la Demandante hizo muchas afirmaciones y muchos argumentos infundados en su Memorial de 333 páginas, y en sus declaraciones testimoniales e informes periciales acompañantes. En aras de la brevedad, El Salvador ha limitado su respuesta a concluyentemente demostrar que la Demandante no tiene derechos sobre los cuales basar sus reclamos, El Salvador no violó obligaciones respecto a la demandante bajo la Ley de Inversiones, y El Salvador no es responsable por las pérdidas que la Demandante alega. La falta de referencia específica a cualquier alegato o argumento, sin embargo, no implica la aceptación de dicha afirmación o argumento, y El Salvador se reserva todos sus derechos en este aspecto.

451. La apuesta de la Demandante en El Salvador - su intento de establecer derechos sobre áreas grandes y obtener "utilidades extraordinarias"<sup>650</sup>— fracasó por sus propias malas decisiones. La Demandante no ha demostrado, y no tendría posibilidad de demostrar, que El

---

<sup>649</sup> Memorial, párr. 454 ("Pac Rim presentó su Solicitud de Concesión al MINEC en diciembre del 2004 bajo el entendimiento razonable de que el procedimiento de solicitud era una formalidad") (énfasis añadido).

<sup>650</sup> Presentación a los Accionistas de Pac Rim, 2002 pág. 1 (C-218).

Salvador violó alguna obligación que tenía con la Demandante bajo la Ley de Inversiones. Los reclamos de la Demandante bajo la Ley de Inversiones de El Salvador deben ser desestimados íntegramente.

## **VIII. COSTOS**

452. La Demandante inició este arbitraje porque pensó que podía intimidar y coaccionar a El Salvador a otorgarla una concesión a la cual la Demandante sabía que no calificaba bajo las leyes de El Salvador. Aún así, la Demandante estaba obligada a saber y entender las bases fácticas y legales para sus reclamos. Pero los argumentos siempre cambiantes de la Demandante, tanto fácticos como legales, demuestran que la Demandante inició este arbitraje sin importarle los fundamentos de sus reclamos. Como resultado de ello, El Salvador ha sido obligado a gastar sus recursos limitados en procesos que nunca debieron ser iniciados o que nunca debieron haber procedido.

453. Este Tribunal debe ordenar a la Demandante que reembolse a El Salvador todos sus costos en este arbitraje porque la Demandante trajo e insistió en continuar sus reclamos infundados. El Salvador pondrá en relieve sólo algunos ejemplos de las tergiversaciones e inconsistencias de las cuales ha dependido la Demandante para llegar a este punto en este arbitraje.

### **A. El "derecho perfeccionado" de la Demandante a una concesión**

454. La Demandante inició este arbitraje aduciendo que tenía un "derecho perfeccionado" a una concesión de explotación para El Dorado y que había "cumplido con todos los requerimientos para recibir la concesión."<sup>651</sup> En la Fase de Objeciones Preliminares de este

---

<sup>651</sup> NOA, párrs. 2, 65, 96.

arbitraje, sin embargo, El Salvador demostró que la Demandante no tenía derecho a una concesión minera y de hecho, no pudo haber sido otorgada una concesión debido a su falta de cumplimiento con los requerimientos legales. Sin poder respaldar sus afirmaciones originales, la Demandante ha cambiado su historia, contradiciéndose respecto a si, cómo y cuándo cumplió con los requerimientos legales para una solicitud para una concesión de explotación minera.

455. La Demandante sobrevivió la Fase de Objeciones Preliminares por medio de una promesa de aportar evidencia y testimonio pericial que probara su cumplimiento con los requerimientos legales para solicitar la concesión.<sup>652</sup> En la audiencia, la Demandante afirmó:

Quando lleguemos al fondo, y consideramos apropiado y prudente que lleguemos al fondo de este caso, tenemos la intención de, y estamos confiados de que podremos, refutar todas las alegaciones fácticas que se les ha presentado. Lo haremos por medio de testimonio fáctico del Sr. Tom Shrake, de ingenieros de Pac Rim, de peritos ambientales de Pac Rim, de peritos en minería, de peritos en estudios de factibilidad. De hecho, hasta podríamos querer hacer una visita al local para determinar dónde es que queda la mina y tal vez identificar precisamente la trayectoria o la línea del pozo de la mina.<sup>653</sup>

456. Pero la Demandante no cumplió esta promesa. No ha refutado ninguna de las alegaciones fácticas de El Salvador. Al contrario, la Demandante ahora admite que sabía que no había cumplido con el requerimiento de proporcionar propiedad o autorización para la superficie en el área de la concesión solicitada.<sup>654</sup> Sus propios documentos confirman los hechos presentados por El Salvador: la Demandante sabía los requerimientos para una concesión de

---

<sup>652</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 132 ("En el momento apropiado en este arbitraje, la Demandante producirá evidencia – incluyendo evidencia pericial – para demostrar las proposiciones de la ley salvadoreña que eran necesarias para establecer sus reclamos.").

<sup>653</sup> Transcripción de la Audiencia sobre Objeciones Preliminares, 31 de mayo del 2010, pág. 153:13-154:3 (énfasis añadido).

<sup>654</sup> En su Memorial, la Demandante introdujo un memorándum interno en el que admitió que la "autorización de los propietarios" era una de las "principales cosas.... que faltaban de nuestra solicitud para la concesión de explotación." Memorándum Interno de Pac Rim respecto a la Autorización de los Propietarios de la Superficie (C-291).

explotación y simplemente "optó" por no cumplir con ellos.<sup>655</sup> Debido a que la Demandante es exclusivamente responsable por su falta de cumplimiento con los requerimientos de la solicitud, nunca debió haber perseguido reclamos afirmando que tenía derecho a la concesión de explotación solicitada.

## **B. El acceso de la Demandante al arbitraje CIADI**

457. La Demandante no sólo insistió en perseguir un arbitraje con base en un derecho no existente, sino que también logró mantener este arbitraje con vida en base a tergiversaciones acerca de cuándo supo de una posible disputa con El Salvador.

458. En la fase de jurisdicción, la Demandante no pudo refutar la evidencia abrumadora que demostraba que la disputa existía desde antes de su cambio de nacionalidad en diciembre del 2007. Para tratar de ocultar la verdadera razón de por qué cambió de nacionalidad de las Islas Caimanes a los Estados Unidos en diciembre del 2007, la Demandante dependió de un cambio táctico de posiciones, repetidamente cambiando su identificación de la "medida en cuestión"<sup>656</sup> y su explicación acerca de cuándo surgió la disputa.<sup>657</sup> En su Memorial de Contestación sobre jurisdicción, la Demandante insistió que una disputa entre las partes no era

---

<sup>655</sup> Dúplica (Objeciones Preliminares), párr. 49.

<sup>656</sup> Ver NOA, párr. 7 (afirmando que los reclamos de la Demandante se basaban en "medidas tomadas . . . a través del *Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales* ('MARN') y MINEC, contra las inversiones de la Demandante" en 2004-2006); Memorial de Contestación de la Demandante Pac Rim Cayman LLC's a las Objeciones a la Jurisdicción de la Demandada, 31 de diciembre del 2010 ("Memorial de Contestación (Jurisdicción)", párr. 402 ("Pac Rim Cayman ha mantenido consistentemente que la medida en cuestión es la prohibición *de facto* a la minería que el Presidente Saca anunció por primera vez en marzo del 2008.").

<sup>657</sup> Debe señalarse que el Tribunal decidió no otorgar la objeción jurisdiccional de El Salvador sobre el Abuso de Proceso bajo CAFTA y ni siquiera consideró esta objeción bajo la Ley de Inversiones salvadoreña con base en estas tergiversaciones por la Demandante. Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada 1º de junio del 2012, párrs. 2.110–2.111.

tan siquiera previsible antes de marzo del 2008, después del cambio de nacionalidad.<sup>658</sup> Aún cuando la Demandante se vio obligada a admitir de que para finales del 2007 había contratado abogados de arbitraje internacional en los Estados Unidos,<sup>659</sup> esa admisión vino demasiado tarde y entre demasiadas declaraciones inconsistentes como para tener el impacto que debió haber tenido.

459. Habiendo llegado a la fase del fondo, la Demandante ahora libremente contradice su testimonio previo:

<b>Fase de Jurisdicción</b>	<b>Fase de Fondo</b>
<p>"Me causó particular sorpresa enterarme de que el Gobierno ahora aduce que había una disputa entre las partes en el 2006. De hecho, <u>nada podría ser más contrario a la realidad</u>. . . Desde mis reuniones con funcionarios salvadoreños antes de la fusión con Dayton en el 2002 hasta bien avanzado el 2008, funcionarios a los niveles más altos del Gobierno salvadoreño <u>repetidamente expresaron apoyo a nuestro proyecto, y, particularmente en el 2007 y 2008, nos aseguraron que los permisos necesarios para desarrollar las actividades de extracción en El Dorado serían otorgados</u>. Recuerdo muchas reuniones de esa naturaleza en mis múltiples viajes a El Salvador."<sup>660</sup></p>	<p>"El 7 de mayo del 2007, se tuvo una reunión a los que fueron invitados los representantes de todas las empresas mineras en el país. La reunión fue convocada por el Ministro Guerrero y también la Ministra de Economía, Yolanda de Gavidia. En esta reunión las empresas mineras fueron informadas que toda actividad minera en el país sería suspendida hasta que se realizara una Evaluación Ambiental Estratégica o 'EAE' de la industria minera."<sup>661</sup></p>

<sup>658</sup> Memorial de Contestación (Jurisdicción), párr. 376 ("El hecho que fundamenta los reclamos de Pac Rim Cayman respecto a violación resultante en pérdida o daño es la prohibición *de facto* a la minería de la Demandada, como anunciada por el Presidente Saca in en marzo del 2008. En la medida dicha prohibición pudo haber ocurrido antes del anuncio de marzo del 2008 y se haya manifestado por anteriores faltas de actuaciones, esas fallas solamente se tornaron reconocibles como aplicaciones de una medida discreta en violación de las obligaciones de CAFTA con ese anuncio.").

<sup>659</sup> Carta del abogado de la Demandante al abogado de El Salvador, 22 de abril del 2011, pág. 1 (R-128).

<sup>660</sup> Primera Declaración Testimonial de Shrake, párrs. 89-90.

<sup>661</sup> Memorial, párr. 298 (énfasis añadido).

Fase de Jurisdicción	Fase de Fondo
<p>"Solamente después de que <u>reconocimos que las demoras regulatorias a las que nos enfrentábamos eran debido a razones políticas exclusivamente</u> – y que, por motivos políticos, hasta podríamos no recibir los permisos – es que concluimos que teníamos una disputa con El Salvador. No puedo identificar ese momento con precisión. <u>Sin embargo, sí puedo decir con certeza que no ocurrió sino hasta después del financiamiento de febrero del 2008 y el anuncio del Presidente Saca en marzo del 2008.</u>"<sup>662</sup></p>	<p>"Como el Sr. Shrake y la Srta. Colindres lo afirman, para esta época [mayo del 2007], la Demandante estaba consciente de que la demora que PRES enfrentaba en MARN era política y por lo tanto no sería resuelta por medio de una evaluación ambiental técnica, sino solamente por medios políticos."<sup>663</sup></p>

460. Contrario al testimonio anterior de la Demandante a este Tribunal, la Demandante hoy abiertamente admite que sabía, desde a más tardar en mayo de 2007, que ningún permiso ambiental para minería metálica sería procesado para empresa alguna sino hasta después que El Salvador condujera una Evaluación Ambiental Estratégica. Entonces, la Demandante ahora confirma las afirmaciones de El Salvador en la fase jurisdiccional: la Demandante sabía que tenía una disputa con El Salvador al menos siete meses antes de su cambio de nacionalidad en diciembre del 2007.

461. No obstante, la Demandante continúa contradiciéndose en su Memorial. Poco después de admitir que se le había dicho expresamente en el 2007 que todas las actividades mineras estaban siendo suspendida hasta que se pudiese hacer una Evaluación Ambiental Estratégica,<sup>664</sup> la Demandante repite su afirmación de fases anteriores de este proceso que pensaba que los problemas con su solicitud serían resueltos con base en "aseguraciones expresas" del Gobierno "a lo largo del 2007."<sup>665</sup> Pero la afirmación temeraria de la Demandante, contradiciendo sus propias admisiones, no puede cambiar la realidad.

<sup>662</sup> Declaración testimonial de Catherine McLeod-Seltzer, 31 de diciembre del 2010, párr. 38 (énfasis añadido).

<sup>663</sup> Memorial, párr. 300.

<sup>664</sup> Memorial, párr. 298.

<sup>665</sup> Memorial, párr. 322.

462. Si la Demandante no hubiese tergiversado ante el Tribunal la fecha real en la que supo que tenía una disputa con El Salvador (que ahora admite fue a más tardar mayo del 2007, cinco meses antes de que la Demandante contratara abogados para arbitraje internacional, siete meses antes de que cambiara nacionalidad de las Islas Caimanes a los Estados Unidos y diez meses antes del anuncio del Presidente Saca en marzo del 2008), este arbitraje pudo haberse resuelto en la fase de jurisdicción, ahorrando el tiempo y gastos que serán expendidos en la fase del fondo.<sup>666</sup>

### **C. Nuevos argumentos frívolos sobre el fondo**

463. El Salvador está siendo obligado a argumentar el fondo de este caso solamente porque la Demandante presentó un recuento tergiversado de los hechos en cuanto a sus derechos en El Salvador y en cuanto al momento en que la disputa realmente surgió. En esta fase, la Demandante de nuevo está aumentando los costos para todos los involucrados al presentar argumentos nuevos y frívolos.

464. Por ejemplo, la Demandante afirma que el simple descubrimiento de yacimientos le confiere derechos, llegando a dicha conclusión extrapolando y vinculando disposiciones en los códigos mineros revocados de 1881 y 1922 para interpretar los requerimientos en el Artículo 37 de la Ley de Minería de 1995 (a las cuales se refiere como simples "formalidades").<sup>667</sup> El Salvador ya explicó que los códigos mineros antiguos son irrelevantes y fueron intencionalmente revocados por la nueva Ley de Minería de 1995, la única ley vigente cuando la Demandante hizo su inversión en El Salvador.

---

<sup>666</sup> Decisión sobre las Objeciones Jurisdiccionales de la Demandada, 1º de junio del 2012, párrs. 2.96-2.100.

<sup>667</sup> Memorial, párrs. 499-503.

465. Igual de sorprendentemente, la Demandante argumenta en su Memorial que "el Artículo 37(2)(b) [el requerimiento de propiedad de superficie] no es un requerimiento aplicable para las concesiones de explotación de minerales metálicos."<sup>668</sup> Según la Demandante y su perito John Williams, "y" significa "o" y "o" significa "y." No existe fundamento para estas sandeces. Es simplemente un esfuerzo de última hora para evitar las consecuencias de no cumplir con los requerimientos de la solicitud. Bajo las disposiciones claras de la Ley de Minería, como lo confirman los peritos de El Salvador, el requerimiento de propiedad de superficie o autorización aplica a todas las solicitudes de concesiones de explotación (metálica, no metálica, subterránea o a cielo abierto).

466. Estos argumentos, así como la afirmación de la Demandante de que el Estudio de Pre-Factibilidad que presentó era realmente el Estudio de Factibilidad requerido, a pesar de que admitió que todavía estaba trabajando en el Estudio de Factibilidad hasta el 2009, son frívolos.

**D. Conclusión sobre costos**

467. No obstante su fracaso total en respaldar sus reclamos, la Demandante insiste que debería pagársele cientos de millones de dólares a pesar del hecho que nunca cumplió con los requerimientos legales para tener los derechos que aduce tener en El Salvador.

468. A la Demandante debe ordenársele reembolsar a El Salvador por todos los costos y gastos incurridos en este arbitraje porque la Demandante 1) inició y continuó este arbitraje sobre una concesión de explotación minera que sabía que no tenía derecho a recibir; 2) cambió su nacionalidad para ganar jurisdicción bajo CAFTA para una disputa pre-existente; 3) ocultó hechos del Tribunal para evitar una decisión encontrándola culpable de Abuso de Proceso; y 4)

---

<sup>668</sup> Memorial, párrs. 560-564.

al ser descubierta con las manos en la masa, continúa agregando argumentos frívolos en un intento por mantener este arbitraje con vida.

469. Todo esto, junto con la tendencia de la Demandante de cambiar su recuento de los hechos en la medida de lo necesario durante este proceso, ha prolongado este arbitraje innecesariamente, haciéndolo mucho más caro de lo necesario. La estrategia de la Demandante desde un principio ha sido complicar el tema simple de su incumplimiento con los requerimientos para obtener una concesión de explotación y su posterior falta de poder convencer al Gobierno de que cambiara o ignorara sus leyes para otorgarle a la Demandante la concesión a la cual no tenía derecho.

470. Por lo tanto, El Salvador solicita que, de acuerdo con el Artículo 28(1) de las Reglas de Arbitraje del CIADI y el Artículo 61(2) del Convenio CIADI el Tribunal ordene a la Demandante rembolsar los honorarios y gastos legales de El Salvador, junto con intereses, y que ordene a la Demandante cubrir los demás costos y gastos de este proceso.<sup>669</sup>

## **IX. SOLICITUD**

471. El Salvador respetuosamente solicita que el Tribunal:

- Emita un Laudo que declara que carece de jurisdicción bajo la Ley de Inversiones de El Salvador y desestimando todas los reclamos por falta de jurisdicción;
- Si el Tribunal determina que tiene jurisdicción sobre cualquier demanda, por las razones arriba indicadas, que emita un Laudo desestimando todos los reclamos por falta de mérito fáctico y legal;
- Ordene a la Demandante pagar todos los costos y gastos de todas las fases de este arbitraje, y que reembolse a El Salvador por sus honorarios y costos legales y periciales en todas las fases de este arbitraje, más intereses desde el

---

<sup>669</sup> El Salvador presentará una descripción detallada de los costos y honorarios legales incurridos en este arbitraje, así como las consideraciones en cuanto a intereses, al final de la fase de fondo.

momento del Laudo hasta que se haga el pago, por un monto y a una tasa a ser establecida en el momento apropiado; y

- Otorgue a El Salvador cualquier otro remedio que el Tribunal considere apropiado.

Fecha: 10 de enero de 2014

Respetuosamente,

Lic. Luis Antonio Martínez González  
Fiscal General

Lic. Benjamín Pleités Mazzini  
Secretario General

**Fiscalía General de la  
República de El Salvador**

---

Derek C. Smith  
Luis A. Parada  
Erin Argueta  
Christina L. Beharry  
Tafadzwa Pasipanodya  
Constantinos Salonidis  
Gisela Paris  
**Foley Hoag LLP**

Mario Enrique Sáenz  
Humberto Sáenz Marinero  
Geraldina Mendoza Parker  
Manuela de la Helguera  
**Sáenz & Asociados**, El Salvador

ABOGADOS DE LA  
REPÚBLICA DE EL SALVADOR

---